Palmira, octubre 06 de 2020.

SEÑORA
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI – VALLE
E. S. D.

REF: EJECUTIVO
Radicación: 2020-00003-00
Demandante: CLAUDIA PATRICIA VILLEGAS
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Incidente de nulidad.

MAYRA LIZETH HERRERA CHAVEZ, mayor de edad, vecina de Cali (Valle) identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.035.914 de Cali (Valle), abogada portadora de la tarjeta profesional No. 237.300 del C.S.J. obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Palmira dentro del proceso de la referencia, conforme al poder que ya obra dentro del expediente, por medio de la presente me permito proponer NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE LA EXPEDICIÓN DEL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme a los siguientes fundamentos:

I. HECHOS

PRIMERO. El pasado 28 de agosto de 2020 siendo las 9:55AM, el apoderado de la parte ejecutante, envía por correo electrónico, Auto que libra mandamiento de pago y copia de la demanda de la referencia, con el objeto de practicar la notificación personal de dicho Auto y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, siendo esta LA ULTIMA NOTIFICACION recibida por mi mandante.

SEGUNDO: Tal y como lo dispone el inciso 5º del articulo anteriormente mencionado, el traslado o los términos que concede el auto notificado, **SOLO** comenzarán a correr al **VENCIMIENTO** del término común de veinticinco (25) días después de surtida **LA ÚLTIMA NOTIFICACIÓN**.

TERCERO: De igual forma, el artículo segundo de la parte resolutiva del Auto 189 del 06 de febrero de 2020 por medio del cual, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de mi representada, ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE a mi defendida en los términos que indica el artículo 199 del CPACA y articulo 171 núm. 1º y 2º del mismo Código.

CUARTO. A pesar de contar mi mandante con un término de veinticinco (25) días más un término de diez (10) días para proponer excepciones, extrañamente el despacho el día 09 de septiembre de 2020, notifica por estados Auto que ordena seguir adelante con la ejecución, sin haber tenido en cuenta el procedimiento establecido en el articulo 199 del CPACA para la práctica de la notificación personal del mandamiento de pago contra entidad pública, misma que para el caso que aquí nos ocupa viene siendo el Municipio de Palmira.

QUINTO: Sumado a que por parte del Despacho no se tuvieron en cuenta los términos del traslado ni los términos que concede el Auto notificado por la parte ejecutante, el Juzgado tampoco efectuó la notificación por medios electrónicos del Auto que ordena seguir adelante con la ejecución al buzón electrónico de la entidad Municipio de Palmira, tal y como lo dispone el articulo 205 del CPACA, razón por la cual, mi mandante tampoco pudo hacer uso de su Derecho a la Defensa y Debido Proceso contra dicha providencia.

SEXTO: El día 21 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte ejecutante, envía copia de la liquidación del crédito al buzón electrónico de mi mandante, momento en el cual, nos percatamos de la existencia de actuaciones que se han venido surtiendo a lo largo de este tiempo de manera invalida pues, esta parte considera que no se practicó en legal forma la notificación del mandamiento de pago, al no haberse respetado el procedimiento expresamente ordenado por la Ley 1437 de 2011 conllevando a que declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de dicha providencia hasta la fecha.

SEPTIMO: Legalmente mi representada contaba hasta el día diecinueve (19) de octubre de 2020 para hacer uso de su Derecho a la Defensa, debido proceso y contradicción, ello sin contar con los dos (2) días que otorga el Decreto 806 de 2020.

II. ARGUMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SUSTENTAR EL INCIDENTE DE NULIDAD

A. SOBRE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y DOBLE INSTANCIA.

El derecho al debido proceso ha sido definido por la jurisprudencia nacional como *"…el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.* (Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-341 de 2014). De manera que para que los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación jurídica sean preservados, es necesario que su intervención en el proceso sea plena y eficaz.

Frente a la notificación del mandamiento de pago, la Corte Constitucional ha expresado que: *"La Corte Constitucional ha reiterado que la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa. La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y*

eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez. Los defectos en la notificación del auto de admisión de la demanda tienen como sanción la nulidad, empero esta puede ser saneada."

En el caso concreto se omitió la notificación en debida forma a mi representada, vulnerándose el derecho al debido proceso y de defensa.

B. SOBRE LA NULIDAD:

- Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

*"**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD**. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.

(…)

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. (subraya por fuera de texto)

- Ley 1437 de 2011, Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

***"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.** <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo*

texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso." (subraya por fuera de texto)

*"**ARTÍCULO 208. NULIDADES.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."*

III. PETICIONES

En consecuencia de lo anterior, habiéndose evidenciado que este Despacho no tuvo en cuenta los términos que concede el mandamiento de pago ni el traslado que otorga el artículo 199 del CPACA y que en razón de ello, no se pudo practicar en debida forma el procedimiento para llevar a cabo la notificación personal descrito en dicho artículo, solicito a este Despacho **DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE LA EXPEDICIÓN DEL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, Y EN CONSECUENCIA DE ELLO, CONCEDERLE A MI REPRESENTADA EL TERMINO Y EL TRASLADO QUE FALTARE PARA HACER USO DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCION.**

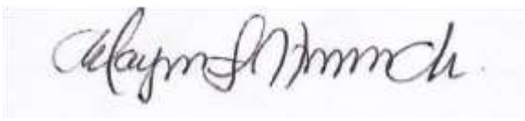
IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito respetuosamente al señor Juez tener como pruebas de la nulidad que aquí se sustenta, todas las providencias y actuaciones que ya obran dentro del expediente proferidas con posterioridad al mandamiento de pago.

- Poder para actuar.
- Anexos del poder.

Del señor Juez,

Atentamente.



MAYRA LIZETH HERRERA CHAVEZ
C.C. No. 1.144.035.914 de Cali
T.P. No. 237.300 del C.S. de la J.

Redactor: Mayra Lizeth Herrera Chavez – Contratista
Transcriptor: Mayra Lizeth Herrera Chavez – Contratista
Revisó: Humberto Velasco S. - Contratista

Su señoría
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI
E. S. D.

Referencia:	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
Demandante:	*COMERCIALIZADORA MARDEN LTDA*
Demandado:	*MUNICIPIO DE CANDELARIA*
Radicado:	*76001-33-33-001-2019-00178-00*
Asunto:	*CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA*

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Yuranni Corrales Mendoza, identificada con la cedula de ciudadanía 38.795.572 de Tuluá, Tarjeta Profesional 253053 del CSJ, abogada de Tributos & Finanzas S.A.S quien ejerce la defensa jurídica del municipio de Candelaria en este proceso, respetuosamente me permito presentar alegatos de conclusión, así:

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En defensa del municipio de Candelaria me opongo a todas las pretensiones invocadas.

Respecto a la solicitud de Silencio Positivo, esta es una solicitud que carece de fundamento factico ya que el municipio de Candelaria cumplió con el deber legal de Resolver de fondo el Recurso de Reconsideración a la Resolución dentro del término de un año a partir de su fecha de radicación, tal como se observa en la guía de notificación que se anexa en la siguiente página.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES: SU SEÑORÍA SE OBSERVA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

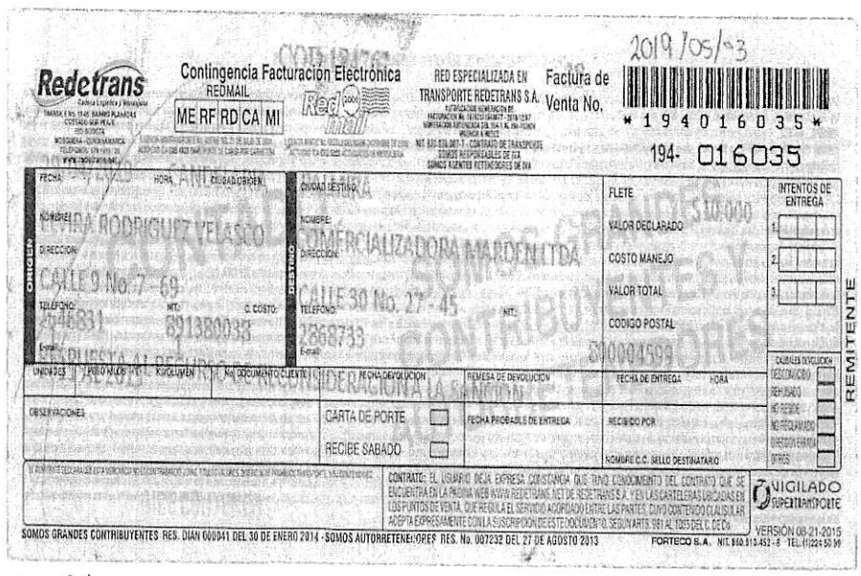
Señora Juez con todo respeto le solicito que se estudie nuevamente la pérdida de oportunidad en que incurrió la parte demandante al acudir al medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho administrativo fuera del término de caducidad establecido por el CEPACA de 4 meses contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación.[1]

---

[1] En este caso se encuentra superado el término consagrado por el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de
la Ley 1437 de 2011, esto es más de 4 meses.

El artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera: "Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).". De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.





En este caso el demandante fue notificado del contenido integral del Acto Administrativo que resolvió el recurso de reconsideración el día 3 de Mayo de 2019, teniendo hasta el 4 de Septiembre de 2019 para interponer la acción de Nulidad y Restablecimiento ante la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo esta acción se radico el día 19 de Septiembre de 2019, es decir, fuera del término.

La prueba de la notificación de la Respuesta al Recurso de Reconsideración se encuentra recientemente anexada a este documento y también se encuentra en los antecedentes administrativos anexados con la contestación.

3
90

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Hecho Primero: Es cierto.
Hecho Segundo: Es cierto.
Hecho Tercero: Es cierto.
Hecho Cuarto: Es cierto.
Hecho Quinto: Es cierto, el 14 de Junio de 2018 el contribuyente interpuso recurso de apelación
Hecho Sexto: ES FALSO; el Recurso de Reconsideración a la Sanción se contestó y notifico integralmente al contribuyente el día 3 de Mayo de 2019, estos es dentro del término de 1 año, por lo tanto no existe Silencio Positivo.
Hecho Séptimo: Cierto.
***Hecho Octavo:** Es cierto, el 27 de Agosto de 2019 el Municipio de Candelaria dio respuesta a la solicitud de silencio administrativo positivo, donde la administración le aclaró al contribuyente que la Respuesta al Recurso de reconsideración ya se había notificado integralmente a MARDEN LTDA el día 3 de Mayo de 2019.*
Hecho Noveno: ES FALSO, la presentación de la demanda no hace efectos de conducta concluyente por cuanto el contribuyente ya estaba notificado integralmente del contenido del Acto Administrativo que dio Respuesta a lo solicitado por MARDEN LTDA en el Recurso de Reconsideración a la sanción.

RELACIÓN PROBATORIA

Se acompaña con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del Municipio de Candelaria, con los que se demuestra la validez de forma y fondo de los Actos Administrativos demandados.

FUNDAMENTACIÓN DE LA DEFENSA

Señora Juez en primer lugar demostrare la legalidad de la notificación del Acto Administrativo que dio Respuesta a lo solicitado por la demandante en el Recurso de Reconsideración, posteriormente se demostrara que lo solicitado y probado en vía administrativa por la accionante es DISTINTO a lo solicitado en la vía Judicial contrariando habiendo perdido entonces la oportunidad procesal para solicitar la prescripción, de la misma forma la administración tampoco podía fallar más allá de lo pedido en el recurso ya que la respuesta debe corresponder al principio de justicia rogada, además se observa que lo probado en vía administrativa es distinto de lo probado en el ejercicio del medio de control.

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Señora Juez, respetuosamente me permito manifestarle que en estudio del proceso judicial mencionado, me he percatado de que el proceso padece de caducidad de la acción, ya que la fecha de interposición de la demanda es posterior a los 4 meses desde el Acto Administrativo que notifica el cierre de la vía administrativa.

En el expediente se observa la guía de notificación en donde se comprueba que el Acto Administrativo que pone fin a la vía administrativa fue notificado al contribuyente el 3 de Mayo de 2019, este folio debe compararse con el acta de reparto en donde se observa

que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se radico en reparto el día 19 de Septiembre de 2019, excediendo de esta manera el termino de 4 meses estipulado en la Ley 1437 y en el Estatuto Tributario Nacional.

> *"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del Acto Administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del Acto Administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

Señor Juez como ha reiterado el Consejo de Estado la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el Acto Administrativo en la vía jurisdiccional. "Para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional. Basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley"

Al respecto la Corte Constitucional expresa: "La caducidad hace parte de aquellos presupuestos procesales relacionados con el derecho de acción, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia. Dicho esto, la caducidad hace referencia al ejercicio de la acción dentro de determinados plazos fijados por la ley, so pena de la imposibilidad de constituirse una relación jurídico-procesal válida. Constituye un mecanismo que limita el tiempo durante el que las personas pueden acudir a la jurisdicción para la definición judicial de las controversias, el cual privilegia la seguridad jurídica y el interés general"

También se observan las siguientes Sentencias del Consejo de Estado:

El Fallo 1314 de 2012 Consejo de Estado determina que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el Acto Administrativo en la vía jurisdiccional, para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional. Basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Fallo 102 de 2013 Consejo de Estado: La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que -por el contrario-, apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado, no puede iniciarse válidamente el proceso. Se trata entonces de una figura de orden público lo que

explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción.

Y el Fallo 683 de 2013 Consejo de Estado: El numeral 2° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo señala que en lo pertinente a la caducidad de la acción de Restablecimiento del derecho esta caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

1.2 OBJETO DE LA NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Respecto a la notificación de la respuesta al Recurso De Reconsideración de manera personal, ***es preciso destacar que el Consejo de Estado en providente de Agosto 28 de 2014, indicó:***

> *"(...) que si bien la falta de notificación de los actos administrativos genera como ello no implica la nulidad del respectivo acto, el cual se tendrá por valido desde el momento de su expedición".*

Lo anterior lleva a concluir, que si bien, la notificación personal de los Actos Administrativos se establece como una obligación que debe cumplir la administración, para que sus actos administrativos provoquen efectos sobre las personas a las cuales van dirigidos (administrados), lo cierto es que su omisión en manera alguna implica su nulidad en el caso sub examine

La Ley prevé que si en los procesos administrativos de carácter tributario el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para efectos de la notificación de los actos que se profieran en el respectivo proceso, la Administración deberá surtir las notificaciones a dicha dirección procesal, la que prevalece entre las direcciones informadas.

Por regla general, los actos administrativos se notifican a la dirección registrada en el RUT, salvo que, en la actuación administrativa tributaria, el contribuyente haya fijado una dirección especial para efecto de la notificación de los actos administrativos que se profieran en el respectivo proceso, dirección a la que la Administración debe notificarle los actos.

En este sentido se pronunció el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

> *"La Sala ha dicho en anteriores oportunidades que la dirección de notificación que se encuentra regulada en el artículo 564 del Estatuto Tributario (dirección procesal) es de naturaleza especial, frente a la dirección de notificación de carácter general a que alude el artículo 563 del mismo Estatuto [...] De manera que la dirección que haya registrado el contribuyente en el RUT o en la actualización del mismo, solamente podría ser utilizada por la Administración en defecto de la dirección procesal, esto es, en aquellos casos en que no se hubiere informado dirección alguna dentro de la actuación administrativa correspondiente ..."*

En el caso, al interponer el Recurso de Reconsideración, la actora informó como dirección procesal la dirección a la que la Administración debía notificar la Respuesta al Recurso de Reconsideración, de conformidad con la norma local y nacional.

El municipio de Candelaria emitió la Respuesta al Recurso de Reconsideración a la Sanción Numero 245.10.01-333 de Abril 23 de 2019, por correo a la dirección informada.

No obstante, en la demanda, la actora aceptó que tuvo conocimiento de la existencia de dicha respuesta y que esta se le fue ratificada mediante contestación a derecho de petición del 27 de Agosto de 2019, fecha en la cual aún tenía oportunidad procesal para hacer uso del medio de control.

Entonces, el 27 de Agosto de 2019, día en que confirmo lo manifestado por la administración ante la solicitud de silencio positivo, día en que la actora reafirmó que conoció que no procedía el silencio positivo ya que el contribuyente conocía integralmente el contenido del Acto Administrativo, la actora tenía tiempo de ejercer su derecho de acción y acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los cuatro meses siguientes al conocimiento del acto.

De otra parte, la notificación de la respuesta al recurso de reconsideración fue oportuna, toda vez que la Administración podía notificar dicho acto dentro del año a la fecha del vencimiento del término para responder el recurso a la Sanción.

En efecto, notificada la interposición de Recurso de reconsideración a la Sanción el 14 de Junio de 2018, el término de un año para la respuesta vencía el 14 de Junio de 2019, dicha respuesta se notificó al contribuyente el día 3 de Mayo de 2019 fecha en la cual la actora aceptó expresamente que conoció el contenido del Acto Administrativo en cuestión, es más el 27 de Agosto de 2019 se le reitero mediante contestación a Derecho de petición que se había surtido efectivamente la notificación y que por lo tanto no procedía silencio positivo, la notificación fue en tiempo, sin que se encuentre violado el Derecho al Debido Proceso, más la interposición de la demanda del medio de control ante la jurisdicción administrativa si es extemporánea de acuerdo a lo dispuesto por el principio de Oportunidad Procesal.

1.3 RELEVANCIA DE LA NOTIFICACIÓN AL ADMINISTRADO DEL CONTENIDO INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO
Precisamente el conocimiento del contenido integral del Acto Administrativo es lo que permite que en este momento se esté discutiendo este tema en vía judicial, ya que como se reitera, la empresa MARDEN LTDA si conoce del contenido íntegro de la Respuesta Al Recurso De Reconsideración, es más, la misma accionante anexa dicha respuesta al material probatorio que anexa a la demanda y también anexa la respuesta del municipio frente a la solicitud de silencio positivo, aunque las anexa sin guías de notificación, esto lleva a la conclusión de que la accionante conoció a tiempo tanto el contenido íntegro como el término a partir del cual podría ejercer su derecho de defensa y acción, por lo tanto la notificación por correo certificado de los Actos administrativos no implica la nulidad de dichos actos, ya que con la notificación cumplió su objetivo en conexión con lo expresado por la Corte Constitucional:

> *Corte Constitucional, Sentencia T404 de 2014, M.P: Jorge Iván Palacio Palacio.*
> *"El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal*

forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Al conocer la accionante el contenido íntegro de los Actos Administrativos se cumplió con la publicidad y contenido de la decisión de la administración al particular, permite dar a conocer los derechos de defensa, y se tiene claridad respecto a los términos para ejercerla, al respecto manifiesta La Corte Constitucional en otra Sentencia:

Sentencia T-210 de 2010, MP Juan Carlos Henao Pérez.
"Es así como la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes"

1.4 LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL CONTENIDO INTEGRAL DE UN ACTO ADMINISTRATIVO NO ES CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO, JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO:

Se reitera entonces que la indebida notificación de un Acto Administrativo no es causal de nulidad del Acto Administrativo en cuestión, en este mismo sentido se manifiesta la Sección Cuarta del Consejo de Estado:

1. *Sentencia de 6 de marzo de 2008, expediente 15586.*

   "De otra parte, si bien la notificación del acto sancionatorio fue irregular y violó el debido proceso, tal circunstancia no tiene entidad suficiente para anular la sanción, pues, en últimas, la actora pudo controvertirla.
   A su vez, la actora no cuestionó el fondo de los actos acusados y la falta o indebida notificación del acto definitivo, no es per se causal de nulidad de los actos administrativos. La violación del debido proceso como motivo de nulidad se refiere a la formación del acto, no a su falta de notificación, dado que ello lo hace inoponible."

2. *Sentencia del 3 de diciembre de 2009, expediente 16781.*
   "Sin embargo, aunque la notificación por aviso fue irregular, no es procedente anular la liquidación demandada por esa sola circunstancia. Ello, porque la falta o indebida notificación del acto definitivo, no es per se causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 84 del Código Contencioso Administrativo); la violación del debido proceso como motivo de nulidad se refiere a la formación del acto, no a su falta de notificación, dado que ello lo hace inoponible (artículo 84 del Código Contencioso

Administrativo), no nulo. Además, se insiste, la actora se notificó de la liquidación por conducta concluyente."

3. *Sentencia del 26 de noviembre de 2009, expediente 17295.*
   "Así pues, aunque la notificación por aviso del acto acusado fue irregular, no es procedente anular la liquidación demandada por esa sola circunstancia. Ello, porque la falta o indebida notificación del acto definitivo, no es per se causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 84 del Código Contencioso Administrativo); la violación del debido proceso como motivo de nulidad se refiere a la formación del acto, no a su falta de notificación, dado que ello lo hace inoponible (artículo 48 del Código Contencioso Administrativo), no nulo."

Como conclusión se determina que Comercializadora Marden LTDA si fue notificada integralmente del contenido de la decisión de la administración de Candelaria respecto a la Respuesta al Recurso de Reconsideración a la liquidación Sanción y que esta notificación se surtió dentro del plazo estipulada por la Ley, a su vez la accionante conoció la decisión y con ello se abrió el camino jurídico para ejercer el derecho de defensa y contradicción teniendo claridad de los términos, por otra parte el contenido del Acto Administrativo es integral y resuelve de fondo el recurso propuesto; en contexto no se configura el silencio positivo invocado y tampoco prospera la interposición de este medio de control ya que está viciado por Caducidad de la Acción al presentarse de forma extemporánea.

2. *Hechos y argumentos nuevos en la jurisdicción contencioso administrativa.*

Por lealtad procesal en la jurisdicción de lo contencioso administrativo no se pueden alegar hechos que no fueron planteados ni discutidos en la vía gubernativa, Señala la Sección Cuarta Del Consejo De Estado en sentencia de marzo 17 de 2005, expediente 14113 "Así las cosas, lo que está vedado conocer para la justicia Contencioso Administrativa son los hechos nuevos planteados en la demanda, respecto de los cuales la Administración no haya tenido la oportunidad de controvertirlos en la vía gubernativa.»

La via administrativa contiene los pasos que garantizan el derecho de defensa y contradicción del contribuyente que garantizan a su vez el debido proceso, en estos párrafos se demostrara que en esta acción judicial se están invocando hechos que no fueron expuestos en el Recurso de Reposición en la Vía Administrativa y que las decisiones de la administración expuestas en la Respuesta a dicho recurso es concordante a los hechos narrados, a las normas en que se fundaron, a lo probado y a lo solicitado.

2.1 OPORTUNIDAD PARA INVOCAR CAUSALES DE NULIDAD A LA SANCIÓN POR NO DECLARAR/ LA VÍA JUDICIAL NO ES LA OPORTUNIDAD PARA INVOCAR LO NO PEDIDO EN VÍA JUDICIAL.

El Estatuto Tributario establece respecto a las causales de nulidad:

Artículo 730. [Creado por el Art. 57 de la L. 52 de 1977] Causales de nulidad. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas. [Creado por el Art. 122 de la L.1943 de 2018].

3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal (derogado).

4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Por otra parte el Artículo 731. [Creado por el Art. 56 de la L. 52 de 1977] estipula el Término para alegarlas.

"Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo".

Al respecto aclara la DIAN que las causales de nulidad deben ser alegadas por el contribuyente en la debida oportunidad procesal al interponer el recurso de reconsideración, sin que sea dable al funcionario que adelanta el proceso decretarlas de oficio, así:

"Se observa y así se ha considerado anteriormente, que las Actuaciones de la Administración Fiscal y en especial está referida a las nulidades, se enmarcan dentro del principio de justicia rogada '... que envuelve la impugnación de los actos administrativos sea en vía administrativa como en la vía jurisdiccional y que consiste en que el Juez está sometido en su fallo a analizar las normas citadas como infringidas y el concepto de la violación expuesta ... la División Jurídica, debe limitar su pronunciamiento al petitum del recurso.' (Concepto 067138 octubre 17 de 2003)"

Respecto al principio de Justicia Rogada establece la doctrina de la DIAN en el concepto

Respecto de la justicia rogada, vale la pena traer a colación apartes de lo expuesto por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-553 de julio 16 de 2012:
"(...) 5.2. La rogatividad de la jurisdicción se positivizó en el numeral 4 del artículo 137 y en el 138 del Código Contencioso Administrativo que expresan respectivamente que cuando se demanda la nulidad de un acto el escrito debe incorporar la indicación de la norma infringida y el concepto de la violación de la misma, así como la determinación del acto jurídico objeto de dicha petición. Así,

10
97

la pretensión fija el rumbo y el marco de actuación del proceso, sin que el juez administrativo pueda rebasarlo. A su vez, este no controla la legalidad del acto demandado frente a la totalidad del ordenamiento jurídico positivo, sino respecto de los precisos cargos formulados por el demandante.

5.3. Este principio tiene justificación en las formas de expresión de la voluntad de la administración, con los cuales la administración pretende garantizar el interés general, que no puede entenderse por fuera del respeto de los derechos fundamentales de los asociados. De ahí que los actos jurídicos una vez expedidos conforme a las formalidades jurídicas y puestos en conocimiento de los ciudadanos, se presumen legales y cuentan con los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad, es decir, son obligatorios para sus destinatarios y pueden ser realizados materialmente aun contra la voluntad de estos.

De lo expuesto, se concluye que es razonable exigir a los accionantes señalar la norma y el motivo de la violación cuando impugnen la legalidad de un acto administrativo, en efecto, si el acto jurídico es una expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos, que se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad precisar la razón de su nulidad.

En contraste, como lo estableció esta Corte en la sentencia C-197 de 1999 carece de razonabilidad que el juez contencioso tenga la obligación de buscar oficiosamente las causales de ilegalidad del Acto Administrativo, toda vez que ello es en extremo difícil y en ocasiones imposible por las innumerables normas que regulan la actuación de la administración. (...)".

De acuerdo a lo anterior se puede concluir que las causales de nulidad deben ser alegadas por el contribuyente en la debida oportunidad procesal al interponer el recurso de reconsideración, sin que sea dable al funcionario que adelanta el proceso decretarlas de oficio y que debe hacerse en la debida oportunidad.

En el caso concreto en la siguiente página se anexara copia simple del Recurso de Reconsideración expuesto:

Palmira, Junio 5 del 2018

004058
Municipio de Candelaria
Ventanilla Unica
14 JUN. 2018 37 Flus
Hora: 11:15 am
Secretaria de Hacienda
CANDELARIA Recibido
Fecha 14-

Señores
Municipio de Candelaria Valle
Att Señora: Elvira Rodríguez Velazco
Tesorera del Municipio

Asunto: Respuesta a la Resolución sanción por no declarar No 245.10.01.-53

En atención a la Resolución sanción por no declarar me permito manifestarle lo siguiente:

El tema de la territorialidad del impuesto de Industria y comercio ha tenido recientemente cambios mediante el artículo 343 de la ley 1819 de 2016 (Ley de reforma Tributaria) en el cual se define que el impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

Así las cosas, Comercializadora Marden Ltda, no debe presentar ni pagar impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Candelaria por los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Sentencia del Consejo de Estado referente a la territorialidad del impuesto de industria y comercio

Por otro lado hacemos referencia a la Sentencia del Consejo de Estado que en Junio del año 2016, con radicado No 25000233700020130004l-01, siendo el demandante LG Electronics Colombia Ltda y demandado el Distrito Capital, en referencia al ICA de los años gravables 2007 a 2009, en donde se falló a favor del demandante dando nulidad a los actos administrativos cuando se pretendía por parte del demandado (Distrito Capital) el pago del impuesto del ICA en Bogotá, demostrando que el demandante (LG Electronics Colombia Ltda) finiquitaba la venta y procedía a su despacho desde la ciudad de Cota Cundinamarca.

Mi representada, con fecha 11 de Julio de 2017, dio respuesta a Emplazamiento para declarar N° 245.10.01-278 de fecha 30 de junio de 2017, indicando de manera fehaciente que todos los actos comerciales desarrollados, se acuerdan, se convienen, se negocian y finiquitan en el municipio en donde tiene su establecimiento de comercio y de igual manera todos los despachos se realizan desde el mismo domicilio comercial y que no tuvo, tiene, ni tendrá un establecimiento de comercio, sede, o sucursal en el municipio de candelaria para desarrollar ninguna actividad comercial.

Basado en lo anterior, y acogiéndonos al concepto emanado por el concejo de estado mencionado anteriormente, nuevamente nos permitimos ratificarnos en lo manifestado siempre, COMERCIALIZADORA MARDEN LTDA, identificada para efectos tributarios con el RUT 800.004.599, no presenta ninguna obligación vencida ni por vencer con el Municipio de Candelaria, toda vez que las actividades comerciales de la sociedad se realizan y finiquitan en el municipio de Palmira y es a este a quien se le hace el pago que por IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO genera.

Adjunto como soporte a la respuesta esta Sentencia del Consejo de Estado.

Cordialmente

William Fernando Casas Alzate
Representante Legal
Comercializadora Marden Ltda

En el caso particular se observa que comercializadora Marden Ltda expone que no se considera sujetos gravables por los años 2011 a 2015 en la jurisdicción de Candelaria de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Reforma Tributaria Ley 1819 de 2016.

También expone que todos los actos de venta y despacho de mercancías los realiza desde su sede comercial y que por ello no hay un factor territorial de sujeción con Candelaria, como fundamento jurídico anexa una sentencia del Consejo de Estado.

Estos hechos fueron expuestos sin pruebas, en Sentencia C-034 de 2014 Corte Constitucional expresa la importancia de las pruebas en todo procedimiento "pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial"

Y así mismo el Decreto 1400 de 1970 Nivel Nacional estipula:

"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. En ese sentido, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Ahora bien, Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así mismo, Podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes y posteriormente, antes de fallar. Es de precisar, para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello".

En el recurso de reposición no se demostró la ausencia de sujeción por factor territorial, no se entregaron pruebas de que los ingresos se percibieron en otra jurisdicción, tampoco se probó el pago de la declaración en otro territorio, de ninguna forma se probó lo expuesto.

Además del factor territorial no se observan otras solicitudes, ni otros hechos en conexo con estas, que si son solicitados en Via Contenciosa como lo es la preescripcion de los años gravables 2011 a 2013. Respecto a los argumentos nuevos el Consejo de estado que en Sentencia 13216 del 26 de febrero de 2004 de la sección cuarta señaló:

> *«De otra parte, se observa que si bien es cierto que los aspectos anotados no fueron propuestos de manera expresa en el recurso de reposición interpuesto en vía gubernativa, también lo es que por vía del contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho es admisible la presentación de razones y argumentos no esgrimidos en el proceso gubernativo. En consecuencia, como en sede administrativa se argumentó la ilegalidad de la sanción impuesta, por violación al debido proceso, el derecho de defensa y el principio de legalidad, cargos en que se sustenta la pretensión de nulidad ante la jurisdicción, se deduce la posibilidad de adicionar nuevos argumentos no planteados inicialmente, como los que ahora se exponen, para defender la misma pretensión.»*

Más la solicitud de esta prescripción en esta etapa procesal es improcedente ya que son solicitudes nuevos a las expresadas y planteadas en via administrativa, aceptar dicha solicitud es contrariar el principio de lealtad procesal ya que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo no se pueden alegar hechos que no fueron planteados ni discutidos en la vía gubernativa, al Respecto señaló la sección cuarta del Consejo de estado en sentencia de marzo 17 de 2005, expediente 14113 «Así las cosas, lo que está vedado conocer para la justicia Contencioso Administrativa son los hechos nuevos planteados en la demanda, respecto de los cuales la Administración no haya tenido la oportunidad de controvertirlos en la vía gubernativa.»

3. FACTOR TERRITORIAL

El factor territorial va ligado al elemento motivacional del Acto Administrativo en concordancia con el fundamento normativo en que se toma la decisión, en este caso la sanción Por No Declarar y el Recurso que Resuelve el Recurso de reposición tienen su fundamento en la normativa que desarrolla el impuesto municipal de Industria y Comercio.

El Impuesto de Industria y Comercio está determinado por los elementos de la obligación tributaria, estos son sujeto activo que a nivel territorial son los municipios, sujeto pasivo que son las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades comerciales en dicha jurisdicción siempre y cuando el acuerdo consensual respecto a la cosa y precio sucedan en dicho territorio , hecho generador que son las suposiciones económicas y comerciales que generan la obligación y la base gravable que es el monto sobre el que recae la tarifa, esta base se toma de acuerdo a los ingresos generados en dicho territorio en desarrollo de dicha actividad comercial.

El hecho generador es el ejercicio de la actividad comercial en la jurisdicción del municipio, en este caso es la actividad compraventa y distribución de productos en la jurisdicción de Candelaria de forma y permanente y sin establecimiento de comercio; el doctor Fino Serrano define el hecho generador como "la manifestación externa del hecho imponible, supone que al realizarse un ingreso se va a producir o se produjo una venta (...) la obligación tributaria nace de un hecho económico al que la Ley le atribuye una consecuencia.

Ese acto es el hecho generador definido por el modelo de Código Tributario para América Latina en el artículo 21 en la siguiente forma: "El Hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria".

Como se observa en las pruebas del procedimiento administrativo, existe una sujeción personal y económica expuesta en la exigencia de pago al gravamen del sujeto pasivo, esta sujeción no ocurre únicamente por una relación circunstancial con el territorio, sino por su interacción con la economía de la Jurisdicción del municipio que genera riqueza e ingreso y que se extiende desde los años 2011 hasta el año 2015; teniendo en cuenta la ubicación quien genera los ingresos debe entenderse que el ICA debe ser declarado y pagado por la persona jurídica que realizo las actividades comerciales independientemente de si el municipio donde se encuentra la sede comercial es un municipio u otro, este fundamento ha sido expuesto en el emplazamiento, la sanción y la liquidación de aforo.

3.1 El criterio de territorialidad de ICA contiene que este se causa a favor del municipio donde se realice la actividad gravada, en este caso al no existir punto de comercio en la ciudad de Candelaria, es en donde se perfecciona la venta y por lo tanto el precio y la cosa vendida; es por ello que el contribuyente puede aportar y exponer sus argumentos en la ocasión pertinente, es decir en los recursos de reconsideración.

En este caso se observa como existe una respuesta a requerimiento de información debidamente introducido al proceso que demuestra que existió una relación económica en la jurisdicción de Candelaria en la que se entiende que se generaron los ingresos que dieron riqueza al contribuyente.

Dicho hecho sustentado probatoriamente le permite dar a la administración la certeza de dicha relación comercial y contiene el presupuesto de que en el municipio se realizaron actividades comerciales

Por ello el gobierno nacional a través de la potestad reglamentaria precisó lo relativo a la situación de estos contribuyentes (personas jurídicas o naturales que desarrollan actividades comerciales en diferentes municipios) disponiendo el Decreto 3070 de 1983, Artículo 1, Inciso 1 el cual estipula:

> *"Los contribuyentes deben llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios; tales ingresos constituirán la base gravable"*

Es la Ley quien designa que la contabilidad del contribuyente es el principal medio que permite determinar el Quantum de la base en cada municipio; Al respecto el Consejo de Estado mediante sentencia de abril 12 de 1991, Expediente 2541, en uno de sus apartes dice:

> *"... como la Ley 14 de 1983 no contempló el caso de contribuyentes que realicen actividades sometidas al Impuesto De Industria Y Comercio en varios municipios, es procedente dar aplicación al artículo 10. del Decreto 3070 de 1983 en cuyo inciso 10. se dispone: Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios, tales ingresos constituyen base gravable".*

Y continua la sala:

> *"...Conforme a lo anterior, quien ejerce actividad comercial en municipio distinto a donde ejerce la industrial, debe tributar allí sobre tal actividad y ese municipio tiene derecho a cobrar el impuesto en relación a las ventas realizadas en su jurisdicción como comerciante. Además, estos establecimientos deben inscribirse en el registro mercantil de dicho municipio y en el registro de contribuyentes del impuesto de industria y comercio y al hacerlo se define la actividad que va a realizar en esa área y su contabilidad debe permitir determinar el volumen de los ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno del municipio...".*

103

De lo anterior se concluye que el Hecho generador recae sobre las actividades comerciales y que el factor territorial se define en la jurisdicción municipal donde se realiza la actividad comercial, si las actividades comerciales de distribución o venta de mercancías o bienes se realiza en varios municipios la base gravable se impone de acuerdo a los ingresos obtenidos en cada uno de ellos, en este caso los representantes de ventas y el comprador consensuan la compraventa en el municipio de Candelaria.

Es visible en este procedimiento administrativo los hechos expuestos por la administración fueron probados así:

COMERCIALIZADORA MARDEN LTDA obtuvo ingresos por las actividades económicas ejercidas en la jurisdicción de CANDELARIA en los años 2011 a 2015, esto se prueba con Certificación expedida por el representante legal de Mayaguez, según su contabilidad/Decreto 3070 de 1983 que reglamento la Ley 14 de 1983.

COMERCIALIZADORA MARDEN LTDA obtuvo ingresos por las actividades económicas ejercidas en la jurisdicción de CANDELARIA en los años 2011 a 2015, de acuerdo a la Prueba contable introducida debidamente al expediente que presupone el ejercicio de actividad comercial.

Esta información basta para iniciar el procedimiento administrativo ya que las presunciones legales alcanzan a probar la circunstancia base o presupuesto de hecho tipificado en la Ley, puesto que la conexión entre dicho hecho y la presunción en sentido estricto ya está establecida.

La presunción que contiene la prueba emitida por la administración tributaria se establece con el objeto de apoyar la efectividad recaudatoria del sistema tributario y se legitima en la aseguración de la contribución al sostenimiento de los gastos públicos del municipio donde se obtuvieron los ingresos que le generaron ganancias al contribuyente.

Frente a las presunciones legales opera el traslado de la prueba en la cual la parte pasiva debe controvertir el hecho que de Ley se presume cierto, mas esta prueba no se presenta por parte de COMERCIALIZADORA MARDEN LTDA en el Recurso a La Sanción, en la que solo se emitió una evocación al principio de territorialidad sin fundamento normativo, ni probatorio.

3-2 NO SE PRUEBAN INGRESOS FUERA DEL MUNICIPIO.
Como se expresó anteriormente en la Vía Administrativa no se probó el origen extraterritorial de los ingresos, y tampoco se hace en vía judicial ya que:

a. La primer prueba es la prueba contable debidamente certificada e introducida al proceso que demuestra entradas de dinero a la empresa a causa de ventas realizadas en el municipio de Candelaria, esta prueba intenta ser contradecida con certificado de Revisor Fiscal , sin embargo este documento no presenta sustento contable, limitándose a simples afirmaciones:

El Consejo de Estado mediante ponencia de la Consejera Ponente Stella Jeannette Carvajal precisó que un certificado de contador público o de revisor fiscal que dé

17
104

certeza de la veracidad de las afirmaciones contenidas en dicho documento constituye prueba contable suficiente, más la calidad de "prueba suficiente" que le otorga la norma tributaria no puede limitarse a simples afirmaciones sobre las operaciones de orden interno y externo carentes de respaldo documental.

Es decir no se demostró con soportes que dichas entradas de dinero no correspondieran a un municipio diferente a Candelaria.

El artículo 20 de la Ley 133 de 1986 estipula "Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del código de comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable"

A su vez, el artículo 1 del Decreto 3070 de 1983 obliga a todos los sujetos pasivos del Impuesto De Industria Y Comercio a llevar registros contables separados por cada municipio donde ejerzan actividades industriales, comerciales y de servicios, con el fin de establecer claramente la base gravable en cada uno de ellos.

De acuerdo con los artículos citados, están gravados con el impuesto de industria y comercio y avisos los ingresos que provengan de la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos y que utilicen los recursos físicos situados dentro de la jurisdicción del municipio de Candelaria.

El lugar de obtención de los ingresos SI CONSTITUYE prueba del factor territorial siempre y cuando dichos ingresos, provengan de la realización de la actividad gravada, por ello en municipios diferentes, deben registrarse contablemente de manera separada, esto es algo que debe tenerse presente señor juez ya que mientras el contribuyente no demuestre el pago de las obligaciones sobre los ingresos que pretende deducir como causados "fuera del municipio" estos serán gravados en la jurisdicción donde se demuestre su obtención de acuerdo al mandato de la Ley.

Omitir por parte de la actora demostrar que la obtención de dichos ingresos se generó fuera del municipio es omitir la responsabilidad probatoria en la que si bien se hizo uso de la obligación de probar en jurisdicción contenciosa administrativa no se realizó en el momento oportuno que es la interposición del recurso ante la administración. En hechos símiles el Consejo de Estado expone:

> *"En esa medida, como lo expone el a-quo, la sociedad no presentó las pruebas, donde afirma haber efectuado la actividad de comercialización, igualmente no probó llevar registros contables separados por cada municipio donde ejerce su actividad de comercialización, ni el registro de su actividad en cada municipio, u otro medio de convicción que soporte sus afirmaciones.*
>
> *3.11. Y no es procedente aplicar el artículo 745 del Estatuto Tributario, porque su observancia se da en aquellos eventos en los cuales existen verdaderas dudas provenientes de vacíos probatorios, mas no en el caso de la inactividad probatoria del contribuyente, como en el presente asunto, en el que se debía probar que los ingresos en discusión correspondían a otros municipios.*

18
105

3.12 De acuerdo con lo expuesto, como la sociedad demandante no logró desvirtuar las conclusiones a las que llegó la Administración en los actos demandados, ni los hechos y pruebas en las que se fundamentó, el cargo no está llamado a prosperar.
Por lo anterior, la Sala confirmará la sentencia apelada".

De acuerdo a lo anterior, se verifica que en Vía Administrativa ni siquiera se refirió la empresa de comercialización Marden LTDA al origen extraterritorial de los ingresos y mucho menos allego pruebas a la administración que demostraran su origen, lo cual ni siquiera constituye un vacío probatorio ya que lo sucedido fue una absoluta omisión a la responsabilidad probatoria; posteriormente en Vía Judicial tampoco demuestra dicho ingreso extraterritorial ya que anexa certificados sin los soportes y sustentos que exige el Consejo de Estado respecto a la validez de la prueba contable.

Por ultimo señor Juez se recapitula este documento así:

1. *La Respuesta Al Recurso De Reconsideración A La Sanción fue notificado integralmente a Marden LTDA dentro del término de un año a partir de su fecha radicación (3 de Mayo de 2019) permitiendo de esta manera que la administrada conociera el contenido del mismo, ejerciera los medios de defensa y contradicción del mismo y el termino para interponerlos, incluso esta situación fue reiteradamente contestada por la administración de Candelaria mediante contestación al derecho de petición del 27 de Agosto de 2019, termino en el cual aún podría haber invocado a tiempo la demandante el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo la demandante insistió en el Silencio Positivo y opto por radicar la acción en cualquier tiempo, perdiendo de esta manera la oportunidad procesal y adoleciendo la acción con la excepción de caducidad de la acción.*

2. *De acuerdo al principio de lealtad procesal administrativa no es posible invocar nuevos hechos y causales de nulidad en Vía Judicial que no hayan sido invocados en el Recurso De Reposición, de la misma manera la administración decide de acuerdo a lo solicitado y probado en el Recurso de Reposición de acuerdo al principio de Justicia Rogada, por lo tanto no es viable invocar en Vía Judicial causales y solicitudes que no fueron objeto de controversia en el recurso tal como la solicitud de prescripción que no fue ni siquiera enunciado en el Recurso.*

3. *El factor territorial está fundado en presunción de veracidad de origen legal que intenta ser controvertido con certificados sin sustentos contables que puedan ser constatados por el juez de acuerdo a lo esgrimido por el Consejo de Estado, por lo que la demandante tampoco logra desvirtuar la presunción ni logra probar el origen extraterritorial de los ingresos.*

Por ultimo señor Juez, no comparto la solicitud de condena en costas esgrimida por el demandante, ya que de cualquier manera es deber del juez estudiar si procede o no dicha condena de acuerdo al CEPACA, CGP y a la jurisprudencia, es decir, su solicitud es innecesaria.

19
106

NOTIFICACIONES
Se habilita el correo electrónico j.hacienda@hotmail.com y auditarvalle@gmail.com y el correo del Municipio de Candelaria juridico@candelaria-valle.gov.co

Cordialmente.

YURANNI CORRALES MENDOZA
CC. 38.795.572
T.P 253053 del CSJ.

Señor
JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
E.S.D

ASUNTO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **TRINIDAD GARCIA CUELLAR**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PALMIRA**
RADICADO: **2020-019**

RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, mayor y vecino de Manizales, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales, abogado en ejercicio, acreditado con la Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito presentar la liquidación del crédito:

Por el capital la suma de ……$4.478.749

Por los intereses del DTF la suma de ……..$ 45.41

Por los intereses corrientes la suma de ……..$5.026.725

Por las costas……$ 104.852

Total liquidación del crédito……..$ 9.655.807

Fecha	Tipo de Tasa	Tasa	Tasa Diaria	Interes Dia	Intereses Acumulados
27/06/2014	DTF 90	0,0395	0,000106142	475,384042	475,384042
28/06/2014	DTF 90	0,0395	0,000106142	475,384042	950,7680839
29/06/2014	DTF 90	0,0395	0,000106142	475,384042	1426,152126
30/06/2014	DTF 90	0,0401	0,000107723	482,465322	1908,617448
01/07/2014	DTF 90	0,0401	0,000107723	482,465322	2391,082769
02/07/2014	DTF 90	0,0401	0,000107723	482,465322	2873,548091
03/07/2014	DTF 90	0,0401	0,000107723	482,465322	3356,013412
04/07/2014	DTF 90	0,0401	0,000107723	482,465322	3838,478734
05/07/2014	DTF 90	0,0401	0,000107723	482,465322	4320,944056
06/07/2014	DTF 90	0,0401	0,000107723	482,465322	4803,409377
07/07/2014	DTF 90	0,0407	0,000109303	489,542529	5292,951906
08/07/2014	DTF 90	0,0407	0,000109303	489,542529	5782,494435
09/07/2014	DTF 90	0,0407	0,000109303	489,542529	6272,036963
10/07/2014	DTF 90	0,0407	0,000109303	489,542529	6761,579492
11/07/2014	DTF 90	0,0407	0,000109303	489,542529	7251,122021
12/07/2014	DTF 90	0,0407	0,000109303	489,542529	7740,66455
13/07/2014	DTF 90	0,0407	0,000109303	489,542529	8230,207078
14/07/2014	DTF 90	0,041	0,000110093	493,079606	8723,286685
15/07/2014	DTF 90	0,041	0,000110093	493,079606	9216,366291
16/07/2014	DTF 90	0,041	0,000110093	493,079606	9709,445898
17/07/2014	DTF 90	0,041	0,000110093	493,079606	10202,5255
18/07/2014	DTF 90	0,041	0,000110093	493,079606	10695,60511
19/07/2014	DTF 90	0,041	0,000110093	493,079606	11188,68472
20/07/2014	DTF 90	0,041	0,000110093	493,079606	11681,76432

21/07/2014	DTF 90	0,0404	0,000108513	486,004434	12167,76876
22/07/2014	DTF 90	0,0404	0,000108513	486,004434	12653,77319
23/07/2014	DTF 90	0,0404	0,000108513	486,004434	13139,77763
24/07/2014	DTF 90	0,0404	0,000108513	486,004434	13625,78206
25/07/2014	DTF 90	0,0404	0,000108513	486,004434	14111,78649
26/07/2014	DTF 90	0,0404	0,000108513	486,004434	14597,79093
27/07/2014	DTF 90	0,0404	0,000108513	486,004434	15083,79536
28/07/2014	DTF 90	0,0406	0,00010904	488,363277	15572,15864
29/07/2014	DTF 90	0,0406	0,00010904	488,363277	16060,52191
30/07/2014	DTF 90	0,0406	0,00010904	488,363277	16548,88519
31/07/2014	DTF 90	0,0406	0,00010904	488,363277	17037,24847
01/08/2014	DTF 90	0,0406	0,00010904	488,363277	17525,61175
02/08/2014	DTF 90	0,0406	0,00010904	488,363277	18013,97502
03/08/2014	DTF 90	0,0406	0,00010904	488,363277	18502,3383
04/08/2014	DTF 90	0,0406	0,00010904	488,363277	18990,70158
05/08/2014	DTF 90	0,0406	0,00010904	488,363277	19479,06485
06/08/2014	DTF 90	0,0406	0,00010904	488,363277	19967,42813
07/08/2014	DTF 90	0,0406	0,00010904	488,363277	20455,79141
08/08/2014	DTF 90	0,0406	0,00010904	488,363277	20944,15468
09/08/2014	DTF 90	0,0406	0,00010904	488,363277	21432,51796
10/08/2014	DTF 90	0,0406	0,00010904	488,363277	21920,88124
11/08/2014	DTF 90	0,0392	0,000105351	471,841873	22392,72311
12/08/2014	DTF 90	0,0392	0,000105351	471,841873	22864,56498
13/08/2014	DTF 90	0,0392	0,000105351	471,841873	23336,40686
14/08/2014	DTF 90	0,0392	0,000105351	471,841873	23808,24873
15/08/2014	DTF 90	0,0392	0,000105351	471,841873	24280,0906
16/08/2014	DTF 90	0,0392	0,000105351	471,841873	24751,93248
17/08/2014	DTF 90	0,0392	0,000105351	471,841873	25223,77435
18/08/2014	DTF 90	0,0403	0,00010825	484,824843	25708,59919
19/08/2014	DTF 90	0,0403	0,00010825	484,824843	26193,42404
20/08/2014	DTF 90	0,0403	0,00010825	484,824843	26678,24888
21/08/2014	DTF 90	0,0403	0,00010825	484,824843	27163,07372
22/08/2014	DTF 90	0,0403	0,00010825	484,824843	27647,89857
23/08/2014	DTF 90	0,0403	0,00010825	484,824843	28132,72341
24/08/2014	DTF 90	0,0403	0,00010825	484,824843	28617,54825
25/08/2014	DTF 90	0,0409	0,00010983	491,900694	29109,44894
26/08/2014	DTF 90	0,0409	0,00010983	491,900694	29601,34964
27/08/2014	DTF 90	0,0409	0,00010983	491,900694	30093,25033
28/08/2014	DTF 90	0,0409	0,00010983	491,900694	30585,15103
29/08/2014	DTF 90	0,0409	0,00010983	491,900694	31077,05172
30/08/2014	DTF 90	0,0409	0,00010983	491,900694	31568,95241
31/08/2014	DTF 90	0,0409	0,00010983	491,900694	32060,85311
01/09/2014	DTF 90	0,0407	0,000109303	489,542529	32550,39563
02/09/2014	DTF 90	0,0407	0,000109303	489,542529	33039,93816
03/09/2014	DTF 90	0,0407	0,000109303	489,542529	33529,48069
04/09/2014	DTF 90	0,0407	0,000109303	489,542529	34019,02322
05/09/2014	DTF 90	0,0407	0,000109303	489,542529	34508,56575
06/09/2014	DTF 90	0,0407	0,000109303	489,542529	34998,10828

07/09/2014	DTF 90	0,0407	0,000109303	489,542529	35487,65081	
08/09/2014	DTF 90	0,0405	0,000108777	487,183912	35974,83472	
09/09/2014	DTF 90	0,0405	0,000108777	487,183912	36462,01863	
10/09/2014	DTF 90	0,0405	0,000108777	487,183912	36949,20254	
11/09/2014	DTF 90	0,0405	0,000108777	487,183912	37436,38645	
12/09/2014	DTF 90	0,0405	0,000108777	487,183912	37923,57037	
13/09/2014	DTF 90	0,0405	0,000108777	487,183912	38410,75428	
14/09/2014	DTF 90	0,0405	0,000108777	487,183912	38897,93819	
15/09/2014	DTF 90	0,0419	0,000112461	503,684744	39401,62293	
16/09/2014	DTF 90	0,0419	0,000112461	503,684744	39905,30768	
17/09/2014	DTF 90	0,0419	0,000112461	503,684744	40408,99242	
18/09/2014	DTF 90	0,0419	0,000112461	503,684744	40912,67717	
19/09/2014	DTF 90	0,0419	0,000112461	503,684744	41416,36191	
20/09/2014	DTF 90	0,0419	0,000112461	503,684744	41920,04665	
21/09/2014	DTF 90	0,0419	0,000112461	503,684744	42423,7314	
22/09/2014	DTF 90	0,0424	0,000113776	509,57254	42933,30394	
23/09/2014	DTF 90	0,0424	0,000113776	509,57254	43442,87648	
24/09/2014	DTF 90	0,0424	0,000113776	509,57254	43952,44902	
25/09/2014	DTF 90	0,0424	0,000113776	509,57254	44462,02156	
26/09/2014	DTF 90	0,0424	0,000113776	509,57254	44971,5941	
27/09/2014	DTF 90	0,0424	0,000113776	509,57254	45481,16664	45.481
13/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	48890,08562	
14/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	52299,00461	
15/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	55707,9236	
16/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	59116,84258	
17/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	62525,76157	
18/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	65934,68056	
19/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	69343,59954	
20/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	72752,51853	
21/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	76161,43752	
22/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	79570,3565	
23/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	82979,27549	
24/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	86388,19448	
25/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	89797,11346	
26/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	93206,03245	
27/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	96614,95144	
28/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	100023,8704	
29/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	103432,7894	
30/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	106841,7084	
31/07/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	110250,6274	
01/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	113659,5464	
02/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	117068,4654	
03/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	120477,3843	
04/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	123886,3033	
05/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	127295,2223	
06/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	130704,1413	
07/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	134113,0603	
08/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	137521,9793	

09/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	140930,8983
10/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	144339,8172
11/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	147748,7362
12/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	151157,6552
13/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	154566,5742
14/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	157975,4932
15/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	161384,4122
16/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	164793,3312
17/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	168202,2502
18/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	171611,1691
19/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	175020,0881
20/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	178429,0071
21/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	181837,9261
22/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	185246,8451
23/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	188655,7641
24/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	192064,6831
25/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	195473,602
26/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	198882,521
27/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	202291,44
28/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	205700,359
29/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	209109,278
30/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	212518,197
31/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	215927,116
01/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	219336,035
02/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	222744,9539
03/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	226153,8729
04/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	229562,7919
05/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	232971,7109
06/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	236380,6299
07/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	239789,5489
08/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	243198,4679
09/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	246607,3868
10/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	250016,3058
11/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	253425,2248
12/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	256834,1438
13/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	260243,0628
14/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	263651,9818
15/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	267060,9008
16/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	270469,8198
17/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	273878,7387
18/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	277287,6577
19/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	280696,5767
20/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	284105,4957
21/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	287514,4147
22/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	290923,3337
23/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	294332,2527
24/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	297741,1716
25/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	301150,0906

26/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	304559,0096
27/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	307967,9286
28/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	311376,8476
29/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	314785,7666
30/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,000761132	3408,91899	318194,6856
01/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	321693,969
02/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	325193,2524
03/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	328692,5358
04/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	332191,8193
05/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	335691,1027
06/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	339190,3861
07/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	342689,6695
08/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	346188,953
09/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	349688,2364
10/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	353187,5198
11/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	356686,8033
12/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	360186,0867
13/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	363685,3701
14/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	367184,6535
15/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	370683,937
16/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	374183,2204
17/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	377682,5038
18/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	381181,7872
19/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	384681,0707
20/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	388180,3541
21/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	391679,6375
22/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	395178,9209
23/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	398678,2044
24/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	402177,4878
25/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	405676,7712
26/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	409176,0546
27/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	412675,3381
28/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	416174,6215
29/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	419673,9049
30/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	423173,1883
31/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	426672,4718
01/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	430171,7552
02/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	433671,0386
03/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	437170,3221
04/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	440669,6055
05/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	444168,8889
06/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	447668,1723
07/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	451167,4558
08/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	454666,7392
09/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	458166,0226
10/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	461665,306
11/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	465164,5895
12/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	468663,8729

13/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	472163,1563
14/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	475662,4397
15/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	479161,7232
16/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	482661,0066
17/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	486160,29
18/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	489659,5734
19/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	493158,8569
20/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	496658,1403
21/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	500157,4237
22/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	503656,7071
23/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	507155,9906
24/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	510655,274
25/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	514154,5574
26/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	517653,8409
27/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	521153,1243
28/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	524652,4077
29/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	528151,6911
30/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	531650,9746
01/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	535150,258
02/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	538649,5414
03/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	542148,8248
04/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	545648,1083
05/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	549147,3917
06/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	552646,6751
07/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	556145,9585
08/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	559645,242
09/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	563144,5254
10/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	566643,8088
11/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	570143,0922
12/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	573642,3757
13/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	577141,6591
14/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	580640,9425
15/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	584140,2259
16/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	587639,5094
17/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	591138,7928
18/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	594638,0762
19/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	598137,3597
20/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	601636,6431
21/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	605135,9265
22/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	608635,2099
23/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	612134,4934
24/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	615633,7768
25/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	619133,0602
26/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	622632,3436
27/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	626131,6271
28/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	629630,9105
29/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	633130,1939
30/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	636629,4773

31/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,000781308	3499,28343	640128,7608
01/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	643676,4287
02/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	647224,0966
03/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	650771,7645
04/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	654319,4324
05/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	657867,1004
06/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	661414,7683
07/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	664962,4362
08/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	668510,1041
09/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	672057,772
10/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	675605,4399
11/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	679153,1079
12/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	682700,7758
13/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	686248,4437
14/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	689796,1116
15/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	693343,7795
16/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	696891,4475
17/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	700439,1154
18/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	703986,7833
19/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	707534,4512
20/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	711082,1191
21/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	714629,787
22/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	718177,455
23/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	721725,1229
24/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	725272,7908
25/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	728820,4587
26/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	732368,1266
27/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	735915,7945
28/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	739463,4625
29/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	743011,1304
30/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	746558,7983
31/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	750106,4662
01/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	753654,1341
02/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	757201,8021
03/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	760749,47
04/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	764297,1379
05/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	767844,8058
06/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	771392,4737
07/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	774940,1416
08/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	778487,8096
09/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	782035,4775
10/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	785583,1454
11/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	789130,8133
12/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	792678,4812
13/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	796226,1492
14/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	799773,8171
15/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	803321,485
16/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	806869,1529

17/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	810416,8208
18/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	813964,4887
19/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	817512,1567
20/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	821059,8246
21/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	824607,4925
22/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	828155,1604
23/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	831702,8283
24/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	835250,4963
25/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	838798,1642
26/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	842345,8321
27/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	845893,5
28/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	849441,1679
01/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	852988,8358
02/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	856536,5038
03/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	860084,1717
04/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	863631,8396
05/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	867179,5075
06/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	870727,1754
07/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	874274,8433
08/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	877822,5113
09/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	881370,1792
10/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	884917,8471
11/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	888465,515
12/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	892013,1829
13/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	895560,8509
14/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	899108,5188
15/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	902656,1867
16/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	906203,8546
17/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	909751,5225
18/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	913299,1904
19/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	916846,8584
20/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	920394,5263
21/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	923942,1942
22/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	927489,8621
23/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	931037,53
24/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	934585,198
25/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	938132,8659
26/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	941680,5338
27/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	945228,2017
28/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	948775,8696
29/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	952323,5375
30/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	955871,2055
31/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,000792111	3547,66792	959418,8734
01/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	962965,1615
02/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	966511,4497
03/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	970057,7378
04/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	973604,0259
05/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	977150,3141

06/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	980696,6022
07/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	984242,8904
08/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	987789,1785
09/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	991335,4666
10/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	994881,7548
11/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	998428,0429
12/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1001974,331
13/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1005520,619
14/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1009066,907
15/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1012613,195
16/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1016159,484
17/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1019705,772
18/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1023252,06
19/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1026798,348
20/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1030344,636
21/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1033890,924
22/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1037437,212
23/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1040983,501
24/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1044529,789
25/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1048076,077
26/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1051622,365
27/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1055168,653
28/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1058714,941
29/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1062261,229
30/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1065807,518
01/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1069353,806
02/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1072900,094
03/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1076446,382
04/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1079992,67
05/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1083538,958
06/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1087085,246
07/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1090631,535
08/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1094177,823
09/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1097724,111
10/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1101270,399
11/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1104816,687
12/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1108362,975
13/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1111909,263
14/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1115455,551
15/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1119001,84
16/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1122548,128
17/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1126094,416
18/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1129640,704
19/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1133186,992
20/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1136733,28
21/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1140279,568
22/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1143825,857
23/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1147372,145

24/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1150918,433
25/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1154464,721
26/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1158011,009
27/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1161557,297
28/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1165103,585
29/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1168649,874
30/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1172196,162
31/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1175742,45
01/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1179288,738
02/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1182835,026
03/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1186381,314
04/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1189927,602
05/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1193473,891
06/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1197020,179
07/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1200566,467
08/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1204112,755
09/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1207659,043
10/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1211205,331
11/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1214751,619
12/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1218297,908
13/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1221844,196
14/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1225390,484
15/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1228936,772
16/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1232483,06
17/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1236029,348
18/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1239575,636
19/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1243121,924
20/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1246668,213
21/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1250214,501
22/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1253760,789
23/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1257307,077
24/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1260853,365
25/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1264399,653
26/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1267945,941
27/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1271492,23
28/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1275038,518
29/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1278584,806
30/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,000791803	3546,28814	1282131,094
01/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1285628,992
02/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1289126,89
03/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1292624,789
04/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1296122,687
05/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1299620,585
06/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1303118,483
07/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1306616,382
08/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1310114,28
09/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1313612,178
10/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1317110,076

11/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1320607,974
12/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1324105,873
13/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1327603,771
14/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1331101,669
15/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1334599,567
16/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1338097,465
17/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1341595,364
18/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1345093,262
19/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1348591,16
20/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1352089,058
21/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1355586,957
22/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1359084,855
23/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1362582,753
24/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1366080,651
25/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1369578,549
26/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1373076,448
27/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1376574,346
28/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1380072,244
29/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1383570,142
30/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1387068,04
31/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1390565,939
01/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1394063,837
02/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1397561,735
03/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1401059,633
04/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1404557,532
05/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1408055,43
06/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1411553,328
07/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1415051,226
08/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1418549,124
09/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1422047,023
10/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1425544,921
11/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1429042,819
12/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1432540,717
13/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1436038,615
14/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1439536,514
15/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1443034,412
16/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1446532,31
17/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1450030,208
18/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1453528,107
19/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1457026,005
20/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1460523,903
21/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1464021,801
22/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1467519,699
23/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1471017,598
24/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1474515,496
25/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1478013,394
26/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1481511,292
27/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1485009,19

28/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1488507,089
29/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1492004,987
30/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1495502,885
31/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000780999	3497,89821	1499000,783
01/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	3428,43821	1502429,222
02/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	3428,43821	1505857,66
03/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	3428,43821	1509286,098
04/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	3428,43821	1512714,536
05/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	3428,43821	1516142,974
06/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	3428,43821	1519571,413
07/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	3428,43821	1522999,851
08/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	3428,43821	1526428,289
09/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	3428,43821	1529856,727
10/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	3428,43821	1533285,165
11/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	3428,43821	1536713,604
12/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	3428,43821	1540142,042
13/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	3428,43821	1543570,48
14/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	3428,43821	1546998,918
15/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	3428,43821	1550427,356
16/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	3428,43821	1553855,795
17/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	3428,43821	1557284,233
18/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	3428,43821	1560712,671
19/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	3428,43821	1564141,109
20/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	3428,43821	1567569,547
21/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	3428,43821	1570997,986
22/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	3428,43821	1574426,424
23/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	3428,43821	1577854,862
24/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	3428,43821	1581283,3
25/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	3428,43821	1584711,739
26/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	3428,43821	1588140,177
27/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	3428,43821	1591568,615
28/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	3428,43821	1594997,053
29/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	3428,43821	1598425,491
30/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	3428,43821	1601853,93
01/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,000755206	3382,37903	1605236,309
02/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,000755206	3382,37903	1608618,688
03/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,000755206	3382,37903	1612001,067
04/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,000755206	3382,37903	1615383,446
05/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,000755206	3382,37903	1618765,825
06/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,000755206	3382,37903	1622148,204
07/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,000755206	3382,37903	1625530,583
08/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,000755206	3382,37903	1628912,962
09/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,000755206	3382,37903	1632295,341
10/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,000755206	3382,37903	1635677,72
11/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,000755206	3382,37903	1639060,099
12/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,000755206	3382,37903	1642442,478
13/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,000755206	3382,37903	1645824,857
14/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,000755206	3382,37903	1649207,236

15/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,000755206	3382,37903	1652589,615
16/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,000755206	3382,37903	1655971,994
17/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,000755206	3382,37903	1659354,373
18/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,000755206	3382,37903	1662736,752
19/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,000755206	3382,37903	1666119,131
20/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,000755206	3382,37903	1669501,51
21/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,000755206	3382,37903	1672883,889
22/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,000755206	3382,37903	1676266,268
23/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,000755206	3382,37903	1679648,647
24/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,000755206	3382,37903	1683031,026
25/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,000755206	3382,37903	1686413,405
26/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,000755206	3382,37903	1689795,784
27/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,000755206	3382,37903	1693178,163
28/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,000755206	3382,37903	1696560,542
29/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,000755206	3382,37903	1699942,921
30/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,000755206	3382,37903	1703325,3
31/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,000755206	3382,37903	1706707,679
01/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	3355,78174	1710063,461
02/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	3355,78174	1713419,243
03/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	3355,78174	1716775,025
04/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	3355,78174	1720130,806
05/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	3355,78174	1723486,588
06/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	3355,78174	1726842,37
07/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	3355,78174	1730198,152
08/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	3355,78174	1733553,933
09/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	3355,78174	1736909,715
10/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	3355,78174	1740265,497
11/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	3355,78174	1743621,279
12/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	3355,78174	1746977,06
13/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	3355,78174	1750332,842
14/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	3355,78174	1753688,624
15/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	3355,78174	1757044,406
16/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	3355,78174	1760400,187
17/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	3355,78174	1763755,969
18/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	3355,78174	1767111,751
19/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	3355,78174	1770467,532
20/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	3355,78174	1773823,314
21/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	3355,78174	1777179,096
22/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	3355,78174	1780534,878
23/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	3355,78174	1783890,659
24/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	3355,78174	1787246,441
25/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	3355,78174	1790602,223
26/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	3355,78174	1793958,005
27/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	3355,78174	1797313,786
28/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	3355,78174	1800669,568
29/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	3355,78174	1804025,35
30/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,000749268	3355,78174	1807381,132
01/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,000743316	3329,12688	1810710,259

02/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,000743316	3329,12688	1814039,385
03/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,000743316	3329,12688	1817368,512
04/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,000743316	3329,12688	1820697,639
05/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,000743316	3329,12688	1824026,766
06/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,000743316	3329,12688	1827355,893
07/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,000743316	3329,12688	1830685,02
08/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,000743316	3329,12688	1834014,147
09/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,000743316	3329,12688	1837343,274
10/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,000743316	3329,12688	1840672,4
11/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,000743316	3329,12688	1844001,527
12/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,000743316	3329,12688	1847330,654
13/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,000743316	3329,12688	1850659,781
14/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,000743316	3329,12688	1853988,908
15/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,000743316	3329,12688	1857318,035
16/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,000743316	3329,12688	1860647,162
17/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,000743316	3329,12688	1863976,289
18/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,000743316	3329,12688	1867305,415
19/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,000743316	3329,12688	1870634,542
20/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,000743316	3329,12688	1873963,669
21/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,000743316	3329,12688	1877292,796
22/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,000743316	3329,12688	1880621,923
23/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,000743316	3329,12688	1883951,05
24/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,000743316	3329,12688	1887280,177
25/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,000743316	3329,12688	1890609,304
26/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,000743316	3329,12688	1893938,431
27/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,000743316	3329,12688	1897267,557
28/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,000743316	3329,12688	1900596,684
29/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,000743316	3329,12688	1903925,811
30/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,000743316	3329,12688	1907254,938
31/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,000743316	3329,12688	1910584,065
01/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,000740807	3317,8865	1913901,951
02/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,000740807	3317,8865	1917219,838
03/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,000740807	3317,8865	1920537,724
04/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,000740807	3317,8865	1923855,611
05/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,000740807	3317,8865	1927173,497
06/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,000740807	3317,8865	1930491,384
07/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,000740807	3317,8865	1933809,27
08/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,000740807	3317,8865	1937127,157
09/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,000740807	3317,8865	1940445,043
10/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,000740807	3317,8865	1943762,93
11/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,000740807	3317,8865	1947080,816
12/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,000740807	3317,8865	1950398,703
13/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,000740807	3317,8865	1953716,589
14/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,000740807	3317,8865	1957034,476
15/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,000740807	3317,8865	1960352,362
16/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,000740807	3317,8865	1963670,249
17/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,000740807	3317,8865	1966988,135
18/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,000740807	3317,8865	1970306,022

19/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,000740807	3317,8865	1973623,908
20/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,000740807	3317,8865	1976941,795
21/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,000740807	3317,8865	1980259,681
22/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,000740807	3317,8865	1983577,568
23/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,000740807	3317,8865	1986895,454
24/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,000740807	3317,8865	1990213,341
25/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,000740807	3317,8865	1993531,227
26/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,000740807	3317,8865	1996849,114
27/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,000740807	3317,8865	2000167
28/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,000740807	3317,8865	2003484,887
29/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,000740807	3317,8865	2006802,773
30/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,000740807	3317,8865	2010120,66
31/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,000740807	3317,8865	2013438,546
01/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,000750832	3362,7866	2016801,333
02/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,000750832	3362,7866	2020164,119
03/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,000750832	3362,7866	2023526,906
04/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,000750832	3362,7866	2026889,693
05/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,000750832	3362,7866	2030252,479
06/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,000750832	3362,7866	2033615,266
07/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,000750832	3362,7866	2036978,052
08/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,000750832	3362,7866	2040340,839
09/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,000750832	3362,7866	2043703,626
10/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,000750832	3362,7866	2047066,412
11/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,000750832	3362,7866	2050429,199
12/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,000750832	3362,7866	2053791,985
13/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,000750832	3362,7866	2057154,772
14/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,000750832	3362,7866	2060517,559
15/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,000750832	3362,7866	2063880,345
16/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,000750832	3362,7866	2067243,132
17/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,000750832	3362,7866	2070605,918
18/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,000750832	3362,7866	2073968,705
19/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,000750832	3362,7866	2077331,492
20/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,000750832	3362,7866	2080694,278
21/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,000750832	3362,7866	2084057,065
22/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,000750832	3362,7866	2087419,851
23/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,000750832	3362,7866	2090782,638
24/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,000750832	3362,7866	2094145,425
25/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,000750832	3362,7866	2097508,211
26/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,000750832	3362,7866	2100870,998
27/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,000750832	3362,7866	2104233,784
28/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,000750832	3362,7866	2107596,571
01/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	3316,48073	2110913,052
02/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	3316,48073	2114229,532
03/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	3316,48073	2117546,013
04/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	3316,48073	2120862,494
05/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	3316,48073	2124178,975
06/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	3316,48073	2127495,455
07/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	3316,48073	2130811,936

08/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	3316,48073	2134128,417
09/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	3316,48073	2137444,898
10/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	3316,48073	2140761,378
11/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	3316,48073	2144077,859
12/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	3316,48073	2147394,34
13/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	3316,48073	2150710,82
14/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	3316,48073	2154027,301
15/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	3316,48073	2157343,782
16/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	3316,48073	2160660,263
17/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	3316,48073	2163976,743
18/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	3316,48073	2167293,224
19/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	3316,48073	2170609,705
20/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	3316,48073	2173926,186
21/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	3316,48073	2177242,666
22/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	3316,48073	2180559,147
23/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	3316,48073	2183875,628
24/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	3316,48073	2187192,108
25/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	3316,48073	2190508,589
26/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	3316,48073	2193825,07
27/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	3316,48073	2197141,551
28/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	3316,48073	2200458,031
29/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	3316,48073	2203774,512
30/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	3316,48073	2207090,993
31/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,000740493	3316,48073	2210407,474
01/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	3288,33157	2213695,805
02/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	3288,33157	2216984,137
03/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	3288,33157	2220272,468
04/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	3288,33157	2223560,8
05/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	3288,33157	2226849,131
06/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	3288,33157	2230137,463
07/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	3288,33157	2233425,795
08/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	3288,33157	2236714,126
09/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	3288,33157	2240002,458
10/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	3288,33157	2243290,789
11/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	3288,33157	2246579,121
12/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	3288,33157	2249867,452
13/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	3288,33157	2253155,784
14/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	3288,33157	2256444,116
15/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	3288,33157	2259732,447
16/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	3288,33157	2263020,779
17/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	3288,33157	2266309,11
18/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	3288,33157	2269597,442
19/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	3288,33157	2272885,773
20/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	3288,33157	2276174,105
21/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	3288,33157	2279462,437
22/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	3288,33157	2282750,768
23/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	3288,33157	2286039,1
24/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	3288,33157	2289327,431

25/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	3288,33157	2292615,763
26/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	3288,33157	2295904,094
27/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	3288,33157	2299192,426
28/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	3288,33157	2302480,758
29/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	3288,33157	2305769,089
30/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,000734208	3288,33157	2309057,421
01/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	3282,69401	2312340,115
02/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	3282,69401	2315622,809
03/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	3282,69401	2318905,503
04/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	3282,69401	2322188,197
05/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	3282,69401	2325470,891
06/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	3282,69401	2328753,585
07/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	3282,69401	2332036,279
08/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	3282,69401	2335318,973
09/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	3282,69401	2338601,667
10/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	3282,69401	2341884,361
11/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	3282,69401	2345167,055
12/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	3282,69401	2348449,749
13/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	3282,69401	2351732,443
14/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	3282,69401	2355015,137
15/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	3282,69401	2358297,831
16/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	3282,69401	2361580,525
17/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	3282,69401	2364863,219
18/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	3282,69401	2368145,913
19/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	3282,69401	2371428,607
20/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	3282,69401	2374711,301
21/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	3282,69401	2377993,995
22/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	3282,69401	2381276,689
23/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	3282,69401	2384559,383
24/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	3282,69401	2387842,077
25/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	3282,69401	2391124,771
26/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	3282,69401	2394407,465
27/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	3282,69401	2397690,159
28/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	3282,69401	2400972,853
29/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	3282,69401	2404255,547
30/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	3282,69401	2407538,241
31/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,000732949	3282,69401	2410820,935
01/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	3260,11792	2414081,053
02/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	3260,11792	2417341,171
03/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	3260,11792	2420601,289
04/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	3260,11792	2423861,407
05/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	3260,11792	2427121,525
06/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	3260,11792	2430381,643
07/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	3260,11792	2433641,761
08/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	3260,11792	2436901,879
09/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	3260,11792	2440161,996
10/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	3260,11792	2443422,114
11/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	3260,11792	2446682,232

12/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	3260,11792	2449942,35
13/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	3260,11792	2453202,468
14/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	3260,11792	2456462,586
15/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	3260,11792	2459722,704
16/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	3260,11792	2462982,822
17/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	3260,11792	2466242,94
18/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	3260,11792	2469503,058
19/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	3260,11792	2472763,176
20/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	3260,11792	2476023,294
21/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	3260,11792	2479283,412
22/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	3260,11792	2482543,529
23/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	3260,11792	2485803,647
24/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	3260,11792	2489063,765
25/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	3260,11792	2492323,883
26/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	3260,11792	2495584,001
27/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	3260,11792	2498844,119
28/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	3260,11792	2502104,237
29/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	3260,11792	2505364,355
30/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,000727908	3260,11792	2508624,473
01/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,000720013	3224,75971	2511849,233
02/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,000720013	3224,75971	2515073,992
03/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,000720013	3224,75971	2518298,752
04/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,000720013	3224,75971	2521523,512
05/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,000720013	3224,75971	2524748,271
06/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,000720013	3224,75971	2527973,031
07/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,000720013	3224,75971	2531197,791
08/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,000720013	3224,75971	2534422,55
09/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,000720013	3224,75971	2537647,31
10/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,000720013	3224,75971	2540872,07
11/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,000720013	3224,75971	2544096,83
12/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,000720013	3224,75971	2547321,589
13/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,000720013	3224,75971	2550546,349
14/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,000720013	3224,75971	2553771,109
15/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,000720013	3224,75971	2556995,868
16/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,000720013	3224,75971	2560220,628
17/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,000720013	3224,75971	2563445,388
18/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,000720013	3224,75971	2566670,148
19/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,000720013	3224,75971	2569894,907
20/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,000720013	3224,75971	2573119,667
21/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,000720013	3224,75971	2576344,427
22/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,000720013	3224,75971	2579569,186
23/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,000720013	3224,75971	2582793,946
24/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,000720013	3224,75971	2586018,706
25/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,000720013	3224,75971	2589243,466
26/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,000720013	3224,75971	2592468,225
27/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,000720013	3224,75971	2595692,985
28/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,000720013	3224,75971	2598917,745
29/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,000720013	3224,75971	2602142,504

30/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,000720013	3224,75971	2605367,264
31/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,000720013	3224,75971	2608592,024
01/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	3212,00585	2611804,03
02/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	3212,00585	2615016,035
03/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	3212,00585	2618228,041
04/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	3212,00585	2621440,047
05/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	3212,00585	2624652,053
06/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	3212,00585	2627864,059
07/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	3212,00585	2631076,065
08/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	3212,00585	2634288,071
09/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	3212,00585	2637500,076
10/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	3212,00585	2640712,082
11/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	3212,00585	2643924,088
12/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	3212,00585	2647136,094
13/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	3212,00585	2650348,1
14/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	3212,00585	2653560,106
15/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	3212,00585	2656772,112
16/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	3212,00585	2659984,117
17/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	3212,00585	2663196,123
18/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	3212,00585	2666408,129
19/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	3212,00585	2669620,135
20/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	3212,00585	2672832,141
21/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	3212,00585	2676044,147
22/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	3212,00585	2679256,153
23/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	3212,00585	2682468,158
24/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	3212,00585	2685680,164
25/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	3212,00585	2688892,17
26/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	3212,00585	2692104,176
27/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	3212,00585	2695316,182
28/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	3212,00585	2698528,188
29/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	3212,00585	2701740,193
30/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	3212,00585	2704952,199
31/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,000717166	3212,00585	2708164,205
01/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,000713047	3193,56027	2711357,765
02/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,000713047	3193,56027	2714551,326
03/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,000713047	3193,56027	2717744,886
04/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,000713047	3193,56027	2720938,446
05/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,000713047	3193,56027	2724132,007
06/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,000713047	3193,56027	2727325,567
07/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,000713047	3193,56027	2730519,127
08/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,000713047	3193,56027	2733712,687
09/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,000713047	3193,56027	2736906,248
10/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,000713047	3193,56027	2740099,808
11/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,000713047	3193,56027	2743293,368
12/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,000713047	3193,56027	2746486,928
13/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,000713047	3193,56027	2749680,489
14/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,000713047	3193,56027	2752874,049
15/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,000713047	3193,56027	2756067,609

16/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,000713047	3193,56027	2759261,169
17/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,000713047	3193,56027	2762454,73
18/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,000713047	3193,56027	2765648,29
19/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,000713047	3193,56027	2768841,85
20/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,000713047	3193,56027	2772035,41
21/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,000713047	3193,56027	2775228,971
22/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,000713047	3193,56027	2778422,531
23/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,000713047	3193,56027	2781616,091
24/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,000713047	3193,56027	2784809,652
25/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,000713047	3193,56027	2788003,212
26/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,000713047	3193,56027	2791196,772
27/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,000713047	3193,56027	2794390,332
28/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,000713047	3193,56027	2797583,893
29/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,000713047	3193,56027	2800777,453
30/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,000713047	3193,56027	2803971,013
01/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,000707335	3167,97452	2807138,988
02/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,000707335	3167,97452	2810306,962
03/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,000707335	3167,97452	2813474,937
04/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,000707335	3167,97452	2816642,911
05/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,000707335	3167,97452	2819810,886
06/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,000707335	3167,97452	2822978,86
07/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,000707335	3167,97452	2826146,835
08/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,000707335	3167,97452	2829314,809
09/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,000707335	3167,97452	2832482,784
10/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,000707335	3167,97452	2835650,758
11/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,000707335	3167,97452	2838818,733
12/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,000707335	3167,97452	2841986,707
13/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,000707335	3167,97452	2845154,682
14/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,000707335	3167,97452	2848322,656
15/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,000707335	3167,97452	2851490,631
16/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,000707335	3167,97452	2854658,605
17/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,000707335	3167,97452	2857826,58
18/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,000707335	3167,97452	2860994,554
19/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,000707335	3167,97452	2864162,529
20/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,000707335	3167,97452	2867330,503
21/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,000707335	3167,97452	2870498,478
22/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,000707335	3167,97452	2873666,453
23/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,000707335	3167,97452	2876834,427
24/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,000707335	3167,97452	2880002,402
25/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,000707335	3167,97452	2883170,376
26/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,000707335	3167,97452	2886338,351
27/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,000707335	3167,97452	2889506,325
28/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,000707335	3167,97452	2892674,3
29/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,000707335	3167,97452	2895842,274
30/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,000707335	3167,97452	2899010,249
31/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,000707335	3167,97452	2902178,223
01/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,000702883	3148,03767	2905326,261
02/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,000702883	3148,03767	2908474,298

03/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,000702883	3148,03767	2911622,336
04/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,000702883	3148,03767	2914770,374
05/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,000702883	3148,03767	2917918,411
06/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,000702883	3148,03767	2921066,449
07/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,000702883	3148,03767	2924214,487
08/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,000702883	3148,03767	2927362,525
09/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,000702883	3148,03767	2930510,562
10/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,000702883	3148,03767	2933658,6
11/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,000702883	3148,03767	2936806,638
12/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,000702883	3148,03767	2939954,675
13/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,000702883	3148,03767	2943102,713
14/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,000702883	3148,03767	2946250,751
15/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,000702883	3148,03767	2949398,788
16/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,000702883	3148,03767	2952546,826
17/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,000702883	3148,03767	2955694,864
18/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,000702883	3148,03767	2958842,901
19/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,000702883	3148,03767	2961990,939
20/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,000702883	3148,03767	2965138,977
21/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,000702883	3148,03767	2968287,014
22/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,000702883	3148,03767	2971435,052
23/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,000702883	3148,03767	2974583,09
24/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,000702883	3148,03767	2977731,127
25/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,000702883	3148,03767	2980879,165
26/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,000702883	3148,03767	2984027,203
27/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,000702883	3148,03767	2987175,24
28/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,000702883	3148,03767	2990323,278
29/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,000702883	3148,03767	2993471,316
30/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,000702883	3148,03767	2996619,353
01/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	3135,20405	2999754,557
02/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	3135,20405	3002889,761
03/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	3135,20405	3006024,965
04/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	3135,20405	3009160,169
05/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	3135,20405	3012295,373
06/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	3135,20405	3015430,578
07/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	3135,20405	3018565,782
08/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	3135,20405	3021700,986
09/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	3135,20405	3024836,19
10/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	3135,20405	3027971,394
11/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	3135,20405	3031106,598
12/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	3135,20405	3034241,802
13/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	3135,20405	3037377,006
14/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	3135,20405	3040512,21
15/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	3135,20405	3043647,414
16/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	3135,20405	3046782,618
17/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	3135,20405	3049917,822
18/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	3135,20405	3053053,026
19/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	3135,20405	3056188,23
20/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	3135,20405	3059323,434

21/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	3135,20405	3062458,638
22/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	3135,20405	3065593,842
23/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	3135,20405	3068729,046
24/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	3135,20405	3071864,251
25/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	3135,20405	3074999,455
26/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	3135,20405	3078134,659
27/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	3135,20405	3081269,863
28/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	3135,20405	3084405,067
29/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	3135,20405	3087540,271
30/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	3135,20405	3090675,475
31/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,000700018	3135,20405	3093810,679
01/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	3100,91555	3096911,594
02/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	3100,91555	3100012,51
03/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	3100,91555	3103113,426
04/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	3100,91555	3106214,341
05/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	3100,91555	3109315,257
06/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	3100,91555	3112416,172
07/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	3100,91555	3115517,088
08/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	3100,91555	3118618,003
09/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	3100,91555	3121718,919
10/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	3100,91555	3124819,834
11/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	3100,91555	3127920,75
12/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	3100,91555	3131021,665
13/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	3100,91555	3134122,581
14/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	3100,91555	3137223,497
15/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	3100,91555	3140324,412
16/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	3100,91555	3143425,328
17/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	3100,91555	3146526,243
18/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	3100,91555	3149627,159
19/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	3100,91555	3152728,074
20/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	3100,91555	3155828,99
21/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	3100,91555	3158929,905
22/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	3100,91555	3162030,821
23/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	3100,91555	3165131,736
24/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	3100,91555	3168232,652
25/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	3100,91555	3171333,568
26/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	3100,91555	3174434,483
27/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	3100,91555	3177535,399
28/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	3100,91555	3180636,314
29/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	3100,91555	3183737,23
30/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	3100,91555	3186838,145
31/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,000692362	3100,91555	3189939,061
01/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	3177,93085	3193116,992
02/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	3177,93085	3196294,923
03/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	3177,93085	3199472,853
04/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	3177,93085	3202650,784
05/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	3177,93085	3205828,715
06/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	3177,93085	3209006,646

07/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	3177,93085	3212184,577
08/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	3177,93085	3215362,508
09/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	3177,93085	3218540,438
10/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	3177,93085	3221718,369
11/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	3177,93085	3224896,3
12/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	3177,93085	3228074,231
13/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	3177,93085	3231252,162
14/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	3177,93085	3234430,093
15/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	3177,93085	3237608,024
16/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	3177,93085	3240785,954
17/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	3177,93085	3243963,885
18/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	3177,93085	3247141,816
19/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	3177,93085	3250319,747
20/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	3177,93085	3253497,678
21/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	3177,93085	3256675,609
22/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	3177,93085	3259853,54
23/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	3177,93085	3263031,47
24/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	3177,93085	3266209,401
25/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	3177,93085	3269387,332
26/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	3177,93085	3272565,263
27/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	3177,93085	3275743,194
28/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,000709558	3177,93085	3278921,125
01/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,000699062	3130,92321	3282052,048
02/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,000699062	3130,92321	3285182,971
03/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,000699062	3130,92321	3288313,894
04/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,000699062	3130,92321	3291444,817
05/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,000699062	3130,92321	3294575,741
06/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,000699062	3130,92321	3297706,664
07/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,000699062	3130,92321	3300837,587
08/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,000699062	3130,92321	3303968,51
09/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,000699062	3130,92321	3307099,433
10/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,000699062	3130,92321	3310230,357
11/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,000699062	3130,92321	3313361,28
12/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,000699062	3130,92321	3316492,203
13/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,000699062	3130,92321	3319623,126
14/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,000699062	3130,92321	3322754,05
15/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,000699062	3130,92321	3325884,973
16/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,000699062	3130,92321	3329015,896
17/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,000699062	3130,92321	3332146,819
18/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,000699062	3130,92321	3335277,742
19/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,000699062	3130,92321	3338408,666
20/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,000699062	3130,92321	3341539,589
21/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,000699062	3130,92321	3344670,512
22/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,000699062	3130,92321	3347801,435
23/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,000699062	3130,92321	3350932,358
24/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,000699062	3130,92321	3354063,282
25/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,000699062	3130,92321	3357194,205
26/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,000699062	3130,92321	3360325,128

27/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,000699062	3130,92321	3363456,051
28/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,000699062	3130,92321	3366586,974
29/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,000699062	3130,92321	3369717,898
30/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,000699062	3130,92321	3372848,821
31/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,000699062	3130,92321	3375979,744
01/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3379103,529
02/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3382227,314
03/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3385351,1
04/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3388474,885
05/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3391598,67
06/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3394722,455
07/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3397846,24
08/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3400970,025
09/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3404093,811
10/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3407217,596
11/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3410341,381
12/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3413465,166
13/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3416588,951
14/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3419712,736
15/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3422836,521
16/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3425960,307
17/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3429084,092
18/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3432207,877
19/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3435331,662
20/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3438455,447
21/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3441579,232
22/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3444703,018
23/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3447826,803
24/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3450950,588
25/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3454074,373
26/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3457198,158
27/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3460321,943
28/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3463445,729
29/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3466569,514
30/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3469693,299
01/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	3126,64088	3472819,94
02/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	3126,64088	3475946,581
03/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	3126,64088	3479073,221
04/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	3126,64088	3482199,862
05/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	3126,64088	3485326,503
06/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	3126,64088	3488453,144
07/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	3126,64088	3491579,785
08/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	3126,64088	3494706,426
09/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	3126,64088	3497833,067
10/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	3126,64088	3500959,708
11/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	3126,64088	3504086,348
12/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	3126,64088	3507212,989
13/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	3126,64088	3510339,63

14/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	3126,64088	3513466,271
15/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	3126,64088	3516592,912
16/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	3126,64088	3519719,553
17/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	3126,64088	3522846,194
18/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	3126,64088	3525972,835
19/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	3126,64088	3529099,475
20/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	3126,64088	3532226,116
21/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	3126,64088	3535352,757
22/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	3126,64088	3538479,398
23/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	3126,64088	3541606,039
24/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	3126,64088	3544732,68
25/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	3126,64088	3547859,321
26/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	3126,64088	3550985,962
27/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	3126,64088	3554112,602
28/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	3126,64088	3557239,243
29/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	3126,64088	3560365,884
30/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	3126,64088	3563492,525
31/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,000698106	3126,64088	3566619,166
01/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	3120,92878	3569740,095
02/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	3120,92878	3572861,024
03/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	3120,92878	3575981,952
04/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	3120,92878	3579102,881
05/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	3120,92878	3582223,81
06/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	3120,92878	3585344,739
07/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	3120,92878	3588465,667
08/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	3120,92878	3591586,596
09/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	3120,92878	3594707,525
10/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	3120,92878	3597828,454
11/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	3120,92878	3600949,383
12/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	3120,92878	3604070,311
13/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	3120,92878	3607191,24
14/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	3120,92878	3610312,169
15/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	3120,92878	3613433,098
16/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	3120,92878	3616554,026
17/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	3120,92878	3619674,955
18/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	3120,92878	3622795,884
19/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	3120,92878	3625916,813
20/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	3120,92878	3629037,742
21/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	3120,92878	3632158,67
22/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	3120,92878	3635279,599
23/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	3120,92878	3638400,528
24/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	3120,92878	3641521,457
25/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	3120,92878	3644642,385
26/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	3120,92878	3647763,314
27/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	3120,92878	3650884,243
28/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	3120,92878	3654005,172
29/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	3120,92878	3657126,101
30/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	3120,92878	3660247,029

01/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	3118,07174	3663365,101
02/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	3118,07174	3666483,173
03/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	3118,07174	3669601,245
04/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	3118,07174	3672719,316
05/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	3118,07174	3675837,388
06/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	3118,07174	3678955,46
07/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	3118,07174	3682073,532
08/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	3118,07174	3685191,603
09/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	3118,07174	3688309,675
10/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	3118,07174	3691427,747
11/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	3118,07174	3694545,818
12/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	3118,07174	3697663,89
13/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	3118,07174	3700781,962
14/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	3118,07174	3703900,034
15/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	3118,07174	3707018,105
16/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	3118,07174	3710136,177
17/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	3118,07174	3713254,249
18/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	3118,07174	3716372,321
19/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	3118,07174	3719490,392
20/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	3118,07174	3722608,464
21/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	3118,07174	3725726,536
22/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	3118,07174	3728844,608
23/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	3118,07174	3731962,679
24/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	3118,07174	3735080,751
25/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	3118,07174	3738198,823
26/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	3118,07174	3741316,894
27/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	3118,07174	3744434,966
28/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	3118,07174	3747553,038
29/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	3118,07174	3750671,11
30/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	3118,07174	3753789,181
31/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,000696193	3118,07174	3756907,253
01/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3760031,038
02/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3763154,823
03/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3766278,609
04/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3769402,394
05/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3772526,179
06/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3775649,964
07/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3778773,749
08/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3781897,534
09/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3785021,32
10/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3788145,105
11/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3791268,89
12/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3794392,675
13/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3797516,46
14/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3800640,245
15/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3803764,031
16/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3806887,816
17/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3810011,601

18/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3813135,386
19/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3816259,171
20/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3819382,956
21/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3822506,742
22/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3825630,527
23/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3828754,312
24/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3831878,097
25/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3835001,882
26/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3838125,667
27/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3841249,452
28/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3844373,238
29/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3847497,023
30/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3850620,808
31/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3853744,593
01/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3856868,378
02/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3859992,163
03/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3863115,949
04/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3866239,734
05/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3869363,519
06/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3872487,304
07/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3875611,089
08/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3878734,874
09/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3881858,66
10/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3884982,445
11/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3888106,23
12/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3891230,015
13/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3894353,8
14/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3897477,585
15/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3900601,37
16/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3903725,156
17/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3906848,941
18/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3909972,726
19/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3913096,511
20/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3916220,296
21/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3919344,081
22/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3922467,867
23/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3925591,652
24/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3928715,437
25/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3931839,222
26/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3934963,007
27/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3938086,792
28/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3941210,578
29/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3944334,363
30/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,000697468	3123,78516	3947458,148
01/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	3092,32848	3950550,476
02/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	3092,32848	3953642,805
03/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	3092,32848	3956735,133
04/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	3092,32848	3959827,462

05/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	3092,32848	3962919,79
06/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	3092,32848	3966012,119
07/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	3092,32848	3969104,447
08/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	3092,32848	3972196,776
09/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	3092,32848	3975289,104
10/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	3092,32848	3978381,433
11/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	3092,32848	3981473,761
12/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	3092,32848	3984566,09
13/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	3092,32848	3987658,418
14/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	3092,32848	3990750,747
15/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	3092,32848	3993843,075
16/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	3092,32848	3996935,404
17/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	3092,32848	4000027,732
18/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	3092,32848	4003120,06
19/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	3092,32848	4006212,389
20/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	3092,32848	4009304,717
21/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	3092,32848	4012397,046
22/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	3092,32848	4015489,374
23/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	3092,32848	4018581,703
24/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	3092,32848	4021674,031
25/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	3092,32848	4024766,36
26/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	3092,32848	4027858,688
27/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	3092,32848	4030951,017
28/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	3092,32848	4034043,345
29/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	3092,32848	4037135,674
30/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	3092,32848	4040228,002
31/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,000690445	3092,32848	4043320,331
01/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,000688206	3082,30266	4046402,633
02/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,000688206	3082,30266	4049484,936
03/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,000688206	3082,30266	4052567,239
04/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,000688206	3082,30266	4055649,541
05/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,000688206	3082,30266	4058731,844
06/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,000688206	3082,30266	4061814,147
07/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,000688206	3082,30266	4064896,449
08/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,000688206	3082,30266	4067978,752
09/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,000688206	3082,30266	4071061,055
10/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,000688206	3082,30266	4074143,357
11/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,000688206	3082,30266	4077225,66
12/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,000688206	3082,30266	4080307,963
13/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,000688206	3082,30266	4083390,265
14/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,000688206	3082,30266	4086472,568
15/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,000688206	3082,30266	4089554,871
16/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,000688206	3082,30266	4092637,173
17/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,000688206	3082,30266	4095719,476
18/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,000688206	3082,30266	4098801,779
19/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,000688206	3082,30266	4101884,081
20/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,000688206	3082,30266	4104966,384
21/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,000688206	3082,30266	4108048,687

22/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,000688206	3082,30266	4111130,989
23/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,000688206	3082,30266	4114213,292
24/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,000688206	3082,30266	4117295,594
25/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,000688206	3082,30266	4120377,897
26/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,000688206	3082,30266	4123460,2
27/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,000688206	3082,30266	4126542,502
28/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,000688206	3082,30266	4129624,805
29/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,000688206	3082,30266	4132707,108
30/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,000688206	3082,30266	4135789,41
01/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,000684364	3065,09652	4138854,507
02/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,000684364	3065,09652	4141919,603
03/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,000684364	3065,09652	4144984,7
04/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,000684364	3065,09652	4148049,797
05/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,000684364	3065,09652	4151114,893
06/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,000684364	3065,09652	4154179,99
07/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,000684364	3065,09652	4157245,086
08/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,000684364	3065,09652	4160310,183
09/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,000684364	3065,09652	4163375,279
10/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,000684364	3065,09652	4166440,376
11/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,000684364	3065,09652	4169505,472
12/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,000684364	3065,09652	4172570,569
13/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,000684364	3065,09652	4175635,665
14/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,000684364	3065,09652	4178700,762
15/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,000684364	3065,09652	4181765,858
16/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,000684364	3065,09652	4184830,955
17/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,000684364	3065,09652	4187896,051
18/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,000684364	3065,09652	4190961,148
19/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,000684364	3065,09652	4194026,244
20/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,000684364	3065,09652	4197091,341
21/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,000684364	3065,09652	4200156,437
22/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,000684364	3065,09652	4203221,534
23/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,000684364	3065,09652	4206286,63
24/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,000684364	3065,09652	4209351,727
25/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,000684364	3065,09652	4212416,823
26/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,000684364	3065,09652	4215481,92
27/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,000684364	3065,09652	4218547,017
28/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,000684364	3065,09652	4221612,113
29/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,000684364	3065,09652	4224677,21
30/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,000684364	3065,09652	4227742,306
31/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,000684364	3065,09652	4230807,403
01/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,000679876	3044,99226	4233852,395
02/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,000679876	3044,99226	4236897,387
03/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,000679876	3044,99226	4239942,379
04/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,000679876	3044,99226	4242987,372
05/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,000679876	3044,99226	4246032,364
06/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,000679876	3044,99226	4249077,356
07/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,000679876	3044,99226	4252122,348
08/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,000679876	3044,99226	4255167,341

09/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,000679876	3044,99226	4258212,333
10/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,000679876	3044,99226	4261257,325
11/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,000679876	3044,99226	4264302,317
12/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,000679876	3044,99226	4267347,31
13/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,000679876	3044,99226	4270392,302
14/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,000679876	3044,99226	4273437,294
15/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,000679876	3044,99226	4276482,286
16/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,000679876	3044,99226	4279527,279
17/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,000679876	3044,99226	4282572,271
18/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,000679876	3044,99226	4285617,263
19/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,000679876	3044,99226	4288662,256
20/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,000679876	3044,99226	4291707,248
21/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,000679876	3044,99226	4294752,24
22/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,000679876	3044,99226	4297797,232
23/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,000679876	3044,99226	4300842,225
24/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,000679876	3044,99226	4303887,217
25/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,000679876	3044,99226	4306932,209
26/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,000679876	3044,99226	4309977,201
27/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,000679876	3044,99226	4313022,194
28/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,000679876	3044,99226	4316067,186
29/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,000679876	3044,99226	4319112,178
30/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,000679876	3044,99226	4322157,17
31/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,000679876	3044,99226	4325202,163
01/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	3086,60044	4328288,763
02/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	3086,60044	4331375,364
03/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	3086,60044	4334461,964
04/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	3086,60044	4337548,564
05/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	3086,60044	4340635,165
06/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	3086,60044	4343721,765
07/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	3086,60044	4346808,366
08/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	3086,60044	4349894,966
09/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	3086,60044	4352981,567
10/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	3086,60044	4356068,167
11/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	3086,60044	4359154,767
12/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	3086,60044	4362241,368
13/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	3086,60044	4365327,968
14/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	3086,60044	4368414,569
15/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	3086,60044	4371501,169
16/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	3086,60044	4374587,77
17/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	3086,60044	4377674,37
18/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	3086,60044	4380760,971
19/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	3086,60044	4383847,571
20/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	3086,60044	4386934,171
21/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	3086,60044	4390020,772
22/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	3086,60044	4393107,372
23/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	3086,60044	4396193,973
24/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	3086,60044	4399280,573
25/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	3086,60044	4402367,174

26/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	3086,60044	4405453,774
27/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	3086,60044	4408540,374
28/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	3086,60044	4411626,975
29/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,000689166	3086,60044	4414713,575
01/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,000685646	3070,83457	4417784,41
02/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,000685646	3070,83457	4420855,244
03/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,000685646	3070,83457	4423926,079
04/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,000685646	3070,83457	4426996,914
05/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,000685646	3070,83457	4430067,748
06/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,000685646	3070,83457	4433138,583
07/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,000685646	3070,83457	4436209,417
08/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,000685646	3070,83457	4439280,252
09/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,000685646	3070,83457	4442351,087
10/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,000685646	3070,83457	4445421,921
11/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,000685646	3070,83457	4448492,756
12/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,000685646	3070,83457	4451563,59
13/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,000685646	3070,83457	4454634,425
14/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,000685646	3070,83457	4457705,259
15/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,000685646	3070,83457	4460776,094
16/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,000685646	3070,83457	4463846,929
17/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,000685646	3070,83457	4466917,763
18/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,000685646	3070,83457	4469988,598
19/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,000685646	3070,83457	4473059,432
20/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,000685646	3070,83457	4476130,267
21/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,000685646	3070,83457	4479201,101
22/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,000685646	3070,83457	4482271,936
23/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,000685646	3070,83457	4485342,771
24/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,000685646	3070,83457	4488413,605
25/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,000685646	3070,83457	4491484,44
26/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,000685646	3070,83457	4494555,274
27/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,000685646	3070,83457	4497626,109
28/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,000685646	3070,83457	4500696,943
29/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,000685646	3070,83457	4503767,778
30/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,000685646	3070,83457	4506838,613
31/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,000685646	3070,83457	4509909,447
01/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,000677307	3033,48935	4512942,936
02/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,000677307	3033,48935	4515976,426
03/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,000677307	3033,48935	4519009,915
04/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,000677307	3033,48935	4522043,405
05/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,000677307	3033,48935	4525076,894
06/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,000677307	3033,48935	4528110,383
07/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,000677307	3033,48935	4531143,873
08/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,000677307	3033,48935	4534177,362
09/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,000677307	3033,48935	4537210,851
10/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,000677307	3033,48935	4540244,341
11/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,000677307	3033,48935	4543277,83
12/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,000677307	3033,48935	4546311,319
13/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,000677307	3033,48935	4549344,809

14/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,000677307	3033,48935	4552378,298
15/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,000677307	3033,48935	4555411,787
16/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,000677307	3033,48935	4558445,277
17/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,000677307	3033,48935	4561478,766
18/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,000677307	3033,48935	4564512,255
19/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,000677307	3033,48935	4567545,745
20/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,000677307	3033,48935	4570579,234
21/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,000677307	3033,48935	4573612,724
22/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,000677307	3033,48935	4576646,213
23/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,000677307	3033,48935	4579679,702
24/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,000677307	3033,48935	4582713,192
25/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,000677307	3033,48935	4585746,681
26/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,000677307	3033,48935	4588780,17
27/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,000677307	3033,48935	4591813,66
28/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,000677307	3033,48935	4594847,149
29/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,000677307	3033,48935	4597880,638
30/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,000677307	3033,48935	4600914,128
01/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,000661201	2961,35169	4603875,479
02/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,000661201	2961,35169	4606836,831
03/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,000661201	2961,35169	4609798,183
04/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,000661201	2961,35169	4612759,534
05/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,000661201	2961,35169	4615720,886
06/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,000661201	2961,35169	4618682,238
07/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,000661201	2961,35169	4621643,589
08/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,000661201	2961,35169	4624604,941
09/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,000661201	2961,35169	4627566,293
10/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,000661201	2961,35169	4630527,645
11/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,000661201	2961,35169	4633488,996
12/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,000661201	2961,35169	4636450,348
13/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,000661201	2961,35169	4639411,7
14/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,000661201	2961,35169	4642373,051
15/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,000661201	2961,35169	4645334,403
16/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,000661201	2961,35169	4648295,755
17/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,000661201	2961,35169	4651257,106
18/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,000661201	2961,35169	4654218,458
19/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,000661201	2961,35169	4657179,81
20/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,000661201	2961,35169	4660141,161
21/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,000661201	2961,35169	4663102,513
22/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,000661201	2961,35169	4666063,865
23/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,000661201	2961,35169	4669025,216
24/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,000661201	2961,35169	4671986,568
25/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,000661201	2961,35169	4674947,92
26/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,000661201	2961,35169	4677909,272
27/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,000661201	2961,35169	4680870,623
28/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,000661201	2961,35169	4683831,975
29/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,000661201	2961,35169	4686793,327
30/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,000661201	2961,35169	4689754,678
31/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,000661201	2961,35169	4692716,03

01/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4695667,249
02/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4698618,467
03/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4701569,686
04/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4704520,904
05/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4707472,123
06/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4710423,342
07/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4713374,56
08/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4716325,779
09/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4719276,997
10/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4722228,216
11/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4725179,435
12/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4728130,653
13/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4731081,872
14/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4734033,09
15/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4736984,309
16/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4739935,528
17/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4742886,746
18/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4745837,965
19/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4748789,183
20/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4751740,402
21/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4754691,621
22/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4757642,839
23/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4760594,058
24/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4763545,276
25/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4766496,495
26/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4769447,714
27/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4772398,932
28/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4775350,151
29/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4778301,369
30/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4781252,588
01/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4784203,807
02/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4787155,025
03/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4790106,244
04/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4793057,462
05/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4796008,681
06/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4798959,9
07/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4801911,118
08/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4804862,337
09/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4807813,555
10/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4810764,774
11/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4813715,993
12/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4816667,211
13/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4819618,43
14/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4822569,648
15/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4825520,867
16/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4828472,086
17/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4831423,304
18/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4834374,523

19/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4837325,741
20/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4840276,96
21/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4843228,179
22/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4846179,397
23/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4849130,616
24/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4852081,834
25/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4855033,053
26/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4857984,272
27/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4860935,49
28/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4863886,709
29/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4866837,927
30/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4869789,146
31/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,000658938	2951,2186	4872740,365
01/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	2975,81307	4875716,178
02/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	2975,81307	4878691,991
03/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	2975,81307	4881667,804
04/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	2975,81307	4884643,617
05/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	2975,81307	4887619,43
06/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	2975,81307	4890595,243
07/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	2975,81307	4893571,056
08/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	2975,81307	4896546,869
09/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	2975,81307	4899522,682
10/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	2975,81307	4902498,495
11/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	2975,81307	4905474,308
12/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	2975,81307	4908450,122
13/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	2975,81307	4911425,935
14/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	2975,81307	4914401,748
15/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	2975,81307	4917377,561
16/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	2975,81307	4920353,374
17/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	2975,81307	4923329,187
18/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	2975,81307	4926305
19/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	2975,81307	4929280,813
20/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	2975,81307	4932256,626
21/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	2975,81307	4935232,439
22/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	2975,81307	4938208,252
23/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	2975,81307	4941184,065
24/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	2975,81307	4944159,878
25/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	2975,81307	4947135,691
26/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	2975,81307	4950111,505
27/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	2975,81307	4953087,318
28/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	2975,81307	4956063,131
29/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	2975,81307	4959038,944
30/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	2975,81307	4962014,757
31/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	2975,81307	4964990,57
01/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,000666365	2984,48176	4967975,052
02/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,000666365	2984,48176	4970959,533
03/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,000666365	2984,48176	4973944,015
04/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,000666365	2984,48176	4976928,497

05/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,000666365	2984,48176	4979912,979	
06/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,000666365	2984,48176	4982897,46	
07/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,000666365	2984,48176	4985881,942	
08/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,000666365	2984,48176	4988866,424	
09/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,000666365	2984,48176	4991850,906	
10/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,000666365	2984,48176	4994835,387	
11/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,000666365	2984,48176	4997819,869	
12/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,000666365	2984,48176	5000804,351	
13/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,000666365	2984,48176	5003788,833	
14/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,000666365	2984,48176	5006773,314	
15/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,000666365	2984,48176	5009757,796	
16/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,000666365	2984,48176	5012742,278	
17/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,000666365	2984,48176	5015726,76	
18/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,000666365	2984,48176	5018711,241	
19/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,000666365	2984,48176	5021695,723	
20/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,000666365	2984,48176	5024680,205	
21/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,000666365	2984,48176	5027664,687	
22/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,000666365	2984,48176	5030649,169	
23/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,000666365	2984,48176	5033633,65	
24/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,000666365	2984,48176	5036618,132	
25/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,000666365	2984,48176	5039602,614	
26/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,000666365	2984,48176	5042587,096	
27/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,000666365	2984,48176	5045571,577	
28/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,000666365	2984,48176	5048556,059	
29/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,000666365	2984,48176	5051540,541	
30/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,000666365	2984,48176	5054525,023	
01/10/2020	1.5 Bancaria	0,2714	0,000657968	2946,8733	5057471,896	
02/10/2020	1.5 Bancaria	0,2714	0,000657968	2946,8733	5060418,769	
03/10/2020	1.5 Bancaria	0,2714	0,000657968	2946,8733	5063365,642	
04/10/2020	1.5 Bancaria	0,2714	0,000657968	2946,8733	5066312,516	
05/10/2020	1.5 Bancaria	0,2714	0,000657968	2946,8733	5069259,389	
06/10/2020	1.5 Bancaria	0,2714	0,000657968	2946,8733	5072206,262	5.026.725

Atentamente.

RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA
C.C. No. 10.248.428 de Manizales
T.P. No. 120.489 del C.S de la Judicatura.

Señor
JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
E.S.D

ASUNTO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **OSCAR ALBERTO VALENCIA GOMEZ**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PALMIRA**
RADICADO: **2020-022**

RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, mayor y vecino de Manizales, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales, abogado en ejercicio, acreditado con la Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito presentar la liquidación del crédito:

Por el capital la suma de ……$2.508.521

Por los intereses del DTF la suma de ……..$ 29.362

Por los intereses corrientes la suma de ……..$2.744.794

Por las costas……$ 181.249

Total liquidación del crédito…….$

Fecha	Tipo de Tasa	Tasa	Tasa Diaria	Interes Dia	Intereses Acumulados
23/09/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	299,8998383	299,8998383
24/09/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	299,8998383	599,7996765
25/09/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	299,8998383	899,6995148
26/09/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	299,8998383	1199,599353
27/09/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	299,8998383	1499,499191
28/09/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	295,2922892	1794,791481
29/09/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	295,2922892	2090,08377
30/09/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	295,2922892	2385,376059
01/10/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	295,2922892	2680,668348
02/10/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	295,2922892	2975,960637
03/10/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	295,2922892	3271,252927
04/10/2015	DTF 90	0,0439	0,00011772	295,2922892	3566,545216
05/10/2015	DTF 90	0,0427	0,00011456	287,3864605	3853,931676
06/10/2015	DTF 90	0,0427	0,00011456	287,3864605	4141,318137
07/10/2015	DTF 90	0,0427	0,00011456	287,3864605	4428,704597
08/10/2015	DTF 90	0,0427	0,00011456	287,3864605	4716,091058
09/10/2015	DTF 90	0,0427	0,00011456	287,3864605	5003,477519
10/10/2015	DTF 90	0,0427	0,00011456	287,3864605	5290,863979
11/10/2015	DTF 90	0,0427	0,00011456	287,3864605	5578,25044
12/10/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	299,2418055	5877,492245
13/10/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	299,2418055	6176,734051
14/10/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	299,2418055	6475,975856
15/10/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	299,2418055	6775,217662
16/10/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	299,2418055	7074,459467

17/10/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	299,2418055	7373,701273
18/10/2015	DTF 90	0,0445	0,00011929	299,2418055	7672,943078
19/10/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	299,8998383	7972,842917
20/10/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	299,8998383	8272,742755
21/10/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	299,8998383	8572,642593
22/10/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	299,8998383	8872,542431
23/10/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	299,8998383	9172,44227
24/10/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	299,8998383	9472,342108
25/10/2015	DTF 90	0,0446	0,00011955	299,8998383	9772,241946
26/10/2015	DTF 90	0,0508	0,00013577	340,5756593	10112,81761
27/10/2015	DTF 90	0,0508	0,00013577	340,5756593	10453,39326
28/10/2015	DTF 90	0,0508	0,00013577	340,5756593	10793,96892
29/10/2015	DTF 90	0,0508	0,00013577	340,5756593	11134,54458
30/10/2015	DTF 90	0,0508	0,00013577	340,5756593	11475,12024
31/10/2015	DTF 90	0,0508	0,00013577	340,5756593	11815,6959
01/11/2015	DTF 90	0,0508	0,00013577	340,5756593	12156,27156
02/11/2015	DTF 90	0,0475	0,00012715	318,9555106	12475,22707
03/11/2015	DTF 90	0,0475	0,00012715	318,9555106	12794,18258
04/11/2015	DTF 90	0,0475	0,00012715	318,9555106	13113,13809
05/11/2015	DTF 90	0,0475	0,00012715	318,9555106	13432,0936
06/11/2015	DTF 90	0,0475	0,00012715	318,9555106	13751,04911
07/11/2015	DTF 90	0,0475	0,00012715	318,9555106	14070,00463
08/11/2015	DTF 90	0,0475	0,00012715	318,9555106	14388,96014
09/11/2015	DTF 90	0,0461	0,00012348	309,762798	14698,72293
10/11/2015	DTF 90	0,0461	0,00012348	309,762798	15008,48573
11/11/2015	DTF 90	0,0461	0,00012348	309,762798	15318,24853
12/11/2015	DTF 90	0,0461	0,00012348	309,762798	15628,01133
13/11/2015	DTF 90	0,0461	0,00012348	309,762798	15937,77413
14/11/2015	DTF 90	0,0461	0,00012348	309,762798	16247,53692
15/11/2015	DTF 90	0,0461	0,00012348	309,762798	16557,29972
16/11/2015	DTF 90	0,0498	0,00013316	334,0312578	16891,33098
17/11/2015	DTF 90	0,0498	0,00013316	334,0312578	17225,36224
18/11/2015	DTF 90	0,0498	0,00013316	334,0312578	17559,39349
19/11/2015	DTF 90	0,0498	0,00013316	334,0312578	17893,42475
20/11/2015	DTF 90	0,0498	0,00013316	334,0312578	18227,45601
21/11/2015	DTF 90	0,0498	0,00013316	334,0312578	18561,48727
22/11/2015	DTF 90	0,0498	0,00013316	334,0312578	18895,51853
23/11/2015	DTF 90	0,0491	0,00013133	329,4464767	19224,965
24/11/2015	DTF 90	0,0491	0,00013133	329,4464767	19554,41148
25/11/2015	DTF 90	0,0491	0,00013133	329,4464767	19883,85796
26/11/2015	DTF 90	0,0491	0,00013133	329,4464767	20213,30443
27/11/2015	DTF 90	0,0491	0,00013133	329,4464767	20542,75091
28/11/2015	DTF 90	0,0491	0,00013133	329,4464767	20872,19739
29/11/2015	DTF 90	0,0491	0,00013133	329,4464767	21201,64386
30/11/2015	DTF 90	0,0501	0,00013394	335,9952308	21537,63909
01/12/2015	DTF 90	0,0501	0,00013394	335,9952308	21873,63432
02/12/2015	DTF 90	0,0501	0,00013394	335,9952308	22209,62956
03/12/2015	DTF 90	0,0501	0,00013394	335,9952308	22545,62479

04/12/2015	DTF 90	0,0501	0,00013394	335,9952308	22881,62002	
05/12/2015	DTF 90	0,0501	0,00013394	335,9952308	23217,61525	
06/12/2015	DTF 90	0,0501	0,00013394	335,9952308	23553,61048	
07/12/2015	DTF 90	0,0511	0,00013655	342,5377687	23896,14825	
08/12/2015	DTF 90	0,0511	0,00013655	342,5377687	24238,68602	
09/12/2015	DTF 90	0,0511	0,00013655	342,5377687	24581,22378	
10/12/2015	DTF 90	0,0511	0,00013655	342,5377687	24923,76155	
11/12/2015	DTF 90	0,0511	0,00013655	342,5377687	25266,29932	
12/12/2015	DTF 90	0,0511	0,00013655	342,5377687	25608,83709	
13/12/2015	DTF 90	0,0511	0,00013655	342,5377687	25951,37486	
14/12/2015	DTF 90	0,0516	0,00013785	345,8067102	26297,18157	
15/12/2015	DTF 90	0,0516	0,00013785	345,8067102	26642,98828	
16/12/2015	DTF 90	0,0516	0,00013785	345,8067102	26988,79499	
17/12/2015	DTF 90	0,0516	0,00013785	345,8067102	27334,6017	
18/12/2015	DTF 90	0,0516	0,00013785	345,8067102	27680,40841	
19/12/2015	DTF 90	0,0516	0,00013785	345,8067102	28026,21512	
20/12/2015	DTF 90	0,0516	0,00013785	345,8067102	28372,02183	
21/12/2015	DTF 90	0,0492	0,00013159	330,1016321	28702,12346	
22/12/2015	DTF 90	0,0492	0,00013159	330,1016321	29032,22509	
23/12/2015	DTF 90	0,0492	0,00013159	330,1016321	29362,32673	29.362
19/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	31271,64222	
20/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	33180,95772	
21/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	35090,27321	
22/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	36999,58871	
23/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	38908,9042	
24/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	40818,2197	
25/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	42727,53519	
26/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	44636,85069	
27/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	46546,16618	
28/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	48455,48168	
29/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	50364,79718	
30/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	52274,11267	
31/08/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	54183,42817	
01/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	56092,74366	
02/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	58002,05916	
03/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	59911,37465	
04/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	61820,69015	
05/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	63730,00564	
06/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	65639,32114	
07/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	67548,63663	
08/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	69457,95213	
09/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	71367,26762	
10/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	73276,58312	
11/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	75185,89861	

12/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	77095,21411
13/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	79004,5296
14/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	80913,8451
15/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	82823,1606
16/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	84732,47609
17/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	86641,79159
18/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	88551,10708
19/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	90460,42258
20/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	92369,73807
21/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	94279,05357
22/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	96188,36906
23/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	98097,68456
24/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	100007,0001
25/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	101916,3155
26/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	103825,631
27/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	105734,9465
28/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	107644,262
29/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	109553,5775
30/09/2016	1.5 Bancaria	0,3201	0,00076113	1909,315495	111462,893
01/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	113422,8211
02/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	115382,7492
03/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	117342,6773
04/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	119302,6054
05/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	121262,5335
06/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	123222,4615
07/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	125182,3896
08/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	127142,3177
09/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	129102,2458
10/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	131062,1739
11/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	133022,102
12/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	134982,0301
13/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	136941,9582
14/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	138901,8862
15/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	140861,8143
16/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	142821,7424
17/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	144781,6705
18/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	146741,5986
19/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	148701,5267
20/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	150661,4548
21/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	152621,3828
22/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	154581,3109

23/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	156541,239
24/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	158501,1671
25/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	160461,0952
26/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	162421,0233
27/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	164380,9514
28/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	166340,8795
29/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	168300,8075
30/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	170260,7356
31/10/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	172220,6637
01/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	174180,5918
02/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	176140,5199
03/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	178100,448
04/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	180060,3761
05/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	182020,3042
06/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	183980,2322
07/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	185940,1603
08/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	187900,0884
09/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	189860,0165
10/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	191819,9446
11/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	193779,8727
12/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	195739,8008
13/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	197699,7288
14/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	199659,6569
15/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	201619,585
16/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	203579,5131
17/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	205539,4412
18/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	207499,3693
19/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	209459,2974
20/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	211419,2255
21/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	213379,1535
22/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	215339,0816
23/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	217299,0097
24/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	219258,9378
25/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	221218,8659
26/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	223178,794
27/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	225138,7221
28/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	227098,6502
29/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	229058,5782
30/11/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	231018,5063
01/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	232978,4344
02/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	234938,3625

03/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	236898,2906
04/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	238858,2187
05/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	240818,1468
06/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	242778,0748
07/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	244738,0029
08/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	246697,931
09/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	248657,8591
10/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	250617,7872
11/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	252577,7153
12/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	254537,6434
13/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	256497,5715
14/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	258457,4995
15/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	260417,4276
16/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	262377,3557
17/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	264337,2838
18/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	266297,2119
19/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	268257,14
20/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	270217,0681
21/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	272176,9961
22/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	274136,9242
23/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	276096,8523
24/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	278056,7804
25/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	280016,7085
26/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	281976,6366
27/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	283936,5647
28/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	285896,4928
29/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	287856,4208
30/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	289816,3489
31/12/2016	1.5 Bancaria	0,3299	0,00078131	1959,928087	291776,277
01/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	293763,305
02/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	295750,3329
03/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	297737,3609
04/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	299724,3888
05/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	301711,4168
06/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	303698,4448
07/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	305685,4727
08/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	307672,5007
09/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	309659,5286
10/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	311646,5566
11/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	313633,5845
12/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	315620,6125

13/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	317607,6405
14/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	319594,6684
15/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	321581,6964
16/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	323568,7243
17/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	325555,7523
18/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	327542,7802
19/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	329529,8082
20/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	331516,8361
21/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	333503,8641
22/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	335490,8921
23/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	337477,92
24/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	339464,948
25/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	341451,9759
26/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	343439,0039
27/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	345426,0318
28/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	347413,0598
29/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	349400,0878
30/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	351387,1157
31/01/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	353374,1437
01/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	355361,1716
02/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	357348,1996
03/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	359335,2275
04/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	361322,2555
05/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	363309,2835
06/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	365296,3114
07/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	367283,3394
08/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	369270,3673
09/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	371257,3953
10/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	373244,4232
11/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	375231,4512
12/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	377218,4791
13/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	379205,5071
14/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	381192,5351
15/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	383179,563
16/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	385166,591
17/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	387153,6189
18/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	389140,6469
19/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	391127,6748
20/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	393114,7028
21/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	395101,7308
22/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	397088,7587

23/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	399075,7867
24/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	401062,8146
25/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	403049,8426
26/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	405036,8705
27/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	407023,8985
28/02/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	409010,9265
01/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	410997,9544
02/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	412984,9824
03/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	414972,0103
04/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	416959,0383
05/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	418946,0662
06/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	420933,0942
07/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	422920,1221
08/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	424907,1501
09/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	426894,1781
10/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	428881,206
11/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	430868,234
12/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	432855,2619
13/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	434842,2899
14/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	436829,3178
15/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	438816,3458
16/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	440803,3738
17/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	442790,4017
18/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	444777,4297
19/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	446764,4576
20/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	448751,4856
21/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	450738,5135
22/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	452725,5415
23/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	454712,5695
24/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	456699,5974
25/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	458686,6254
26/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	460673,6533
27/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	462660,6813
28/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	464647,7092
29/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	466634,7372
30/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	468621,7651
31/03/2017	1.5 Bancaria	0,3351	0,00079211	1987,027957	470608,7931
01/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	472595,0483
02/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	474581,3034
03/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	476567,5586
04/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	478553,8137

05/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	480540,0689
06/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	482526,324
07/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	484512,5792
08/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	486498,8343
09/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	488485,0895
10/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	490471,3446
11/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	492457,5998
12/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	494443,8549
13/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	496430,1101
14/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	498416,3652
15/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	500402,6204
16/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	502388,8755
17/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	504375,1307
18/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	506361,3858
19/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	508347,641
20/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	510333,8961
21/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	512320,1513
22/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	514306,4064
23/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	516292,6616
24/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	518278,9167
25/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	520265,1719
26/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	522251,427
27/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	524237,6822
28/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	526223,9373
29/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	528210,1925
30/04/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	530196,4476
01/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	532182,7028
02/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	534168,9579
03/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	536155,2131
04/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	538141,4682
05/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	540127,7234
06/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	542113,9785
07/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	544100,2337
08/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	546086,4888
09/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	548072,744
10/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	550058,9991
11/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	552045,2543
12/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	554031,5094
13/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	556017,7646
14/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	558004,0197
15/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	559990,2749

16/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	561976,53
17/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	563962,7852
18/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	565949,0403
19/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	567935,2955
20/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	569921,5506
21/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	571907,8058
22/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	573894,0609
23/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	575880,3161
24/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	577866,5712
25/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	579852,8264
26/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	581839,0815
27/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	583825,3367
28/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	585811,5918
29/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	587797,847
30/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	589784,1021
31/05/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	591770,3573
01/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	593756,6124
02/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	595742,8676
03/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	597729,1227
04/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	599715,3779
05/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	601701,633
06/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	603687,8882
07/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	605674,1433
08/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	607660,3985
09/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	609646,6536
10/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	611632,9088
11/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	613619,1639
12/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	615605,4191
13/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	617591,6742
14/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	619577,9294
15/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	621564,1845
16/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	623550,4397
17/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	625536,6948
18/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	627522,95
19/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	629509,2051
20/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	631495,4603
21/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	633481,7154
22/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	635467,9706
23/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	637454,2257
24/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	639440,4809
25/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	641426,736

26/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	643412,9912
27/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	645399,2463
28/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	647385,5015
29/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	649371,7566
30/06/2017	1.5 Bancaria	0,335	0,0007918	1986,25515	651358,0118
01/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	653317,164
02/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	655276,3163
03/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	657235,4685
04/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	659194,6207
05/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	661153,773
06/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	663112,9252
07/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	665072,0775
08/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	667031,2297
09/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	668990,3819
10/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	670949,5342
11/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	672908,6864
12/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	674867,8386
13/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	676826,9909
14/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	678786,1431
15/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	680745,2954
16/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	682704,4476
17/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	684663,5998
18/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	686622,7521
19/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	688581,9043
20/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	690541,0566
21/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	692500,2088
22/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	694459,361
23/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	696418,5133
24/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	698377,6655
25/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	700336,8177
26/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	702295,97
27/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	704255,1222
28/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	706214,2745
29/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	708173,4267
30/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	710132,5789
31/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	712091,7312
01/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	714050,8834
02/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	716010,0356
03/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	717969,1879
04/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	719928,3401
05/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	721887,4924

06/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	723846,6446
07/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	725805,7968
08/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	727764,9491
09/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	729724,1013
10/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	731683,2536
11/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	733642,4058
12/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	735601,558
13/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	737560,7103
14/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	739519,8625
15/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	741479,0147
16/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	743438,167
17/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	745397,3192
18/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	747356,4715
19/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	749315,6237
20/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	751274,7759
21/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	753233,9282
22/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	755193,0804
23/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	757152,2326
24/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	759111,3849
25/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	761070,5371
26/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	763029,6894
27/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	764988,8416
28/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	766947,9938
29/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	768907,1461
30/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	770866,2983
31/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,000781	1959,152238	772825,4506
01/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1920,248097	774745,6987
02/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1920,248097	776665,9467
03/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1920,248097	778586,1948
04/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1920,248097	780506,4429
05/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1920,248097	782426,691
06/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1920,248097	784346,9391
07/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1920,248097	786267,1872
08/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1920,248097	788187,4353
09/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1920,248097	790107,6834
10/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1920,248097	792027,9315
11/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1920,248097	793948,1796
12/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1920,248097	795868,4277
13/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1920,248097	797788,6758
14/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1920,248097	799708,9239
15/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1920,248097	801629,172

16/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1920,248097	803549,4201
17/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1920,248097	805469,6682
18/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1920,248097	807389,9163
19/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1920,248097	809310,1644
20/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1920,248097	811230,4125
21/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1920,248097	813150,6606
22/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1920,248097	815070,9087
23/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1920,248097	816991,1568
24/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1920,248097	818911,4049
25/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1920,248097	820831,653
26/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1920,248097	822751,9011
27/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1920,248097	824672,1492
28/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1920,248097	826592,3973
29/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1920,248097	828512,6454
30/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00076549	1920,248097	830432,8935
01/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,00075521	1894,45062	832327,3441
02/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,00075521	1894,45062	834221,7947
03/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,00075521	1894,45062	836116,2453
04/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,00075521	1894,45062	838010,6959
05/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,00075521	1894,45062	839905,1465
06/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,00075521	1894,45062	841799,5972
07/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,00075521	1894,45062	843694,0478
08/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,00075521	1894,45062	845588,4984
09/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,00075521	1894,45062	847482,949
10/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,00075521	1894,45062	849377,3996
11/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,00075521	1894,45062	851271,8503
12/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,00075521	1894,45062	853166,3009
13/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,00075521	1894,45062	855060,7515
14/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,00075521	1894,45062	856955,2021
15/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,00075521	1894,45062	858849,6527
16/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,00075521	1894,45062	860744,1034
17/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,00075521	1894,45062	862638,554
18/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,00075521	1894,45062	864533,0046
19/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,00075521	1894,45062	866427,4552
20/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,00075521	1894,45062	868321,9058
21/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,00075521	1894,45062	870216,3565
22/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,00075521	1894,45062	872110,8071
23/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,00075521	1894,45062	874005,2577
24/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,00075521	1894,45062	875899,7083
25/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,00075521	1894,45062	877794,1589
26/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,00075521	1894,45062	879688,6096

27/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,00075521	1894,45062	881583,0602
28/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,00075521	1894,45062	883477,5108
29/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,00075521	1894,45062	885371,9614
30/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,00075521	1894,45062	887266,412
31/10/2017	1.5 Bancaria	0,3173	0,00075521	1894,45062	889160,8627
01/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	1879,553636	891040,4163
02/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	1879,553636	892919,9699
03/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	1879,553636	894799,5236
04/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	1879,553636	896679,0772
05/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	1879,553636	898558,6308
06/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	1879,553636	900438,1845
07/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	1879,553636	902317,7381
08/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	1879,553636	904197,2918
09/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	1879,553636	906076,8454
10/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	1879,553636	907956,399
11/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	1879,553636	909835,9527
12/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	1879,553636	911715,5063
13/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	1879,553636	913595,0599
14/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	1879,553636	915474,6136
15/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	1879,553636	917354,1672
16/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	1879,553636	919233,7208
17/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	1879,553636	921113,2745
18/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	1879,553636	922992,8281
19/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	1879,553636	924872,3817
20/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	1879,553636	926751,9354
21/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	1879,553636	928631,489
22/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	1879,553636	930511,0427
23/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	1879,553636	932390,5963
24/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	1879,553636	934270,1499
25/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	1879,553636	936149,7036
26/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	1879,553636	938029,2572
27/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	1879,553636	939908,8108
28/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	1879,553636	941788,3645
29/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	1879,553636	943667,9181
30/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00074927	1879,553636	945547,4717
01/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,00074332	1864,624405	947412,0962
02/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,00074332	1864,624405	949276,7206
03/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,00074332	1864,624405	951141,345
04/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,00074332	1864,624405	953005,9694
05/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,00074332	1864,624405	954870,5938
06/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,00074332	1864,624405	956735,2182

07/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,00074332	1864,624405	958599,8426
08/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,00074332	1864,624405	960464,467
09/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,00074332	1864,624405	962329,0914
10/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,00074332	1864,624405	964193,7158
11/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,00074332	1864,624405	966058,3402
12/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,00074332	1864,624405	967922,9646
13/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,00074332	1864,624405	969787,589
14/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,00074332	1864,624405	971652,2134
15/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,00074332	1864,624405	973516,8378
16/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,00074332	1864,624405	975381,4622
17/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,00074332	1864,624405	977246,0866
18/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,00074332	1864,624405	979110,711
19/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,00074332	1864,624405	980975,3354
20/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,00074332	1864,624405	982839,9598
21/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,00074332	1864,624405	984704,5843
22/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,00074332	1864,624405	986569,2087
23/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,00074332	1864,624405	988433,8331
24/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,00074332	1864,624405	990298,4575
25/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,00074332	1864,624405	992163,0819
26/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,00074332	1864,624405	994027,7063
27/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,00074332	1864,624405	995892,3307
28/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,00074332	1864,624405	997756,9551
29/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,00074332	1864,624405	999621,5795
30/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,00074332	1864,624405	1001486,204
31/12/2017	1.5 Bancaria	0,3116	0,00074332	1864,624405	1003350,828
01/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,00074081	1858,328732	1005209,157
02/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,00074081	1858,328732	1007067,486
03/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,00074081	1858,328732	1008925,814
04/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,00074081	1858,328732	1010784,143
05/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,00074081	1858,328732	1012642,472
06/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,00074081	1858,328732	1014500,801
07/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,00074081	1858,328732	1016359,129
08/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,00074081	1858,328732	1018217,458
09/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,00074081	1858,328732	1020075,787
10/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,00074081	1858,328732	1021934,116
11/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,00074081	1858,328732	1023792,444
12/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,00074081	1858,328732	1025650,773
13/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,00074081	1858,328732	1027509,102
14/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,00074081	1858,328732	1029367,431
15/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,00074081	1858,328732	1031225,759
16/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,00074081	1858,328732	1033084,088

17/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,00074081	1858,328732	1034942,417
18/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,00074081	1858,328732	1036800,745
19/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,00074081	1858,328732	1038659,074
20/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,00074081	1858,328732	1040517,403
21/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,00074081	1858,328732	1042375,732
22/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,00074081	1858,328732	1044234,06
23/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,00074081	1858,328732	1046092,389
24/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,00074081	1858,328732	1047950,718
25/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,00074081	1858,328732	1049809,047
26/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,00074081	1858,328732	1051667,375
27/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,00074081	1858,328732	1053525,704
28/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,00074081	1858,328732	1055384,033
29/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,00074081	1858,328732	1057242,362
30/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,00074081	1858,328732	1059100,69
31/01/2018	1.5 Bancaria	0,3104	0,00074081	1858,328732	1060959,019
01/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,00075083	1883,477016	1062842,496
02/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,00075083	1883,477016	1064725,973
03/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,00075083	1883,477016	1066609,45
04/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,00075083	1883,477016	1068492,927
05/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,00075083	1883,477016	1070376,404
06/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,00075083	1883,477016	1072259,881
07/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,00075083	1883,477016	1074143,358
08/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,00075083	1883,477016	1076026,835
09/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,00075083	1883,477016	1077910,312
10/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,00075083	1883,477016	1079793,789
11/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,00075083	1883,477016	1081677,266
12/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,00075083	1883,477016	1083560,743
13/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,00075083	1883,477016	1085444,22
14/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,00075083	1883,477016	1087327,697
15/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,00075083	1883,477016	1089211,174
16/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,00075083	1883,477016	1091094,651
17/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,00075083	1883,477016	1092978,128
18/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,00075083	1883,477016	1094861,605
19/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,00075083	1883,477016	1096745,082
20/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,00075083	1883,477016	1098628,559
21/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,00075083	1883,477016	1100512,036
22/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,00075083	1883,477016	1102395,513
23/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,00075083	1883,477016	1104278,99
24/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,00075083	1883,477016	1106162,467
25/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,00075083	1883,477016	1108045,944
26/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,00075083	1883,477016	1109929,421

27/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,00075083	1883,477016	1111812,898
28/02/2018	1.5 Bancaria	0,3152	0,00075083	1883,477016	1113696,375
01/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	1857,541368	1115553,917
02/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	1857,541368	1117411,458
03/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	1857,541368	1119269
04/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	1857,541368	1121126,541
05/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	1857,541368	1122984,082
06/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	1857,541368	1124841,624
07/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	1857,541368	1126699,165
08/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	1857,541368	1128556,706
09/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	1857,541368	1130414,248
10/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	1857,541368	1132271,789
11/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	1857,541368	1134129,33
12/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	1857,541368	1135986,872
13/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	1857,541368	1137844,413
14/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	1857,541368	1139701,955
15/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	1857,541368	1141559,496
16/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	1857,541368	1143417,037
17/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	1857,541368	1145274,579
18/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	1857,541368	1147132,12
19/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	1857,541368	1148989,661
20/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	1857,541368	1150847,203
21/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	1857,541368	1152704,744
22/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	1857,541368	1154562,286
23/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	1857,541368	1156419,827
24/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	1857,541368	1158277,368
25/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	1857,541368	1160134,91
26/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	1857,541368	1161992,451
27/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	1857,541368	1163849,992
28/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	1857,541368	1165707,534
29/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	1857,541368	1167565,075
30/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	1857,541368	1169422,616
31/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074049	1857,541368	1171280,158
01/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	1841,775194	1173121,933
02/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	1841,775194	1174963,708
03/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	1841,775194	1176805,483
04/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	1841,775194	1178647,259
05/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	1841,775194	1180489,034
06/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	1841,775194	1182330,809
07/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	1841,775194	1184172,584
08/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	1841,775194	1186014,359

09/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	1841,775194	1187856,135
10/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	1841,775194	1189697,91
11/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	1841,775194	1191539,685
12/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	1841,775194	1193381,46
13/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	1841,775194	1195223,235
14/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	1841,775194	1197065,011
15/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	1841,775194	1198906,786
16/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	1841,775194	1200748,561
17/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	1841,775194	1202590,336
18/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	1841,775194	1204432,111
19/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	1841,775194	1206273,887
20/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	1841,775194	1208115,662
21/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	1841,775194	1209957,437
22/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	1841,775194	1211799,212
23/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	1841,775194	1213640,987
24/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	1841,775194	1215482,763
25/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	1841,775194	1217324,538
26/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	1841,775194	1219166,313
27/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	1841,775194	1221008,088
28/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	1841,775194	1222849,863
29/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	1841,775194	1224691,638
30/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073421	1841,775194	1226533,414
01/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	1838,617629	1228372,031
02/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	1838,617629	1230210,649
03/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	1838,617629	1232049,267
04/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	1838,617629	1233887,884
05/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	1838,617629	1235726,502
06/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	1838,617629	1237565,119
07/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	1838,617629	1239403,737
08/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	1838,617629	1241242,355
09/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	1838,617629	1243080,972
10/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	1838,617629	1244919,59
11/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	1838,617629	1246758,208
12/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	1838,617629	1248596,825
13/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	1838,617629	1250435,443
14/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	1838,617629	1252274,06
15/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	1838,617629	1254112,678
16/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	1838,617629	1255951,296
17/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	1838,617629	1257789,913
18/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	1838,617629	1259628,531
19/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	1838,617629	1261467,149

20/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	1838,617629	1263305,766
21/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	1838,617629	1265144,384
22/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	1838,617629	1266983,002
23/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	1838,617629	1268821,619
24/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	1838,617629	1270660,237
25/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	1838,617629	1272498,854
26/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	1838,617629	1274337,472
27/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	1838,617629	1276176,09
28/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	1838,617629	1278014,707
29/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	1838,617629	1279853,325
30/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	1838,617629	1281691,943
31/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073295	1838,617629	1283530,56
01/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	1825,972894	1285356,533
02/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	1825,972894	1287182,506
03/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	1825,972894	1289008,479
04/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	1825,972894	1290834,452
05/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	1825,972894	1292660,425
06/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	1825,972894	1294486,398
07/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	1825,972894	1296312,37
08/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	1825,972894	1298138,343
09/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	1825,972894	1299964,316
10/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	1825,972894	1301790,289
11/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	1825,972894	1303616,262
12/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	1825,972894	1305442,235
13/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	1825,972894	1307268,208
14/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	1825,972894	1309094,181
15/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	1825,972894	1310920,154
16/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	1825,972894	1312746,126
17/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	1825,972894	1314572,099
18/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	1825,972894	1316398,072
19/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	1825,972894	1318224,045
20/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	1825,972894	1320050,018
21/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	1825,972894	1321875,991
22/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	1825,972894	1323701,964
23/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	1825,972894	1325527,937
24/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	1825,972894	1327353,91
25/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	1825,972894	1329179,883
26/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	1825,972894	1331005,855
27/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	1825,972894	1332831,828
28/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	1825,972894	1334657,801
29/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	1825,972894	1336483,774

30/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00072791	1825,972894	1338309,747
01/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,00072001	1806,168965	1340115,916
02/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,00072001	1806,168965	1341922,085
03/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,00072001	1806,168965	1343728,254
04/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,00072001	1806,168965	1345534,423
05/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,00072001	1806,168965	1347340,592
06/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,00072001	1806,168965	1349146,761
07/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,00072001	1806,168965	1350952,93
08/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,00072001	1806,168965	1352759,099
09/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,00072001	1806,168965	1354565,268
10/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,00072001	1806,168965	1356371,437
11/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,00072001	1806,168965	1358177,606
12/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,00072001	1806,168965	1359983,775
13/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,00072001	1806,168965	1361789,944
14/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,00072001	1806,168965	1363596,113
15/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,00072001	1806,168965	1365402,281
16/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,00072001	1806,168965	1367208,45
17/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,00072001	1806,168965	1369014,619
18/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,00072001	1806,168965	1370820,788
19/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,00072001	1806,168965	1372626,957
20/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,00072001	1806,168965	1374433,126
21/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,00072001	1806,168965	1376239,295
22/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,00072001	1806,168965	1378045,464
23/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,00072001	1806,168965	1379851,633
24/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,00072001	1806,168965	1381657,802
25/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,00072001	1806,168965	1383463,971
26/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,00072001	1806,168965	1385270,14
27/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,00072001	1806,168965	1387076,309
28/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,00072001	1806,168965	1388882,478
29/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,00072001	1806,168965	1390688,647
30/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,00072001	1806,168965	1392494,816
31/07/2018	1.5 Bancaria	0,3005	0,00072001	1806,168965	1394300,985
01/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	1799,025606	1396100,011
02/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	1799,025606	1397899,036
03/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	1799,025606	1399698,062
04/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	1799,025606	1401497,087
05/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	1799,025606	1403296,113
06/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	1799,025606	1405095,139
07/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	1799,025606	1406894,164
08/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	1799,025606	1408693,19
09/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	1799,025606	1410492,215

10/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	1799,025606	1412291,241
11/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	1799,025606	1414090,267
12/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	1799,025606	1415889,292
13/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	1799,025606	1417688,318
14/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	1799,025606	1419487,343
15/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	1799,025606	1421286,369
16/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	1799,025606	1423085,395
17/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	1799,025606	1424884,42
18/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	1799,025606	1426683,446
19/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	1799,025606	1428482,471
20/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	1799,025606	1430281,497
21/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	1799,025606	1432080,523
22/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	1799,025606	1433879,548
23/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	1799,025606	1435678,574
24/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	1799,025606	1437477,599
25/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	1799,025606	1439276,625
26/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	1799,025606	1441075,651
27/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	1799,025606	1442874,676
28/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	1799,025606	1444673,702
29/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	1799,025606	1446472,727
30/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	1799,025606	1448271,753
31/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00071717	1799,025606	1450070,779
01/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,00071305	1788,694341	1451859,473
02/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,00071305	1788,694341	1453648,167
03/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,00071305	1788,694341	1455436,862
04/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,00071305	1788,694341	1457225,556
05/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,00071305	1788,694341	1459014,25
06/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,00071305	1788,694341	1460802,945
07/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,00071305	1788,694341	1462591,639
08/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,00071305	1788,694341	1464380,333
09/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,00071305	1788,694341	1466169,028
10/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,00071305	1788,694341	1467957,722
11/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,00071305	1788,694341	1469746,416
12/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,00071305	1788,694341	1471535,111
13/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,00071305	1788,694341	1473323,805
14/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,00071305	1788,694341	1475112,499
15/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,00071305	1788,694341	1476901,194
16/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,00071305	1788,694341	1478689,888
17/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,00071305	1788,694341	1480478,582
18/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,00071305	1788,694341	1482267,277
19/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,00071305	1788,694341	1484055,971

20/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,00071305	1788,694341	1485844,666
21/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,00071305	1788,694341	1487633,36
22/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,00071305	1788,694341	1489422,054
23/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,00071305	1788,694341	1491210,749
24/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,00071305	1788,694341	1492999,443
25/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,00071305	1788,694341	1494788,137
26/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,00071305	1788,694341	1496576,832
27/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,00071305	1788,694341	1498365,526
28/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,00071305	1788,694341	1500154,22
29/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,00071305	1788,694341	1501942,915
30/09/2018	1.5 Bancaria	0,2972	0,00071305	1788,694341	1503731,609
01/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,00070733	1774,363913	1505505,973
02/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,00070733	1774,363913	1507280,337
03/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,00070733	1774,363913	1509054,701
04/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,00070733	1774,363913	1510829,065
05/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,00070733	1774,363913	1512603,428
06/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,00070733	1774,363913	1514377,792
07/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,00070733	1774,363913	1516152,156
08/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,00070733	1774,363913	1517926,52
09/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,00070733	1774,363913	1519700,884
10/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,00070733	1774,363913	1521475,248
11/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,00070733	1774,363913	1523249,612
12/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,00070733	1774,363913	1525023,976
13/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,00070733	1774,363913	1526798,34
14/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,00070733	1774,363913	1528572,704
15/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,00070733	1774,363913	1530347,068
16/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,00070733	1774,363913	1532121,432
17/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,00070733	1774,363913	1533895,795
18/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,00070733	1774,363913	1535670,159
19/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,00070733	1774,363913	1537444,523
20/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,00070733	1774,363913	1539218,887
21/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,00070733	1774,363913	1540993,251
22/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,00070733	1774,363913	1542767,615
23/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,00070733	1774,363913	1544541,979
24/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,00070733	1774,363913	1546316,343
25/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,00070733	1774,363913	1548090,707
26/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,00070733	1774,363913	1549865,071
27/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,00070733	1774,363913	1551639,435
28/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,00070733	1774,363913	1553413,798
29/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,00070733	1774,363913	1555188,162
30/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,00070733	1774,363913	1556962,526

31/10/2018	1.5 Bancaria	0,2945	0,00070733	1774,363913	1558736,89
01/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,00070288	1763,197402	1560500,088
02/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,00070288	1763,197402	1562263,285
03/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,00070288	1763,197402	1564026,482
04/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,00070288	1763,197402	1565789,68
05/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,00070288	1763,197402	1567552,877
06/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,00070288	1763,197402	1569316,075
07/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,00070288	1763,197402	1571079,272
08/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,00070288	1763,197402	1572842,469
09/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,00070288	1763,197402	1574605,667
10/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,00070288	1763,197402	1576368,864
11/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,00070288	1763,197402	1578132,062
12/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,00070288	1763,197402	1579895,259
13/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,00070288	1763,197402	1581658,456
14/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,00070288	1763,197402	1583421,654
15/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,00070288	1763,197402	1585184,851
16/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,00070288	1763,197402	1586948,049
17/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,00070288	1763,197402	1588711,246
18/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,00070288	1763,197402	1590474,443
19/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,00070288	1763,197402	1592237,641
20/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,00070288	1763,197402	1594000,838
21/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,00070288	1763,197402	1595764,036
22/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,00070288	1763,197402	1597527,233
23/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,00070288	1763,197402	1599290,43
24/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,00070288	1763,197402	1601053,628
25/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,00070288	1763,197402	1602816,825
26/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,00070288	1763,197402	1604580,023
27/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,00070288	1763,197402	1606343,22
28/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,00070288	1763,197402	1608106,417
29/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,00070288	1763,197402	1609869,615
30/11/2018	1.5 Bancaria	0,2924	0,00070288	1763,197402	1611632,812
01/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	1756,00937	1613388,822
02/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	1756,00937	1615144,831
03/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	1756,00937	1616900,84
04/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	1756,00937	1618656,85
05/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	1756,00937	1620412,859
06/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	1756,00937	1622168,868
07/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	1756,00937	1623924,878
08/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	1756,00937	1625680,887
09/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	1756,00937	1627436,897
10/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	1756,00937	1629192,906

11/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	1756,00937	1630948,915
12/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	1756,00937	1632704,925
13/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	1756,00937	1634460,934
14/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	1756,00937	1636216,943
15/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	1756,00937	1637972,953
16/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	1756,00937	1639728,962
17/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	1756,00937	1641484,972
18/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	1756,00937	1643240,981
19/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	1756,00937	1644996,99
20/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	1756,00937	1646753
21/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	1756,00937	1648509,009
22/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	1756,00937	1650265,018
23/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	1756,00937	1652021,028
24/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	1756,00937	1653777,037
25/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	1756,00937	1655533,047
26/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	1756,00937	1657289,056
27/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	1756,00937	1659045,065
28/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	1756,00937	1660801,075
29/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	1756,00937	1662557,084
30/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	1756,00937	1664313,093
31/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,00070002	1756,00937	1666069,103
01/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	1736,804578	1667805,907
02/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	1736,804578	1669542,712
03/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	1736,804578	1671279,516
04/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	1736,804578	1673016,321
05/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	1736,804578	1674753,126
06/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	1736,804578	1676489,93
07/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	1736,804578	1678226,735
08/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	1736,804578	1679963,539
09/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	1736,804578	1681700,344
10/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	1736,804578	1683437,149
11/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	1736,804578	1685173,953
12/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	1736,804578	1686910,758
13/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	1736,804578	1688647,562
14/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	1736,804578	1690384,367
15/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	1736,804578	1692121,171
16/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	1736,804578	1693857,976
17/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	1736,804578	1695594,781
18/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	1736,804578	1697331,585
19/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	1736,804578	1699068,39
20/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	1736,804578	1700805,194

21/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	1736,804578	1702541,999
22/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	1736,804578	1704278,803
23/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	1736,804578	1706015,608
24/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	1736,804578	1707752,413
25/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	1736,804578	1709489,217
26/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	1736,804578	1711226,022
27/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	1736,804578	1712962,826
28/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	1736,804578	1714699,631
29/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	1736,804578	1716436,436
30/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	1736,804578	1718173,24
31/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069236	1736,804578	1719910,045
01/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	1779,940396	1721689,985
02/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	1779,940396	1723469,925
03/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	1779,940396	1725249,866
04/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	1779,940396	1727029,806
05/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	1779,940396	1728809,747
06/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	1779,940396	1730589,687
07/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	1779,940396	1732369,627
08/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	1779,940396	1734149,568
09/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	1779,940396	1735929,508
10/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	1779,940396	1737709,449
11/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	1779,940396	1739489,389
12/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	1779,940396	1741269,329
13/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	1779,940396	1743049,27
14/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	1779,940396	1744829,21
15/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	1779,940396	1746609,151
16/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	1779,940396	1748389,091
17/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	1779,940396	1750169,031
18/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	1779,940396	1751948,972
19/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	1779,940396	1753728,912
20/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	1779,940396	1755508,853
21/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	1779,940396	1757288,793
22/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	1779,940396	1759068,733
23/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	1779,940396	1760848,674
24/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	1779,940396	1762628,614
25/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	1779,940396	1764408,555
26/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	1779,940396	1766188,495
27/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	1779,940396	1767968,435
28/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00070956	1779,940396	1769748,376
01/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,00069906	1753,611694	1771501,987
02/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,00069906	1753,611694	1773255,599

03/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,00069906	1753,611694	1775009,211
04/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,00069906	1753,611694	1776762,823
05/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,00069906	1753,611694	1778516,434
06/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,00069906	1753,611694	1780270,046
07/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,00069906	1753,611694	1782023,658
08/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,00069906	1753,611694	1783777,269
09/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,00069906	1753,611694	1785530,881
10/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,00069906	1753,611694	1787284,493
11/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,00069906	1753,611694	1789038,104
12/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,00069906	1753,611694	1790791,716
13/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,00069906	1753,611694	1792545,328
14/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,00069906	1753,611694	1794298,939
15/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,00069906	1753,611694	1796052,551
16/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,00069906	1753,611694	1797806,163
17/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,00069906	1753,611694	1799559,775
18/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,00069906	1753,611694	1801313,386
19/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,00069906	1753,611694	1803066,998
20/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,00069906	1753,611694	1804820,61
21/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,00069906	1753,611694	1806574,221
22/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,00069906	1753,611694	1808327,833
23/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,00069906	1753,611694	1810081,445
24/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,00069906	1753,611694	1811835,056
25/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,00069906	1753,611694	1813588,668
26/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,00069906	1753,611694	1815342,28
27/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,00069906	1753,611694	1817095,892
28/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,00069906	1753,611694	1818849,503
29/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,00069906	1753,611694	1820603,115
30/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,00069906	1753,611694	1822356,727
31/03/2019	1.5 Bancaria	0,2906	0,00069906	1753,611694	1824110,338
01/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	1825859,952
02/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	1827609,566
03/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	1829359,179
04/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	1831108,793
05/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	1832858,407
06/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	1834608,021
07/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	1836357,634
08/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	1838107,248
09/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	1839856,862
10/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	1841606,475
11/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	1843356,089
12/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	1845105,703

13/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	1846855,317
14/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	1848604,93
15/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	1850354,544
16/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	1852104,158
17/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	1853853,771
18/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	1855603,385
19/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	1857352,999
20/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	1859102,613
21/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	1860852,226
22/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	1862601,84
23/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	1864351,454
24/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	1866101,067
25/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	1867850,681
26/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	1869600,295
27/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	1871349,909
28/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	1873099,522
29/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	1874849,136
30/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	1876598,75
01/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	1751,213184	1878349,963
02/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	1751,213184	1880101,176
03/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	1751,213184	1881852,389
04/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	1751,213184	1883603,602
05/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	1751,213184	1885354,816
06/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	1751,213184	1887106,029
07/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	1751,213184	1888857,242
08/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	1751,213184	1890608,455
09/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	1751,213184	1892359,668
10/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	1751,213184	1894110,882
11/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	1751,213184	1895862,095
12/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	1751,213184	1897613,308
13/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	1751,213184	1899364,521
14/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	1751,213184	1901115,734
15/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	1751,213184	1902866,947
16/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	1751,213184	1904618,161
17/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	1751,213184	1906369,374
18/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	1751,213184	1908120,587
19/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	1751,213184	1909871,8
20/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	1751,213184	1911623,013
21/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	1751,213184	1913374,227
22/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	1751,213184	1915125,44
23/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	1751,213184	1916876,653

24/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	1751,213184	1918627,866
25/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	1751,213184	1920379,079
26/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	1751,213184	1922130,292
27/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	1751,213184	1923881,506
28/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	1751,213184	1925632,719
29/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	1751,213184	1927383,932
30/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	1751,213184	1929135,145
31/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,00069811	1751,213184	1930886,358
01/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1748,013872	1932634,372
02/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1748,013872	1934382,386
03/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1748,013872	1936130,4
04/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1748,013872	1937878,414
05/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1748,013872	1939626,428
06/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1748,013872	1941374,442
07/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1748,013872	1943122,455
08/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1748,013872	1944870,469
09/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1748,013872	1946618,483
10/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1748,013872	1948366,497
11/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1748,013872	1950114,511
12/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1748,013872	1951862,525
13/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1748,013872	1953610,539
14/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1748,013872	1955358,553
15/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1748,013872	1957106,566
16/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1748,013872	1958854,58
17/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1748,013872	1960602,594
18/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1748,013872	1962350,608
19/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1748,013872	1964098,622
20/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1748,013872	1965846,636
21/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1748,013872	1967594,65
22/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1748,013872	1969342,664
23/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1748,013872	1971090,677
24/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1748,013872	1972838,691
25/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1748,013872	1974586,705
26/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1748,013872	1976334,719
27/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1748,013872	1978082,733
28/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1748,013872	1979830,747
29/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1748,013872	1981578,761
30/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,00069683	1748,013872	1983326,775
01/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	1746,413659	1985073,188
02/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	1746,413659	1986819,602
03/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	1746,413659	1988566,016

04/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	1746,413659	1990312,429
05/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	1746,413659	1992058,843
06/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	1746,413659	1993805,256
07/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	1746,413659	1995551,67
08/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	1746,413659	1997298,084
09/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	1746,413659	1999044,497
10/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	1746,413659	2000790,911
11/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	1746,413659	2002537,325
12/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	1746,413659	2004283,738
13/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	1746,413659	2006030,152
14/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	1746,413659	2007776,566
15/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	1746,413659	2009522,979
16/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	1746,413659	2011269,393
17/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	1746,413659	2013015,807
18/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	1746,413659	2014762,22
19/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	1746,413659	2016508,634
20/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	1746,413659	2018255,048
21/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	1746,413659	2020001,461
22/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	1746,413659	2021747,875
23/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	1746,413659	2023494,289
24/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	1746,413659	2025240,702
25/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	1746,413659	2026987,116
26/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	1746,413659	2028733,53
27/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	1746,413659	2030479,943
28/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	1746,413659	2032226,357
29/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	1746,413659	2033972,771
30/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	1746,413659	2035719,184
31/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,00069619	1746,413659	2037465,598
01/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2039215,212
02/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2040964,825
03/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2042714,439
04/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2044464,053
05/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2046213,667
06/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2047963,28
07/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2049712,894
08/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2051462,508
09/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2053212,121
10/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2054961,735
11/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2056711,349
12/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2058460,963
13/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2060210,576

14/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2061960,19
15/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2063709,804
16/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2065459,417
17/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2067209,031
18/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2068958,645
19/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2070708,259
20/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2072457,872
21/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2074207,486
22/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2075957,1
23/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2077706,713
24/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2079456,327
25/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2081205,941
26/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2082955,555
27/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2084705,168
28/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2086454,782
29/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2088204,396
30/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2089954,009
31/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2091703,623
01/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2093453,237
02/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2095202,851
03/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2096952,464
04/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2098702,078
05/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2100451,692
06/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2102201,305
07/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2103950,919
08/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2105700,533
09/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2107450,147
10/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2109199,76
11/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2110949,374
12/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2112698,988
13/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2114448,601
14/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2116198,215
15/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2117947,829
16/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2119697,443
17/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2121447,056
18/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2123196,67
19/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2124946,284
20/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2126695,897
21/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2128445,511
22/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2130195,125
23/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2131944,739

24/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2133694,352
25/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2135443,966
26/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2137193,58
27/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2138943,193
28/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2140692,807
29/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2142442,421
30/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,00069747	1749,613713	2144192,034
01/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	1731,995012	2145924,03
02/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	1731,995012	2147656,025
03/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	1731,995012	2149388,02
04/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	1731,995012	2151120,015
05/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	1731,995012	2152852,01
06/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	1731,995012	2154584,005
07/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	1731,995012	2156316
08/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	1731,995012	2158047,995
09/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	1731,995012	2159779,99
10/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	1731,995012	2161511,985
11/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	1731,995012	2163243,98
12/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	1731,995012	2164975,975
13/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	1731,995012	2166707,97
14/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	1731,995012	2168439,965
15/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	1731,995012	2170171,96
16/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	1731,995012	2171903,955
17/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	1731,995012	2173635,95
18/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	1731,995012	2175367,945
19/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	1731,995012	2177099,94
20/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	1731,995012	2178831,935
21/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	1731,995012	2180563,93
22/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	1731,995012	2182295,925
23/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	1731,995012	2184027,92
24/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	1731,995012	2185759,915
25/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	1731,995012	2187491,91
26/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	1731,995012	2189223,905
27/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	1731,995012	2190955,9
28/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	1731,995012	2192687,895
29/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	1731,995012	2194419,89
30/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	1731,995012	2196151,885
31/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069044	1731,995012	2197883,88
01/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,00068821	1726,379609	2199610,259
02/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,00068821	1726,379609	2201336,639
03/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,00068821	1726,379609	2203063,019

04/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,00068821	1726,379609	2204789,398
05/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,00068821	1726,379609	2206515,778
06/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,00068821	1726,379609	2208242,158
07/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,00068821	1726,379609	2209968,537
08/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,00068821	1726,379609	2211694,917
09/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,00068821	1726,379609	2213421,296
10/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,00068821	1726,379609	2215147,676
11/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,00068821	1726,379609	2216874,056
12/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,00068821	1726,379609	2218600,435
13/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,00068821	1726,379609	2220326,815
14/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,00068821	1726,379609	2222053,194
15/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,00068821	1726,379609	2223779,574
16/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,00068821	1726,379609	2225505,954
17/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,00068821	1726,379609	2227232,333
18/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,00068821	1726,379609	2228958,713
19/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,00068821	1726,379609	2230685,092
20/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,00068821	1726,379609	2232411,472
21/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,00068821	1726,379609	2234137,852
22/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,00068821	1726,379609	2235864,231
23/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,00068821	1726,379609	2237590,611
24/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,00068821	1726,379609	2239316,99
25/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,00068821	1726,379609	2241043,37
26/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,00068821	1726,379609	2242769,75
27/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,00068821	1726,379609	2244496,129
28/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,00068821	1726,379609	2246222,509
29/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,00068821	1726,379609	2247948,889
30/11/2019	1.5 Bancaria	0,2855	0,00068821	1726,379609	2249675,268
01/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,00068436	1716,742553	2251392,011
02/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,00068436	1716,742553	2253108,753
03/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,00068436	1716,742553	2254825,496
04/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,00068436	1716,742553	2256542,238
05/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,00068436	1716,742553	2258258,981
06/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,00068436	1716,742553	2259975,723
07/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,00068436	1716,742553	2261692,466
08/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,00068436	1716,742553	2263409,209
09/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,00068436	1716,742553	2265125,951
10/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,00068436	1716,742553	2266842,694
11/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,00068436	1716,742553	2268559,436
12/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,00068436	1716,742553	2270276,179
13/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,00068436	1716,742553	2271992,921
14/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,00068436	1716,742553	2273709,664

15/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,00068436	1716,742553	2275426,406
16/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,00068436	1716,742553	2277143,149
17/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,00068436	1716,742553	2278859,892
18/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,00068436	1716,742553	2280576,634
19/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,00068436	1716,742553	2282293,377
20/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,00068436	1716,742553	2284010,119
21/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,00068436	1716,742553	2285726,862
22/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,00068436	1716,742553	2287443,604
23/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,00068436	1716,742553	2289160,347
24/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,00068436	1716,742553	2290877,089
25/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,00068436	1716,742553	2292593,832
26/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,00068436	1716,742553	2294310,575
27/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,00068436	1716,742553	2296027,317
28/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,00068436	1716,742553	2297744,06
29/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,00068436	1716,742553	2299460,802
30/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,00068436	1716,742553	2301177,545
31/12/2019	1.5 Bancaria	0,2837	0,00068436	1716,742553	2302894,287
01/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,00067988	1705,482273	2304599,77
02/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,00067988	1705,482273	2306305,252
03/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,00067988	1705,482273	2308010,734
04/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,00067988	1705,482273	2309716,216
05/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,00067988	1705,482273	2311421,699
06/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,00067988	1705,482273	2313127,181
07/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,00067988	1705,482273	2314832,663
08/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,00067988	1705,482273	2316538,145
09/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,00067988	1705,482273	2318243,628
10/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,00067988	1705,482273	2319949,11
11/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,00067988	1705,482273	2321654,592
12/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,00067988	1705,482273	2323360,075
13/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,00067988	1705,482273	2325065,557
14/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,00067988	1705,482273	2326771,039
15/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,00067988	1705,482273	2328476,521
16/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,00067988	1705,482273	2330182,004
17/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,00067988	1705,482273	2331887,486
18/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,00067988	1705,482273	2333592,968
19/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,00067988	1705,482273	2335298,45
20/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,00067988	1705,482273	2337003,933
21/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,00067988	1705,482273	2338709,415
22/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,00067988	1705,482273	2340414,897
23/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,00067988	1705,482273	2342120,38
24/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,00067988	1705,482273	2343825,862

25/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,00067988	1705,482273	2345531,344
26/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,00067988	1705,482273	2347236,826
27/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,00067988	1705,482273	2348942,309
28/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,00067988	1705,482273	2350647,791
29/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,00067988	1705,482273	2352353,273
30/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,00067988	1705,482273	2354058,755
31/01/2020	1.5 Bancaria	0,2816	0,00067988	1705,482273	2355764,238
01/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	1728,78677	2357493,025
02/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	1728,78677	2359221,811
03/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	1728,78677	2360950,598
04/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	1728,78677	2362679,385
05/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	1728,78677	2364408,172
06/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	1728,78677	2366136,958
07/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	1728,78677	2367865,745
08/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	1728,78677	2369594,532
09/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	1728,78677	2371323,319
10/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	1728,78677	2373052,105
11/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	1728,78677	2374780,892
12/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	1728,78677	2376509,679
13/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	1728,78677	2378238,466
14/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	1728,78677	2379967,253
15/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	1728,78677	2381696,039
16/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	1728,78677	2383424,826
17/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	1728,78677	2385153,613
18/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	1728,78677	2386882,4
19/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	1728,78677	2388611,186
20/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	1728,78677	2390339,973
21/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	1728,78677	2392068,76
22/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	1728,78677	2393797,547
23/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	1728,78677	2395526,333
24/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	1728,78677	2397255,12
25/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	1728,78677	2398983,907
26/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	1728,78677	2400712,694
27/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	1728,78677	2402441,481
28/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	1728,78677	2404170,267
29/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00068917	1728,78677	2405899,054
01/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,00068565	1719,956401	2407619,01
02/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,00068565	1719,956401	2409338,967
03/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,00068565	1719,956401	2411058,923
04/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,00068565	1719,956401	2412778,88
05/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,00068565	1719,956401	2414498,836

06/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,00068565	1719,956401	2416218,792
07/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,00068565	1719,956401	2417938,749
08/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,00068565	1719,956401	2419658,705
09/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,00068565	1719,956401	2421378,662
10/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,00068565	1719,956401	2423098,618
11/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,00068565	1719,956401	2424818,575
12/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,00068565	1719,956401	2426538,531
13/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,00068565	1719,956401	2428258,487
14/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,00068565	1719,956401	2429978,444
15/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,00068565	1719,956401	2431698,4
16/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,00068565	1719,956401	2433418,357
17/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,00068565	1719,956401	2435138,313
18/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,00068565	1719,956401	2436858,269
19/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,00068565	1719,956401	2438578,226
20/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,00068565	1719,956401	2440298,182
21/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,00068565	1719,956401	2442018,139
22/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,00068565	1719,956401	2443738,095
23/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,00068565	1719,956401	2445458,051
24/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,00068565	1719,956401	2447178,008
25/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,00068565	1719,956401	2448897,964
26/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,00068565	1719,956401	2450617,921
27/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,00068565	1719,956401	2452337,877
28/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,00068565	1719,956401	2454057,833
29/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,00068565	1719,956401	2455777,79
30/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,00068565	1719,956401	2457497,746
31/03/2020	1.5 Bancaria	0,2843	0,00068565	1719,956401	2459217,703
01/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,00067731	1699,039563	2460916,742
02/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,00067731	1699,039563	2462615,782
03/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,00067731	1699,039563	2464314,821
04/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,00067731	1699,039563	2466013,861
05/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,00067731	1699,039563	2467712,9
06/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,00067731	1699,039563	2469411,94
07/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,00067731	1699,039563	2471110,979
08/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,00067731	1699,039563	2472810,019
09/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,00067731	1699,039563	2474509,059
10/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,00067731	1699,039563	2476208,098
11/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,00067731	1699,039563	2477907,138
12/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,00067731	1699,039563	2479606,177
13/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,00067731	1699,039563	2481305,217
14/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,00067731	1699,039563	2483004,256
15/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,00067731	1699,039563	2484703,296

16/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,00067731	1699,039563	2486402,336
17/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,00067731	1699,039563	2488101,375
18/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,00067731	1699,039563	2489800,415
19/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,00067731	1699,039563	2491499,454
20/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,00067731	1699,039563	2493198,494
21/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,00067731	1699,039563	2494897,533
22/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,00067731	1699,039563	2496596,573
23/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,00067731	1699,039563	2498295,612
24/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,00067731	1699,039563	2499994,652
25/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,00067731	1699,039563	2501693,692
26/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,00067731	1699,039563	2503392,731
27/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,00067731	1699,039563	2505091,771
28/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,00067731	1699,039563	2506790,81
29/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,00067731	1699,039563	2508489,85
30/04/2020	1.5 Bancaria	0,2804	0,00067731	1699,039563	2510188,889
01/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,0006612	1658,63568	2511847,525
02/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,0006612	1658,63568	2513506,161
03/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,0006612	1658,63568	2515164,796
04/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,0006612	1658,63568	2516823,432
05/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,0006612	1658,63568	2518482,068
06/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,0006612	1658,63568	2520140,704
07/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,0006612	1658,63568	2521799,339
08/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,0006612	1658,63568	2523457,975
09/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,0006612	1658,63568	2525116,611
10/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,0006612	1658,63568	2526775,246
11/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,0006612	1658,63568	2528433,882
12/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,0006612	1658,63568	2530092,518
13/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,0006612	1658,63568	2531751,153
14/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,0006612	1658,63568	2533409,789
15/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,0006612	1658,63568	2535068,425
16/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,0006612	1658,63568	2536727,06
17/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,0006612	1658,63568	2538385,696
18/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,0006612	1658,63568	2540044,332
19/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,0006612	1658,63568	2541702,967
20/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,0006612	1658,63568	2543361,603
21/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,0006612	1658,63568	2545020,239
22/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,0006612	1658,63568	2546678,874
23/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,0006612	1658,63568	2548337,51
24/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,0006612	1658,63568	2549996,146
25/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,0006612	1658,63568	2551654,781
26/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,0006612	1658,63568	2553313,417

27/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,0006612	1658,63568	2554972,053
28/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,0006612	1658,63568	2556630,688
29/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,0006612	1658,63568	2558289,324
30/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,0006612	1658,63568	2559947,96
31/05/2020	1.5 Bancaria	0,2729	0,0006612	1658,63568	2561606,596
01/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2563259,556
02/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2564912,516
03/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2566565,476
04/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2568218,436
05/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2569871,397
06/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2571524,357
07/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2573177,317
08/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2574830,277
09/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2576483,237
10/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2578136,198
11/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2579789,158
12/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2581442,118
13/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2583095,078
14/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2584748,038
15/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2586400,998
16/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2588053,959
17/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2589706,919
18/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2591359,879
19/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2593012,839
20/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2594665,799
21/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2596318,76
22/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2597971,72
23/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2599624,68
24/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2601277,64
25/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2602930,6
26/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2604583,561
27/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2606236,521
28/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2607889,481
29/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2609542,441
30/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2611195,401
01/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2612848,362
02/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2614501,322
03/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2616154,282
04/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2617807,242
05/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2619460,202
06/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2621113,163

07/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2622766,123
08/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2624419,083
09/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2626072,043
10/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2627725,003
11/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2629377,964
12/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2631030,924
13/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2632683,884
14/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2634336,844
15/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2635989,804
16/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2637642,765
17/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2639295,725
18/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2640948,685
19/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2642601,645
20/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2644254,605
21/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2645907,566
22/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2647560,526
23/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2649213,486
24/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2650866,446
25/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2652519,406
26/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2654172,367
27/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2655825,327
28/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2657478,287
29/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2659131,247
30/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2660784,207
31/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00065894	1652,960199	2662437,168
01/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	1666,735417	2664103,903
02/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	1666,735417	2665770,638
03/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	1666,735417	2667437,374
04/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	1666,735417	2669104,109
05/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	1666,735417	2670770,845
06/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	1666,735417	2672437,58
07/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	1666,735417	2674104,316
08/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	1666,735417	2675771,051
09/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	1666,735417	2677437,786
10/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	1666,735417	2679104,522
11/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	1666,735417	2680771,257
12/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	1666,735417	2682437,993
13/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	1666,735417	2684104,728
14/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	1666,735417	2685771,463
15/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	1666,735417	2687438,199
16/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	1666,735417	2689104,934

17/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	1666,735417	2690771,67
18/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	1666,735417	2692438,405
19/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	1666,735417	2694105,141
20/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	1666,735417	2695771,876
21/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	1666,735417	2697438,611
22/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	1666,735417	2699105,347
23/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	1666,735417	2700772,082
24/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	1666,735417	2702438,818
25/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	1666,735417	2704105,553
26/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	1666,735417	2705772,288
27/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	1666,735417	2707439,024
28/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	1666,735417	2709105,759
29/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	1666,735417	2710772,495
30/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	1666,735417	2712439,23
31/08/2020	1.5 Bancaria	0,2744	0,00066443	1666,735417	2714105,966
01/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,00066637	1671,590696	2715777,556
02/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,00066637	1671,590696	2717449,147
03/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,00066637	1671,590696	2719120,738
04/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,00066637	1671,590696	2720792,328
05/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,00066637	1671,590696	2722463,919
06/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,00066637	1671,590696	2724135,51
07/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,00066637	1671,590696	2725807,1
08/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,00066637	1671,590696	2727478,691
09/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,00066637	1671,590696	2729150,282
10/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,00066637	1671,590696	2730821,873
11/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,00066637	1671,590696	2732493,463
12/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,00066637	1671,590696	2734165,054
13/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,00066637	1671,590696	2735836,645
14/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,00066637	1671,590696	2737508,235
15/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,00066637	1671,590696	2739179,826
16/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,00066637	1671,590696	2740851,417
17/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,00066637	1671,590696	2742523,007
18/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,00066637	1671,590696	2744194,598
19/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,00066637	1671,590696	2745866,189
20/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,00066637	1671,590696	2747537,779
21/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,00066637	1671,590696	2749209,37
22/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,00066637	1671,590696	2750880,961
23/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,00066637	1671,590696	2752552,552
24/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,00066637	1671,590696	2754224,142
25/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,00066637	1671,590696	2755895,733
26/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,00066637	1671,590696	2757567,324

27/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,00066637	1671,590696	2759238,914	
28/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,00066637	1671,590696	2760910,505	
29/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,00066637	1671,590696	2762582,096	
30/09/2020	1.5 Bancaria	0,2753	0,00066637	1671,590696	2764253,686	
01/10/2020	1.5 Bancaria	0,2714	0,00065797	1650,526419	2765904,213	
02/10/2020	1.5 Bancaria	0,2714	0,00065797	1650,526419	2767554,739	
03/10/2020	1.5 Bancaria	0,2714	0,00065797	1650,526419	2769205,266	
04/10/2020	1.5 Bancaria	0,2714	0,00065797	1650,526419	2770855,792	
05/10/2020	1.5 Bancaria	0,2714	0,00065797	1650,526419	2772506,319	
06/10/2020	1.5 Bancaria	0,2714	0,00065797	1650,526419	2774156,845	2.744.794

Atentamente.

RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA
C.C. No. 10.248.428 de Manizales
T.P. No. 120.489 del C.S de la Judicatura.

Señor
JUEZ 01 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
E.S.D

ASUNTO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **MARIA DEL PILAR ANGARITA SANCHEZ**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PALMIRA**
RADICADO: **2020-037**

RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, mayor y vecino de Manizales, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 de Manizales, abogado en ejercicio, acreditado con la Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito presentar la liquidación del crédito:

Por el capital la suma de ……$1.866.354

Por los intereses del DTF la suma de ……..$ 30.379

Por los intereses corrientes la suma de ……..$1.653.264

Por las costas……$ 232.560

Total liquidación del crédito……..$ 3.782.557

Fecha	Tipo de Tasa	Tasa	Tasa Diaria	Interes Dia	Intereses Acumulados
29/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00017	310,018	310,018
30/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00017	310,018	620,035
31/03/2016	DTF 90	0,0625	0,00017	310,018	930,053
01/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00017	314,829	1244,88
02/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00017	314,829	1559,71
03/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00017	314,829	1874,54
04/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00017	314,829	2189,37
05/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00017	314,829	2504,2
06/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00017	314,829	2819,02
07/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00017	314,829	3133,85
08/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00017	314,829	3448,68
09/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00017	314,829	3763,51
10/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00017	314,829	4078,34
11/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00017	314,829	4393,17
12/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00017	314,829	4708
13/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00017	314,829	5022,82
14/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00017	314,829	5337,65
15/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00017	314,829	5652,48
16/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00017	314,829	5967,31
17/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00017	314,829	6282,14
18/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00017	314,829	6596,97
19/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00017	314,829	6911,8
20/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00017	314,829	7226,62
21/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00017	314,829	7541,45

22/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00017	314,829	7856,28
23/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00017	314,829	8171,11
24/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00017	314,829	8485,94
25/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00017	314,829	8800,77
26/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00017	314,829	9115,6
27/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00017	314,829	9430,42
28/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00017	314,829	9745,25
29/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00017	314,829	10060,1
30/04/2016	DTF 90	0,0635	0,00017	314,829	10374,9
01/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00018	329,235	10704,1
02/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00018	329,235	11033,4
03/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00018	329,235	11362,6
04/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00018	329,235	11691,8
05/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00018	329,235	12021,1
06/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00018	329,235	12350,3
07/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00018	329,235	12679,6
08/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00018	329,235	13008,8
09/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00018	329,235	13338
10/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00018	329,235	13667,3
11/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00018	329,235	13996,5
12/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00018	329,235	14325,7
13/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00018	329,235	14655
14/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00018	329,235	14984,2
15/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00018	329,235	15313,4
16/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00018	329,235	15642,7
17/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00018	329,235	15971,9
18/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00018	329,235	16301,1
19/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00018	329,235	16630,4
20/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00018	329,235	16959,6
21/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00018	329,235	17288,8
22/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00018	329,235	17618,1
23/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00018	329,235	17947,3
24/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00018	329,235	18276,5
25/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00018	329,235	18605,8
26/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00018	329,235	18935
27/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00018	329,235	19264,2
28/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00018	329,235	19593,5
29/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00018	329,235	19922,7
30/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00018	329,235	20252
31/05/2016	DTF 90	0,0665	0,00018	329,235	20581,2
01/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018	337,859	20919
02/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018	337,859	21256,9
03/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018	337,859	21594,8
04/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018	337,859	21932,6
05/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018	337,859	22270,5
06/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018	337,859	22608,3
07/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018	337,859	22946,2
08/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018	337,859	23284,1

09/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018	337,859	23621,9	
10/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018	337,859	23959,8	
11/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018	337,859	24297,6	
12/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018	337,859	24635,5	
13/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018	337,859	24973,4	
14/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018	337,859	25311,2	
15/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018	337,859	25649,1	
16/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018	337,859	25986,9	
17/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018	337,859	26324,8	
18/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018	337,859	26662,7	
19/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018	337,859	27000,5	
20/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018	337,859	27338,4	
21/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018	337,859	27676,2	
22/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018	337,859	28014,1	
23/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018	337,859	28351,9	
24/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018	337,859	28689,8	
25/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018	337,859	29027,7	
26/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018	337,859	29365,5	
27/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018	337,859	29703,4	
28/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018	337,859	30041,2	
29/06/2016	DTF 90	0,0683	0,00018	337,859	30379,1	30.379
12/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	31856,9	
13/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	33334,7	
14/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	34812,5	
15/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	36290,2	
16/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	37768	
17/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	39245,8	
18/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	40723,6	
19/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	42201,4	
20/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	43679,2	
21/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	45157	
22/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	46634,7	
23/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	48112,5	
24/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	49590,3	
25/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	51068,1	
26/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	52545,9	
27/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	54023,7	
28/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	55501,4	
29/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	56979,2	
30/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	58457	
31/05/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	59934,8	
01/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	61412,6	
02/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	62890,4	
03/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	64368,2	

04/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	65845,9
05/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	67323,7
06/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	68801,5
07/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	70279,3
08/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	71757,1
09/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	73234,9
10/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	74712,7
11/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	76190,4
12/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	77668,2
13/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	79146
14/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	80623,8
15/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	82101,6
16/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	83579,4
17/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	85057,2
18/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	86534,9
19/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	88012,7
20/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	89490,5
21/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	90968,3
22/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	92446,1
23/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	93923,9
24/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	95401,7
25/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	96879,4
26/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	98357,2
27/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	99835
28/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	101313
29/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	102791
30/06/2017	1.5 Bancaria	0,33495	0,00079	1477,79	104268
01/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	105726
02/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	107184
03/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	108641
04/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	110099
05/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	111556
06/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	113014
07/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	114472
08/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	115929
09/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	117387
10/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	118845
11/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	120302
12/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	121760
13/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	123217
14/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	124675

15/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	126133
16/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	127590
17/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	129048
18/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	130506
19/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	131963
20/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	133421
21/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	134878
22/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	136336
23/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	137794
24/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	139251
25/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	140709
26/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	142166
27/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	143624
28/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	145082
29/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	146539
30/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	147997
31/07/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	149455
01/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	150912
02/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	152370
03/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	153827
04/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	155285
05/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	156743
06/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	158200
07/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	159658
08/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	161116
09/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	162573
10/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	164031
11/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	165488
12/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	166946
13/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	168404
14/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	169861
15/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	171319
16/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	172777
17/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	174234
18/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	175692
19/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	177149
20/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	178607
21/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	180065
22/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	181522
23/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	182980
24/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	184437

25/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	185895
26/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	187353
27/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	188810
28/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	190268
29/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	191726
30/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	193183
31/08/2017	1.5 Bancaria	0,3297	0,00078	1457,62	194641
01/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00077	1428,68	196070
02/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00077	1428,68	197498
03/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00077	1428,68	198927
04/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00077	1428,68	200356
05/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00077	1428,68	201784
06/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00077	1428,68	203213
07/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00077	1428,68	204642
08/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00077	1428,68	206070
09/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00077	1428,68	207499
10/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00077	1428,68	208928
11/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00077	1428,68	210356
12/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00077	1428,68	211785
13/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00077	1428,68	213214
14/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00077	1428,68	214642
15/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00077	1428,68	216071
16/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00077	1428,68	217500
17/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00077	1428,68	218928
18/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00077	1428,68	220357
19/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00077	1428,68	221786
20/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00077	1428,68	223214
21/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00077	1428,68	224643
22/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00077	1428,68	226072
23/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00077	1428,68	227500
24/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00077	1428,68	228929
25/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00077	1428,68	230358
26/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00077	1428,68	231786
27/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00077	1428,68	233215
28/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00077	1428,68	234644
29/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00077	1428,68	236072
30/09/2017	1.5 Bancaria	0,3222	0,00077	1428,68	237501
01/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00076	1409,48	238911
02/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00076	1409,48	240320
03/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00076	1409,48	241730
04/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00076	1409,48	243139

05/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00076	1409,48	244549
06/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00076	1409,48	245958
07/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00076	1409,48	247367
08/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00076	1409,48	248777
09/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00076	1409,48	250186
10/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00076	1409,48	251596
11/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00076	1409,48	253005
12/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00076	1409,48	254415
13/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00076	1409,48	255824
14/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00076	1409,48	257234
15/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00076	1409,48	258643
16/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00076	1409,48	260053
17/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00076	1409,48	261462
18/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00076	1409,48	262872
19/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00076	1409,48	264281
20/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00076	1409,48	265691
21/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00076	1409,48	267100
22/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00076	1409,48	268510
23/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00076	1409,48	269919
24/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00076	1409,48	271329
25/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00076	1409,48	272738
26/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00076	1409,48	274148
27/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00076	1409,48	275557
28/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00076	1409,48	276967
29/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00076	1409,48	278376
30/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00076	1409,48	279786
31/10/2017	1.5 Bancaria	0,31725	0,00076	1409,48	281195
01/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00075	1398,4	282593
02/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00075	1398,4	283992
03/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00075	1398,4	285390
04/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00075	1398,4	286789
05/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00075	1398,4	288187
06/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00075	1398,4	289585
07/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00075	1398,4	290984
08/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00075	1398,4	292382
09/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00075	1398,4	293781
10/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00075	1398,4	295179
11/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00075	1398,4	296577
12/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00075	1398,4	297976
13/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00075	1398,4	299374
14/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00075	1398,4	300773

15/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00075	1398,4	302171
16/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00075	1398,4	303569
17/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00075	1398,4	304968
18/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00075	1398,4	306366
19/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00075	1398,4	307765
20/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00075	1398,4	309163
21/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00075	1398,4	310561
22/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00075	1398,4	311960
23/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00075	1398,4	313358
24/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00075	1398,4	314757
25/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00075	1398,4	316155
26/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00075	1398,4	317553
27/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00075	1398,4	318952
28/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00075	1398,4	320350
29/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00075	1398,4	321749
30/11/2017	1.5 Bancaria	0,3144	0,00075	1398,4	323147
01/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074	1387,29	324534
02/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074	1387,29	325922
03/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074	1387,29	327309
04/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074	1387,29	328696
05/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074	1387,29	330083
06/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074	1387,29	331471
07/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074	1387,29	332858
08/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074	1387,29	334245
09/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074	1387,29	335633
10/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074	1387,29	337020
11/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074	1387,29	338407
12/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074	1387,29	339795
13/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074	1387,29	341182
14/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074	1387,29	342569
15/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074	1387,29	343956
16/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074	1387,29	345344
17/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074	1387,29	346731
18/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074	1387,29	348118
19/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074	1387,29	349506
20/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074	1387,29	350893
21/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074	1387,29	352280
22/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074	1387,29	353667
23/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074	1387,29	355055
24/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074	1387,29	356442
25/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074	1387,29	357829

26/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074	1387,29	359217
27/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074	1387,29	360604
28/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074	1387,29	361991
29/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074	1387,29	363378
30/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074	1387,29	364766
31/12/2017	1.5 Bancaria	0,31155	0,00074	1387,29	366153
01/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074	1382,61	367536
02/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074	1382,61	368918
03/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074	1382,61	370301
04/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074	1382,61	371683
05/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074	1382,61	373066
06/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074	1382,61	374449
07/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074	1382,61	375831
08/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074	1382,61	377214
09/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074	1382,61	378596
10/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074	1382,61	379979
11/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074	1382,61	381362
12/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074	1382,61	382744
13/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074	1382,61	384127
14/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074	1382,61	385510
15/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074	1382,61	386892
16/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074	1382,61	388275
17/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074	1382,61	389657
18/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074	1382,61	391040
19/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074	1382,61	392423
20/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074	1382,61	393805
21/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074	1382,61	395188
22/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074	1382,61	396570
23/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074	1382,61	397953
24/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074	1382,61	399336
25/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074	1382,61	400718
26/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074	1382,61	402101
27/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074	1382,61	403483
28/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074	1382,61	404866
29/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074	1382,61	406249
30/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074	1382,61	407631
31/01/2018	1.5 Bancaria	0,31035	0,00074	1382,61	409014
01/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075	1401,32	410415
02/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075	1401,32	411816
03/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075	1401,32	413218
04/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075	1401,32	414619

05/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075	1401,32	416020
06/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075	1401,32	417422
07/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075	1401,32	418823
08/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075	1401,32	420224
09/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075	1401,32	421626
10/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075	1401,32	423027
11/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075	1401,32	424428
12/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075	1401,32	425830
13/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075	1401,32	427231
14/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075	1401,32	428632
15/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075	1401,32	430034
16/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075	1401,32	431435
17/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075	1401,32	432836
18/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075	1401,32	434238
19/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075	1401,32	435639
20/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075	1401,32	437040
21/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075	1401,32	438442
22/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075	1401,32	439843
23/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075	1401,32	441244
24/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075	1401,32	442645
25/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075	1401,32	444047
26/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075	1401,32	445448
27/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075	1401,32	446849
28/02/2018	1.5 Bancaria	0,31515	0,00075	1401,32	448251
01/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074	1382,02	449633
02/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074	1382,02	451015
03/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074	1382,02	452397
04/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074	1382,02	453779
05/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074	1382,02	455161
06/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074	1382,02	456543
07/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074	1382,02	457925
08/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074	1382,02	459307
09/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074	1382,02	460689
10/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074	1382,02	462071
11/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074	1382,02	463453
12/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074	1382,02	464835
13/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074	1382,02	466217
14/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074	1382,02	467599
15/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074	1382,02	468981
16/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074	1382,02	470363
17/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074	1382,02	471745

18/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074	1382,02	473127
19/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074	1382,02	474509
20/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074	1382,02	475891
21/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074	1382,02	477273
22/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074	1382,02	478655
23/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074	1382,02	480037
24/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074	1382,02	481419
25/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074	1382,02	482801
26/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074	1382,02	484183
27/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074	1382,02	485565
28/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074	1382,02	486947
29/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074	1382,02	488329
30/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074	1382,02	489711
31/03/2018	1.5 Bancaria	0,3102	0,00074	1382,02	491093
01/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073	1370,29	492464
02/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073	1370,29	493834
03/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073	1370,29	495204
04/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073	1370,29	496575
05/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073	1370,29	497945
06/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073	1370,29	499315
07/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073	1370,29	500685
08/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073	1370,29	502056
09/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073	1370,29	503426
10/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073	1370,29	504796
11/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073	1370,29	506167
12/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073	1370,29	507537
13/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073	1370,29	508907
14/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073	1370,29	510277
15/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073	1370,29	511648
16/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073	1370,29	513018
17/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073	1370,29	514388
18/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073	1370,29	515759
19/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073	1370,29	517129
20/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073	1370,29	518499
21/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073	1370,29	519870
22/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073	1370,29	521240
23/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073	1370,29	522610
24/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073	1370,29	523980
25/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073	1370,29	525351
26/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073	1370,29	526721
27/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073	1370,29	528091

28/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073	1370,29	529462
29/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073	1370,29	530832
30/04/2018	1.5 Bancaria	0,3072	0,00073	1370,29	532202
01/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073	1367,94	533570
02/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073	1367,94	534938
03/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073	1367,94	536306
04/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073	1367,94	537674
05/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073	1367,94	539042
06/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073	1367,94	540410
07/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073	1367,94	541778
08/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073	1367,94	543146
09/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073	1367,94	544514
10/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073	1367,94	545882
11/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073	1367,94	547250
12/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073	1367,94	548617
13/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073	1367,94	549985
14/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073	1367,94	551353
15/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073	1367,94	552721
16/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073	1367,94	554089
17/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073	1367,94	555457
18/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073	1367,94	556825
19/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073	1367,94	558193
20/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073	1367,94	559561
21/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073	1367,94	560929
22/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073	1367,94	562297
23/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073	1367,94	563665
24/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073	1367,94	565033
25/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073	1367,94	566401
26/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073	1367,94	567769
27/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073	1367,94	569137
28/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073	1367,94	570505
29/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073	1367,94	571872
30/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073	1367,94	573240
31/05/2018	1.5 Bancaria	0,3066	0,00073	1367,94	574608
01/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00073	1358,53	575967
02/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00073	1358,53	577325
03/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00073	1358,53	578684
04/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00073	1358,53	580042
05/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00073	1358,53	581401
06/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00073	1358,53	582760
07/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00073	1358,53	584118

08/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00073	1358,53	585477
09/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00073	1358,53	586835
10/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00073	1358,53	588194
11/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00073	1358,53	589552
12/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00073	1358,53	590911
13/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00073	1358,53	592269
14/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00073	1358,53	593628
15/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00073	1358,53	594986
16/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00073	1358,53	596345
17/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00073	1358,53	597703
18/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00073	1358,53	599062
19/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00073	1358,53	600421
20/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00073	1358,53	601779
21/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00073	1358,53	603138
22/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00073	1358,53	604496
23/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00073	1358,53	605855
24/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00073	1358,53	607213
25/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00073	1358,53	608572
26/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00073	1358,53	609930
27/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00073	1358,53	611289
28/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00073	1358,53	612647
29/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00073	1358,53	614006
30/06/2018	1.5 Bancaria	0,3042	0,00073	1358,53	615364
01/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072	1343,8	616708
02/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072	1343,8	618052
03/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072	1343,8	619396
04/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072	1343,8	620740
05/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072	1343,8	622083
06/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072	1343,8	623427
07/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072	1343,8	624771
08/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072	1343,8	626115
09/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072	1343,8	627459
10/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072	1343,8	628802
11/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072	1343,8	630146
12/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072	1343,8	631490
13/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072	1343,8	632834
14/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072	1343,8	634178
15/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072	1343,8	635521
16/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072	1343,8	636865
17/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072	1343,8	638209
18/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072	1343,8	639553

19/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072	1343,8	640897
20/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072	1343,8	642240
21/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072	1343,8	643584
22/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072	1343,8	644928
23/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072	1343,8	646272
24/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072	1343,8	647616
25/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072	1343,8	648959
26/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072	1343,8	650303
27/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072	1343,8	651647
28/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072	1343,8	652991
29/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072	1343,8	654335
30/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072	1343,8	655678
31/07/2018	1.5 Bancaria	0,30045	0,00072	1343,8	657022
01/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00072	1338,49	658361
02/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00072	1338,49	659699
03/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00072	1338,49	661038
04/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00072	1338,49	662376
05/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00072	1338,49	663715
06/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00072	1338,49	665053
07/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00072	1338,49	666392
08/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00072	1338,49	667730
09/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00072	1338,49	669069
10/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00072	1338,49	670407
11/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00072	1338,49	671746
12/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00072	1338,49	673084
13/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00072	1338,49	674423
14/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00072	1338,49	675761
15/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00072	1338,49	677099
16/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00072	1338,49	678438
17/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00072	1338,49	679776
18/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00072	1338,49	681115
19/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00072	1338,49	682453
20/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00072	1338,49	683792
21/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00072	1338,49	685130
22/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00072	1338,49	686469
23/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00072	1338,49	687807
24/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00072	1338,49	689146
25/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00072	1338,49	690484
26/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00072	1338,49	691823
27/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00072	1338,49	693161
28/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00072	1338,49	694500

29/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00072	1338,49	695838
30/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00072	1338,49	697177
31/08/2018	1.5 Bancaria	0,2991	0,00072	1338,49	698515
01/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071	1330,8	699846
02/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071	1330,8	701177
03/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071	1330,8	702508
04/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071	1330,8	703838
05/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071	1330,8	705169
06/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071	1330,8	706500
07/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071	1330,8	707831
08/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071	1330,8	709162
09/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071	1330,8	710492
10/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071	1330,8	711823
11/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071	1330,8	713154
12/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071	1330,8	714485
13/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071	1330,8	715816
14/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071	1330,8	717146
15/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071	1330,8	718477
16/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071	1330,8	719808
17/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071	1330,8	721139
18/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071	1330,8	722470
19/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071	1330,8	723800
20/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071	1330,8	725131
21/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071	1330,8	726462
22/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071	1330,8	727793
23/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071	1330,8	729124
24/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071	1330,8	730454
25/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071	1330,8	731785
26/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071	1330,8	733116
27/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071	1330,8	734447
28/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071	1330,8	735778
29/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071	1330,8	737108
30/09/2018	1.5 Bancaria	0,29715	0,00071	1330,8	738439
01/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00071	1320,14	739759
02/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00071	1320,14	741079
03/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00071	1320,14	742400
04/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00071	1320,14	743720
05/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00071	1320,14	745040
06/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00071	1320,14	746360
07/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00071	1320,14	747680
08/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00071	1320,14	749000

09/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00071	1320,14	750320
10/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00071	1320,14	751641
11/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00071	1320,14	752961
12/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00071	1320,14	754281
13/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00071	1320,14	755601
14/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00071	1320,14	756921
15/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00071	1320,14	758241
16/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00071	1320,14	759561
17/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00071	1320,14	760882
18/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00071	1320,14	762202
19/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00071	1320,14	763522
20/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00071	1320,14	764842
21/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00071	1320,14	766162
22/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00071	1320,14	767482
23/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00071	1320,14	768802
24/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00071	1320,14	770122
25/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00071	1320,14	771443
26/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00071	1320,14	772763
27/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00071	1320,14	774083
28/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00071	1320,14	775403
29/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00071	1320,14	776723
30/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00071	1320,14	778043
31/10/2018	1.5 Bancaria	0,29445	0,00071	1320,14	779363
01/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,0007	1311,83	780675
02/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,0007	1311,83	781987
03/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,0007	1311,83	783299
04/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,0007	1311,83	784611
05/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,0007	1311,83	785923
06/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,0007	1311,83	787234
07/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,0007	1311,83	788546
08/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,0007	1311,83	789858
09/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,0007	1311,83	791170
10/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,0007	1311,83	792482
11/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,0007	1311,83	793794
12/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,0007	1311,83	795105
13/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,0007	1311,83	796417
14/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,0007	1311,83	797729
15/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,0007	1311,83	799041
16/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,0007	1311,83	800353
17/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,0007	1311,83	801665
18/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,0007	1311,83	802976

19/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,0007	1311,83	804288
20/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,0007	1311,83	805600
21/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,0007	1311,83	806912
22/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,0007	1311,83	808224
23/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,0007	1311,83	809536
24/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,0007	1311,83	810847
25/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,0007	1311,83	812159
26/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,0007	1311,83	813471
27/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,0007	1311,83	814783
28/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,0007	1311,83	816095
29/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,0007	1311,83	817406
30/11/2018	1.5 Bancaria	0,29235	0,0007	1311,83	818718
01/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,0007	1306,48	820025
02/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,0007	1306,48	821331
03/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,0007	1306,48	822638
04/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,0007	1306,48	823944
05/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,0007	1306,48	825251
06/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,0007	1306,48	826557
07/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,0007	1306,48	827864
08/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,0007	1306,48	829170
09/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,0007	1306,48	830477
10/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,0007	1306,48	831783
11/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,0007	1306,48	833090
12/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,0007	1306,48	834396
13/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,0007	1306,48	835703
14/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,0007	1306,48	837009
15/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,0007	1306,48	838316
16/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,0007	1306,48	839622
17/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,0007	1306,48	840928
18/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,0007	1306,48	842235
19/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,0007	1306,48	843541
20/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,0007	1306,48	844848
21/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,0007	1306,48	846154
22/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,0007	1306,48	847461
23/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,0007	1306,48	848767
24/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,0007	1306,48	850074
25/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,0007	1306,48	851380
26/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,0007	1306,48	852687
27/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,0007	1306,48	853993
28/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,0007	1306,48	855300
29/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,0007	1306,48	856606

30/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,0007	1306,48	857913
31/12/2018	1.5 Bancaria	0,291	0,0007	1306,48	859219
01/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069	1292,19	860511
02/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069	1292,19	861804
03/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069	1292,19	863096
04/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069	1292,19	864388
05/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069	1292,19	865680
06/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069	1292,19	866972
07/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069	1292,19	868265
08/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069	1292,19	869557
09/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069	1292,19	870849
10/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069	1292,19	872141
11/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069	1292,19	873433
12/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069	1292,19	874726
13/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069	1292,19	876018
14/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069	1292,19	877310
15/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069	1292,19	878602
16/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069	1292,19	879894
17/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069	1292,19	881187
18/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069	1292,19	882479
19/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069	1292,19	883771
20/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069	1292,19	885063
21/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069	1292,19	886355
22/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069	1292,19	887647
23/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069	1292,19	888940
24/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069	1292,19	890232
25/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069	1292,19	891524
26/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069	1292,19	892816
27/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069	1292,19	894108
28/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069	1292,19	895401
29/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069	1292,19	896693
30/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069	1292,19	897985
31/01/2019	1.5 Bancaria	0,2874	0,00069	1292,19	899277
01/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00071	1324,29	900601
02/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00071	1324,29	901926
03/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00071	1324,29	903250
04/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00071	1324,29	904574
05/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00071	1324,29	905899
06/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00071	1324,29	907223
07/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00071	1324,29	908547
08/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00071	1324,29	909871

09/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00071	1324,29	911196
10/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00071	1324,29	912520
11/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00071	1324,29	913844
12/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00071	1324,29	915169
13/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00071	1324,29	916493
14/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00071	1324,29	917817
15/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00071	1324,29	919141
16/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00071	1324,29	920466
17/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00071	1324,29	921790
18/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00071	1324,29	923114
19/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00071	1324,29	924439
20/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00071	1324,29	925763
21/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00071	1324,29	927087
22/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00071	1324,29	928411
23/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00071	1324,29	929736
24/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00071	1324,29	931060
25/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00071	1324,29	932384
26/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00071	1324,29	933709
27/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00071	1324,29	935033
28/02/2019	1.5 Bancaria	0,2955	0,00071	1324,29	936357
01/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,0007	1304,7	937662
02/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,0007	1304,7	938967
03/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,0007	1304,7	940271
04/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,0007	1304,7	941576
05/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,0007	1304,7	942881
06/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,0007	1304,7	944185
07/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,0007	1304,7	945490
08/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,0007	1304,7	946795
09/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,0007	1304,7	948099
10/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,0007	1304,7	949404
11/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,0007	1304,7	950709
12/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,0007	1304,7	952014
13/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,0007	1304,7	953318
14/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,0007	1304,7	954623
15/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,0007	1304,7	955928
16/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,0007	1304,7	957232
17/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,0007	1304,7	958537
18/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,0007	1304,7	959842
19/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,0007	1304,7	961146
20/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,0007	1304,7	962451
21/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,0007	1304,7	963756

22/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,0007	1304,7	965061
23/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,0007	1304,7	966365
24/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,0007	1304,7	967670
25/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,0007	1304,7	968975
26/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,0007	1304,7	970279
27/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,0007	1304,7	971584
28/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,0007	1304,7	972889
29/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,0007	1304,7	974193
30/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,0007	1304,7	975498
31/03/2019	1.5 Bancaria	0,29055	0,0007	1304,7	976803
01/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	978105
02/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	979406
03/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	980708
04/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	982010
05/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	983311
06/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	984613
07/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	985915
08/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	987217
09/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	988518
10/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	989820
11/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	991122
12/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	992423
13/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	993725
14/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	995027
15/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	996329
16/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	997630
17/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	998932
18/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1000234
19/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1001536
20/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1002837
21/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1004139
22/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1005441
23/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1006742
24/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1008044
25/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1009346
26/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1010648
27/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1011949
28/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1013251
29/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1014553
30/04/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1015854
01/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,0007	1302,91	1017157

02/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,0007	1302,91	1018460
03/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,0007	1302,91	1019763
04/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,0007	1302,91	1021066
05/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,0007	1302,91	1022369
06/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,0007	1302,91	1023672
07/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,0007	1302,91	1024975
08/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,0007	1302,91	1026278
09/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,0007	1302,91	1027581
10/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,0007	1302,91	1028884
11/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,0007	1302,91	1030187
12/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,0007	1302,91	1031489
13/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,0007	1302,91	1032792
14/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,0007	1302,91	1034095
15/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,0007	1302,91	1035398
16/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,0007	1302,91	1036701
17/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,0007	1302,91	1038004
18/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,0007	1302,91	1039307
19/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,0007	1302,91	1040610
20/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,0007	1302,91	1041913
21/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,0007	1302,91	1043216
22/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,0007	1302,91	1044519
23/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,0007	1302,91	1045821
24/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,0007	1302,91	1047124
25/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,0007	1302,91	1048427
26/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,0007	1302,91	1049730
27/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,0007	1302,91	1051033
28/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,0007	1302,91	1052336
29/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,0007	1302,91	1053639
30/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,0007	1302,91	1054942
31/05/2019	1.5 Bancaria	0,2901	0,0007	1302,91	1056245
01/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,0007	1300,53	1057545
02/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,0007	1300,53	1058846
03/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,0007	1300,53	1060146
04/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,0007	1300,53	1061447
05/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,0007	1300,53	1062747
06/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,0007	1300,53	1064048
07/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,0007	1300,53	1065349
08/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,0007	1300,53	1066649
09/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,0007	1300,53	1067950
10/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,0007	1300,53	1069250
11/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,0007	1300,53	1070551

12/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,0007	1300,53	1071851
13/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,0007	1300,53	1073152
14/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,0007	1300,53	1074452
15/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,0007	1300,53	1075753
16/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,0007	1300,53	1077053
17/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,0007	1300,53	1078354
18/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,0007	1300,53	1079654
19/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,0007	1300,53	1080955
20/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,0007	1300,53	1082255
21/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,0007	1300,53	1083556
22/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,0007	1300,53	1084856
23/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,0007	1300,53	1086157
24/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,0007	1300,53	1087458
25/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,0007	1300,53	1088758
26/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,0007	1300,53	1090059
27/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,0007	1300,53	1091359
28/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,0007	1300,53	1092660
29/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,0007	1300,53	1093960
30/06/2019	1.5 Bancaria	0,2895	0,0007	1300,53	1095261
01/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,0007	1299,34	1096560
02/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,0007	1299,34	1097859
03/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,0007	1299,34	1099159
04/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,0007	1299,34	1100458
05/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,0007	1299,34	1101757
06/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,0007	1299,34	1103057
07/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,0007	1299,34	1104356
08/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,0007	1299,34	1105655
09/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,0007	1299,34	1106955
10/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,0007	1299,34	1108254
11/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,0007	1299,34	1109554
12/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,0007	1299,34	1110853
13/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,0007	1299,34	1112152
14/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,0007	1299,34	1113452
15/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,0007	1299,34	1114751
16/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,0007	1299,34	1116050
17/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,0007	1299,34	1117350
18/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,0007	1299,34	1118649
19/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,0007	1299,34	1119948
20/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,0007	1299,34	1121248
21/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,0007	1299,34	1122547
22/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,0007	1299,34	1123846

23/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,0007	1299,34	1125146
24/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,0007	1299,34	1126445
25/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,0007	1299,34	1127744
26/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,0007	1299,34	1129044
27/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,0007	1299,34	1130343
28/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,0007	1299,34	1131642
29/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,0007	1299,34	1132942
30/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,0007	1299,34	1134241
31/07/2019	1.5 Bancaria	0,2892	0,0007	1299,34	1135540
01/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1136842
02/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1138144
03/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1139446
04/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1140747
05/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1142049
06/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1143351
07/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1144652
08/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1145954
09/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1147256
10/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1148558
11/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1149859
12/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1151161
13/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1152463
14/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1153764
15/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1155066
16/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1156368
17/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1157670
18/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1158971
19/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1160273
20/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1161575
21/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1162877
22/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1164178
23/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1165480
24/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1166782
25/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1168083
26/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1169385
27/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1170687
28/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1171989
29/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1173290
30/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1174592
31/08/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1175894
01/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1177195

02/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1178497
03/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1179799
04/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1181101
05/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1182402
06/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1183704
07/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1185006
08/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1186308
09/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1187609
10/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1188911
11/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1190213
12/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1191514
13/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1192816
14/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1194118
15/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1195420
16/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1196721
17/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1198023
18/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1199325
19/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1200626
20/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1201928
21/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1203230
22/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1204532
23/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1205833
24/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1207135
25/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1208437
26/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1209739
27/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1211040
28/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1212342
29/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1213644
30/09/2019	1.5 Bancaria	0,2898	0,0007	1301,72	1214945
01/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069	1288,61	1216234
02/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069	1288,61	1217523
03/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069	1288,61	1218811
04/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069	1288,61	1220100
05/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069	1288,61	1221389
06/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069	1288,61	1222677
07/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069	1288,61	1223966
08/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069	1288,61	1225254
09/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069	1288,61	1226543
10/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069	1288,61	1227832
11/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069	1288,61	1229120
12/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069	1288,61	1230409

13/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069	1288,61	1231697
14/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069	1288,61	1232986
15/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069	1288,61	1234275
16/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069	1288,61	1235563
17/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069	1288,61	1236852
18/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069	1288,61	1238140
19/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069	1288,61	1239429
20/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069	1288,61	1240718
21/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069	1288,61	1242006
22/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069	1288,61	1243295
23/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069	1288,61	1244584
24/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069	1288,61	1245872
25/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069	1288,61	1247161
26/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069	1288,61	1248449
27/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069	1288,61	1249738
28/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069	1288,61	1251027
29/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069	1288,61	1252315
30/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069	1288,61	1253604
31/10/2019	1.5 Bancaria	0,2865	0,00069	1288,61	1254892
01/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00069	1284,44	1256177
02/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00069	1284,44	1257461
03/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00069	1284,44	1258746
04/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00069	1284,44	1260030
05/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00069	1284,44	1261315
06/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00069	1284,44	1262599
07/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00069	1284,44	1263884
08/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00069	1284,44	1265168
09/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00069	1284,44	1266452
10/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00069	1284,44	1267737
11/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00069	1284,44	1269021
12/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00069	1284,44	1270306
13/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00069	1284,44	1271590
14/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00069	1284,44	1272875
15/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00069	1284,44	1274159
16/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00069	1284,44	1275443
17/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00069	1284,44	1276728
18/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00069	1284,44	1278012
19/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00069	1284,44	1279297
20/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00069	1284,44	1280581
21/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00069	1284,44	1281866
22/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00069	1284,44	1283150

23/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00069	1284,44	1284435
24/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00069	1284,44	1285719
25/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00069	1284,44	1287003
26/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00069	1284,44	1288288
27/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00069	1284,44	1289572
28/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00069	1284,44	1290857
29/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00069	1284,44	1292141
30/11/2019	1.5 Bancaria	0,28545	0,00069	1284,44	1293426
01/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068	1277,27	1294703
02/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068	1277,27	1295980
03/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068	1277,27	1297257
04/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068	1277,27	1298535
05/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068	1277,27	1299812
06/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068	1277,27	1301089
07/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068	1277,27	1302366
08/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068	1277,27	1303644
09/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068	1277,27	1304921
10/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068	1277,27	1306198
11/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068	1277,27	1307475
12/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068	1277,27	1308753
13/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068	1277,27	1310030
14/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068	1277,27	1311307
15/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068	1277,27	1312585
16/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068	1277,27	1313862
17/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068	1277,27	1315139
18/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068	1277,27	1316416
19/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068	1277,27	1317694
20/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068	1277,27	1318971
21/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068	1277,27	1320248
22/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068	1277,27	1321525
23/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068	1277,27	1322803
24/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068	1277,27	1324080
25/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068	1277,27	1325357
26/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068	1277,27	1326634
27/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068	1277,27	1327912
28/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068	1277,27	1329189
29/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068	1277,27	1330466
30/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068	1277,27	1331744
31/12/2019	1.5 Bancaria	0,28365	0,00068	1277,27	1333021
01/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00068	1268,89	1334290
02/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00068	1268,89	1335559

03/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00068	1268,89	1336827
04/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00068	1268,89	1338096
05/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00068	1268,89	1339365
06/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00068	1268,89	1340634
07/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00068	1268,89	1341903
08/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00068	1268,89	1343172
09/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00068	1268,89	1344441
10/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00068	1268,89	1345710
11/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00068	1268,89	1346979
12/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00068	1268,89	1348247
13/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00068	1268,89	1349516
14/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00068	1268,89	1350785
15/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00068	1268,89	1352054
16/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00068	1268,89	1353323
17/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00068	1268,89	1354592
18/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00068	1268,89	1355861
19/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00068	1268,89	1357130
20/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00068	1268,89	1358399
21/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00068	1268,89	1359667
22/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00068	1268,89	1360936
23/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00068	1268,89	1362205
24/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00068	1268,89	1363474
25/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00068	1268,89	1364743
26/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00068	1268,89	1366012
27/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00068	1268,89	1367281
28/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00068	1268,89	1368550
29/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00068	1268,89	1369819
30/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00068	1268,89	1371087
31/01/2020	1.5 Bancaria	0,28155	0,00068	1268,89	1372356
01/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00069	1286,23	1373643
02/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00069	1286,23	1374929
03/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00069	1286,23	1376215
04/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00069	1286,23	1377501
05/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00069	1286,23	1378787
06/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00069	1286,23	1380074
07/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00069	1286,23	1381360
08/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00069	1286,23	1382646
09/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00069	1286,23	1383932
10/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00069	1286,23	1385219
11/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00069	1286,23	1386505
12/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00069	1286,23	1387791

13/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00069	1286,23	1389077
14/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00069	1286,23	1390364
15/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00069	1286,23	1391650
16/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00069	1286,23	1392936
17/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00069	1286,23	1394222
18/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00069	1286,23	1395508
19/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00069	1286,23	1396795
20/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00069	1286,23	1398081
21/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00069	1286,23	1399367
22/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00069	1286,23	1400653
23/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00069	1286,23	1401940
24/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00069	1286,23	1403226
25/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00069	1286,23	1404512
26/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00069	1286,23	1405798
27/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00069	1286,23	1407084
28/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00069	1286,23	1408371
29/02/2020	1.5 Bancaria	0,2859	0,00069	1286,23	1409657
01/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00069	1279,66	1410937
02/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00069	1279,66	1412216
03/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00069	1279,66	1413496
04/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00069	1279,66	1414776
05/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00069	1279,66	1416055
06/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00069	1279,66	1417335
07/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00069	1279,66	1418615
08/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00069	1279,66	1419894
09/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00069	1279,66	1421174
10/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00069	1279,66	1422454
11/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00069	1279,66	1423733
12/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00069	1279,66	1425013
13/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00069	1279,66	1426292
14/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00069	1279,66	1427572
15/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00069	1279,66	1428852
16/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00069	1279,66	1430131
17/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00069	1279,66	1431411
18/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00069	1279,66	1432691
19/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00069	1279,66	1433970
20/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00069	1279,66	1435250
21/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00069	1279,66	1436530
22/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00069	1279,66	1437809
23/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00069	1279,66	1439089
24/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00069	1279,66	1440369

25/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00069	1279,66	1441648
26/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00069	1279,66	1442928
27/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00069	1279,66	1444208
28/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00069	1279,66	1445487
29/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00069	1279,66	1446767
30/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00069	1279,66	1448047
31/03/2020	1.5 Bancaria	0,28425	0,00069	1279,66	1449326
01/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00068	1264,1	1450590
02/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00068	1264,1	1451855
03/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00068	1264,1	1453119
04/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00068	1264,1	1454383
05/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00068	1264,1	1455647
06/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00068	1264,1	1456911
07/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00068	1264,1	1458175
08/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00068	1264,1	1459439
09/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00068	1264,1	1460703
10/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00068	1264,1	1461967
11/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00068	1264,1	1463231
12/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00068	1264,1	1464495
13/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00068	1264,1	1465760
14/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00068	1264,1	1467024
15/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00068	1264,1	1468288
16/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00068	1264,1	1469552
17/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00068	1264,1	1470816
18/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00068	1264,1	1472080
19/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00068	1264,1	1473344
20/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00068	1264,1	1474608
21/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00068	1264,1	1475872
22/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00068	1264,1	1477136
23/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00068	1264,1	1478401
24/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00068	1264,1	1479665
25/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00068	1264,1	1480929
26/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00068	1264,1	1482193
27/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00068	1264,1	1483457
28/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00068	1264,1	1484721
29/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00068	1264,1	1485985
30/04/2020	1.5 Bancaria	0,28035	0,00068	1264,1	1487249
01/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,00066	1234,03	1488483
02/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,00066	1234,03	1489717
03/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,00066	1234,03	1490951
04/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,00066	1234,03	1492185

05/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,00066	1234,03	1493419
06/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,00066	1234,03	1494653
07/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,00066	1234,03	1495887
08/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,00066	1234,03	1497121
09/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,00066	1234,03	1498355
10/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,00066	1234,03	1499590
11/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,00066	1234,03	1500824
12/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,00066	1234,03	1502058
13/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,00066	1234,03	1503292
14/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,00066	1234,03	1504526
15/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,00066	1234,03	1505760
16/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,00066	1234,03	1506994
17/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,00066	1234,03	1508228
18/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,00066	1234,03	1509462
19/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,00066	1234,03	1510696
20/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,00066	1234,03	1511930
21/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,00066	1234,03	1513164
22/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,00066	1234,03	1514398
23/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,00066	1234,03	1515632
24/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,00066	1234,03	1516866
25/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,00066	1234,03	1518100
26/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,00066	1234,03	1519334
27/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,00066	1234,03	1520568
28/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,00066	1234,03	1521802
29/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,00066	1234,03	1523036
30/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,00066	1234,03	1524270
31/05/2020	1.5 Bancaria	0,27285	0,00066	1234,03	1525504
01/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1526734
02/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1527964
03/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1529194
04/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1530424
05/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1531653
06/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1532883
07/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1534113
08/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1535343
09/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1536573
10/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1537802
11/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1539032
12/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1540262
13/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1541492
14/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1542722

15/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1543951
16/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1545181
17/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1546411
18/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1547641
19/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1548871
20/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1550100
21/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1551330
22/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1552560
23/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1553790
24/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1555020
25/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1556250
26/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1557479
27/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1558709
28/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1559939
29/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1561169
30/06/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1562399
01/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1563628
02/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1564858
03/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1566088
04/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1567318
05/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1568548
06/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1569777
07/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1571007
08/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1572237
09/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1573467
10/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1574697
11/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1575927
12/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1577156
13/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1578386
14/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1579616
15/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1580846
16/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1582076
17/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1583305
18/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1584535
19/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1585765
20/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1586995
21/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1588225
22/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1589454
23/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1590684
24/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1591914
25/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1593144

26/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1594374
27/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1595604
28/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1596833
29/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1598063
30/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1599293
31/07/2020	1.5 Bancaria	0,2718	0,00066	1229,81	1600523
01/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066	1240,06	1601763
02/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066	1240,06	1603003
03/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066	1240,06	1604243
04/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066	1240,06	1605483
05/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066	1240,06	1606723
06/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066	1240,06	1607963
07/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066	1240,06	1609203
08/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066	1240,06	1610443
09/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066	1240,06	1611683
10/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066	1240,06	1612923
11/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066	1240,06	1614163
12/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066	1240,06	1615404
13/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066	1240,06	1616644
14/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066	1240,06	1617884
15/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066	1240,06	1619124
16/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066	1240,06	1620364
17/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066	1240,06	1621604
18/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066	1240,06	1622844
19/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066	1240,06	1624084
20/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066	1240,06	1625324
21/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066	1240,06	1626564
22/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066	1240,06	1627804
23/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066	1240,06	1629044
24/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066	1240,06	1630284
25/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066	1240,06	1631524
26/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066	1240,06	1632764
27/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066	1240,06	1634004
28/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066	1240,06	1635244
29/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066	1240,06	1636485
30/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066	1240,06	1637725
31/08/2020	1.5 Bancaria	0,27435	0,00066	1240,06	1638965
01/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00067	1243,67	1640208
02/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00067	1243,67	1641452
03/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00067	1243,67	1642696
04/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00067	1243,67	1643939

05/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00067	1243,67	1645183	
06/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00067	1243,67	1646427	
07/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00067	1243,67	1647670	
08/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00067	1243,67	1648914	
09/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00067	1243,67	1650158	
10/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00067	1243,67	1651401	
11/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00067	1243,67	1652645	
12/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00067	1243,67	1653889	
13/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00067	1243,67	1655132	
14/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00067	1243,67	1656376	
15/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00067	1243,67	1657620	
16/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00067	1243,67	1658863	
17/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00067	1243,67	1660107	
18/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00067	1243,67	1661351	
19/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00067	1243,67	1662594	
20/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00067	1243,67	1663838	
21/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00067	1243,67	1665082	
22/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00067	1243,67	1666325	
23/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00067	1243,67	1667569	
24/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00067	1243,67	1668813	
25/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00067	1243,67	1670056	
26/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00067	1243,67	1671300	
27/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00067	1243,67	1672544	
28/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00067	1243,67	1673788	
29/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00067	1243,67	1675031	
30/09/2020	1.5 Bancaria	0,27525	0,00067	1243,67	1676275	
01/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00066	1228	1677503	
02/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00066	1228	1678731	
03/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00066	1228	1679959	
04/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00066	1228	1681187	
05/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00066	1228	1682415	
06/10/2020	1.5 Bancaria	0,27135	0,00066	1228	1683643	1.653.264

Atentamente.

RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA
C.C. No. 10.248.428 de Manizales
T.P. No. 120.489 del C.S de la Judicatura.

Señor

JUZGADO PRIMERO ADMINISTARTIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION
DEMANDANTE: JAVIER MONEDERO GALLEGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 2019 - 154

RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.248.428 de Manizales (c) y portador de la Tarjeta Profesional número 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del docente que aparece como demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición al AUTO 949 del 1 de octubre del 2020 donde se da por terminado el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si bien nos fue notificada la resolución No 4143.010.21.0.04633 del 21 de Agosto del 2020, a la fecha los dineros no han sido consignados a la cuenta del demandante por lo tanto me permito solicitar que **NO SE DE POR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO**

Atentamente,

RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA
C. C. No. 10.248.428 de Manizales
T. P. No. 120.489 del C.S de la J.

Escaneado con Cam

Doctor(a)
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESD

RADICACION**:**	No. 001-2020-084
PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	EMMA MALDONADO INCAPIE
EJECUTADO:	DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.

REF: RECURSO REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

ROCCY STEFANNY LATORRE PEDRAZA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.113.643.371 de Palmira-Valle, con Tarjeta profesional No. 221.391 del C.S .de la J., actuando en calidad de Apoderada del Municipio de Santiago de Cali mediante poder debidamente otorgado, y encontrándome dentro del término procesal, respetuosamente, interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido en el asunto de la referencia, fundada en la omisión de los requisitos que el titulo ejecutivo debe contener, circunstancia que detallo con los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: En las sentencias presentadas como título ejecutivo, no se acompaña acto administrativo alguno, calculando y liquidando la correspondiente obligación, por tratarse en este caso, de un título complejo. Lo anterior es así, porque de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutiva presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.

SEGUNDO: La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el

resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. **Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación**. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

TERCERO: Lo anterior, considerando que el obligado a los pagos que se reclaman no es el Municipio de Santiago de Cali, sino, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag -. El artículo 3° de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, **"***como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica****, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital*****".** La Fiduprevisora S.A., ha sido durante más de veinte (20) años la administradora de los recursos económicos con los cuales reconoce y paga las prestaciones sociales a los docentes.

Dicho de mejor manera, mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto, no tiene personería jurídica, **está representada por el Ministerio de Educación Nacional,** cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

En consecuencia, los recursos del Fondo se destinan de manera exclusiva a atender el conjunto de obligaciones prestacionales y de cubrimiento de la seguridad social de sus afiliados, con los recursos que estos aportan, los que aportan los empleadores - entidades del orden nacional y territorial-, y con los que debe recaudar y gestionar directamente. En este orden, la Fiduprevisora S.A., es la entidad financiera que actúa como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en esa medida, procede con los pagos de prestaciones económicas cuando cuente con los recursos que para el efecto traslada el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo a los desembolsos que en forma mensual autorizan estos organismos.

CUARTO: Es claro que dentro del asunto, en ningún momento se ha condenado al Municipio de Cali para que concurra en el pago de esta sentencia. Lo que nos corresponde expedir, son los actos administrativos que podría constituir un título complejo y que en momento alguno jamás podrá ordenar satisfacer tal obligación con recursos propios porque además, sería un exabrupto ya que el docente nunca ha sido costeado

con esa fuente de financiación, se colige entonces que quien debe concurrir a sufragar las obligaciones que se reclaman es quien pago sus emolumentos laborales mientras presto sus servicios como docente, es decir, a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En el caso que nos ocupa los docentes se encuentran vinculados, reitero, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION:

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito garantizar el pleno goce del derecho fundamental al debido proceso administrativo que está siendo amenazado no solo al Municipio de Santiago de Cali hoy Distrito, sino, a los usuarios del servicio que en calidad de docentes solicitan el cumplimiento de unos fallos judiciales conforme a la normatividad legal que regula esa materia[1], circunstancia que podría afectar esta acción de nulidad por

[1] **D.N. 1075 / 15: "ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. *Gestión a cargo de las Secretarías de Educación.*** De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. **Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites

cuanto no es la Entidad que represento, la obligada a cubrir a obligación que se ejecuta.

En consecuencia, para salvaguardar el debido proceso (artículo 29 C.P.), lo que debió el apoderado del ejecutante fue convocar al proceso al Ministerio de Educación Nacional y/o a quien corresponda[2] , al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[3] y

---

administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.
5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.
PARÁGRAFO 1. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo**”.** (Se resalta y subraya).

[2] **D.N. 3752 /2003: “Artículo 10.** ***Giro de los aportes.*** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **con cargo a la participación para educación de las entidades territoriales en el Sistema General de Participaciones, girará directamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, descontados del giro mensual, en las fechas previstas en la Ley 715 de 2001, los aportes proyectados conforme al artículo anterior de acuerdo con el programa anual de caja PAC, el cual se incorporará en el presupuesto de las entidades territoriales **sin situación de fondos**. (Se resalta y subraya).
…”.

[3] **Ley 91 de 1989: “Artículo 5º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:**
1.- **Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado**.
2.- Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
3.- Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
4.- Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
5.- Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones**”.** (Se resalta y subraya).

a la Fiduprevisora S.A.[4] para el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en el fallo judicial, así como también en la normatividad legal que regula la razón de su existencia[5];

---

[4] ***CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -*** *SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B"- Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE* ***-*** *Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011) -* ***Radicación número: 6800-1231-5000-2004-02094-01(1887-08) - Actor: JAIME AMOROCHO MURALLAS - Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL: "… .*** Y, **en punto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto que el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración**. Así se observa en el citado artículo 3:
"(….) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. ***La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional****.*
… .
En relación con este mismo punto, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que **las prestaciones sociales pagaderas por el Fondo del Magisterio** serían reconocidas" *(…) Mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial****. … .*** … . Teniendo en cuenta lo anterior, observa la Sala que de acuerdo con la facultad prevista en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, **la Nación, Ministerio de Educación y la Fiduciaria la Previsora Ltda, mediante escritura pública No. 0083 de 21 de junio de 1990 suscribieron contrato mercantil de fiducia mercantil** con el objeto de: *"constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimento de los objetivos previstos para el fondo, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo****…. . "*** (Se resalta y subraya).

[5] **Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B. C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de mayo 8 de 2017. Radicación: 73001233300020140018601. "**Como se señaló, el legislador mediante **la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, creó el FOMAG**, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuya finalidad**, entre otras, **es el pago de las prestaciones sociales a** sus afiliados, esto es, de **los docentes**. Así se observa en el ya citado, artículo 5 ibídem. **…".** (Se resalta y subraya).

DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho el artículo 430 del Código General del Proceso[6].

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se propone las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERO: Revocar la providencia emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra quien represento, por haberse omitido los requisitos que el titulo debe contener para que preste merito ejecutivo.

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

PRUEBAS:

Solicito tener como pruebas los documentos que reposan en el expediente.

ANEXOS

- Poder y anexos al poder.

NOTIFICACIONES

- Las del señor alcalde, se recibirán en el piso 9º del Centro Administrativo Municipal CAM – Torre Alcaldía. Correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

- De la suscrita apoderada, en la Secretaría del Juzgado y en el Centro Administrativo Municipal CAM - Torre Alcaldía piso 8º - Secretaría de Educación

[6] **C.G.P.: "ARTICULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. …** Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.**…".**

Municipal. - E-mail: notificacionesjudiciales@cali.gov.co y en el personal roccylatorre@hotmal.com.

Sírvase señor juez reconocer personería para representar a la entidad.

Atentamente,



ROCCY STEFANNY LATORRE PEDRAZA
C.C. 1.113.643.371 Palmira - Valle
T.P. No. 221.391 del C. S. J.

766 48

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTION JURIDICA PÚBLICA

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PODER ESPECIAL
Radicación: 2020-00084
Demandante: EMMA MALDONADO HINCAPIE
Demandado: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali
Medio de Control: EJECUTIVO

MARÍA DEL PILAR CANO STERLING, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.869.025 expedida en Cali (V), en mi condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali[1], nombrada mediante decreto No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020 y acta de posesión No. 0007 del 1 de enero de 2020, debidamente facultada por el Doctor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en la Cumbre (V), en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020[2] a conferir y/o revocar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, lo cual acredito con copia del precitado decreto y de los documentos que certifican tal condición, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora ROCCY STEFANNY LATORRE PEDRAZA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.643.371 abogada titulada con Tarjeta Profesional número 221.391 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, actúe dentro del proceso referido, con la facultad expresa de ejercer todas las acciones en defensa de los intereses del ente territorial.

La apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, queda facultada para contestar la demanda y conciliar conforme a la autorización que otorgue el comité de conciliación de la administración central del Distrito Especial de Santiago de Cali, cuya determinación deberá constar en el acta pertinente y realizar todas las demás acciones inherentes al presente mandato.

Para que se de estricto cumplimiento al articulo 196[3] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que como parte, la notificación de las providencias que se profieran en el desarrollo del proceso, las recibiré en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales para el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a que se refiere el artículo 197[4] de ese código.

La Doctora ROCCY STEFANNY LATORRE PEDRAZA con el fin de que ejerza eficazmente el presente mandato como representante judicial, recibirá las notificaciones judiciales en el correo institucional notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y en el personal roccylatorre@hotmail.com el cual se encuentra inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

---

1 Ley 1933 de 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE CATEGORIZA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y SERVICIOS"

2 Decreto No 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3 ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Codigo de Procedimiento Civil

4 ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se etenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Sírvase señor Juez aceptar este mandato especial y reconocerle personería suficiente a la Doctora ROCCY STEFANNY LATORRE PEDRAZA en los términos del presente poder.

ANEXOS

1. Copia de la Cedula de ciudadanía del señor Jorge Iván Ospina.
2. Escritura Pública No. 01 de 2010 de la Notaria Tercera del Círculo de Cali- que protocoliza el acta de posesión del Alcalde de Santiago de Cali.
3. Copia del decreto de nombramiento como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública , No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020.
4. Copia del acta de posesión como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública No. 0007 del 1 de enero de 2020
5. Copia del Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020"*Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de Representación Judicial, Administrativa y Extrajudicial y se dictan otras disposiciones"*

Cordialmente

MARIA DEL PILAR CANO STERLING
Directora del Departamento Administrativo
Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía
Buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Acepto y solicito se me reconozca personería,

ROCCY STEFANNY LATORRE PEDRAZA
CC 1.113.643.371 de Palmira (V)
T.P. No. 221.391 del C.S. de la Judicatura.
Buzón de correo electrónico: roccylatorre@hotmail.com
No. Celular: 3176581897

Aa060907650

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CALI----------

ESCRITURA PUBLICA No. UNO (01) ----------

DE FECHA: ENERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020) ----------

CLASE DE ACTO: PROTOCOLIZACION ACTA DE POSESION ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI. ----------

OTORGANTE: JORGE IVAN OSPINA GOMEZ con C.C No 6.342.414 ----------

EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA AL PRIMER (01) DIA DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), AL DESPACHO DEL DOCTOR JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO, NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI, -

Compareció el Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ , mayor de edad, vecino de Cali, identificado) con la cedula de ciudadanía No 6.342.414, hábil para contratar y obligarse, quien en este acto obra en calidad de Alcalde de Santiago de Cali, manifiesta: ----------

PRIMERO: Que constante de dos (02) folios útiles, presenta para su protocolización y guarda en esta Notaría el ACTA DE POSESION ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA ELECTO PARA EL PERIODO 2020-2023 de fecha 01 de enero de 2020. ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: En consecuencia, Yo el Notario, lo incorporo al protocolo del presente año y bajo el número de esta escritura, a fin de que el interesado o interesados pueda(n) solicitar las copias que necesitare y el acto surta los demás efectos legales. ----------

Leída la presente escritura por los otorgantes, la aceptan, la aprueban y la firman ante mi el Notario, que de lo expuesto doy fé, advertido de las formalidades legales. Decreto 960 de 1970. "ARTICULO 9°. <RESPONSABILIDAD EN LA FORMA>. Los Notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Derechos Notariales $ 59.400.oo IVA $ 11.089.oo Retención $0.oo. Recaudo Superintendencia y Fondo Notarial $12.400. Resolución 0691 de enero 24 de 2019, modificada por la Resolución 1002 de Enero 31 de 2019 Se deja constancia que la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

presente escritura se extiende en las hojas de papel notarial distinguidas con los siguientes números: Aa060907650. ----------

NOTA: SE PROTOCOLIZA LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA POSESION DE ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI (11 FOLIOS) ----------

ENMENDADO: "E1" VALE.

El otorgante,

JORGE IVAN OSPINA GOMEZ

C.C No. 6342411.

ESTADO CIVIL: SOLTERO

DIRECCION. AV. CLLE #8N-14

TELEFONO: 3176480287

OCUPACION: ALCALDE CALI.

JORGE ENRIQUE CALCEDO ZAMORANO

NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI

ACTA DE POSESION

ENERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020)

NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE CALI
LILIANA RAMIREZ NARANJO
NOTARIA (E)

NOMBRE DEL POSESIONADO: DR. JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en La Cumbre - Valle.

CARGO: ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA ELECTO PARA EL PERIODO 2020-2023

Siendo las cuatro (4:00) PM del dia primero (01) del mes de Enero del año dos mil veinte (2020), en las Instalaciones del Coliseo de Hockey "Miguel Calero" y ante mí, el Suscrito Notario Tercero del Circulo de Cali, JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, se hace presente el Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en La Cumbre - Valle, con el fin de tomar posesión del cargo de Alcalde de Santiago de Cali, durante cuatro (04) años contados a partir del 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023; Cargo para el cual fue nombrado mediante Elección Popular, siguiendo los lineamientos constitucionales y legales. Para este efecto presentó los siguientes documentos:

- Certificado de Antecedentes, certificado ordinario No 138521282 de la Procuraduria General de la Nación, expedido el 19 de diciembre de 2019.

- Certificado de Antecedentes con Radicado No 20191000267191 de la Personería de Santiago de Cali, expedida el 12 de diciembre de 2019.

- Certificado de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la Republica, expedida el 16 de diciembre de 2019.

- Declaración de Renta del año 2018.

- Certificado de Afiliación a la EPS SANITAS.

- Declaración Juramentada de no demanda por Alimentos

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

- Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional de Colombia, expedido el 19 de diciembre de 2019.

- Copia de la Cedula de Ciudadanía.

- Copia de Diploma de Doctor en Medicina del Instituto Superior de Ciencias Médicas de la Habana – Cuba.

- Copia de Diploma de Especialidad en gestión de la Salud de la Universidad Icesi de Cali.

- Copia de Credencial de Alcalde por el Municipio de Cali – Valle de la Registraduria Nacional del Estado Civil.

En constancia se firma.

EL POSESIONADO:

DR. **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ**
CC. No **6.342.414** expedida en La Cumbre - Valle

EL NOTARIO

JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, JORGE IVAN OSPINA GOMEZ con C.C. 6342414 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de CALI - VALLE, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COALICIÓN PURO CORAZÓN POR CALI.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en CALI (VALLE), el martes 12 de noviembre del 2019.

DONALD HERNAN GIRALDO SEPULVEDA

EMILSEN JULIETA QUINTERO TAIMAL

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

DIEGO ALBERTO SEPULVEDA ARGAEZ

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE CALI
LILIANA RAMIREZ NARANJO
NOTARIA (E)

Ca342462350

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Es fiel y primera copia autentica
de la escritura publica Numero 01
de fecha 01 de ENE de 2020
la que expido y autorizo en 08
hojas utiles con destino a:
JORGE IVAN OSPINA GOMEZ

Hoy: 03 ENE 2020

NOTARIA 3
DEL CIRCULO
DE CALI

LILIANA RAMIREZ
NARANJO
NOTARIA (E)

Ca342462350

Codensa


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 6.342.414
OSPINA GOMEZ
APELLIDOS
JORGE IVAN
NOMBRES
REPUBLICA DE COLOMBIA
FIRMA


FECHA DE NACIMIENTO 01-OCT-1965
CALARCA
(QUINDIO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.70
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
19-DIC-1990 LA CUMBRE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
INDICE DERECHO
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES
A-3100150-00421857-M-0006342414-20130116
0032102272A 1
2812190022

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI GESTION DEL TALENTO HUMANO GESTIÓN Y DESARROLLO HUMANO	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI) **ACTA DE POSESIÓN**	MATH02.06.02.18.P05.F04 VERSIÓN 4 FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 09/ene/2019

Consecutivo **0007**

El (la) Señor (a) MARIA DEL PILAR CANO STERLING

Se presentó en DESPACHO DEL ALCALDE O DEL SUBDIRECTOR DEL DPTO ADMINISTRATIVO DE GESTION ESTRATEGICA DEL TALENTO HUMANO

DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Hoy 1 del mes ENERO del año 2020

con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo

Denominación del Empleo DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO (LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION)

Organismo DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION JURIDICA PUBLICA

Código 055 Grado 07 Posición 20001806 Asignación Mensual $ 12.881.260

El POSESIONADO presentó

Documento de identidad C.C. [X] C.E. [ ] Pasaporte [ ] Número 31.869.025 de

Libreta Militar No Tarjeta Profesional No

El POSESIONADO fue nombrado por: Decreto [X] Resolución [ ] Acuerdo [ ] Número 4112.010.20.0001

del día 1 del mes ENERO del año 2020 Emanado ALCALDIA

Se adhieren y se anulan las estampillas relacionadas a continuación, así

Asignación Básica Mensual	Código	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano (1%)		$ 128800
Est Pro Cultura (1,5%)		$ 193200
Est Pro Hospitales Univer (2%)		$ 257600

Estampillas Acta de Posesión	Código	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano		$ 1400
Est Pro Salud Dptal		$ 3300
Est Pro Hospitales Univer		$ 3300
Est Pro Cultura		$ 1400

Otros	Valor
Est Pro Univalle	$
Est Pro Hospitales	$

OBSERVACIONES

El posesionado manifestó bajo gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, de desempeñar los deberes que le incumben de acuerdo con el Decreto 648 de 2017 y de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas de acuerdo a la normalidad vigente en materia disciplinaria y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Además declara no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que se cumplirá con sus obligaciones de familia, tal como aparece en el ultimo parrafo del articulo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017.

En constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron, a los 1 dias del mes de ENERO del año 2020

Firma del Posesionado(a)

Nombre MARIA DEL PILAR CANO STERLING

Firma Alcalde

Nombre JORGE IVAN OSPINA GOMEZ

Cargo Alcalde de Santiago de Cali

Elaboro

Nombre María Fernanda Perdomo Daza

Cargo Auxiliar Administrativo

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Carta Política, en concordancia con el Artículo 91 de la Ley 136 de junio 2 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto del Departamento Administrativo de la Función Pública No. 648 de abril 19 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece las atribuciones del Alcalde, a saber:

"(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente (...)"

Que en armonía con lo anterior, la Ley 136 de junio 2 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.", señala las funciones del Alcalde Municipal en el Artículo 91, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de Julio 6 del 2012, indicando que:

"(...) ARTÍCULO 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:"

"Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo."

"Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:"

"d) En relación con la Administración Municipal:"

"1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente. (...)"

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 909 de septiembre 23 del 2004, expresa en el:

"(...) Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

"Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley. (...)"

1

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

Que mediante estudio técnico de verificación de cumplimiento de requisitos, expedido por Carlos Alberto Burgos Ramírez, quien en el momento de la verificación de cumplimiento de requisitos, se desempeñaba en el empleo denominado Subdirector de Departamento Administrativo, código 076, grado 05, como Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano, adscrito al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, emitió concepto de revisión de la hoja de vida de las siguientes personas:

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumple
1	JOSE HARBEY HURTADO GUERRERO	16.639.743	Despacho Alcalde	Asesor	105	2	387-19	diciembre 30 de 2019	SI
2	NELLY MARCELA PATIÑO CASTAÑO	31.573.021	Despacho Alcalde	Asesor	105	2	375-19	diciembre 30 de 2019	SI
3	NHORA YANETH MONDRAGON ORTIZ	66.971.658	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	373-19	diciembre 27 de 2019	SI
4	CLAUDIA PATRICIA MARROQUÍN CANO	29.116.985	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	369-19	diciembre 27 de 2019	SI
5	RAFAEL FERNANDO MUÑOZ CERON	16.929.798	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO	76	5	389-19	diciembre 30 de 2019	SI
6	CARLOS EDUARDO CALDERON LLANTEN	10.535.822	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	383-19	diciembre 30 de 2019	SI
7	MARIA DEL PILAR CANO STERLING	31.869.025	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	363-19	diciembre 26 de 2019	SI
8	FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO	94.326.150	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	380-19	diciembre 30 de 2019	SI

2 de 9

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumple
9	JESSICA PEREA HURTADO	38.569.570	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - TESORERÍA	76	5	391-19	diciembre 30 de 2019	SI
10	GUIDO FERNANDO RIOS RAMIREZ	94.430.325	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	392-19	diciembre 30 de 2019	SI
11	TERESA BEATRIZ CANCELADO CARRETERO	52.105.084	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - INNOVACIÓN DIGITAL	76	5	393-19	diciembre 30 de 2019	SI
12	LUIS ALFREDO VALENZUELA DUQUE	16.637.444	Despacho Alcalde	Asesor	105	2	362-19	diciembre 26 de 2019	SI
13	NANCY FARIDE ARIAS CASTILLO	31.925.537	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - EQUIDAD DE GÉNERO	45	5	384-19	diciembre 30 de 2019	SI
14	FABIOLA PERDOMO ESTRADA	31.987.890	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	402-19	diciembre 30 de 2019	SI
15	JOSE DARWIN LENIS MEJIA	16.799.565	SECRETARÍA DE CULTURA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	398-19	diciembre 30 de 2019	SI
16	TATIANA ZAMBRANO SANCHEZ	1.107.047.409	SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - CADENA DE VALORES	45	5	390-19	diciembre 30 de 2019	SI
17	ALEXANDRA MONEDERO RIVERA	1.114.450.640	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - PLANEACIÓN SECTORIAL	45	5	378-19	diciembre 30 de 2019	SI
18	MONICA ANDREA JIMENEZ VALENCIA	1.144.066.709	SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - MANEJO DE DESASTRES	45	5	388-19	diciembre 30 de 2019	SI
19	JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS	16.758.928	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	359-19	diciembre 26 de 2019	SI
20	LUZ MARINA CUELLAR SALAZAR	31.992.308	SECRETARÍA DE GOBIERNO	JEFE DE OFICINA - COMUNICACIÓN	6	6	371-19	diciembre 27 de 2019	SI

30
9

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20 0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumple
21	JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ	16.929.500	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	376-19	diciembre 30 de 2019	SI
22	DANIS ANTONIO RENTERIA CHALA	11.797.854	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	368-19	diciembre 27 de 2019	SI
23	YURY PAOLA MOLINA CORDOBA	67.021.463	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - PREVENCIÓN Y CULTURA CIUDADANA	45	5	401-19	diciembre 30 de 2019	SI
24	NATALI GONZALEZ ARCE	38.666.635	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - DEREHOS HUMANOS	45	5	372-19	diciembre 30 de 2019	SI
25	MIYERLANDI TORRES AGREDO	38.877.608	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	361-19	diciembre 26 de 2019	SI
26	GUILLERMO LONDOÑO RICAUTE	1.143.828.334	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - POLÍTICA DE SEGURIDAD	45	5	381-19	diciembre 30 de 2019	SI
27	CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ	16.776.693	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	397-19	diciembre 30 de 2019	SI
28	JIMMY DRANGUET RODRIGUEZ	1.234.189.398	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	45	5	382-19	diciembre 30 de 2019	SI
29	MARTHA LILIANA HERNANDEZ GALVIS	29.104.402	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	358-19	diciembre 26 de 2019	SI
30	JUNIOR EDUARDO LUCIO CUELLAR	1.130.622.217	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - GESTIÓN DEL SUELO	45	5	377-19	diciembre 30 de 2019	SI
31	CARLOS ALBERTO DIAGO ALZATE	14.838.634	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	360- 19	diciembre 26 de 2019	SI
32	JOAN ANDRES OSORIO HERRERA	18.471.456	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - FOMENTO	45	5	367-19	diciembre 27 de 2019	SI
33	CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO	16.757.339.	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	DIRECTOR TÉCNICO	9	5	364-19	diciembre 26 de 2019	SI

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumple
34	ERIKA SULEY ZAPATA LERMA	66.863.688	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - IMPUESTOS	76	5	379-19	diciembre 30 de 2019	SI
35	JOHANA LETICIA LARA SATIZABAL	31.305.832	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - POBLACIONES Y ETNIAS	45	5	386-19	diciembre 30 de 2019	SI
36	CAROLINA GONZALEZ PEREZ	31.642.083	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - PROTECCIÓN DE LA SALUD	45	5	396-19	diciembre 30 de 2019	SI
37	PAULA ANDREA LOAIZA GIRALDO	29.435.276	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - FINANZAS	76	5	400-19	diciembre 30 de 2019	SI

Que por lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR respectivamente en los empleos de Libre Nombramientos y Remoción a las personas que se relacionan así:

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Remplaza a	Posición	Unidad Organizativa
1	JOSE HARBEY HURTADO GUERRERO	16.639.743	Despacho Alcalde	105	2	$10.986.254	ARANGO SANTA JAIRO ALBERTO	20000032	10000515
2	NELLY MARCELA PATIÑO CASTAÑO	31.573.021	Despacho Alcalde	105	2	$10.986.254	ZAMORANO HINCAPIE MARIA XIMENA	20000033	10000515
3	NHORA YANETH MONDRAGON ORTIZ	66.971.658	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	55	7	$12.881.260	VASQUEZ TRUJILLO LUZ ADRIANA	20001807	10000454

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Remplaza a	Posición	Unidad Organizativa
4	CLAUDIA PATRICIA MARROQUÍN CANO	29.116.985	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	55	7	$12.881.260	BUITRAGO MADRID HUGO JAVIER	20001805	10000452
5	RAFAEL FERNANDO MUÑOZ CERON	16.929.798	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	76	5	$10.326.244	CARLOS ALBERTO BURGOS RAMIREZ	20001827	10000472
6	CARLOS EDUARDO CALDERON LLANTEN	10.535.822	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	55	7	$12.881.260	BUITRAGO RESTREPO CLAUDIA MARIA	20000669	10000057
7	MARIA DEL PILAR CANO STERLING	31.869.025	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA	55	7	$12.881.260	YABER ENCISO NAYIB	20001806	10000052
8	FULVIO LEONARDO SOTO	94.326.150	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	55	7	$12.881.260	HERNANDEZ GUZMAN PATRICIA	20002405	10000056
9	JESSICA PEREA HURTADO	38.569.570	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	76	5	$10.326.244	ESCOBAR BURBANO LETTY MARGARETH	20002408	10000064
10	GUIDO FERNANDO RIOS RAMIEZ	94.430.325	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	55	7	$12.881.260	URBANO GARCIA GILBERT STEVEN	20001808	10000453
11	TERESA BEATRIZ CANCELADO CARRETERO	52.105.084	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	76	5	$10.326.244	OMES LOPEZ LUIS HERNANDO	20001831	10000478
12	LUIS ALFREDO VALENZUELA DUQUE	16.637.444	Despacho Alcalde	105	2	$10.986.254	HUNG DUQUE SANTIAGO	20000028	10000515
13	NANCY FARIDE ARIAS CASTILLO	31.925.537	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	45	5	$10.326.244	CAICEDO SINISTERRA JOHANA	20001838	10000492
14	FABIOLA PERDOMO ESTRADA	31.987.890	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	20	7	$12.881.260	CAMPO ANGEL BETSY CAROLINA	20002571	10000079
15	JOSE DARWIN LENIS MEJIA	16.799.565	SECRETARÍA DE CULTURA	20	7	$12.881.260	BETANCOURT LORZA LUZ ADRIANA	20000752	10000074

9.609

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Remplaza a	Posición	Unidad Organizativa
16	TATIANA ZAMBRANO SANCHEZ	1.107.047.409	SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO	45	5	$10.326.244	GONZALEZ MONDRAGON JUAN SEBASTIAN	20001843	10000483
17	ALEXANDRA MONEDERO RIVERA	1.114.450.640	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	45	5	$10.326.244	CAMPO RODRIGUEZ JAIME	20000838	10000071
18	MONICA ANDREA JIMENEZ VALENCIA	1.144.066.709	SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	45	5	$10.326.244	RAMOS TRUJILLO GLORIA	20001835	10000489
19	JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS	16.758.928	SECRETARÍA DE GOBIERNO	20	7	$12.881.260	RODAS GAITER ALEJANDRA	20000796	10000451
20	LUZ MARINA CUELLAR SALAZAR	31.992.308	SECRETARÍA DE GOBIERNO	6	6	$11.881.879	GOMEZ CONCHA RODOLFO	20001816	10000469
21	JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ	16.929.500	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA	20	7	$12.881.260	CAMACHO FERNEY	20001014	10000078
22	DANIS ANTONIO RENTERIA CHALA	11.797.854	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	20	7	$12.881.260	GUTIERREZ CELY ROCIO	20001811	10000456
23	YURY PAOLA MOLINA CORDOBA	67.021.463	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	45	5	$10.326.244	VIVEROS BERMUDEZ VICTOR HUGO	20001833	10000481
24	NATALI GONZALEZ ARCE	38.666.635	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CUIDADANA	45	5	$10.326.244	BOTERO ESCOBAR FELIPE	20001834	10000482
25	MIYERLANDI TORRES AGREDO	38.877.608	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	20	7	$12.881.260	SINISTERRA CIFUENTES NELSON	20003021	10000072
26	GUILLERMO LONDOÑO RICAUTE	1.143.828.334	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	45	5	$10.326.244	URIBE MURILLO PABLO ANDRES	20001832	10000486
27	CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ	16.776.693	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	20	7	$12.881.260	VILLAMIZAR PACHON ANDRES	20002717	10000077
28	JIMMY DRANGUET RODRIGUEZ	1.234.189.398	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	45	5	$10.326.244	DAZA DORADO DARIO FERNANDO	20002718	10000488
29	MARTHA LILIANA HERNANDEZ GALVIS	29.104.402	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	20	7	$12.881.260	REYES MOSQUERA JESUS ALBERTO	20000635	10000073
30	JUNIOR EDUARDO LUCIO CUELLAR	1.130.622.217	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	45	5	$10.326.244	CUBILLOS BORRERO MARLON ANDRES	20000637	10000502

9. 709

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 411.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Remplaza a	Posición	Unidad Organizativa
31	CARLOS ALBERTO DIAGO ALZATE	14.838.634	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	20	7	$12.881.260	SANDOVAL BAFFONI FRANCISCO ALBERTO	20000841	10000075
32	JOAN ANDRES OSORIO HERRERA	18.471.456	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	45	5	$10.326.244	MUÑOZ ABADIA RUBEN DARIO	20001849	10000508
33	CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO	16.757.339.	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	9	5	$10.326.244	PEREIRA RODRIGUEZ ANDRES FELIPE	20001819	10000455
34	ERIKA SULEY ZAPATA LERMA	66.863.688	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	76	5	$10.326.244	LOAIZA GIRALDO PAULA ANDREA	20002407	10000067
35	JOHANA LETICIA LARA SATIZABAL	31.305.832	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	45	5	$10.326.244	COLLAZOS AEDO ANA CECILIA	20001836	10000490
36	CAROLINA GONZALEZ PEREZ	31.642.083	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	45	5	$10.326.244	COLONIA GARCIA FABIAN DARIO	20001842	10000514
37	PAULA ANDREA LOAIZA GIRALDO	29.435.276	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	76	5	$10.326.244	QUIÑONEZ BEDOYA EFRAIN	20002406	10000063

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a las personas relacionadas en el cuadro anterior.

ARTÍCULO TERCERO: El Presente Decreto surte efectos fiscales a partir de la posesión.

PARÁGRAFO: El Artículo Quinto, Parágrafo Segundo del Decreto N°411.0.20.1171 del 24 de Diciembre de 2015 "POR EL CUAL SE INTEGRA AL SISTEMA DE GESTION FINANCIERO TERRITORIAL (SGAFT) LA ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI", se integró el Módulo de Administración de Talento Humano en el Sistema de Gestión Financiera Territorial (SGAFT), reglamentado mediante el Decreto Nº 411.20.0335B de junio 30 del 2006, así las cosas, el Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional por la implementación del Sistema de Gestión Administrativo Financiero Territorial SGAFT, referente a los módulos HCM y SAP, se requiere en el Proceso de Gestión y Desarrollo Humano la organización en las posesiones para ingreso, se deben realizar los primeros diez (10) días calendario del mes. No obstante al momento de su posesión deberá tener registrada, actualizada y

804

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

(Enero 1)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

aprobada en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP-, la información y soportes de Hoja de Vida e ingresada la Declaración de Bienes y Rentas.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional: Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano: Proceso de Liquidaciones Laborales - Subproceso de Activos; Proceso de Gestión de Seguridad Social Integral, Proceso de Gestión y Desarrollo Humano: Subprocesos de Administración de Planta, Administración de Historias Laborales, Selección y Vinculación (Posesiones), Administración de los Sistemas de Evaluación del Desempeño y Capacitación y Estímulos, para lo de su competencia.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 1 ( ) días del mes de Enero del año Dos Mil Veinte (2020)

JORGE IVAN OSPINA GOMEZ
Alcalde de Santiago de Cali

Publicado en el Boletín Oficial No. 001 Fecha: Enero 2-2020

Elaboró: Proceso de Gestión y Desarrollo Humano
Revisó: Ángela María Herrera Calero – Profesional Especializado (E)
Nina Córdoba Horta – Profesional Universitario

9

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 31.869.025
CANO STERLING
APELLIDOS
MARIA DEL PILAR
NOMBRES





FECHA DE NACIMIENTO 09-MAY-1960
DAGUA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55	O+	F
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

12-NOV-1979 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-3100150-00576399-F-0031869025 20140526 0038761372A 1 2822862538

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
MARIA DEL PILAR

APELLIDOS:
CANO STERLING

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOME

UNIVERSIDAD
LIBRE CALI

FECHA DE GRADO
27 abr 1984

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
31.869.025

FECHA DE EXPEDICION
26 feb 1985

TARJETA N°
34763

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020
(Enero 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Alcalde de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los Artículos 209, 211 Y 315 de la Carta Política, los artículos 9,10,12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 91 de la ley 136 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política el Alcalde debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

Que de acuerdo con el mismo artículo, el Alcalde debe dirigir la acción administrativa de Santiago de Cali, asegurar el cumplimiento de las funciones y representarlo judicial y extrajudicialmente de conformidad con las disposiciones pertinentes.

Que conforme a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 211 de la Constitución Política prescribe que "(...) La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente (...).

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9º consagra que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Politica y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias (...).

Que el parágrafo del artículo 2º de la Ley 489 de 1998, establece que las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, entre otros, se aplicaran, en lo pertinente, a las entidades territoriales.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020

(Enero 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas en los procesos contencioso administrativos por el respectivo alcalde.

Que por su parte, el decreto extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2.016, determina la estructura de la Administración Central y las funciones de las Dependencias del Municipio de Santiago de Cali

Que en el artículo 5 ibídem consagra que la acción administrativa a cargo de la administración central de Santiago de Cali se desarrollara a través de la desconcentración administrativa, la delegación, la asignación y distribución de funciones entre los organismos y entidades creados por el Concejo Municipal o autorizados por este.

Que por su parte el articulo 7 ibídem establece que "(...) el Alcalde podrá delegar en los Secretarios de Despacho y Directores de Departamento Administrativo las diferentes funciones constitucionales y legales a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal"

Que conforme lo determina el artículo 52 del decreto extraordinario No. 411.0.0.20.0516 de 2016, uno de los propósitos del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica es defender judicial y extrajudicialmente al ente territorial, en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijurídico y la promoción y defensa de los derechos de las personas.

Que una de las funciones del Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica es actuar como abogado general de Santiago de Cali en defensa de los intereses litigiosos del mismo, conforme al marco de delegaciones o poderes especiales, que otorgue el Alcalde.

Que se hace necesario dictar disposiciones relacionadas con el ejercicio de dicha función de representación judicial y extrajudicial, por parte del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo Primero. DELEGACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN EN LO JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL. Delegar en el Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica, la representación en todos los asuntos judiciales, administrativos y extrajudiciales de Santiago de Cali, para obrar como demandante, demandado o interviniente en todos aquellos procesos, diligencias y/o

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020

(Enero 10

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

actuaciones judiciales, administrativas y extrajudiciales, que involucren a la Entidad Territorial que se representa.

Artículo Segundo.- Facultades. La función de representación en lo judicial, administrativa y extrajudicial de Santiago de Cali, comprende las siguientes facultades:

2.1. Actuar ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, organismos de control de cualquier orden y particulares que cumplen funciones públicas, ante los cuales se requiera la representación de SANTIAGO DE CALI.

2.2 Actuar en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo con la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.3 Intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas, interponer los recursos y solicitar Revocatoria Directa cuando a ello hubiere lugar.

2.4 Actuar como apoderada(o) en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en los que la Entidad Territorial ostente la calidad de demandante o demandado, o como tercero, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo con la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.5 Constituir apoderados especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, y/o revocarlos.

2.6 Atender, en nombre de Santiago de Cali, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función delegada correlativos con la representación legal en lo judicial administrativa y extrajudicial.

2.7 Interponer las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Santiago de Cali, previa evaluación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, elaboración de la ficha técnica correspondiente por el abogado a cargo del proceso, cuando se trate de acciones de repetición.

2.8 Atender las solicitudes de informes juramentados conforme al artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 195 del Código General del Proceso y demás normas procesales concordantes y aplicables.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020

(Enero 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

2.9 Ordenar dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones administrativas y extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenado u obligado directamente el ente territorial Santiago de Cali, sin perjuicio de lo consagrado en el numeral 12 del artículo 67 del Decreto Extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2.016.

Parágrafo, El delegatario ejercerá estas facultades en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijurídico y la promoción y defensa de los derechos de las personas y procurando la salvaguarda y defensa de los intereses de Santiago de Cali.

Artículo Tercero. Representación judicial de Santiago de Cali en audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales o de pacto de cumplimiento. El Alcalde mediante acto administrativo designara los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera, además del respectivo apoderado, la presencia expresa del Alcalde como representante legal de Santiago de Cali.

Parágrafo. El delegatario, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Santiago de Cali, tendrá la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberá dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo.

Artículo Cuarto. Representación en lo judicial y extrajudicial de los entes de control. En virtud del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de su autonomía administrativa y presupuestal, la Contraloría y la Personería Municipales, tienen la facultad de representarse legalmente, en lo judicial y extrajudicial, con el propósito de defender directa y exclusivamente los intereses del respectivo órgano, en los procesos judiciales, extrajudiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se refieran a los asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones.

Parágrafo Primero. Corresponderá exclusivamente a los Comités de Conciliación de los citados órganos de control adoptar la decisión sobre la procedencia de la respectiva acción de repetición, cuando vean afectado su patrimonio, en el rubro de pago de sentencias, como consecuencia del cumplimiento de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales.

Parágrafo Segundo. En el evento que los despachos judiciales dispongan la vinculación de Santiago de Cali, en los procesos que se adelanten contra los órganos de control de Santiago de Cali, el Director(a) del Departamento Administrativo de la Gestión Jurídica Publica, concurrirá para la representación del mismo en los

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020
(Enero 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

términos de la presente delegación.

Artículo Quinto. El presente Decreto rige a partir de su expedición y se pública en el boletín Oficial de Santiago de Cali.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 10 días el mes de Enero de 2020.

JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ
Alcalde de Santiago de Cali

Publicado
Boletin N= 006. Enero 10-2020

Reviso: María del Pilar Cano Sterling - Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica.

ROZO GIRALDO & ASOCIADOS
Carrera 5 No. 12-16 Of. 703 Edificio Suramericana
Tel: 3146162823- 3953575 Cali (V)

Señor(es):
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
E. S. D.

***ASUNTO**: CONTESTACION DEMANDA ACCION DE REPETICION.*

***RADICACIÓN**: 76-001-33-33-001-**2019-00185**-00*
***MEDIO DE CONTROL**: Acción de Repetición.*
***DEMANDANTE:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.*
***DEMANDADO**: GUSTAVO GIRALDO VICTORIA.*

RUBEN DARIO ROZO GIRALDO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cali (Valle), identificado con C.C. 94.392.331 de Tuluá Valle, portador de la Tarjeta Profesional No 317797 DEL C.S. de la Judicatura, con fundamento en el poder especial conferido por el señor **GUSTAVO GIRALDO VICTORIA**, CC. No. 1.130.646.025 de Cali Valle, mediante el presente escrito, respetuosamente, acudo ante su Honorable despacho para contestar la demanda formulada ante usted por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, mediante el medio de control de ACCION DE REPETICION, en contra de mi poderdante, por cuanto en tiempo y forma procedo conforme establece el artículo 175 del CPACA a contestar dicha demanda, con base en los siguientes hechos y fundamentos:

I. HECHOS:

PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO los hechos ocurrieron en la fecha indicada, sin embargo el uso de las armas de fuego se dio en ejercicio de la función constitucional que cumplía mi poderdante, al pretender dar captura a integrantes de una banda delincuencial y repeler una agresión de la cual eran objeto y no como narra la demandante que "disque se usaron las armas para quitar a unos jóvenes de un sitio porque al policía no le gustaba que los muchachos se reunieran en ese sitio."

SEGUNDO: Es cierto que en el proceso que adelanto el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, nunca se probo con que arma se efectuó el disparo que lesiono a la demandante, ni quien disparo.

TERCERO: Es cierto que el Tribunal Administrativo del circuito de Cali, en segunda instancia decidió que se encuentra acreditada responsabilidad de la Policía Nacional a título de imputación de riesgo excepcional, y no por falla en el servicio, es decir, que el juez considero que para la prestación del servicio de policía, se emplearon medios sometiendo a los ciudadanos a un riesgo de naturaleza excepcional, que supera los beneficios que recibirán por estos servicios; en el ejercicio de actividades consideradas peligrosas y fue por ello que se emitieron las correspondientes condenas y NO por la violación por parte de mi mandante como servidor público a los deberes y obligaciones establecidos en el bloque normativo que los regula.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: No es cierto que mi poderdante hubiese actuado con culpa grave, porque su actuar fue desproporcionado e inadecuado como lo aduce la accionante, de suerte que la conducta gravemente culposa del funcionario, exigible como presupuesto o requisito para que la entidad pueda ejercer la acción de repetición, se encuentra expresamente definida por el legislador en el artículo 6 de la ley 678 de 2001, estableciendo que la conducta es gravemente culposa cuando el funcionario se extralimita en sus funciones y extralimitarse es hacer lo que no está dentro de sus competencias, lo que no es de su resorte, y es claro que las armas con las que el Estado dota a sus gendarmes son asignadas por que están en capacidad y tienen la facultad de decidir cuándo es conveniente

ROZO GIRALDO & ASOCIADOS
Carrera 5 No. 12-16 Of. 703 Edificio Suramericana
Tel: 3146162823- 3953575 Cali (V)

el uso o empleo de las armas de fuego. El uso de un arma de fuego de dotación oficial por parte de un miembro de la fuerza pública nunca podrá calificarse como una extralimitación porque siempre va a estar dentro de su competencia, bajo su autonomía, la decisión acerca del momento oportuno o no, para el manejo de las armas de fuego.

SEXTO: Es parcialmente cierto, toda vez que efectivamente se adjunta como prueba resolución No. 1140 de septiembre de 2017 "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de la señora FABIOLA CAMACHO VALENCIA Y OTROS, sin embargo ninguna prueba se aporta para fundamentar que el pago se hizo efectivo.

SEPTIMO: Debe probarse dentro del proceso toda vez que no adjunta la demandante el comprobante del recibo de este dinero por parte del acreedor o beneficiario de la condena, ni recibo de consignación, ni paz y salvo y mucho menos, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago, certificado que conforme establece el inciso 3 del artículo 142 del CPACA seria prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

OCTAVO: No es un hecho, es un concepto extraído de la ley.

NOVENO: No es un hecho, podría ser un fundamento de derecho.

II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Con respecto a las pretensiones formuladas, manifiesto que me opongo a cada una de ellas, teniendo en cuenta la falta de acreditación del pago, la falta del presupuesto de la conducta gravemente culposa supuestamente desplegada por parte de mi poderdante como causal subjetiva para que tenga lugar la acción de repetición y la falta de legitimación en la causa para acudir a la administración de justicia, por no haber aportado el accionante el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, al tenor del articulo 166 No. 3 del CAPACA.

III. EXCEPCIONES:

❖ *EXCEPCION PREVIA- INEPTA DEMANDA*

Debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en el que se determinó de manera taxativa cuales medios de oposición constituían este tipo de excepción, encontrando, en el numeral 5 del artículo en referencia la "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"

Para el caso que nos ocupa es indudable que se configura la inepta demanda por falta de los requisitos formales, toda vez que la demanda no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella.

El requisito formal que justifica la declaratoria de ineptitud formal de la demanda es el previsto en el artículo 163 del CPACA, según el cual:

*"**ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES**. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

ROZO GIRALDO & ASOCIADOS
Carrera 5 No. 12-16 Of. 703 Edificio Suramericana
Tel: 3146162823- 3953575 Cali (V)

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto**, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda**.". Negrillas y subrayado del suscrito*

*Obsérvese que tratándose de la presentación de la demanda con la cual se pretende repetir en contra de mi poderdante, para la administración obtener la declaratoria de condena a fin de que mi representado reconozca la indemnización que el Estado pago por la condena en sentencia judicial proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, como consecuencia de la conducta gravemente culposa presuntamente desplegada por mi prohijado como servidor público, la demandante debe **enunciar clara y separadamente las pretensiones en la demanda.***

Las pretensiones de la demanda son:

"1. Se declare administrativamente responsable al señor patrullero GUSTAVO GIRALDO VICTORIA, identificado con la cedula No. 1.130.646.025, por los hechos ocurridos el día 21 de octubre de 2008 (…)

*2. Como consecuencia de la anterior declaración, **se condene a la Nación Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, la totalidad de los dineros pagados por mi representada** como consecuencia de que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 30 de julio de 2014, ejecutoriada el día 23 de agosto de 2014, modifico el numeral tres (3) y confirmo en lo demás la parte resolutiva de la providencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Santiago de Cali de Santiago de Cali del 20 de agosto de 2013 dentro de la acción de reparación directa, expediente No. 76001333170320100033501 en donde se declaró administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por los daños y perjuicios causados a la señora FABIOLA CAMACHO VALENCIA y otros como consecuencia de las lesiones sufridas por el actor principal, hechos ocurridos el día 21 de octubre de 2008 en la ciudad de Santiago de Cali Valle del Cauca." Negrillas y subrayado de mi interés.*

Obsérvese la incongruencia cuando la demandante solicita que se declare administrativamente responsable a mi prohijado el patrullero GUSTAVO GIRALDO VICTORIA y como consecuencia de dicha declaratoria, de administrativamente responsable, la pretensión segunda es que se condene a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, es decir, que la demandante tiene como segunda pretensión que el juez condene a la misma demandante al pago de la totalidad de los dineros que ella pago.

Es de anotar que este requisito podía ser subsanado al momento de la reforma de la demanda conforme establece el Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.° del artículo 101 del CGP, tiempo para la reforma que ya feneció toda vez que el citado artículo 173 del CPACA establece:

*"1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez **(10) días** siguientes al traslado de la demanda. (…)*

*2. **La reforma de la demanda podrá referirse a** las partes, **las pretensiones**, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

(…)"Negrillas y subrayado de mi interés

Dicha falencia impide la condena solicitada por la demandante en contra de mi prohijado en apego al principio de congruencia procesal, definido como "el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, penal y contencioso- administrativo), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, es decir, que el alcance y

ROZO GIRALDO & ASOCIADOS
Carrera 5 No. 12-16 Of. 703 Edificio Suramericana
Tel: 3146162823- 3953575 Cali (V)

contenido de una providencia está delimitado por las pretensiones, existiendo una correspondencia entre ésta y los hechos que se esgrimen en la demanda.

Este principio de congruencia procesal se encuentra regulado en el artículo 281 del Código General de Proceso, norma aplicable por remisión a la jurisdicción administrativa de acuerdo con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La citada norma procesal define el principio, así:

"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieran sido alegadas si así lo exige la ley. (…)"

De acuerdo con esta disposición el Consejo de Estado ha precisado que la congruencia debe ser interna y externa. La primera obedece a la correspondencia que debe existir entre la parte motiva y resolutiva de la sentencia; y la segunda, la externa, que la decisión contenida en la resolutiva se encuentre en concordancia con lo pedido en la demanda como en su contestación.

Existen pues notorias incongruencias entre los hechos, las pretensiones y los fundamentos de derecho de la demanda, máxime si tenemos en cuenta en referencia a estos últimos, que la accionante como fundamentos de derecho relata.

"De acuerdo a los parámetros establecidos por la ley, al haber desplegado una conducta ***GRAVEMENTE DOLOSA*** *en la atención medica del paciente anteriormente citado, quien pudiendo haber recibido un diagnóstico acertado a tiempo y por ende un tratamiento efectivo que atacara su patología, de esta manera evitando su deceso, (…)*

En razón a esta relación laboral, el demandado deberá responder patrimonialmente por los dineros pagados por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, después de haber sido derrotado en los estrados judiciales." Entre otras incongruencias que obviamente hacen referencia a hechos extraños al asunto que nos ocupa.

De lo anterior se puede concluir que no se puede condenar a mi poderdante por objeto distinto del pretendido en la demanda, es decir si la demanda se impetro con pretensión de condena a la misma demandante no podría su señoría sin quebrantar el principio de congruencia en la sentencia, condenar a mi poderdante, cuando en la demanda el accionante nunca solicito tal condena, por lo que no estaría llamado el juez a detenerse en el estudio de una posible declaración de condena a mi prohijado para que pague, la totalidad de los dineros pagados por la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL a la señora a la señora FABIOLA CAMACHO VALENCIA en cumplimiento a sentencia judicial, cuando ello nunca se plasmó como pretensión de la demanda, porque al hacerlo transgrede el umbral del proceso, con detrimento del derecho de defensa del demandado, ya que el extremo pasivo de la litis solo está obligado a referirse a los hechos y pretensiones incorporados en el libelo de la demanda y en ello se centra mi contradicción, bien sabido es su señoría que en incongruencia incurre el sentenciador que desconozca objetivamente la simetría entre lo decidido y lo planteado por las partes, sin perjuicio, claro está de sus facultades oficiosas.

EXCEPCION MIXTA-

- ***FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA Y NO HABER PRESENTADO EL DOCUMENTO IDÓNEO QUE ACREDITE EL CARÁCTER CON QUE EL ACTOR SE PRESENTA AL PROCESO.***

La presente excepción va encaminada a atacar la relación jurídica sustancial y se encuentra contemplada de manera taxativa, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 en el artículo 100 del Código General del Proceso No. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, No. 6. No haberse aportado alguna prueba de las que ley exige, lo cual nos remite al

ROZO GIRALDO & ASOCIADOS
Carrera 5 No. 12-16 Of. 703 Edificio Suramericana
Tel: 3146162823- 3953575 Cali (V)

numeral 6 del **artículo 166 del CPACA** que trata de los anexos de la demanda y que a la letra dice:

"a la demanda deberá acompañarse:

(…)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

Como se puede apreciar el artículo 166 del CPACA establece que la demanda debe ir acompañada del documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, **cuando tenga la representación de otra persona,** en el caso objeto de estudio el señor abogado ALVARO ANTONIO MORA, de la parte actora, actúa siendo facultado por el señor General HUGO CASAS VELASQUEZ quien para la fecha fungía como el Comandante de la Policía Metropolitana de Cali.

Entonces tenemos que el señor Brigadier General HUGO CASAS VELASQUEZ actúa en representación de la Policía Nacional, siendo su representante en esta región territorial (Departamento) gracias al principio de delegación.

Para determinar si el señor Brigadier General estaba facultado pata constituir como apoderado al abogado ALVARO ANTONIO MORA SOLARTE, en el presente proceso contencioso administrativo es necesario tener en cuenta:

1. El artículo 159 del CPACA señala que la representación judicial de la entidad, órgano u organismo estatal debe ejercerse, entre otros por la persona de mayor jerarquía que expidió el acto así:

"(…) ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación ***o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho****.(…)" subraya fuera de texto*

2. El Ministerio de Defensa Nacional de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la ley 489 de 1998 "SISTEDA", por la cual se regula el ejercicio de la función administrativa, estando habilitado para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos confiados a dicho Ministerio, mediante acto de delegación, Expidió la **RESOLUCIÓN NO. 3969 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2006** *"Por la cual se* ***delegan, asignan y coordinan funciones y competencias*** *relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación-Ministerio de Defensa- policía Nacional",* con la cual **RESOLVIO***:*

"ARTÍCULO 2*. "****Delegar la función de*** *notificarse de las demandas y* ***constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos****, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, cursen en los tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas,* ***en***

ROZO GIRALDO & ASOCIADOS
Carrera 5 No. 12-16 Of. 703 Edificio Suramericana
Tel: 3146162823- 3953575 Cali (V)

> ***los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación****:*
>
> *(…)*
>
> *Para el caso del Departamento del Valle del Cauca delega dicha facultad en el Comandante de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali."*
>
> *Además la citada Resolución en su* ***ARTÍCULO 3*** *establece* ***CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACION****, estableciendo en el numeral 2 que: "El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional." Negrillas y subrayado de mi interés.*

De la anterior normativa se puede extraer que el competente por delegación para constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos en el Departamento del valle del cauca, en representación de la Policía Nacional debe cumplir unas calidades específicas, entre las cuales están las siguientes.

A. Debe ostentar el cargo de Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, conforme el artículo 2 de la Resolución 3969 del 30 de noviembre de 2006.

Tratándose del **primero de los requisitos** no hay duda alguna que el señor Brigadier General HUGO CASAS VELASQUEZ identificado con C.C No. 79.363.841, mediante DECRETO No. 00282 del 22 de febrero de 2017 "Por la cual se traslada a unos oficiales Generales de la Policía Nacional" fue trasladado por el Gobierno Nacional, cartera de Defensa, mediante el artículo 1 del citado Decreto, de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional a la Policía Metropolitana Santiago de Cali, como comandante. Decreto adjunto a la demanda a folio 17.

Por dicha razón resulta necesario aseverar que, el señor oficial general ostentaba la calidad de Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, cargo necesario a la luz de la Resolución 3969 del 30 de noviembre de 2006, para **constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos.**

B. A la luz del **artículo 3 de Resolución 3969 del 30 de noviembre de 2006**, este funcionario debe cumplir con unas condiciones para el ejercicio de la delegación, entre dichas condiciones esta la siguiente:

"2.El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan ***está sujeto a la observancia plena de los requisitos*** *y parámetros* ***relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley****, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional. Negrilla y subrayado de mi interés*
(…)

7. ***El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación*** *y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma." Negrilla y subrayado de mi interés.*

Lo anterior quiere decir que el señor General HUGO CASAS VELASQUEZ Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, además de ostentar el cargo requerido debe observar de manera plena y estricta las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la actividad litigiosa de las entidades públicas.

¿Cuáles son los requisitos establecidos en la ley y en los reglamentos relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas que el señor

ROZO GIRALDO & ASOCIADOS
Carrera 5 No. 12-16 Of. 703 Edificio Suramericana
Tel: 3146162823- 3953575 Cali (V)

General HUGO CASAS VELASQUEZ debía observar, previo a otorgar poder, para iniciar la acción de repetición que nos ocupa?

B.1 REQUISITOS DE ORDEN LEGAL

- **Ley 446 de 1998,** en su artículo 75 dispuso que las entidades y organismos de derecho público del orden Nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirán las funciones que se le señalen.

- **LEY 678 DE 2001 ARTÍCULO 4o. OBLIGATORIEDAD.** Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.

El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, **deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición** y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.

- Posteriormente con la expedición del **DECRETO 1716 DE 2009,** en su **Artículo 16.** Se reglamenta el Comité de Conciliación. Y se define como*:*

  "El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad."

La norma en referencia en su **ARTÍCULO 19** le otorga **funciones** al comité, entre las cuales reviste especial importancia para el asunto que nos ocupa la descrita en el **numeral 6** así:

*"6. **Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición** e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición."*

El decreto en cita 1716 de 2009 detalladamente, tratándose de la acción de repetición estableció:

***"Artículo 26. De la acción de repetición**. **Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán** realizar los estudios pertinentes para **determinar la procedencia de la acción de repetición**. Negrillas y subrayado de mi interés.*
Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.(…)"

- Posteriormente se expidió el **Decreto 1069 de 2015**, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho que reglamento lo concerniente a la constitución del comité, funciones del secretario Técnico del comité de conciliación.

ROZO GIRALDO & ASOCIADOS
Carrera 5 No. 12-16 Of. 703 Edificio Suramericana
Tel: 3146162823- 3953575 Cali (V)

- Así mismo se expidió el **DECRETO 1167 de 2015**, que modifico y suprimió algunas disposiciones del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 3*º. Modificación del artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.* ***El artículo 2.2.4.3.1.2.12.*** *del Decreto 1069 de 2016 quedará así: "****ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.12****.* ***De la acción de repetición****. Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.*
Para ello, ***el ordenador del gasto****,* ***al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública****, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido* ***por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo*** *y sus antecedentes* ***al Comité de Conciliación****, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se* ***adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición*** *y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión." Negrillas y subrayado del suscrito.*

De las normas antes descritas se debe concluir sin lugar a dudas que es el comité de conciliación y defensa judicial, es quien en desarrollo de sus funciones realiza el estudio pertinente para determinar la procedencia de la acción de repetición, de ninguna manera dicha decisión acerca del inicio o No de la acción de repetición es facultad del Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, por lo tanto al otorgar poder para dicha acción se extralimito en sus funciones y de un solo tajo sustituyo al comité de defensa judicial quebrantando la Constitución y la ley.

B-2 REGLAMENTACION DEL COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL.

CIRCULAR No. 2 de 2006 DEL DIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL DE LA NACION DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA.

Señala la Circular No. 2 de 2006 del director de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio del Interior y de Justicia, en un estudio de procedencia de la acción de Repetición dirigida a los miembros de los comités de conciliación y en prevención del daño antijurídico, los requisitos para iniciar la acción de repetición, mencionado que:

"(...) la acción de repetición es un mecanismo para recuperar los dineros que tuvo que pagar como consecuencia de una sentencia cuya causa se encuentra en el actuar doloso o culposo de uno de sus agentes, (...)

Se recuerda a los Comités de Conciliación, en relación con la acción de repetición, lo siguiente:

"1. Es obligatorio el estudio de procedencia de la acción de repetición en todos los casos en que el ente público haya debido cancelar una obligación pecuniaria cuya fuente sea una sentencia o una conciliación, dentro de los términos de que trata la ley."

MEDIANTE RESOLUCION No. 4535 de 2017.

El Ministerio de defensa Nacional expidió la **RESOLUCIÓN NO. 4535 DE 2017**

"por la cual se establece la conformación del comité de Conciliación y defensa Judicial del ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones"

En dicha Resolución el Ministro de Defensa Nacional RESOLVIO:

ROZO GIRALDO & ASOCIADOS
Carrera 5 No. 12-16 Of. 703 Edificio Suramericana
Tel: 3146162823- 3953575 Cali (V)

*"**ARTICULO 1º—Comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional.** Los comités de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:*

(…)

2. Comité de conciliación y defensa judicial de la Policía Nacional

2.1. El Ministro de Defensa Nacional, o su delegado

2.2. El secretario general de la Policía Nacional

2.3. El ordenador del gasto del rubro de sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.

2.4. El director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado

2.5. El jefe del área de defensa judicial de la Policía Nacional

2.6. El jefe del área de defensa jurídica de la Policía Nacional

2.7. Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

(…)

***ARTICULO. 2º**—El comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:*

(…)

*6. **Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición** e informar al coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.*

(…)

***ARTICULO. 3º**—**Sesiones y votación.** Los comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente. Los comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del derecho.*

***ARTICULO. 4º**—El secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:*

(…)

*5. **Informar al coordinador de los agentes del Ministerio Público** ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo **acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición**.*

(…)

ROZO GIRALDO & ASOCIADOS
Carrera 5 No. 12-16 Of. 703 Edificio Suramericana
Tel: 3146162823- 3953575 Cali (V)

ART. 5º—<u>El comité de conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición</u>*. Para ello, el ordenador del gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al comité de conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.*

(…)

ART. 8º—Para los casos de la Policía Nacional, <u>delegar la facultad de designar apoderados</u> para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y <u>para iniciar procesos de repetición</u> <u>PREVIA</u> <u>autorización y parámetros del comité de conciliación de la Policía Nacional</u>, en los comandantes de las unidades policiales que se indican a continuación:

(…)

Departamento	*Jurisdicción*	*Delegatario*
Valle del Cauca	*Cali*	*Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali*

(…)" Negrillas, subrayado y mayúscula de mi interés.

CASO CONCRETO.

Obsérvese pues, que quien toma la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición es el comité de conciliación para ello el Gobierno Nacional a través de su Ministro de Defensa delego a los comandantes de las unidades policiales para designar abogados con el fin de iniciar el proceso de repetición condicionado a la **PREVIA** autorización del comité de conciliación de la Policía Nacional, a la luz del **<u>artículo 8</u>** de la **<u>Resolución No. 4535 de 2017</u>**, autorización que en palabras del abogado de la accionante está en estudio y la pregunta obligada es **¿Por qué se inició la presente acción sin la decisión motivada y la autorización previa emitida por el comité de conciliación?**

Salta de relieve que la demanda carece del documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso teniendo la representación de otra persona, requisito de la demanda consagrado en el **numeral 3 del artículo 166** del CPACA, es por lo anterior que no hay duda alguna que la excepción de fondo propuesta concerniente a la falta de legitimación en la causa e incapacidad e indebida representación del demandante esta llamada a prosperar, pues claramente la ley y el reglamento establecen que el Comandante de la Policía Metropolitana de Cali solo puede designar apoderado para iniciar el proceso de repetición **PREVIA** <u>autorización del comité de conciliación de la Policía Nacional</u> y dicho comité no ha emitido hasta ahora la viabilidad para el inicio de la acción.

A la luz del numeral 6 del artículo 2 de la Resolución No. 4535 DE 2017 (Adjunta por la accionante a folio 18 de la demanda) el órgano encargado de determinar la procedencia o No de la acción de repetición, reitero, es el comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y Policía Nacional, órgano que por medio de su Secretario Técnico remite al Coordinador de los agentes del ministerio Publico el informe donde se señale el fundamento de la decisión (de iniciar o No proceso de repetición), junto con la providencia condenatoria y la prueba de su pago. Dicha función en cabeza del secretario técnico del comité es expresa en el numeral 5 del **<u>artículo 4</u>** de la pluricitada resolución, textualmente se establece como función del secretario del comité *"<u>informar al coordinador de los agentes del Ministerio</u>*

ROZO GIRALDO & ASOCIADOS
Carrera 5 No. 12-16 Of. 703 Edificio Suramericana
Tel: 3146162823- 3953575 Cali (V)

Publico de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acción de repetición".

Nótese su señoría que el informe que fundamente la decisión tomada por el comité de inicio de la acción de repetición que nos ocupa, que debe ser expedido por el Secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial de la Policía Nacional, brilla por su ausencia dentro del proceso y ello se debe a que el comité a la fecha en que fue impetrada la demanda no había tomado la decisión de autorizar el proceso de repetición.

La prueba de que el comité antes de impetrar la presente acción no había adoptado la decisión respecto a la procedencia o NO de instaurar la presente acción de repetición la adjunto la misma accionante, mediante la certificación expedida por el secretario técnico del comité de conciliación y Defensa Judicial del 11 de abril de 2019, a folio 27 de la demanda, por medio de dicha certificación se registra que el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, en agenda No. 12 del 11 de abril de 2019 **decidió aplazar la decisión de fondo** acerca de la procedencia o No de la acción de repetición debido a que a mi poderdante se le relacionaban dos números de cedula distintos, inconsistencia que impidió adoptar la decisión de fondo; en la certificación expedida por el secretario técnico del comité (folio 27 de la demanda) se puede leer*: "(…) **se decidió aplazar** para que el señor apoderado se sirva adecuar el concepto, incluyendo la identificación correcta del funcionario contra quien se pretende iniciar la acción de repetición, toda vez que en el concepto se relacionan dos números de cedula distintos."*

Obsérvese su señoría que el comité aplazo su decisión acerca de la procedencia de la acción de repetición en contra de mi prohijado, debido a la inconsistencia en su plena identificación, así lo plasmo a renglón seguido en la certificación del 11 de abril de 2019, folio 27 de la demanda, cuando asevera: *"Así las cosas no se logra establecer la identificación en forma idónea del funcionario, para ejercer la acción de repetición…"*

Es por lo anterior que resulta más que evidente que el señor Brigadier General HUGO CASAS VELASQUEZ, Comandante de la Policía Metropolitana de Cali se extralimito en sus funciones, al abrogarse facultades que no eran de su resorte, para de un solo tajo y sin ningún fundamento legal remplazar al comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional en sus funciones y proceder de manera unilateral, el señor oficial, a tomar la decisión acerca de la procedencia del inicio de la presente acción de repetición en contra de mi mandante, cuando los decretos: **DECRETO 1716 DE 2009,** articulo 19, numeral 6 y articulo 26; **Decreto 1069 de 2015**, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en su **artículo 2.2.4.3.1.2.12; DECRETO 1167 de 2015,** artículo 3 y la **RESOLUCIÓN NO. 4535 DE 2017** de manera expresa y clara establecen que es función del comité y NO del señor General Comandante de la Metropolitana de Cali **evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición** e informar al coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

Desconociendo además, el señor General que esta última resolución en su artículo 8 delega en el Comandante de la Metropolitana de Cali **la facultad de designar apoderados para iniciar procesos de repetición PREVIA autorización y parámetros del comité de conciliación de la Policía Nacional**.

Obsérvese CERTIFICACION a folio 27 de la demanda, justo debajo de la firma del Secretario Técnico del Comité, que el señor abogado ALVARO ANTONIO MORA SOLARTE identificado con C.C No. 98.145.676, portador de la T.P 159987 del C.S.J, presento concepto al comité de conciliación y defensa judicial,

ROZO GIRALDO & ASOCIADOS
Carrera 5 No. 12-16 Of. 703 Edificio Suramericana
Tel: 3146162823- 3953575 Cali (V)

recomendando el inicio de la acción de repetición contra mi mandante y dicho concepto en reunión del comité fue estudiado y por unanimidad el comité tomo la decisión de devolverlo, como consta en la certificación adjunta a folio 27 de la demanda porque no se logró establecer en forma idónea la identificación del funcionario y debido a ello el comité, reitero, por unanimidad concedió QUINCE (15) días calendario, para que el abogado adecuara el concepto incluyendo la identificación correcta del funcionario contra quien se pretende iniciar la acción de repetición.

Como se puede evidenciar con la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y defensa Judicial, este dejo constancia de lo decidido por dicho comité en **agenda No. 12 del 11 de abril de 2019** así:

*"**Aplazar** para que el señor apoderado se sirva adecuar el concepto, incluyendo la identificación correcta del funcionario contra quien se pretende iniciar acción de repetición, (…)*

*El anterior requerimiento **fue efectuado por unanimidad** por los miembros que conforman la sección del comité en aras de tener claridad, **para adoptar una decisión de fondo."***

Es decir que el señor abogado debía por decisión unánime del comité **adecuar** el concepto estableciendo la identificación en forma idónea del funcionario para el comité reunirse nuevamente y adoptar una decisión de fondo.

Resulta necesario plantearnos el siguiente interrogante:

¿Por qué el señor B.G HUGO CASAS VELASQUEZ tomo la decisión unilateral de otorgar poder al abogado demandante, sin que el comité de conciliación y Defensa Judicial adoptara una decisión de fondo?

Seguramente desconoce la normatividad descrita anteriormente y fue asaltado en su buena fe, confió en sus asesores jurídicos, sin embargo no puede predicarse el mismo desconocimiento por parte del abogado demandante quien a la luz de la pluricitada resolución No. 4535/2017 numeral 2 del artículo 6 está obligado a:

*"2. **Iniciar los procesos de repetición dentro** del plazo máximo **de dos (2) meses** contados **a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el comité**."*

De lo anterior se deduce que el abogado debía abstenerse de iniciar la presente acción y de mover la administración de justicia sin la existencia de la decisión adoptada por el comité y como el mismo profesional del derecho lo manifiesta en la solicitud probatoria realizada en el libelo de la demanda, la certificación expedida por el comité por medio de la cual se adopte la decisión de iniciar acción de repetición en contra de mi prohijado se encuentra en estudio, aceptando que esa decisión no ha sido tomada, AL MENOS NO AL MOMENTO DE IMPETRAR ESTA ACCION. Nótese que el togado realiza la siguiente solicitud ´probatoria a folio 14 de la demanda: *"…solicito de manera respetuosa tener como prueba la certificación expedida por el comité de conciliación de la Policía Nacional, **la cual a la fecha se encuentra en estudio**, y sería la corrección solicitada por el comité de conciliación según certificado expedido en Agenda No. 12 del 11 de abril de 2019."Subraya de mi interés*

Observe su señoría que el mismo abogado de la parte accionante informa que la certificación que debe expedir el Comité determinando la procedencia de la acción de repetición se encuentra en estudio a la fecha de realizar la demanda que dio inicio al proceso y obviamente debemos preguntarnos:

Si estaba en estudio la autorización previa que debe expedir el comité para el inicio de la acción de repetición **¿Por qué se inició la acción sin el cumplimiento de dicho requisito? ¿Porque el señor General Casas Velásquez otorga poder al abogado sin cumplir de manera estricta las condiciones para**

ROZO GIRALDO & ASOCIADOS
Carrera 5 No. 12-16 Of. 703 Edificio Suramericana
Tel: 3146162823- 3953575 Cali (V)

el ejercicio de la delegación?, recordemos que la obligación del abogado conforme establece el artículo 6 de la resolución No. 4535/2017 numeral 2 es iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el comité, luego entonces, no puede iniciarse el proceso sin la determinación de procedencia expedida por el tantas veces mentado comité.

Por lo anterior es acertado concluir que el señor Brigadier General Comandante de la Policía Metropolitana de Cali no estaba facultado para otorgar poder para iniciar la acción de repetición en contra de mi prohijado, sin que de manera previa la decisión fuera tomada por el comité de Conciliación y Defensa Judicial, toda vez que la ley y los reglamentos establecen que la decisión acerca de la procedencia de la acción de repetición está en cabeza de dicho comité, es decir que el señor General antes de otorgar poder al abogado debió cerciorarse de la existencia de la determinación de procedencia para la acción que nos ocupa, expedida por parte del Comité, para constatar que no estuviera abrogándose las funciones que la ley mediante los decretos 1716 de 2009; 1069 de 2015; 1167 de 2016 y la resolución 4535 de 2017 otorga al Comité de Conciliación y defensa Judicial del Ministerio de Defensa y Policía Nacional.

Al otorgar poder el señor General al señor abogado ALVARO ANTONIO MORA SOLARTE, sin que el comité de conciliación y defensa judicial hubiese autorizado el inicio de la presente acción, incumplió las condiciones para el ejercicio de la delegación establecidas en el **artículo 3 de Resolución 3969 del 30 de noviembre de 2006**, especialmente las consagradas en los numerales 2 y 7 del citado artículo que la tenor de las palabras establece:

ARTÍCULO 3. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACION.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

"(…)

"2.El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan ***está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional****.(…)*

7. ***El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio dela delegación*** *y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.(…)"*

La falta de autorización por parte del comité de conciliación y defensa judicial, órgano con la función expresa de estudiar los procesos y determinar sobre la procedencia de la acción de repetición evidencia que la demanda carece del documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso teniendo la representación de otra persona, requisito de la demanda consagrado en el numeral 3 del artículo 166 del CPACA, es por lo anterior que no hay duda alguna que la excepción de fondo propuesta concerniente a la falta de legitimación en la causa e incapacidad e indebida representación del demandante esta llamada a prosperar.

Teniendo en cuenta que no existe ninguna medida de saneamiento que el señor juez pudiera tomar en aplicación al artículo 207 del CPACA PARA SUPERAR el yerro formal ya establecido, toda vez que de emitir el Comité de Conciliación y Defensa Judicial el concepto de viabilidad para el inicio de la presente acción, este sería emitido ya fenecido el termino de caducidad para el inicio de la acción, es por ello que debe declararse la terminación del proceso por **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA Y NO HABER PRESENTADO EL DOCUMENTO IDÓNEO QUE ACREDITE EL CARÁCTER CON QUE EL ACTOR SE PRESENTA AL PROCESO.**

ROZO GIRALDO & ASOCIADOS
Carrera 5 No. 12-16 Of. 703 Edificio Suramericana
Tel: 3146162823- 3953575 Cali (V)

❖ ***EXCEPCIONES DE FONDO***

1. **FALTA DE ACREDITACION DE PAGO POR PARTE DE LA ADMINISTRACION.**

El Consejo de Estado en reiteradas ocasiones ha señalado como requisitos de la acción de repetición los siguientes:

- La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada como tal, determinante del daño causado a un tercero, la cual hubiere generado una condena o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto.
- La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación, transacción o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.
- **El pago realizado por parte de la Administración;** y
- La calificación de la conducta del agente, como dolosa o gravemente culposa.

Nótese su señoría que no aporta la accionante prueba idónea para acreditar el pago a favor del beneficiario o de su apoderado y mucho menos el recibo de pago o consignación o paz y salvo, que debe provenir del beneficiario, conforme lo exige la nutrida jurisprudencia del consejo de Estado.

El pago, en los términos del artículo 1.626 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe y debe probarlo quien lo alega, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.757 del código civil. De conformidad con lo anterior, no basta con que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias si en ellos no consta la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción o constancia de que se le consignó en su cuenta bancaria, requisito indispensable que brinda certeza acerca de la extinción de la obligación.

El consejo de Estado en sentencia del 22 de octubre de 2015, **radicación No.52001-23-31-000-2008-00400-01(38548),** Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, asevero:

"En efecto, en los juicios ejecutivos, según la ley procesal civil, las obligaciones de pago requieren de demostración documental que provenga del acreedor, circunstancia que en esos casos permite la terminación del proceso por pago. ***Tal exigencia resulta procedente en los juicios de repetición,*** *puesto que, si su fundamento lo constituye el propósito de obtener el reembolso de la suma de dinero pagada a un tercero, se parte de la base de la existencia previa de una deuda cierta ya satisfecha"*

Si bien es cierto aparece como anexos de la demanda a folio 24 copia de la Resolución No. 1140 del 26 de septiembre de 2017 por la cual se manifiesta se da cumplimiento a una sentencia a favor de la señora FABIOLA CAMACHO VALENCIA Y OTROS, RADICADO PONAL No. 1536-S-14 de la Dirección Administrativa y financiera de la Policía Nacional, para acreditar el pago de la condena y copia de una orden presupuestal de gastos, SIN NINGUNA FIRMA POR PARTE DEL RESPONSABLE, lo cierto es que dichos documentos no son suficientes para acreditar que efectivamente pagó la condena que le impuso el Tribunal Administrativo del Valle del cauca, mediante sentencia de 30 de julio de 2014, toda vez que, a pesar de que en la mencionada resolución 1140 se indicó que, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca se disponía el pago de la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS ($85.359.151.13), a la señora FABIOLA CAMACHO VALENCIA en representación de los menores DILAN ANDRES CAMACHO

ROZO GIRALDO & ASOCIADOS
Carrera 5 No. 12-16 Of. 703 Edificio Suramericana
Tel: 3146162823- 3953575 Cali (V)

VALENCIA Y GERALDIN TATIANA RUIZ CAMACHO Y JAVIER CAMACHO VALENCIA, todos a través de su apoderada, abogada MARAIA DEL PILAR MUÑOZ MEDINA, lo cierto es que dicho documento no demuestra el recibo de este dinero por parte del acreedor o beneficiario de la condena, por cuanto en éste no parece la firma de recibido de la señora FABIOLA CAMACHO VALENCIA o de su abogada MARAIA DEL PILAR MUÑOZ MEDINA y tampoco obra en el plenario alguna consignación en la cuenta de éste o el recibo de paz y salvo proveniente de la mencionado señora. Sobre el particular en la sentencia del 22 de octubre de 2015, **radicación No.52001-23-31-000-2008-00400-01(38548),** la sección tercera del consejo de Estado adujo:

"la Sala, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que ***la entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado*** *respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación,* ***a través de prueba que, en caso de ser documental****, generalmente suele estar constituida por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago a favor del beneficiario y/o de su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo, que debe provenir del beneficiario." Negrillas y subrayado del suscrito.*

Nótese su señoría que la demandante solo aporta copia de la resolución No. 1140 del 26 de septiembre de 2017, pero brilla por su ausencia el recibo de pago o consignación o paz y salvo que debe provenir del beneficiario y dicha omisión pretende que sea subsanada por el despacho al solicitar como prueba documental que su señoría oficie al Banco Davivienda , ubicada en la Avenida el Dorado No. 68-61, piso 10 sucursal principal Bogotá; informe si en la cuenta corriente No. 017560010625 se consignó los dineros aludidos en demanda, olvidando que a la luz del artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión normativa, "incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." Y además por prohibición expresa del artículo 173 del C.G.P " El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición , hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida , lo que debería acreditarse sumariamente", máxime cuando la prueba para acreditar la realización del pago siempre ha estado al alcance de la demandante, pues no puede pasarse por alto que conforme establece el **inciso 3 del artículo 142 del CPACA** cuando se ejerza la acción de repetición bastara el certificado del pagador o tesorero en la cual conste que la entidad realizo el pago, así lo consigno el legislador bajo el siguiente tenor:

*"**ARTÍCULO 142. REPETICIÓN.** Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño*." Negrillas y subrayado de mi interés.*

Téngase en cuenta además que es con fundamento en el pago de la obligación que se puede verificar si la demanda ha sido presentada en tiempo, en consideración a que, para determinar el término de caducidad, tratándose de la responsabilidad personal de los agentes o ex servidores del Estado, dicho plazo se cuenta a partir del día siguiente de la fecha del pago.

ROZO GIRALDO & ASOCIADOS
Carrera 5 No. 12-16 Of. 703 Edificio Suramericana
Tel: 3146162823- 3953575 Cali (V)

Por todo lo anterior, es que no se encuentra acreditado dentro del proceso el pago de la condena efectuado por la demandante y, en consecuencia, no podría accederse a las pretensiones de la demanda, por falta de los requisitos de la acción de repetición..

2. CARENCIA DEL PRESUPUESTO SUBJETIVO-CONDUCTA GRAVEMENTE CULPOSA.

La Constitución Política de 1991, estableció en el inciso segundo del artículo 90, la acción de repetición, en los siguientes términos: "En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la **conducta dolosa o gravemente culposa** de un agente suyo, aquél deberá de repetir contra éste".

Adicionalmente, la Carta política consagró otras disposiciones sobre las cuales se edifica el régimen de responsabilidad de los servidores públicos, como por ejemplo el artículo 6º en el que se establece que los servidores públicos son responsables por infringir la ley, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones; el artículo 121 que preceptúa que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuyen la Constitución y la ley; el artículo 123 en el que se establece que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, y ejercerán sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento; en el mismo sentido, el artículo 124 que prevé que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

Por su parte la ley 678 de 3 de agosto de 2001, reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de dos mecanismos judiciales: la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición, en desarrollo de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 de la C.P.

En el Capítulo I de la Ley 678 de 2001, regulo tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición, dispuso en el artículo 2 que La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

En el **artículo 4** estableció la **obligatoriedad** de las entidades públicas de ejercitar **la acción de repetición** o el llamamiento en garantía, **cuando el daño causado** por el Estado **haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes.**

- PRESUPUESTOS DE LA ACCION DE REPETICION

De la anterior normatividad y de manera especial del inciso segundo del artículo 90 de la norma de normas se puede deducir que para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición deben concurrir tres presupuestos así: I. Que la entidad pública haya sido condenada por la Jurisdicción contencioso administrativa a reparar los daños antijurídicos causados a un particular o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de cualquier forma alternativa para la solución de conflictos; II. Que la entidad haya pagado a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria y III. Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o exfuncionario o de un particular que ejerza funciones públicas.

Los dos primeros presupuestos mencionados con anterioridad corresponden a elementos objetivos para impetrar la acción de repetición, referente al segundo de

ROZO GIRALDO & ASOCIADOS
Carrera 5 No. 12-16 Of. 703 Edificio Suramericana
Tel: 3146162823- 3953575 Cali (V)

ellos me pronuncie en la anterior excepción denominada FALTA DE ACREDITACION DEL PAGO.

En cuanto al tercer presupuesto, de tipo subjetivo necesario, indispensable para que pueda declararse la pretensión de condena en contra de mi poderdante, siendo este que la condena se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de mi representado en su rol de funcionario público, resulta inexistente y la accionante teniendo la carga de la prueba en ninguno de los apartes menciona en que consistió o cual es la prueba que demuestra ese actuar doloso o gravemente culposo de mi poderdante, parece entender que por el solo hecho de aportar la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle dentro del proceso 76001333170320100033 5-01, que condena a la Nacion-Ministerio de Defensa –Policía Nacional, a pagar los perjuicios por resultar herida con arma de fuego en hechos ocurridos el día 21 de octubre de 2008.

Erróneamente la entidad deduce que por el hecho de mi mandante resultar condenado en sede de la Justicia Penal Militar como autor del delito de **lesiones personales culposas**, por los hechos en los que resultó herida la señora FABIOLA CAMACHO VALENCIA, cuando mi prohijado realizaba procedimiento policial, ese sola declaración de condena resulta suficiente para demostrar que su actuación desplegada haya sido gravemente culposa, cuando lógicamente se trata de procesos distintos, donde en el proceso penal militar para determinar la existencia de una actuación culposa basta demostrar que el actuar de mi prohijado se dio con imprudencia, impericia, negligencia o con violación de reglamentos, muy diferentes a los presupuestos a analizar en sede administrativa donde la accionada teniendo la carga de la prueba debe otorgar al juez de la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de establecer su responsabilidad personal como agente estatal, un análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas que comporta necesariamente el estudio de las funciones del cargo y si, respecto de ellas, se presentó un incumplimiento grave, igualmente, se requiere establecer si dicho incumplimiento fue debido a una actuación consciente y voluntaria del agentes es decir, con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas y dicho análisis así como las pruebas que lo fundamenten brilla por su ausencia, nada menciona la accionada en la demanda acerca del presunto actuar gravemente culposo de mi poderdante porque obviamente en un delito culposo no se puede aducir un actuar doloso.

CARENCIA DE PRUEBA DE LA CONDUCTA GRAVEMENTE CULPOSA

Vale decir que conforme el artículo 167 del Código General del Proceso "…incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" y, en acatamiento del mismo, es menester reiterar la observancia de la carga procesal que le atañe a la entidad demandante, de probar en las acciones de repetición los requisitos que la configuran, como noción procesal que se basa en el principio de autorresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.

Es pues a la entidad demandante, quien ejerce la acción de repetición contra mi prohijado, a la que le corresponde el desarrollo efectivo de la carga de la prueba tanto al incoar la acción como durante las etapas previstas para ello dentro del proceso, con el fin de demostrar judicialmente los presupuestos objetivos (sentencia condenatoria y pago) y la conducta dolosa o gravemente culposa del agente público.

Es claro que para la prosperidad de La acción de repetición que formulen las entidades estatales en contra de sus funcionarios o ex funcionarios, debe comprobarse en el plenario que la actuación de éstos fue dolosa o gravemente culposa y así mismo, que fue la causa de la condena proferida en contra de la

ROZO GIRALDO & ASOCIADOS
Carrera 5 No. 12-16 Of. 703 Edificio Suramericana
Tel: 3146162823- 3953575 Cali (V)

entidad. La definición de la responsabilidad del funcionario o ex funcionario de la administración en la acción de repetición, implica la comprobación de que ha actuado con dolo o con culpa grave y que fue su actuación el origen del daño antijurídico por el cual se dedujo la responsabilidad patrimonial de la entidad estatal y ésta fue condenada a indemnizar los perjuicios ocasionados y Corresponde al Estado la carga de probar que su agente obró con culpa grave o dolo.

En relación con los parámetros legales con los cuales debe examinarse la actuación del funcionario o ex funcionario, se observa que los aspectos sustanciales y procesales de la acción de repetición, fueron regulados expresamente por la Ley 678 de 2001, en la cual **se determinaron los conceptos de dolo y culpa grave** como calificativos de la conducta de los servidores o ex servidores de la administración que permiten deducir su responsabilidad personal, así como los aspectos procesales de dichas acción y llamamiento.

REFERENTE AL DOLO no existe prueba alguna que permita inferir que mi poderdante en su calidad de agente del Estado quería causar lesiones en la integridad física de la señora FABIOLA CAMACHO VALENCIA, como un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, por ende constituye un desgaste innecesario entrar a profundizar o siquiera referirse a los componentes volitivos y cognitivos que exigen la conducta dolosa.

Conforme establece el artículo 6 de la ley 678 de 2001 la culpa del agente será grave cuando: *"**CULPA GRAVE**. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa **cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones**."*

De lo anterior se debe extraer necesariamente, que el daño, es decir las lesiones sufridas por la señora muerte de la señora FABIOLA CAMACHO VALENCIA deben ser consecuencia de una infracción directa a la constitución o a la ley.

La Constitución establece en su **artículo 2** haciendo referencia a los fines esenciales del Estado, que las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades…, en el **artículo 6** se estableció que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones y en el **artículo 218** establece que el fin primordial de la Policía y por ende de sus funcionarios es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de derechos y libertades públicas y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Con los anteriores fundamentos constitucionales que enmarcan el proceder del funcionario adscrito a la Institución Policial, se debe analizar el obrar de mi poderdante, entonces se tiene:

1. Que conforme se demuestra con las copias de la minuta de vigilancia o servicio, minuta de guardia de la Estación de Policía El Vallado, de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, para el día de los hechos mi prohijado se encontraba cumpliendo su función constitucional enmarcada en el artículo 218 superior, de mantener las condiciones necesarias para el libre ejercicio de derechos y libertades públicas, realizando patrullajes constantes, registro a personas, vehículos, atendiendo los diferentes motivos de policía que se presentaban en la jurisdicción de su cuadrante.

2. Tanto mi poderdante el patrullero Gustavo Giraldo Victoria, como su compañero de patrulla el gendarme Iván Dario Vallejo aseguraron en sus juradas que el hecho tuvo lugar en la ciudad de Ca li en el barrio Mojica cuando pretendían dar captura a integrantes de una banda delincuencial,

ROZO GIRALDO & ASOCIADOS
Carrera 5 No. 12-16 Of. 703 Edificio Suramericana
Tel: 3146162823- 3953575 Cali (V)

aduce el compañero de patrulla de mi prohijado referente a los hechos (Folio 38 de la demanda) lo siguiente: " Yo recuerdo es que nos encontrábamos patrullando por la carrera 28 C con avenida ciudad de Cali, cuando yo escucho unas detonaciones y le comente al compañero que fuéramos a verificar al parecer donde se escuchaba las detonaciones era por la carrera 28ª 6 entre calle 84 86 cuando llegamos al lugar observe unos sujetos que corrieron hacia el sector de la colonia nariñense y otros sujetos pertenecientes a la pandilla de los chimbis se encontraban ubicados en la esquina calle 84 con carrera 28 e 6, manifestando que los sujetos de la colonia se estaban metiendo al sector de ellos a realizar disparos en ese momento nos bajamos de la motocicleta para requisar a dichos sujetos que estaban en la esquina, en el momento de realizar el procedimiento uno de los sujetos intenta emprender la huida el cual lo logro alcanzar para requisarlo sujeto opone resistencia y en ese momento llegan los amigos o compinches a quitarme el sujeto en ese momento yo tenía el arma de dotación en la mano derecha y en ese momento uno de ellos toma mi brazo, la mano, ya que eran varios sujetos momento en el cual se realiza un disparo accidentalmente al piso donde estábamos ubicados." téngase en cuenta que la persona que resultó herida, vecina del sector, era ajena al operativo.

3. En ninguna de las sentencias, ni en la proferida por el juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali-Valle y mucho menos en la proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el fallo condenatorio ha concluido la existencia de dolo o culpa grave en la conducta del agente estatal, ni atribuyen la declaratoria de condena a una falla presunta del servicio, o falla probada del servicio, en la primera de las sentencias se atribuye como régimen de responsabilidad aplicable el del **daño especial**, toda vez que no se probó en el proceso con que arma se efectuó el disparo, y mucho menos quien disparo, por falta de experticia técnico, tampoco se realizó estudio de balística en el proyectil y adujo el Juez tercero administrativo de descongestión en su sentencia a folio 48 del plenario, "No habiendo ninguna prueba particular con respeto al disparo que hirió a la víctima considera este despacho que, al no haberse demostrado que el disparo se haya realizado con arma de dotación oficial o que lo haya realizado un agente de la policía, no pueden probarse uno de los elementos indispensables para configurar la falla en el servicio, cual es la acción u omisión irregular que habrían cometido los agentes de la policía. No habiendo probado el origen del disparo, ¿Cómo presumir que se actuó de forma desproporcionada, innecesaria o imprudente?.

   En referencia a la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, atribuye como régimen de responsabilidad aplicable el del **riesgo excepcional** (folios 75 y 76 de la demanda), aplicable en eventos donde el daño antijurídico, es atribuible a la administración por el uso de armas de fuego de dotación oficial, en situación del cumplimiento de sus funciones, entendido este como un título que obedece al desarrollo de una actividad peligrosa, para el caso sería el uso de un arma oficial.

No debe perderse de vista su señoría que mi prohijado como Agente Estatal no ha participado en el proceso en el que se determina la responsabilidad estatal, por no haber sido llamado en garantía, por tanto las opiniones o conceptos expresados en la sentencia en relación con su conducta o actuación, no son oponibles como plena prueba contra dicho agente, por no haberse agotado el principio de contradicción y defensa.

¿De donde deduce pues la accionante que mi mandante desplego una conducta gravemente culposa?

¿Cuáles son las pruebas que fundamentan el actuar de mi prohijado como doloso o gravemente culposo?

Con todo lo anterior salta de relieve que la **conducta de mi poderdante como agente del Estado fue diligente en el cumplimiento de la Constitución y la ley,** actuó en el ejercicio de su función preventiva, desplegando actividad ante un grupo delincuencial que realizaba disparos y pretendió despojar a mi mandante de su arma de dotación oficial, **ninguna infracción directa a la Constitución o a la ley desplego en su proceder** y mucho menos estamos frente a una omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, porque extralimitarse es hacer lo que no está dentro de sus competencias, lo que no es de su resorte, y es claro que mi prohijado tenía como función el mantenimiento de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de derechos y libertades públicas y tenía que actuar para restablecer el orden público que estaba siendo turbado por un grupo delincuencial que hacia disparos en el sector, que por competencia debía patrullar, mucho menos puede considerarse una extralimitación por el uso de arma de fuego de dotación oficial, pues estas son asignadas porque estos funcionarios están en capacidad y tienen la facultad de decidir cuándo es conveniente el uso o empleo de las armas de fuego. El uso de un arma de fuego de dotación oficial por parte de un miembro de la fuerza pública nunca podrá calificarse como una extralimitación podrá argumentarse una utilización imprudente de la misma, pero no una extralimitación cuando un uniformado de la fuerza pública usa su arma de dotación, porque siempre va a estar dentro de su competencia, bajo su autonomía, la decisión acerca del momento oportuno o no, para el manejo de las armas de fuego.

SIN PRUEBAS DEL OBRAR DOLOSO O GRAVEMENTE CULPOSO RESULTA IMPOSIBLE UNA DECLARACION DE CONDENA.

Al respecto señaló el Consejo de Estado, en las sentencias proferidas dentro de los expedientes 52001-23-31-000-1997-08393-01 (16820), Consejera ponente Myriam Guerrero de Escobar, el 10 de junio de 2009 y 11001-03-26-000-2003-00006-01(25694), Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra, el 13 de mayo de 2009:

"*En consideración a lo anterior, la Sala ha explicado que, para establecer la responsabilidad personal de los agentes o ex agentes estatales, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta necesariamente el estudio de las funciones del cargo y si, respecto de ellas, se presentó un incumplimiento grave, igualmente, se requiere establecer si dicho incumplimiento fue debido a una actuación consciente y voluntaria del agentes es decir, con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas, actuación dolosa o si al actuar, pudo prever la irregularidad en el que incurriría y el daño que podría ocasionar, y aun así no lo hizo, o confío en poder evitarlo- actuación culposa.*

Es claro entonces, que ***se trata de establecer una responsabilidad subjetiva cualificada****, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente, por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.*

Dado lo anterior, no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional haya estipulado expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial haya sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual se explica por la necesidad de ofrecer unas garantía mínimas a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo que podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública."

En este orden de ideas, los mencionados presupuestos de dolo y culpa grave, no se encuentran acreditados y por tal razón no es procedente realizar una

declaración de condena dentro de la presente acción de repetición; no obstante existir los otros dos presupuestos que mencionan la Ley, esto es, que exista una condena contra la entidad, y que se haya efectuado el correspondiente pago al beneficiario del mismo.

Al analizar la conducta de mi poderdante, no se evidencia que su actuar encaje en el marco normativo de dolo o de la culpa grave, su despliegue no se subsume en dichas disposiciones legales, ya que la intención de mi poderdante no fue la de querer la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del estado, ni que se infringiera la constitución o la ley o la de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, por el contrario su actuar estuvo ajustado a la constitución, a la normatividad y a las facultades legales vigentes.

Por lo tanto y dado que no se configura de manera clara y precisa una conducta dolosa o gravemente culposa, por parte de mi poderdante este presupuesto no se encuentra acreditado.

Es importante recordar tal y como ha dicho la Corte Constitucional, que el fundamento de responsabilidad del agente público a través de la acción de repetición es sustancialmente diferente al fundamento de responsabilidad del Estado, por lo que no siempre que haya una condena a una entidad pública ésta tiene la obligación de iniciar acción de repetición para buscar el recobro de lo pagado. Concepto que obviamente es replicado por el máximo tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativo, siendo así que La SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, providencia de 25 de octubre de 2006, Exp. No. 33.054. M.P.: Dr. Alier Hernández Enríquez, en providencia de 25 de octubre de 2006, señaló:

"La sola circunstancia de que una entidad estatal resulte demandada, no la faculta para llamar en garantía al funcionario o ex funcionario público o al particular que cumple funciones públicas que, a su juicio, considere que es el responsable de dicha demanda, si no cuenta con suficientes elementos de juicio, serios y razonados que la lleven al convencimiento de que fue su actuación dolosa o gravemente culposa la que dio lugar a que la entidad pública hubiera sido demandada."

Es por lo anterior que no deben prosperar las pretensiones de la accionante de declarar administrativamente responsable a mi poderdante el patrullero GUSTAVO GIRALDO VICTORIA, sin prueba alguna de que su conducta fuese desplegada en la modalidad de gravemente culposa.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, tener como pruebas los documentos relacionados por el demandante en el acápite de la demanda denominado PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS.

OPOSICION A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS EFECTUADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Solicita la parte accionante las siguientes documentales:

- *"A efectos de demostrar el pago de la condena y con el propósito de establecer que ciertamente los beneficiarios recibieron el pago, solicito al señor Juez expedir oficio al Banco DAVIVIENDA, ubicado en la Avenida el Dorado No. 68-61, piso 10 Sucursal principal Bogotá, se informe si en la cuenta corriente No. 017560010625 se consignó los dineros aludidos en demanda a la doctora MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEDINA; esto con el propósito de demostrar que el pago se hizo efectivo."*

Al decreto y practica de dicha prueba me opongo su señoría, toda vez que No puede ser de recibo, con todo respeto, que la parte demandante pretenda que su

ROZO GIRALDO & ASOCIADOS
Carrera 5 No. 12-16 Of. 703 Edificio Suramericana
Tel: 3146162823- 3953575 Cali (V)

señoría le supla las falencias probatorias que presenta la demanda, toda vez que conforme lo exprese en líneas precedentes a la luz del artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión normativa del artículo 211 del CPACA "incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." y además por **prohibición expresa** del artículo 173 del C.G.P " El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que debería acreditarse sumariamente".

Como puede evidenciarse la parte demandante no ha demostrado haber solicitado mediante petición a la entidad bancaria, vía derecho de petición, que se le informe si en la cuenta corriente No. 017560010625 se consignó los dineros aludidos en demanda a la doctora MARIA DEL PILAR MUÑOZ MEDINA, nada hizo por la consecución de dicha prueba, así dicha información tenga reserva de ley tenía la obligación de agotar todo cuanto estuviera a su alcance para la consecución de la prueba que le permita la prosperidad de sus pretensiones y solo después de que la entidad crediticia le negara la información podría acudir a su señoría para solicitarla por intermedio de su despacho, por tanto no puede pretender que su señoría ordene la práctica de una prueba que la accionante no ha procurado.

máxime cuando el ordenamiento jurídico no consagró ningún requisito ad sustantiam actus (ad solemnitatem, o ad probationen); es decir, no existe un sistema de tarifa legal en nuestro ordenamiento jurídico y la acreditación del pago no es la excepción; en consecuencia, al respecto, operan los principios de libertad probatoria y sana crítica, únicamente con sujeción al artículo 225 del C.G.P, es decir, a la configuración de un indicio grave de la inexistencia de la obligación, por ausencia de documento escrito, cuando se trate de probar el pago.

Es por ello que la prueba para acreditar la realización del pago siempre ha estado al alcance de la demandante, pues no puede pasarse por alto que conforme establece el **inciso 3 del artículo 142 del CPACA** cuando se ejerza la acción de repetición bastara el certificado del pagador o tesorero en la cual conste que la entidad realizo el pago, así lo consigno el legislador bajo el siguiente tenor:

"Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

- *"Se solicite el desarchivo y expedición de copias del proceso No. 76001-33-31-70320100033501, actor FABIOLA CAMACHO VALENCIA Y OTROS, acción reparación Directa, proceso adelantado en el Juzgado Tercero Administrativo de descongestión del circuito de Cali; con el propósito de verificar las actuaciones y decisiones aludidas en esta demanda."*

Siendo reiterativo me opongo a que se decrete la práctica de dicha prueba toda vez que a la luz del artículo 167 del C.G.P, aplicable por remisión normativa del artículo 211 del CPACA "incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." Además de la existencia de la **prohibición expresa** del artículo 173 del C.G.P "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que debería acreditarse sumariamente.

Su señoría la demandante fue parte demandada dentro del proceso de Reparación Directa No. 76001-33-31-70320100033501, actor FABIOLA CAMACHO VALENCIA Y OTROS, le hubiese bastado solicitar al señor Juez Tercero Administrativo de descongestión del circuito de Cali el desarchivo del proceso y la expedición de copia íntegra del mismo, anexando el pago del correspondiente arancel judicial para la obtención de la prueba que solicita. No puede pues,

ROZO GIRALDO & ASOCIADOS
Carrera 5 No. 12-16 Of. 703 Edificio Suramericana
Tel: 3146162823- 3953575 Cali (V)

pretender que su señoría subsane la omisión y falta de diligencia en la consecución de la prueba de la parte accionante.

- *"Además de lo anterior solicito de manera respetuosa tener como prueba la certificación expedida por el comité de conciliación de la Policía Nacional, la cual a la fecha se encuentra en estudio, y sería la corrección solicitada por el comité de Conciliación según certificado expedido en Agenda No. 12 del 11 de abril de 2019."*

Esta solicitud probatoria su señoría aunque solicitada de manera difusa, mimetizada, camuflada, revela que el señor General HUGO CASAS VELASQUEZ, Comandante de la Metropolitana de Cali, confirió poder al togado de la parte demandante quebrantando el artículo 8 de la Resolución No. 4535 de 2017, norma que establece que el Comandante de la Metropolitana de Cali, está facultado para asignar apoderados para iniciar procesos de repetición PREVIA autorización del comité de conciliación, es por eso que resulta inexplicable que el abogado de la parte actora solicite que se tenga como prueba la supuesta certificación que acredite la viabilidad de inicio de la acción de repetición que se encuentra en estudio, cuando sin la determinación de procedencia de la acción de repetición otorgado por el comité simplemente no se podía iniciar la acción.

Debo manifestar que me opongo a esta solicitud probatoria porque al igual que las anteriores el abogado de la parte actora, debió solicitar dicha prueba con anticipación, antes de iniciar el proceso, máxime si tenemos en cuenta que a la luz del DECRETO 1069 DE 2016 *"**ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.12**. **De la acción de repetición**. Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, **el ordenador del gasto**, **al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública**, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido **por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo** y sus antecedentes **al Comité de Conciliación**, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se **adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición** y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión."* Negrillas y subrayado del suscrito.

En ese mismo sentido la Resolución No. 4535 del 29 de junio de 2017 establece en su **ARTICULO. 5º "**—***El comité de conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición**. Para ello, el ordenador del gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al comité de conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión."*

Conforme a las normas que regulan el estudio de la procedencia de la acción de repetición por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, dicha certificación solicita por la parte demandante, que contenga la decisión motivada de iniciar o No el proceso de repetición, debió expedirse en un en un término no superior a cuatro (4) meses contados a partir de que el ordenador del gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, remita el acto administrativo y sus antecedentes al comité de conciliación. **¿Cómo es entonces, que a la fecha, más de dos años después del pago correspondiente de la condena el abogado solicita un documento que es requisito previo para que le fuera conferido poder para el inicio del medio de control que nos ocupa?**.

ROZO GIRALDO & ASOCIADOS
Carrera 5 No. 12-16 Of. 703 Edificio Suramericana
Tel: 3146162823- 3953575 Cali (V)

NOTIFICACIONES

1. El demandado patrullero GUSTAVO GIRALDO VICTORIA, CC. No. 1.130.646.025 de Cali Valle, las recibirá en la Calle 93 No 27 D 32 Barrio Alfonso Bonilla, celular 3223590817, correo electrónico Gustavo.giraldo6025@correo.policia.gov.co.

2. El suscrito abogado recibo notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 5 No. 12-17 Of. 703 Edificio Suramericana, celular 3146162823, correo electrónico: rozogiraldoasociados@gmail.com.

Del señor Juez, Atentamente,



_____
RUBEN DARIO ROZO GIRALDO
C.C. 94.392.331 DE TULUA
T.P. 317797 DEL C.S. DE LA J.

Señor(a):
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
En su despacho.

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA: 2019-00188.
DEMANDANTES: LUDIVIA MARTINEZ BLANDON y OTROS.
DEMANDADOS: INPEC.

NELSON EDGAR TORO NARVÁEZ, mayor de edad, vecino de Pasto, identificado con la C. C. Nº 12.745.327 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la T. P. Nº 175.795 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandatario judicial **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, mediante poder que me ha conferido el **Dr. CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS**, Director de la Regional Occidente del INPEC, según documentos de acreditación adjuntos, respetuosamente comparezco ante usted, dentro del término legal de traslado de la demanda, para **CONTESTAR LA DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA** de la referencia, lo cual procedo a realizar en los siguientes términos:

I.- POSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIÓN Y CONDENA IMPETRADAS EN LA DEMANDA:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condena planteadas en la demanda, por las siguientes razones:

A LA 6.1 La rechazo. EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, no es administrativa, ni patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte de la señora LUZ ANGELICA CARDONA BLANDON.

A LA 6.2: **La rechazo**. No siendo el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, administrativamente, ni patrimonialmente responsable del hecho denunciado, no le asiste deber legal alguno de pagar perjuicios de ninguna clase a los demandantes.

En suma, ruego a su Señoría, en nombre del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y con fundamento en lo antes dicho y lo que más adelante expondré, que **se despachen desfavorablemente todas las pretensiones de declaración y de condena contenidas en la demanda, por carecer de fundamento de hecho y de derecho**; en consecuencia, solicito respetuosamente que en audiencia respectiva se declaren probadas las excepciones de mérito o en sentencia de fondo **se declaren probadas una o todas las excepciones de mérito y las causales de exoneración de responsabilidad** que propondré en el capítulo respectivo en defensa de la entidad pública que judicialmente represento.

II.- POSICIÓN FRENTE A LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA

Según la nomenclatura utilizada por la parte demandante se responde en los siguientes términos:

AL HECHO 1. ES CIERTO según consta en cartilla biográfica del interno.

AL HECHO 2.- NO ME CONSTA me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

A LOS HECHOS 3 y 3.1 SON CIERTOS, según la documentación aportada.

A LOS HECHOS 4 y 4.1 SON CIERTOS, según la documentación aportada.

A LOS HECHOS 5, 5.1 Y 5.2 SON CIERTOS, según se extrae de la historia clínica aportada.

A LOS HECHOS 7 y 7.1 SON CIERTOS, según se extrae de la historia clínica aportada, con todo valga informar que tal como lo demuestra el historial clínico a la señora LUZ ANGELICA CARDONA siempre por parte del INPEC se le garantizo el acceso a los servicios de salud..

AL HECHO 8. ES CIERTO, Según se extrae de la historia clínica aportada.

AL HECHO 9. ES CIERTO, Según se extrae de la historia clínica aportada, pero debe tenerse en cuenta que el Dr. Terán era el médico especialista en medicina de VIH que atendía su caso en Cepain IPS.

A LOS HECHOS 10 y 10.1 SON CIERTOS, Según se extrae de la historia clínica aportada.

A LOS HECHOS 11 y 11.1 SON CIERTOS, se trata de una transcripción de apartes del historial clínico.

A LOS HECHOS 12, 12.1 y 12.2 SON CIERTOS, se trata de una transcripción de apartes del historial clínico.

AL HECHO 13. ES CIERTO. Según se extrae de la historia clínica aportada.

AL HECHO 14. NO ME CONSTA, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

A LOS HECHOS 15 y 15.1, SON CIERTOS, Según se extrae de la historia clínica aportada.

AL HECHO 16. ES CIERTO, según consta en historial clínico. Pero se aclararse que al INPEC no puede responsabilizarse por diagnósticos médicos realizados en una entidad privada.

A LOS HECHOS 17, 17.1, 17.2 y 17.3, SON CIERTOS según consta en historial clínico aportado.

A LOS HECHOS 18, 18.1 y 18.2 SON CIERTOS según consta en historial clínico aportado.

AL HECHO 19. ES CIERTO. Según se extrae de la historia clínica aportada.

A LOS HECHOS 20, 20.1 y 20.2. SON CIERTOS. Según se extrae de la historia clínica aportada.

AL HECHO 21. ES CIERTO. Según se extrae de la historia clínica aportada.

AL HECHO 22. ES CIERTO. Según se extrae de la historia clínica aportada siempre que su estado de salud lo requirió EL INPEC garantizo el acceso a la atención médica en procura de su recuperación, remitiéndola en esa oportunidad al servicio de urgencias al Hospital Universitario del Valle, para posteriormente ser remitida al Hospital San Juan de Dios.

A LOS HECHOS 23, 23.1 y 23.2 SON CIERTOS se trata de transcripciones del historial clínico.

AL HECHO 24. ES CIERTO. Según se extrae de la historia clínica aportada.

AL HECHO 25. ES CIERTO. Según se extrae de la historia clínica aportada.

A LOS HECHOS 23, 23.1 y 23.2 SON CIERTOS se trata de transcripciones del historial clínico.

A LOS HECHOS 27, 27.1 y 27.2 SON CIERTOS, según el informe de necropsia Nº2017101760001002092.

III.- RAZONES DE LA DEFENSA.

Es indiscutible que al INPEC le corresponde velar por la vida de los internos desde el mismo momento en que ingresan al establecimiento, otorgándoles seguridad, cuidado, custodia y protección en su integridad personal para mantener las condiciones psicofísicas que tenía al momento de la privación de la libertad; deber este, que tal como lo evidencia el historial clínico de la señora LUZ ANGELICA CARDONA BLANDON se cumplió a cabalidad, pues evidentemente durante todo su tiempo de privación de la libertad, siempre se le garantizo el acceso a los servicios de salud y al tratamiento médico que requería, razón por la cual no existió una presunta falla en la prestación del servicio.

Además debe tenerse en cuenta Con la modificación de la ley 65 de 1993 por la ley 1709 de 2014, la prestación del servicio de salud para las personas privadas de la libertad, está a cargo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, quien a su vez contrata con una Fiducia mercantil para que administre los recursos asignados por el gobierno a través del Fondo de Atención en Salud para la población privada de la libertad. Para reglamentar la prestación del servicio de salud, se expidió el Decreto 2245 de2014, modificado por el Decreto 1142 de 2016 donde se establece, que la responsabilidad de la prestación del servicio de salud le corresponde al Consorcio Fondo de atención de Atención en salud (Fiduprevisora y Fiduagraria). Por lo anterior quien debe responder por la atención médica prestada a la señora LUZ ANGELICA CARDONA son estas entidades, pues al INPEC solo le está dado por competencia funcional: el traslado, custodia y vigilancia del privado de la libertad a clínica u hospital

para efectos del cumplimiento de las citas medicas, tratamiento hospitalario o exámenes.

En el presente caso, con relación a la atención medica de la señora LUZ ANGELICA CARDONA BLANDON, podemos decir que el INPEC durante su reclusión facilito las veces que lo requirió la salida del pabellón o patio hacia el área de sanidad a cargo de la fiduprevisora para su atención medica, como también cumplió su obligación de trasladarlo a citas medicas y hospitales cuando su salud así lo demando, esto claramente lo evidencia la historia clínica allegada al proceso.

Ahora bien, el hecho de que la salud de la señora CARDONA se deteriorara paulatinamente después de su ingreso al establecimiento penitenciario, de ninguna manera puede ser atribuible al INPEC, por consiguiente se trata una circunstancia que escapa a la órbita funcional de la institución, pues de lo que se trata es de garantizar la atención médica oportuna y adecuada, como se hizo, mas no se puede exigir o esperar que se garantice la recuperación de una dolencia, toda vez que la obligación del INPEC es de medio y no de resultado. En otras palabras de garantizar el acceso y atención en salud al interno en procura de su recuperación, como bien se hizo, más de ninguna manera puede exigirse o asegurarse que el tratamiento médico efectivamente restablezca la salud del interno.

De conformidad con lo antes mencionado, el deterioro de la condición médica de la señora CARDONA no puede catalogarse como un daño jurídico atribuible al INPEC, pues de ninguna manera la institución fue negligente en el cumplimiento de sus deberes o se cumplieron en forma anormal, tal como lo demuestra la historia clínica de la interna, se le brindo acceso oportuno a los servicios médicos, Por ello no es posible que se trate de construir un nexo de causalidad que establezca que el actuar del INPEC fue la causa determinante y eficiente del daño sufrido por los demandantes.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para descartar una presunta falla en el servicio por parte del INPEC, toda vez que el material probatorio allegado al proceso da cuenta que el centro penitenciario obro diligentemente al brindar acceso a los servicios médicos y por tanto, no omitió darle tratamiento oportuno a la señora LUZ ANGELICA CARDONA BLANDON.

SOBRE EL MODELO DE ATENCION EN SALUD A LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD.

Con la modificación de la ley 65 de 1993 por la ley 1709 de 2014, la prestación del servicio de salud para las personas privadas de la libertad, está a cargo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, quien a su vez contrata con una Fiducia mercantil para que administre los recursos asignados por el gobierno a través del Fondo de Atención en Salud para la población privada de la libertad. Para reglamentar la prestación del servicio de salud, se expidió el Decreto 2245 de 2014, modificado por el Decreto 1142 de 2016 donde se establece, que la responsabilidad de la prestación del servicio de salud le corresponde al Consorcio Fondo de Atención en salud PPL (Fiduprevisora y Fiduagraria).

Artículo 2.2.1.11.2.1. *De la naturaleza del Fondo*. El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es una cuenta especial de la Nación, sin personería

jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos serán manejados por la entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, contratada por la Unidad Nacional de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, (Uspec).

"Artículo 2.2.1.11.2.2. *Recursos del Fondo*. El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, estará constituido por los siguientes recursos:

1. Aportes del Presupuesto General de la Nación.

2. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto, de acuerdo con la ley.

Parágrafo. Los rendimientos financieros provenientes de las inversiones de los recursos pertenecen a la Nación.

Artículo 2.2.1.11.2.3. *Destinación de los recursos del Fondo*. Los recursos que a cualquier título reciba el Fondo Nacional de Salud de la Personas Privadas de la Libertad tendrán la siguiente destinación:

1. Contratación de prestadores de servicios de salud, públicos o privados o mixtos, para la atención intramural y extramural. La contratación incluirá el examen médico de ingreso y egreso de que trata el artículo 61 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 45 de la Ley 1709 de 2014.

2. Contratación de las tecnologías de salud que deberán ser garantizadas a la población privada de la libertad bajo custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), definidas por el Consejo Directivo del Fondo, conforme el marco jurídico vigente, en especial la Ley 1751 de 2015.

3. Contratación de la prestación de los servicios de apoyo diagnóstico y terapéutico que se requiera para complementar la oferta de servicios de salud.

4. Contratación de los servicios técnicos y de apoyo, asociados a la prestación de servicios de salud.

5. Contratación de las intervenciones colectivas e individuales en salud pública, enmarcadas en la normatividad del sector de la Salud y la Protección Social.

6. La supervisión o interventoría del contrato fiduciario y las auditorías médicas que garanticen la adecuada ejecución de los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud de la población de que trata el presente capítulo.

7. Pago de la comisión fiduciaria.

Parágrafo 1°. La atención intramural de que trata el numeral 1 del presente artículo es aquella que se ofrece en la infraestructura dispuesta en cada establecimiento de reclusión.

Parágrafo 2°. En ningún caso podrán destinarse los recursos del Fondo para fines diferentes a los establecidos en la Ley 1709 de 2014, ni podrán realizarse inversiones que comprometan su liquidez o que afecten la atención oportuna y adecuada de la población privada de la libertad.

Parágrafo 3°. También podrá contratarse con recursos de Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad los estudios que sean necesarios para asegurar la adecuada prestación de servicios de salud, de conformidad con lo que defina el Consejo Directivo del Fondo. Para tal efecto, dichos recursos podrán concurrir con recursos humanos y presupuestales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)."

Lo inmediatamente precitado su señoría, configura la figura de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, pues se reitera que el INPEC no tiene la responsabilidad directa de la prestación de los servicios de salud, en este caso correspondía a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, y a LA FIDUPREVISORA y FIDUAGRARIA, como integrantes del consorcio fondo de atención en salud PPL 2017.

IV. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA DEFENSA

La jurisprudencia de la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a los reclusos, es el objetivo en atención a las relaciones especiales de sujeción entre estas personas y el Estado, pues en virtud de la restricción de derechos que conlleva la pena privativa de la libertad, quedan subordinados a su poder. Sin embargo, de acuerdo con los principios inspiradores del Estado Social de Derecho, los derechos a la vida, integridad personal y dignidad humana, en ningún caso pueden ser suspendidos so pena que surja una responsabilidad estatal. En contraste, se ha considerado que cuando se trata de daños antijurídicos relacionados con la prestación del servicio de salud por parte del INPEC, el asunto debe examinarse bajo la óptica de una falla del servicio "toda vez que tal servicio debe "prestarse en las mismas condiciones de calidad, oportunidad y eficiencia que supone la prestación de este servicio para quienes no se encuentran en esa particular situación

Sobre el particular, la Subsección "C", con ponencia del Consejero Guillermo Sánchez Luque en sentencia proferida el 7 de marzo de 2016, en el proceso radicado bajo el N° 20001-23-31-000-2010-00566-01(46521) promovido contra el INPEC, expuso: "El Estado debe responder patrimonialmente por los daños causados durante la detención, a menos que se acredite que estos son producto de una causa extraña, como la culpa exclusiva de la víctima. En aquellos eventos en que se alegue el daño antijurídico deriva de la inobservancia de las obligaciones legales de protección y seguridad del recluso como las previstas en la Ley 65 de 1993 —Código Penitenciario y Carcelario-, el caso debe estudiarse bajo un régimen subjetivo de falla del servicio". **Finalmente, si se aduce que el daño sufrido por el recluso proviene de la prestación del servicio de salud**, la responsabilidad debe analizarse bajo el régimen común para este tipo de eventos, esto es, falla del servicio. En sentencia proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera, el 28 de agosto de 2014, con ponencia de Danilo Rojas Betancourth, al analizar un caso de responsabilidad del Estado originado por las condiciones de la detención que no garantizaban a la persona recluida las necesidades mínimas que requería su estado físico —paraplejía espástica-, aclaró que cuando se trata de la prestación de servicios médicos en centros carcelarios, el régimen es el de falla en el servicio:

"Ahora bien, es oportuno recordar que en los eventos en que los daños cuya indemnización se reclama sean atribuidos a la prestación de servicios médicos en

centros carcelarios, se ha considerado que el régimen de responsabilidad aplicable es el subjetivo', lo cual se explica porque, aunque producidos durante la reclusión, no se produjeron en virtud de esta última, de ahí que sea necesario demostrar la existencia de la falla del servicio para comprometer la responsabilidad del Estado. En este sentido debe anotarse que el deber de protección asumido por el Estado en virtud de las relaciones de especial sujeción en las que, respecto de él, se encuentran los reclusos, no puede traducirse en una premisa según la cual las autoridades penitenciarias deban ser declaradas responsables por todo detrimento que, en su salud, sufra el interno, pues el mismo puede provenir de causas extrañas que, de no originarse específicamente en las condiciones de detención, constituyen causales de exoneración.

"Y, la Subsección "A", el 17 de abril de 2013 con ponencia de Mauricio Fajardo Gómez en el proceso radicado bajo el N° en el proceso radicado bajo el N° 25000- 23-26-000-2002-01470-01(27328) promovido por Clemencia Elena Soto Uribe y otro, sostuvo que en estos casos, para determinar la responsabilidad es necesario acudir a las disposiciones normativas que le atribuyen al Estado la obligación de garantizar a la persona detenida la atención en salud bajo la égida de una falla en el servicio, pero que, el fallador cuenta con la potestad de elegir entre las diferentes regímenes que resulten más adecuados para el caso en concreto.

Ahora bien para el caso concreto, podemos decir que EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE NO ES CERTERO PARA ESTABLECER UNA FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DEL INPEC, por el contrario lo que demuestra es que siempre que la señora LUZ ANGELICA CARDONA BLANDON necesito atención medica, se le brindo acceso al servicio de salud, tanto en el área de sanidad del establecimiento, como cuando se lo trasladaba para cumplimiento de consultas medicas y / o procedimientos y por urgencias a los diferentes centros médicos de la ciudad.

V. CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

- AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

En los términos expuestos por la parte actora, no es posible construir un nexo de causalidad que ate el hecho dañoso –si es que lo hubo- con aquellas funciones legalmente encomendadas al INPEC, claramente se evidencia que no hubo por parte de esta institución acción, omisión, extralimitación de funciones o inadecuada prestación del servicio.

VI- EXPECIONES QUE SE PROPONEN.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Es importante señalar y de acuerdo a lo expresado en líneas anteriores, que el INPEC no presta los servicios de salud en ningún nivel de atención al personal de internos, como tampoco cuenta con asignación presupuestal para suministro de medicamentos, tratamientos médicos, ni cuenta con red de convenios con centros hospitalarios de ningún nivel de atención medica, ni especializada para la población privada de la libertad a nivel nacional. Esta prestación del servicio médico para la época de los hechos estaba a cargo de la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios** –

USPEC – por medio de a las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A. como integrantes del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, entidades que a su vez contrataba la red de operadores que prestaran el servicio de salud, con los profesionales médicos idóneos para diagnosticar y atender la enfermedad de la señora LUZ ANGELICA CARDONA BLANDON. Así las cosas es claro que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario no es responsable por los diagnósticos, tratamiento médico a seguir y/o cirugías practicadas por los médicos y especialistas de la entidad prestadora de salud, por lo anterior el INPEC no está llamado a responder por actos de terceros, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva.

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES.

Solicito respetuosamente si en el transcurso del proceso encuentren probados los hechos que constituyen una excepción de fondo, se reconozca oficiosamente en la sentencia.

VII. SOLICITUD DE INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO.

El artículo 61 del Código General del Proceso, norma aplicable a este asunto por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, el Litisconsorcio necesario se presenta en aquellos casos en los que la naturaleza de las relaciones jurídicas planteadas o debatidas en el proceso no permiten emitir una decisión de fondo con las partes que hasta el momento se encuentran vinculadas al mismo, por encontrase necesaria la comparecencia de una o varias personas (por activa o por pasiva) que podrían resultar afectadas con la decisión adoptada en razón a la relación jurídica debatida.

Así las cosas, y como quiera que la demanda se orienta a la declaración de responsabilidad patrimonial del INPEC, por la presunta falla en el servicio en la prestación del servicio de salud a la señora LUZ ANGELICA CARDONA BLANDON **(Q.E.P.D)** cuando estuvo privado de la Libertad en el Establecimiento Carcelario Jamundi, se solicita la vinculación en el trámite de la presente demanda las entidades que integran el sistema de atención en salud de las personas privadas de la libertad, las cuales corresponden a: la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC - y a las Sociedades Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A. como integrantes del** CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017.

VIII.- MEDIOS DE PRUEBA

Para demostrar los hechos expuestos en la contestación de la demanda y en las razones de la defensa, ruego se tengan en cuenta las pruebas que obran en el expediente y las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Cartilla biográfica de la señora LUZ ANGELICA CARDONA BLANDON.

DOCUMENTALES SOLICITADAS.

1. Ruego se oficie al instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que remita con destino a este proceso protocolo de necropsia realizado la señora LUZ ANGELICA CARDONA BLANDON.

VIII.- ANEXOS

1. Poder conferido por el Director Regional Occidente.
2. Copia Resolución No. 002529 de julio 16/2012. Por la cual se delegan funciones en los Directores Regionales.
3. Copia Resolución No. 000180 de 29 de enero de 2013. Por medio de la cual se delegan funciones de representación judicial.
4. Copia resolución No. 002735 de 24 de agosto de 2018, Por la cual se causa una novedad de personal administrativo del INPEC.

NOTIFICACIONES

El Director General del INPEC recibe notificaciones en la calle 26 No. 27- 48 piso 6º de la Ciudad de Bogotá D.C

El suscrito apoderado recibe las notificaciones en la Sede Regional Occidente del INPEC, ubicada en la calle 22 Norte # 3N-49 Barrio Versalles de esta ciudad, teléfonos 3263907- 3263651 o en la secretaría de su Despacho. Correos Electrónicos demandas.roccidente@inpec.gov.co

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC en avenida calle 26 Nº 69-76, edificio elemento piso 12,13 y 14, torre 4 agua Bogotá - Colombia, Notificaciones Judiciales: Buzonjudicial@Uspec.Gov.Co

La fiduprevisora en el correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co
Fiduagraria en el correo electrónico: notificaciones@fiduagraria.gov.co

Del Juez,

NELSON EDGAR TORO NARVAEZ
C.C. No. 12.745.327 de Cali
T.P. No. 175.795 del C.S. de la J.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

YIMER ANDRES ZUÑIGA VALENCIA
RADICADO: 2020 - 32
JL 42547

Señores
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
E. S. D.

REF: **MEDIO DE CONTROL:** **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **YIMER ANDRES ZUÑIGA VALENCIA Y OTROS**
RADICADO: **2020 - 32**

FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali- Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No.31.276.611 expedida en Cali , con Tarjeta Profesional No.105.569 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional de Gestión II de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, actuando en calidad de apoderado judicial mediante poder otorgado por la Doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018 en los términos de la delegación efectuada por el señor **FISCAL GENERAL DE LA NACION**, mediante el artículo octavo de la Resolución No. 0-303 del 20 de marzo de 2018, estando dentro de los términos de ley y previo reconocimiento de la personería para actuar, respetuosamente me permito **CONTESTAR** la demanda del proceso de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con relación a los hechos narrados por la parte actora, me permito manifestar que no me constan, razón por la cual me atengo a lo que de ellos resulte probado en legal forma dentro de este proceso administrativo, guarden relación con las pretensiones del libelo de la demanda en tanto comprometan la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Entidad que represento.

OBJECIÓN A LA CUANTIA:

Señor Juez, el artículo 306 del C.P.A.C.A señala:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

YIMER ANDRES ZUÑIGA VALENCIA
RADICADO: 2020 - 32
JL 42547

Artículo 206 Código General del Proceso:

"Juramento estimatorio. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

(…)

Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (50%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia."

Respecto de la cuantificación de los daños morales y alteraciones a las condiciones de existencia, supuestamente ocasionados a todos los demandantes, la cantidad solicitada estimación razonada de la cuantía que en su demanda realiza la parte actora de manera abiertamente desproporcionada, por perjuicios materiales y morales, se observa que los mismos no se encuentran probados, por lo que al no existir prueba de ellos, no pueden ser siquiera estudiados.

Para que pueda ordenarse el pago de perjuicios, estos deberán probarse plenamente, ya que no pueden obedecer a simples caprichos del actor. En el expediente no se encuentra prueba alguna de las sumas que de manera exagerada reclama la parte actora por perjuicios materiales.

Así mismo, de la cuantificación de los daños morales, supuestamente ocasionados al demandante, la cantidad solicitada está fuera de la realidad y supera el monto establecido por el Honorable Consejo de Estado, en especial la línea jurisprudencias que marca la Sección Tercera de esa Honorable Corporación, en sentencia de unificación jurisprudencial, con ponencia del doctor Hernán Andrade Rincón, del veintiocho (28) de agosto de 2014, expediente 36.149 en virtud del cual señalo:

"En los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo- Rad. No. 25.022, y se complementan los criterios adoptados, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

YIMER ANDRES ZUÑIGA VALENCIA
RADICADO: 2020 - 32
JL 42547

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2º de consanguinidad	Parientes en el 3º de consanguinidad	Parientes en el 4º de consanguinidad y afines hasta el 2º	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

En conclusión, respecto de los perjuicios tanto materiales como morales reclamados en la demanda, estaré a lo que finalmente se pruebe en el proceso, solicitando su desestimación en razón del daño real de afectación de la demandante y de la prueba aportada. Valga decir que la parte actora deberá demostrar plenamente, tanto la conculcación como la afectación directa y personal del presunto daño.

Por lo anterior ruego se desestimen todas y cada una de las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, se exonere de toda responsabilidad a mi representada; de lo contrario y de ser probada la responsabilidad estatal aquí pretendida se tasen a la justa proporción, y se tenga en cuenta la concurrencia de culpas.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señor Juez, me opongo a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, con base en los argumentos que a continuación expongo:

RAZONES DE LA DEFENSA

El apoderado de la parte actora impreca en el libelo demandatorio:

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

(…) PRETENSIONES

Que se declare responsable administrativamente y extracontractualmente a las Entidades demandadas NACIÓN-. RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo perjuicios ocasionados con la privación injusta de libertad al señor **YIMER ANDRES ZUÑIGA VALENCIA.**

Desde ya fuerza señalar Señor Juez, que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, como quiera que la actuación de la Fiscalía General de la Nación, como puede extraerse de la situación fáctica, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar una privación injusta de la libertad del señor **YIMER ANDRES ZUÑIGA VALENCIA.**

En el derecho colombiano, la regla general consiste en que las obligaciones a cargo de la administración, como consecuencia del principio constitucional contenido en el Artículo 6, deben ser determinadas por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo corresponda ejecutar.

Es así como la Fiscalía General de la Nación, en el caso bajo estudio, obró de conformidad con lo establecido en el Artículo 250 de la Carta Política que señala:

"ARTICULO 250.- Modificado. A.L. 3/2002, art. 2º.

La Fiscalia General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento *por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio,* ***siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo****. (Subrayado y negrilla fuera de texto) No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del Juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.*

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

(…)

4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.

5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.

6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

(…)

9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado.” (…)

La Ley 906 de 2004, por la cual se expidió el nuevo Código de Procedimiento Penal, establece en el artículo 306:

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. ***El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento****, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente. (Negrilla fuera de texto)*

Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, ***el juez emitirá su decisión.*** *(Negrilla fuera de texto)*

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.

En similar sentido se establece en el artículo 308

"Requisitos. ***El juez de control de garantías***, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. *Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
2. *Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
3. *Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso* ***o que no cumplirá la sentencia.*** *(Negrilla fuera de texto)*

De lo anterior es ajustado a derecho colegir que la Fiscalía General de la Nación en su actuar dentro de la investigación adelantada en contra del señor **YIMER ANDRES ZUÑIGA VALENCIA,** obró de conformidad con las obligaciones y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política, y todas aquella disposiciones legales, tales como el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las normas tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

Aquí, es necesario remitirnos nuevamente a lo previsto en el artículo 250 Constitucional, modificado por el artículo 2 del A.L. 3 de 2002, el cual establece como **obligación** de la Fiscalía… *"**realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento** por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio**, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo**. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que*

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio."

Otro de los requisitos que ordena la Ley 906 de 2004, para legitimar la imposición de la medida de aseguramiento y dar validez a la respectiva audiencia, es la presencia del defensor. Requisitos todos que se reunieron en el presente caso.

Señor Juez, es conveniente señalar que de acuerdo al precedente normativo, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para que de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, pueda solicitar como medida de aseguramiento, la detención preventiva del sindicado, correspondiéndole al Juez de Control de garantías analizar el material probatorio aportado por la Fiscalia como sustento de la solicitud, para luego si establecer la viabilidad o no de la imposición de la medida de aseguramiento, es decir, que finalmente, si todo se ajusta a derecho, es el Juez de Control de Garantías quien tiene la potestad de decidir y decretar la medida de aseguramiento a imponer, no mi representada.

En el presente caso, es de precisar que fue el juez de la preliminar quien considero conforme al caudal probatorio allegado a la investigación, que se cumplía a cabalidad con los presupuestos objetivos y subjetivos exigidos por la norma procedimental, razón por la cual legalizó la captura del señor **YIMER ANDRES ZUÑIGA VALENCIA** e impuso medida de aseguramiento en su contra.

Partiendo del precepto de que todo aquel responsable de un daño debe repararlo, es de precisar que en el ámbito constitucional, el articulo 90 determina la responsabilidad de carácter patrimonial que le cabe al estado por los daños antijurídicos que se le imputen provenientes de la acción u omisión de las autoridades públicas; igualmente del mismo articulado se colige una responsabilidad basada en la antijuridicidad del daño, entendiéndolo en el sentido de que el sujeto pasivo del sufrimiento no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Al respecto, la doctrinaria y jurisprudencialmente se han establecido como elementos sustanciales para poder hablar de una responsabilidad administrativa.

1. Actuación de la administración

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Entendiéndola como la conducta irregular generada mediante actos, hechos, operaciones, vías de hecho u omisiones por culpa, falta o falla del servicio o culpa de administración imputable a una persona pública

2. Daño o perjuicio

El cual debe ser cierto, es decir que efectivamente haya lesionado un derecho al perjudicado. Especial o particular a las personas que exclusivamente lo reclaman. Debe exceder los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio. Que se refiera a una situación jurídicamente protegida. Que el daño sea antijurídico.

3. Nexo Causal

Entendido como la relación de causalidad entre la actuación imputable a la administración y el daño causado.

En este orden de ideas no existe el nexo causal, si se tiene en cuenta que no puede la administración particularmente la FISCALIA GENERAL DE LA NACION entrar a responder por el presunto daño inferido a hoy demandante, pues la Entidad, siempre obró con diligencia en todo el trámite procesal del investigación penal en contra del señor **YIMER ANDRES ZUÑIGA VALENCIA** al adelantar la investigación por el delito de **ACCCESO CARNAL O ACTO ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR**, en razón a que este tipo de conductas tienen un alto reproche social y legal, es de recordar que, en aquellos eventos donde el sujeto pasivo es una persona con una incapacidad mental, la obligación del estado en adelantar las labores investigativas cobra mayor importancia, por ser sujetos de especial protección por su condición de vulnerabilidad.

En denuncia penal la señora **LUZ HELENA QUINTERO**, arguyó que de regreso a su casa de habitación en compañía de su compañero **HECTOR ALONSO ARISTIZBAL**, encontraron a **YIMER ANDRES ZUÑIGA VALENCIA amigo d la familia** saliendo de la habitación de la hija, con el cierre del pantalón abierto, la correa suelta y a ella, arrodillada sobre la cama con el cierre del pantalón abierto, la correa abierta entre otros aspectos, por lo que la señora madre llamo a la policía, quienes acudieron al llamado, procediendo a la captura de **ZUÑIGA VALENCIA**, quien le expreso a los gendarmes que este había cometido el delito de abuso con incapaz de resistir y obligado a **HERIKA MARCELA** a sostener relaciones sexuales en contra de su voluntad, mujer de 27 años de edad, quien se encontraba afectada con retardo mental moderado secundario a síndrome de dawn, porque desde los dos años le dio meningitis.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Por lo anterior, no puede afirmarse que la detención haya sido injusta, pues existían unos hechos reprochables que debían ser investigados, adicionalmente por ser un delito de gran connotación no permite, por mandato legal, ningún beneficio, ni subrogado penal, pues para el momento se contaba con la declaración de la madre de la victima y el testimonio de la víctima.

Ahora bien, sin en el transcurso de la investigación y del proceso aparecen circunstancias que favorecen a los presuntos responsables de una conducta delictiva, bien porque las pruebas conducen a su inocencia o porque resulta siendo otra persona la responsable del ilícito, ello no puede implicar directamente una detención injusta que el Estado deba resarcir, pues precisamente en el procedimiento penal existen etapas que deben surtirse para el esclarecimiento de los hechos, y la obligación de la Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados y como ente acusador, es la de investigar toda aquella conducta que revista las características del delito hasta el final.

Cabe precisar que la decisión concluyó con sentencia absolutoria de segunda instancia proferida por el Tribunal superior de Cali, al considerar que no existió prueba que permitiera concluir que **HERICA MARCELA JIMENEZ** careciera de incapacidad absoluta para decidir y relativizar su estado mental.

Así expuesto, solicito comedidamente a usted denegar las súplicas de la demanda en razón a que la Fiscalía General de la Nación no se le puede imputar la comisión de los hechos fundamento de la litis, por consiguiente no puede llegar apreciarse lo inexistente como anormalmente deficiente, como quiera que mi representada, en el giro ordinario de su actividad, cumplió con los deberes que le impone la ley y sus reglamentos cuyo desconocimiento acarrearía consecuencias desfavorables, tanto penales como disciplinarias, al funcionario que omite dicho mandato, omisión que iría en contra de la naturaleza estatal, pues para imputar responsabilidad a mi representada, es preciso combinar una serie de circunstancias previstas en el marco legal Colombiano, fundamentalmente el Artículo 90 de la Carta Política, una acción o una omisión, donde participe activamente uno de sus agentes, un daño, como consecuencia de lo anterior, y une nexo causal entre el hecho, la omisión y el daño; lo que en el sub judice no se configura, ni mucho menos se prueba.

No obstante lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito proponer las siguientes,

EXCEPCIONES

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

YIMER ANDRES ZUÑIGA VALENCIA
RADICADO: 2020 - 32
JL 42547

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Al no incumbir a la Fiscalía General de la Nación, con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, imponer la medida de aseguramiento, ya que como se dijo anteriormente, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, **correspondiéndole al Juez de Garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes,** para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, **es decir, que en últimas**, si todo se ajusta a derecho, **es el Juez de Garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.**

Sobre este particular, en la exposición de motivos de la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal, se señaló al respecto:

"*De cara al nuevo sistema no podría tolerarse que la Fiscalía, a la cual se confiere el monopolio de la persecución penal y por ende, con amplios poderes para dirigir y coordinar la investigación criminal, pueda al mismo tiempo restringir, por iniciativa propia, derechos fundamentales de los ciudadanos o adoptar decisiones en torno de la responsabilidad de los presuntos infractores de la ley penal, pues con ello se convertiría en árbitro de sus propios actos.*

Por ello, en el proyecto se instituye un conjunto de actuaciones que la Fiscalía debe someter a autorización judicial previa o a revisión posterior, con el fin de establecer límites y controles al ejercicio del monopolio de la persecución penal, mecanismos estos previstos de manera escalonada a lo largo de la actuación y encomendados a los jueces de control de garantías.

Función deferida a los jueces penales municipales, quienes apoyados en las reglas jurídicas hermenéuticas deberán establecer la proporcionalidad, razonabilidad, y necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales solicitadas por la Fiscalía, o evaluar la legalidad de las actuaciones objeto de control posterior.

El juez de control de garantías determinará, particularmente, la legalidad de las capturas en flagrancia, las realizadas por la Fiscalía de manera excepcional en los casos previstos por la ley, sin previa orden judicial y, en especial, tendrá la facultad de decidir sobre la imposición de las medidas de aseguramiento que demande la Fiscalía, cuando de los elementos materiales probatorios o de la información obtenida a través de las pesquisas, aparezcan fundados motivos para inferir que la persona es autora o partícipe de la conducta que se indaga.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

De otra parte, armonizando la naturaleza de las medidas de aseguramiento con la filosofía que inspira el sistema acusatorio y acorde con la jurisprudencia constitucional, sobre la materia, su imposición queda supeditada a unos fines que justifican la restricción del derecho fundamental a la libertad. En consecuencia, no bastará con evidencias de las cuales se pueda inferir la autoría o participación en la comisión de un delito, sino que se toma indispensable que la privación de la libertad devenga necesaria en razón del pronóstico positivo que se elabore, a partir de tres premisas básicas: que el imputado estando en libertad pueda obstruir el curso de las investigaciones; que pueda darse la fuga; o que, por la naturaleza del hecho investigad, constituya un peligro para la sociedad o las víctimas del delito". Gaceta del Congreso #134 del 26 de abril de 2002.

Así expuesto, es claro que mi representada por intermedio de su delegado fiscal, bajo la ritualidad del sistema oral que rigió el caso bajo estudio y que hoy aun nos rige, solicita al Juez con Función de Control de Garantías, como la ley lo exige, la imposición de la medida de aseguramiento y éste debe realizar su análisis probatorio y examinar la pertinencia de la medida o de cualquier otra solicitud y decidir, pues finalmente es en el Juez en quien recae la responsabilidad de estudiar el material probatorio y la necesidad de la medida de aseguramiento para proferir su decisión de avalar o no lo solicitado, pues se reitera, mi representada no tiene tal facultad, esa potestad es única y exclusivamente del Juez Natural.

Sobre el particular el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 24 de junio de 2015, Radicación 38.524, C.P. Hernán Andrade Rincón, sostuvo:

En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 –Código de Procedimiento Penal – el legislador artículo el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador- Fiscalía – la facultad jurisdiccional la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal- ley 600 de 2000.

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido el 18 de noviembre de 2005 por el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Garantías que decretó la medida de aseguramiento contra el actor.

Así pues, en el sub examine las decisiones que llevaron a la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz, si bien es cierto fueron solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad del hoy actor, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales,

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

*razón por la cual**,** forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la nación, razón por la cual se confirmará su falta de legitimación en la causa por pasiva por la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz…".*

Igualmente, en sentencia del 26 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, expediente 41573, anotó sobre la falta de legitimación de la Fiscalía General de la Nación, así:

"…**4. La falta de legitimación de la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación:**

Según se dejó indicado en los antecedentes de esta providencia, el libelo introductorio se dirigió contra la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Sobre el particular, la Sala estima necesario reiterar el criterio expuesto en sentencia proferida el 24 de junio de 2015 , según el cual si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996), lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño por cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial (representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico reclamado se encuentra acreditado y, de estarlo, se establecerá si el mismo le resulta imputable a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual fue debidamente notificada y representada.

En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador -Fiscalía- la facultad jurisdiccional , la cual venía ejerciendo por disposición de los antiguos Códigos de Procedimiento Penal -Decreto Ley 2700 de 1991 y Ley 600 de 2000-.

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal , como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Armenia con funciones de control de garantías que declaró la legalidad de la captura, según se

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

desprende del oficio No. CCSJ-0095 expedido por la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales.

Así pues, en el asunto sub examine la decisión que llevó a la privación de la libertad del señor Pedro Pablo Palacio Molina, si bien es cierto fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del ahora demandante, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación…"

Posteriormente, en sentencia del 30 de junio de 2016, Consejera Ponente Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, expediente 41604, reiteró:

"(…) En efecto, tal y como lo ha puesto de presente esta Subsección, con la expedición de la Ley 906 de 2004, el legislador al estatuir en nuestro ordenamiento jurídico el Sistema Penal Acusatorio distinguió de manera clara y precisa en cabeza de quién recaen las funciones de investigar y acusar -Fiscalía General de la Nación- y sobre quién radica la función de juzgar - Rama Judicial-. Así las cosas, a la luz de las disposiciones consagradas en la normativa procesal penal vigente, la facultad jurisdiccional se encuentra radicada única y exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, los únicos que pueden tomar la decisión de privar a una persona de su libertad son los jueces, ya sean de conocimiento o en función de control de garantías, tal y como en efecto sucedió. NOTA DE RELATORIA: Referente a la implementación del Sistema Penal Acusatorio, consultar sentencia de 16 de abril de 2016, Exp. 40217, MP. Carlos Alberto Zambrano Barrera".

Posición que ha sido reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso, entre otras, en la (i) Sentencia del 14 de julio de 2016, Consejera Ponente Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, expediente 42476, (ii) Sentencia del 14 de julio de 2016, Consejera Ponente Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, expediente 42555, (iii) Sentencia del 21 de 2016, Consejero Ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, expediente 41608, en las que ha deprecado que a la Fiscalía General de la Nación no le resulta atribuible el daño alegado por la privación injusta de la libertad, comoquiera que si bien pone a disposición del Juez de Control de Garantías el material probatorio y su teoría del caso, es éste último quien conforme a las facultades que le otorga la normatividad y en ejercicio de la sana critica, conforme a la Ley 906 de 2004, quien impone la medida de aseguramiento, y por ende la Fiscalía no es condenada.

No siendo ajeno a esta realidad jurídica y jurisprudencial, los Jueces Administrativos en demandas en contra de la Fiscalía General de la Nación y otros, por casos similares al que hoy nos ocupa, han desestimado la responsabilidad de mi representada, e incluso, han

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

decidido favorablemente sobre esta exceptiva de falta de legitimación en la casusa por pasiva, ejemplo de ello, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI en sentencia No. 009 del 31 de enero de 2017, radicado No. 76001-33-33-009-2014-00279-00, accionante JULIÁN CASTAÑO BEDOYA y OTRO,** señaló:

*"De conformidad con el conjunto probatorio antes descrito, para el Despacho es claro que en el sub-lite se configura la existencia de un daño antijurídico, como quiera que el demandante Julián Castaño Bedoya fue privado injustamente de su libertad desde el 21 de junio de 2011 hasta el 12 de junio de 20126, en atención a la orden de captura No. 0285891, emitida por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali y legalizada de manera posterior por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Cali**;** circunstancia que a toda luces vulneró una de sus garantías fundamentales (la libertad) y se ubica por sí sola en el régimen de responsabilidad objetivo, bajo el título de imputación del daño especial, al encontrarse acreditado que su absolución se dio en aplicación al principio universal in dubio pro reo.*

*A partir de lo anterior, es importante señalar que los perjuicios ocasionados a los demandantes resultan imputables únicamente a la Nación-Rama Judicial**,** en atención a que la detención del demandante, Julián Castaño Bedoya**,** tuvo origen en las decisiones adoptadas por los Juzgados en comento, las cuales, independientemente de ser legítimas o no, enerve la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado, por cuanto el control y la imposición de la medida privativa de la libertad se encuentra radicada en cabeza del Juez de control de garantías, quien valga la pena resaltar, actúa en calidad de Juez Constitucional, al tener la obligación de garantizar los derechos fundamentales del procesado, lo que conlleva a una imputación material y jurídica del daño, pues es el mismo ordenamiento jurídico quien la atribuye cuando éste, después de ejercer su función punitiva, no logra desvirtuar la presunción de inocencia que como derecho fundamental cobija a todos los administrados.*

*Por otra parte, se vislumbra la existencia del nexo de causalidad entre la actuación realizada por parte de la Nación - Rama Judicial y el daño que sufrió el demandante, si se tiene en cuenta que en la sentencia absolutoria, al realizar un detallado análisis del material probatorio recaudado, se estableció que las pruebas aportadas no eran suficientes para imputarle responsabilidad penal al señor Julián Castaño Bedoya**,** pues el único testigo presentado por la Fiscalía como presencial de los hechos, no asistió al juicio.*

Tomando como marco de reflexión lo expuesto, es claro que existe relación causal entre el obrar de la demandada Nación - Rama Judicial y el daño que se produjera al demandante Julián Castaño Bedoya, con lo que se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la responsabilidad estatal en este asunto.



*Como consecuencia del análisis efectuado, deberá descartarse la presencia de responsabilidad por parte de la también demandada Fiscalía General de la Nación**,** amén de que, de acuerdo con el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, las funciones de dicha entidad se limitan a solicitar la imposición de la medida privativa de la libertad, más no tiene injerencia alguna en la decisión que se tome respecto de su aplicación, pues ésta es del resorte exclusivo del Operador Judicial".*

Así también, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA ha reiterado tal posición de negar las pretensiones respecto a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto dicha Entidad no interviene en la imposición de la medida privativa de la libertad, recientemente, en sentencia del 12 de marzo de 2018, radicado No. 76-001 - 33-33-006-2012-00230-01, M.P. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME**, indicó:

"Frente al nexo causal, se encuentra probado que si bien la privación de la libertad del señor JOSÉ ALEJANDRO RAMIREZ LÓPEZ, fue producto de una solicitud presentada por parte de la FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN, lo cierto es que la misma tuvo lugar con ocasión a una decisión judicial tomada por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, quien resolvió ordenar su captura preventivamente, mientras se le adelantaba una investigación penal, la cual, posteriormente, fue culminada por parte del Juez Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, al declarar la absolución del procesado, ante las dudas que existían frente a su participación en la conducta punible de la que se le acusaba.

Como consecuencia de lo anterior, es menester indicar que en atención a que se encuentra acreditada la relación de causalidad entre la actuación de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y el daño antijurídico que se le produjo al demandante, al ser privado de su libertad, es procedente declarar la responsabilidad Estatal en el asunto objeto de estudio, bajo el régimen de imputación objetivo, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado en la jurisprudencia a la que se hizo mención en párrafos precedentes y como quiera que de las pruebas obrantes en el proceso no se desprende que el sindicado hubiere dado lugar, con su actuar, a la privación de su libertad, amén de que tampoco se observó la configuración de alguna causal eximente de responsabilidad.

(…)

En consecuencia, se modificará la sentencia de primera instancia, en el sentido de imponer la condena sólo contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, debiéndose negar las pretensiones respecto a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en atención a que dicha institución no interviene en la imposición de la medida privativa de la libertad, pues dentro de sus funciones no se encuentran la de impartir decisiones jurisdiccionales, ni deprecar medidas de dicha índole".

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Por lo brevemente expuesto, se puede concluir que la Fiscalía General de la Nación no se encontraría legitimada en la causa en este proceso, toda vez que por sus funciones le corresponde adelantar la investigación y de acuerdo con la prueba obrante en el momento procesal, solicitar como medida preventiva la detención del sindicado, siendo competente y responsable de su decreto el Juez de la República, es decir, ***la decisión causante del daño antijurídico emanó únicamente del Juez de la República****.*

AUSENCIA DE FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Cabe precisar, que para que se configure la falla en el servicio es necesario que éste no se haya prestado o que se haya prestado en forma inoportuna e ineficaz y al Estado, en cumplimiento de su primaria obligación de proteger a las personas en sus vidas, honra y bienes, no puede exigírsele actuar distinto, como tampoco puede responsabilizársele por los hechos perpetrados por los violentos y que de conformidad con nuestro ordenamiento penal son de responsabilidad del sujeto activo de la acción y en cuya cabeza se encuentra la obligación de la indemnización correspondiente.

Para establecer la responsabilidad de la entidad frente a la demandante y sea procedente decretar el resarcimiento del daño experimentado por la víctima, es indispensable la plena demostración de que la actividad u omisión de la entidad es razón de ser del detrimento, o en otras palabras, que existió relación de causalidad o **nexo causal** entre la actuación de la Entidad a quien se imputan los hechos y el daño en reclamo, ya que resulta elemental que se deba responder únicamente por lo que se ocasiona y no de lo debido a factores extraños o de lo actuado por un tercero.

De otra parte, aceptar que el Estado deba responder siempre por todos los procesos penales en los cuales se falle en contra de los intereses, sería tanto como pedirle milagros, como exigirle que sobrepasara las fronteras de lo que humanamente es posible. El análisis que sobre la responsabilidad patrimonial del Estado se haga frente a un caso concreto y determinado, no debe hacerse con fundamento en lo que comparativamente sería un Estado ideal, sino teniendo en cuenta las especiales y reales circunstancias de índole económica, social, técnica, etc, que permitan establecer frente a cada caso, qué era lo que en verdad se podía esperar en torno a la prestación del servicio público.

Para que pueda estructurarse responsabilidad patrimonial de un ente público no basta con que exista una falla del servicio, sino que además, es menester que exista un daño antijurídico sufrido por la víctima y que ese daño SEA EL EFECTO DIRECTO de la falla y en el presente caso el hecho u omisión



causante del perjuicio no está en relación directa con el servicio o con la función pública asignada a la Fiscalía General de la Nación.

En razón a que este tipo de conductas tienen un alto reproche social y legal, es de recordar que, en aquellos eventos donde el sujeto pasivo es una persona con una incapacidad mental, la obligación del estado en adelantar las labores investigativas cobra mayor importancia, por ser sujetos de especial protección por su condición de vulnerabilidad.

HECHO DE UN TERCERO

Es viable precisar que el Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando demuestra como causas del daño la culpa de la víctima, el hecho de un tercero o la fuerza mayor, pues en el fondo lo que acredita es que no hay relación de causalidad entre la falta o falla del servicio (no probada en este proceso) y el daño causado (no probado en este proceso).

Del libelo de la demanda puede extraerse que el señor **YIMER ANDRES ZUÑIGA VALENCIA"**… fue implicado en el delito por el cual se le investigó penalmente, como consecuencia de la denuncia instaurada por la madre de la víctima del delito imputado, afirmaciones que quedaron plasmadas en los respectivos informes y con los cuales se sustentó la captura y llevó a mi representada a iniciar la investigación y solicitar la medida de aseguramiento, teniendo en cuenta el tipo de delito y su gravedad, configurándose de esta manera un eximente de responsabilidad a favor de la Fiscalia General de la Nación por actuación excluyente de un tercero, esto es, el sujeto pasivo de la conducta delictiva, pues con la información suministrada era, no solo lo lógico, si no obligatorio iniciar la persecución penal y solicitar la medida de aseguramiento.

AUSENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO E IMPUTABILIDAD DEL MISMO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Honorable Consejo de Estado en Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-25-000- 1995-01119-01(21536)Actor: LUZ OFELIA JIMENEZ Y OTROS, Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA; RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, **no es posible reconocer el daño con una mera conjetura:**

"El daño, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos

*relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien, o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura**.** En efecto, la antijuridicidad del daño es un requisito sine qua non de la responsabilidad del Estado, y además, el primer elemento en el análisis que debe hacer el juez contencioso para tal efecto" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Esta decantado por la jurisprudencia de la instancia de cierre de esta jurisdicción, que un requisito sine qua non para que proceda la responsabilidad patrimonial del Estado, es la existencia de un daño antijurídico, y en el caso concreto, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** no está legitimada para responder por los daños presuntamente causados a los demandantes, por ello se hace necesario esgrimir como excepción la ausencia del daño con el fin de resolver desfavorablemente las pretensiones de la demanda, pues si no hay daño antijurídico no hay lugar a reparación esto por cuanto además no todo daño implica necesariamente un perjuicio que se deba reclamar.

El artículo 90 de la Constitución Política literalmente indica: *"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. ( ) En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".*

Bajo esta premisa para que proceda el deber de responder patrimonialmente, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos constitucionales: (i) El daño antijurídico y (ii) la imputabilidad del daño antijurídico al Estado.

En este sentido, el Doctor Enrique Gil Botero ha manifestado:

"La objetivación del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión[1]".

De igual manera, como lo manifestó el tratadista en derecho Libardo Rodríguez, para que el daño sea indemnizable se requiere:

[1] Responsabilidad Extracontractual del Estado, Ed Temis, pág. 28, 2011.

"(…) El actor sólo debe acreditar que ha sufrido un perjuicio indemnizable y la existencia de una relación causal con el hecho causante del perjuicio[2]".

De esta manera, es necesario tener claro el concepto de daño antijurídico y la imputabilidad que se acepta por parte del Consejo de Estado, para lo cual se transliteran apartes de sentencias y de conceptos de procuradores delegados ante la precitada Corporación:

"El concepto de daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución, ni en la Ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del Profesor Eduardo García Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

(…)

La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial)[3].

Así las cosas, se puede observar que la Entidad, por el hecho de tener la titularidad de la acción penal, propendió a evitar que los presuntos infractores de la ley penal pudieran obstruir la justicia o que en su defecto representaran un peligro para la sociedad, ello con ocasión a las funciones que cumple conforme a la Ley 906 de 2004.

La actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que le haya ocasionado daño alguno al hoy demandante, es más, en el caso bajo estudio, ni siquiera es viable hablar de un daño antijurídico, pues para que este se configure, no basta con que el presunto afectado lo manifieste, debe probar que verdaderamente el daño existió, es decir, dicho daño debe ser directo, cierto y personal, pues en los casos en los cuales se cuestiona el funcionamiento de la administración de justicia, este juega un papel importante en el análisis de responsabilidad de la misma.

[2] Derecho Administrativo General y colombiano, Ed Temis, pág. 625,2013.
[3] Concepto 12-23 Expediente: 27001233100020090007 9-01 Procuraduría Quinta Delegada ante el Consejo de Estado, enero 30 de 2011.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Con relación al daño antijurídico el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha expuesto:

Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que *"consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar". En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas. (...) De acuerdo con lo que ha establecido esta Sección, al estudiar los procesos de reparación directa es indispensable abordar primeramente, lo relativo a la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de "realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado"*.[4]

Se tiene entonces que **no encuentra que estén plenamente demostrados los daños** de los cuales, según lo expresado en la demanda, se derivan los perjuicios cuya indemnización se solicita, teniéndose de esta manera que la ausencia de perjuicio es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado. En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad.

Esta regla se encuentra ratificada por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que *"el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar"* y que al no demostrarse como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure.

Igualmente teniendo en cuenta la **Sentencia de Unificación del 15 de Agosto de 2018 del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA** - Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-01 (46.947) - Actor: MARTHA LUCIA RIOS CORTES Y OTROS -Demandado: LA NACION –RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION - Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

En donde FALLA:

*"**PRIMERO: MODIFICASE LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCION TERCERA** en relación con los casos en que la Litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello, y*

[4] Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de 18 de febrero de 2010; Exp. 17885

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

UNIFÍCANSE *criterios en el sentido de que, en lo sucesivo, en esos casos, el juez deberá verificar:*

1) *Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del Artículo 90 de la Constitución Política;*
2) *Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil- análisis que hará, incluso de oficio, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,*
3) *Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.*

En virtud del principio iura novit curia, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al casi concreto.
SEGUNDO: *……*
TERCERO: *…….*
CUARTO: *……*
QUINTO*: …….*

PUBLIQUESE, CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO
Presidenta
STELLA CANTO DIAZ DEL CASTILLO MARIA ADRIANA MARIN RAMIRO PAZOS GUERRERO JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS GUILLERMO SANCHEZ LUQUE JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA"

Además propongo la **excepción la genérica**, y las que se desprendan de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes.

PETICION

Solicito a su Despacho, de manera respetuosa y por las anteriores razones, se procure un fallo que deniegue todas las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, pues no se avizora ningún tipo de responsabilidad por parte de la Fiscalía General de la Nación.

ANEXOS

- Poder para actuar.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

- Copia de la Resolución de nombramiento y acta de posesión de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos.
- Copia de la Resolución Nro. 0-0303 del 20 de marzo de 2018.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 10 No. 5-77, piso 15, Edificio San Francisco, Cali- Valle, o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o al correo electrónico institucional de la suscrita francia.gonzalez@fiscalia.gov.co.

Del Honorable Juez,



FRANCIA ELENA GONZZALEZ REYES
C. C. No. 31.276.611 de Cali
T. P. No. 101.295 del C. S. de la J.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

Señor
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE: **YIMER ANDRES ZUÑIGA VALENCIA Y OTROS**
RADICADO: **76001333300120200003200**

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución Nº 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES**, abogada, identificada con la C.C. No. 31.276.611, Tarjeta Profesional No. 101.295 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La doctora **FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES** queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es francia.gonzalez@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

FRANCIA ELENA GONZALEZ REYES
C.C. 31.276.611
T.P. 101.295 del C.S. de la J

Elaboró Rolcio Rojas
EK 2139728
10-8-2020

Escaneado con CamScanner

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURIDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,

MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García

Escaneado con CamScanner

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

000542

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383,** con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO,** en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO
Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada

EL DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DRL/ Leticia Beltrán R.

Escaneado con CamScanner

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución No. 0 0303
20 MAR 2018

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de "[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación".

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para "[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación".

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.

Escaneado con CamScanner

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
   1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión

2. Unidad de Defensa Jurídica.
   2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
   2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
   2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.

3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
   3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
   3.2. Sección de Competencia Residual.

4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
   4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
   4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

Escaneado con CamScanner

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.

Escaneado con CamScanner

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los qué la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.

Escaneado con CamScanner

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.

Escaneado con CamScanner

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.

Escaneado con CamScanner

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

CAPÍTULO II
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DÉCIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018

NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

Escaneado con CamScanner

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución No. 0 0303
20 MAR. 2018

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de "[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación".

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para "[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación".

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
   1.1.Secretaría Común y Apoyo a la Gestión

2. Unidad de Defensa Jurídica.
   2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
   2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
   2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.

3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
   3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
   3.2. Sección de Competencia Residual.

4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
   4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
   4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

CAPÍTULO II
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018

NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

000542

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383,** con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO,** en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO
Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

DRL/ Leticia Beltrán R.

Señor
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
DEMANDANTE:	**JOSE MANUEL BERMUDEZ RIVERA Y OTROS**
RADICADO:	**76001333300120200003600**

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LUZ HELENA HUERTAS HENAO**, abogada, identificada con la C.C. No. 34.550.445, Tarjeta Profesional No.71.866 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La Doctora **LUZ HELENA HUERTAS HENAO** queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

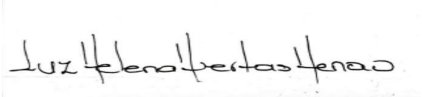
Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **LUZ HELENA HUERTAS HENAO**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es luz.huertas@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:



LUZ HELENA HUERTAS HENAO
C.C. 34.550.445
T.P. 71.866 del C.S. de la J.

Elaboró Rocio Rojas R.-
EK 2139443
13-8-2020

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURIDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,

MYRIAM STELLA ORTÍZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García

FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0- 0863
18 MAR. 2016

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2°, de la Constitución Política y en los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el parágrafo 1 del artículo 2° del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *"Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección".*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO,** cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO,** pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en **la Dirección Jurídica** a la doctora ****SONIA MILENA TORRES CASTAÑO,** con cédula de ciudadanía No. **30.881.383.**

ARTÍCULO 2°. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3°. La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal,** acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 MAR. 2016

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó.	Ángela Viviana Mendoza Barbosa		16 de marzo de 2016
Revisó:	Shelly Alexandra Duarte Rojas		16 de marzo de 2016
Aprobó.	Rocío del Pilar Forero Garzón		16 de marzo de 2016

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

JOSE MANUEL BERMUDEZ RIVERA Y OTROS
RADICADO: 2020-00036
JL 42566

Señores
JUZGADO PRIMERO (01) ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
Dra. Paola Andrea Gartner Henao
E. S. D.

REF: **MEDIO DE CONTROL:** **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **JOSE MANUEL BERMUDEZ RIVERA Y OTROS**
RADICADO: **2020-00036**

LUZ HELENA HUERTAS HENAO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali- Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No.34.550.445 expedida en Popayán (C), con Tarjeta Profesional No.71.866 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional de Gestión II de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, actuando en calidad de apoderado judicial mediante poder otorgado por la Doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018 en los términos de la delegación efectuada por el señor **FISCAL GENERAL DE LA NACION**, mediante el artículo octavo de la Resolución No. 0-303 del 20 de marzo de 2018, estando dentro de los términos de ley y previo reconocimiento de la personería para actuar, respetuosamente me permito **CONTESTAR** la demanda del proceso de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con relación a los hechos narrados por la parte actora, me permito manifestar que no me constan, razón por la cual me atengo a lo que de ellos resulte probado en legal forma dentro de este proceso administrativo, guarden relación con las pretensiones del libelo de la demanda en tanto comprometan la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Entidad que represento.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Respecto a todas y cada una de las enunciadas pretensiones de la demanda, manifiesto que me opongo a que prosperen en relación con mi representada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dado que no hay mérito para declarar su responsabilidad, toda vez que de su actuar no se evidencia una actuación arbitraria, ni que haya error judicial o un defectuoso funcionamiento de la administración, como pretende hacer ver el demandante en el presente proceso.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

En el evento de no considerar la no responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, ruego tener en cuenta la siguiente **objeción a la cuantía**:

I. EN CUANTO A LOS PERJUICIOS MORALES

Para efectos de la indemnización del perjuicio moral, se daba aplicación extensiva a las normas que, al respecto, traía el Código Penal, todo dentro del marco de la independencia del juez contencioso administrativo para fijar, en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según su prudente juicio, el valor de la indemnización del perjuicio moral.

Sin embargo, con el fin de garantizar el desarrollo uniforme de la jurisprudencia en este aspecto, el Consejo de Estado ha brindado pautas que sirven de referencia a los juzgadores, así:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2º de consanguinidad	Parientes en el 3º de consanguinidad	Parientes en el 4º de consanguinidad y afines hasta el 2º	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Ahora bien, la función del juez implica la asunción de una responsabilidad mayor a afectos de determinar no sólo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, así lo ha expresado el Alto Tribunal:

> *"Deberá ponerse especial esmero en el cumplimiento del deber de evaluar los diferentes elementos que, en cada proceso, permitan establecer no sólo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, e imponer las máximas condenas únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, superior a muchos de los pesares imaginables[1]."*

Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado respecto de los daños morales:

[1] Sentencia del Consejo de Estado, C.P Alier Hernández Enríquez, expediente 13.232-15646 fecha 06 de septiembre de 2001.

" (…) El daño moral puede probarse por cualquier medio probatorio"; b) "la prueba solo atañe a la existencia del mismo, pero no permite determinar de manera precisa el monto en que deben reconocerse los perjuicios morales que, por su naturaleza (no puede intercambiarse la aflicción por un valor material) no tienen un carácter indemnizatorio sino compensatorio (en alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado)"; c) para "la tasación del daño, el juez se debe guiar por su prudente arbitrio, pero está obligado a observar, por expreso mandato legal los principios de equidad y reparación integral"; d) el "Consejo de Estado ha decidido establecer las condenas por perjuicios morales en términos de salarios mínimos, considerando que es un parámetro útil en tanto el salario mínimo se fija de acuerdo con el IPC, y de esa forma mantiene un poder adquisitivo constante (o al menos se acerca a ese ideal). Para la alta Corporación es útil establecer el máximo de 100 SMLMV como tope, con el fin de que exista un parámetro que evite el desconocimiento al principio de igualdad. Sin embargo, esa suma no vincula de forma absoluta a los jueces[2]".

De allí que el quantum deberá ser proporcional a la intensidad del daño, objetivamente valorados por el Juez, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar los topes señalados por la jurisprudencia.

II. EN CUANTO A LOS PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE

Pretende la parte actora el reconocimiento de los **honorarios del abogado que asumió la defensa en el proceso penal correspondiente a la suma de $ 3.000.000.oo M/Cte**; empero, no es posible su reconocimiento toda vez que no existe medios de prueba que acrediten dicho daño emergente.

Resulta pertinente traer a colación lo afirmado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia calendada el 10 de noviembre de 2017, Radicación número: 05001-12-31-000-2012-00061-01(52716), C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, con relación a que se debe acreditar el pago del rubro al profesional del derecho, cuando se pretendan los perjuicios por daño emergente con ocasión de los honorarios de abogado para la representación en el proceso penal, in extenso:

"Respecto del valor de los honorarios pagados, en el presente caso, está demostrado que los actores fueron asistidos en la etapa de investigación por el profesional del derecho que mencionan. Así mismo, está probado que su defensa no fue de oficio, pues obra el contrato de prestación de servicios profesionales, por medio del cual fijaron los honorarios en la suma de $15'000.000. Sin embargo, se advierte que la parte actora no probó el rubro cancelado al referido profesional del derecho, dado que no obra prueba del pago de la suma deprecada -$15'000.000-. Por lo anterior, la Sala negará esta tipología de perjuicio material,

[2] Sentencia T- 351 del 05 de mayo de 2011. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

pues si bien se aportó un contrato de prestación de servicios suscrito por el hoy actor con una abogada, lo cierto es que no se probó el pago de la remuneración profesional pactada con el demandante Heraclio Higuita Arango".

Lo anterior, para precisar que dentro del presente asunto, no obra prueba sumaria que permita acreditar que los demandantes cancelaron suma alguna en servicios de abogados para la defensa del entonces sindicado, no basta con simples documentos de "pago" o contrato de prestación de servicios, sino que se debe demostrar que en efecto realizó el pago de la remuneración profesional pactada.

LUCRO CESANTE

Respecto a la pretensión del lucro cesante, se advierte que la parte demandante no aportó prueba en la que se constate que el señor **JOSE MANUEL BERMUDEZ RIVERA, percibía** antes del tiempo de su detención un ingreso mensual, razón por la cual deberá partirse de los límites establecidos en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en aquellos eventos de no acreditación de un salario fijo.

El H. Consejo de Estado en decisión del 1º de noviembre de 2012, exp. AG – 99, señaló:

"En el proceso se encuentra demostrado que el derrumbe del relleno sanitario Doña Juana alteró la calidad del aire a unos niveles que de acuerdo con diferentes estudios y monitorias técnicas no constituían un riesgo para la Salud Humana. Sin embargo, esta conclusión no desmiente el hecho de que la calidad del aire de las áreas afectadas disminuyó ostensiblemente llevando no sólo a los espacios públicos sino al interior de los hogares aromas fétidos y nauseabundos, los cuales perduraron aproximadamente seis meses lo que generó un cambio en los hábitos de los núcleos familiares. Se trata así de una injerencia arbitraria atentatoria del derecho a la intimidad, comoquiera que ésta situación trajo como consecuencia: modificación en las costumbres alimenticias (muchos alimentos se dañaban rápidamente), la necesidad de controlar vectores como ratas y moscos y en algunos casos el traslado de residencia.

"De igual forma, está acreditado que la alteración de las condiciones ambientales ocasionó que las actividades que la comunidad acostumbraba a realizar al aire libre y en espacios públicos se disminuyeran significativamente, afectándose el derecho a la recreación y a la libre utilización del tiempo libre. En otros términos, la posibilidad de realizar labores encaminadas a la diversión, entretenimiento y práctica del deporte para aliviar el cansancio propio del trabajo y del estudio se vio restringida pues las opciones mientras duró la fetidez en el olor eran las de evitar salir de las casas o buscar lugares apartados del lugar de residencia en los que no se hubiera presentado la afectación ambiental o en donde ésta se hubiere dado con menor intensidad.

"Así las cosas, como consecuencia de la catástrofe ambiental se produjo un daño en los derechos a la intimidad familiar y a la recreación y utilización del tiempo libre. De acuerdo

con lo expuesto en el apartado anterior, la filosofía incorporada por la constitución política de 1991 en materia de responsabilidad civil extracontractual es la de imponer en cabeza de las autoridades públicas una obligación de carácter indemnizatorio por cualquier daño que se cause sobre un bien jurídicamente protegido. De forma tal que el juez como operador jurídico, apelando a la categorización de perjuicios inmateriales opta por ordenar un resarcimiento haciendo una diferenciación de los derechos conculcados.

"Por consiguiente, la falla del servicio del Distrito sí produjo un daño referido a la violación de los derechos a la intimidad familiar y a la recreación y utilización del tiempo libre de los demandantes, circunstancia por la cual se declarará la responsabilidad y se reconocerá la indemnización precisada y, por último, se adoptarán de oficio medidas de justicia restaurativa, en aras de restablecer el núcleo esencial de los derechos fundamentales lesionados".

Pues bien, la parte actora considera que el perjuicio por este concepto está dado por la alteración de las condiciones de vida padecidas por el detenido, lo que a juicio de esta Togada corresponde a una calificación del perjuicio moral, por lo que estaríamos frente a una doble pretensión por el mismo concepto, amén de que no obra prueba en el expediente que permita demostrar la existencia de tales alteraciones.

En efecto, aduce los demandantes que presuntamente padecieron un perjuicio moral, pero no se demuestra que hubieran visto afectado otros bienes, intereses o derechos constitucionales que pudieran ser reconocidos de manera autónoma e independiente, de conformidad con los recientes lineamientos de la jurisprudencia de la Corporación que no admite categorías abiertas de perjuicios, sino la reparación o resarcimiento de los derechos, intereses legítimos o bienes constitucionalmente protegidos, esto es, una tipología de perjuicios fundamentada en la vulneración a garantías constitucionales consideradas en sí mismas, siempre y cuando se demuestre a través de los diferentes instrumentos o mecanismos probatorios reconocidos por la ley, que es necesario el reconocimiento de un perjuicio autónomo (v.gr. daño a la salud, daño a la libertad, daño a la familia, etc.) en aras de compensar o retribuir la afectación o lesión padecida al respectivo derecho.

III. EN CUANTO A DAÑO A BIENES CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS

Respecto a la afectación de bienes o derechos constitucionalmente protegidos, a la honra, honor y buen nombre, y a la privación injusta de la libertad, además de pertenecer una mismo concepto**,** se debe precisar que la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo adoptó la denominación de "alteración a las condiciones de existencia", para efectos de indemnizar no sólo los daños ocasionados a la integridad física y/o psíquica, sino cualquier vulneración de bienes, prerrogativas, derechos o intereses diferentes a los señalados, o lo que es lo mismo decir, aquellas prerrogativas que sobrepasan la esfera de lo corporal del sujeto afectado, tales como la honra, el buen nombre, el daño al proyecto de vida, entre otras.

Con todo, en el evento de ser probada la responsabilidad estatal aquí pretendida, respetuosamente solicito se niegue esta pretensión por la **afectación de bienes o derechos constitucionalmente protegidos**, por no estar demostrados, y en su lugar se tasen a la justa proporción los daños morales.

No obstante lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito proponer las siguientes:

EXCEPCIONES

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Con fundamento en la Ley 906 de 2004, se puede señalar que la Entidad actuó en cumplimiento del deber legal, con fundamento en el mandato constitucional del artículo 250[3], y conforme a ello ejecutó las gestiones propias del ente instructivo, tales como ejercer la acción penal, garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los intervinientes en el proceso penal, todo en el marco de la confianza y seguridad jurídica de la sociedad mediante la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación[4], en los términos del artículo 66 de la mencionada Ley que prevé:

"*Artículo 66. Titularidad y obligatoriedad. El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código.*

No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías".

Es el Juez con Funciones de Control de Garantías quien ostenta el poder de decisión sobre la libertad de una persona, de conformidad con el artículo 306 ibídem, saber:

"*Artículo 306: Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos*

[3] ARTICULO 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. (…)

[4] Consultar: http://web/oficinas/nuestra_entidad/nuestra_entidad.asp#mision

de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.

Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.

La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia.". (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 308 ibídem, modificado por la Ley 1760 de 2015, señala cuales son los requisitos que deben cumplirse, para que un Juez con Funciones de Control de Garantías imponga una medida de aseguramiento, norma que reza:

"Artículo 308. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.
2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.
3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.

PARÁGRAFO 1o. La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga". (Destacado propio)

Entonces, le corresponde al Juez de Garantías estudiar la solicitud privativa de la libertad, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el Juez de la República quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer; de manera que, no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la Fiscalía General de la nación que represento por "detención ilegal", ya que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por mi representada.

Sobre este particular, en la exposición de motivos de la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió el nuevo Código de Procedimiento Penal, se señaló:

"De cara al nuevo sistema no podría tolerarse que la Fiscalía, a la cual se confiere el monopolio de la persecución penal y por ende, con amplios poderes para dirigir y coordinar la investigación criminal, pueda al mismo tiempo restringir, por iniciativa propia, derechos fundamentales de los ciudadanos o adoptar decisiones en torno de la responsabilidad de los presuntos infractores de la ley penal, pues con ello se convertiría en árbitro de sus propios actos.

Por ello, en el proyecto se instituye un conjunto de actuaciones que la Fiscalía debe someter a autorización judicial previa o a revisión posterior, con el fin de establecer límites y controles al ejercicio del monopolio de la persecución penal, mecanismos estos previstos de manera escalonada a lo largo de la actuación y encomendados a los jueces de control de garantías.

Función deferida a los jueces penales municipales, quienes apoyados en las reglas jurídicas hermenéuticas deberán establecer la proporcionalidad, razonabilidad, y necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales solicitadas por la Fiscalía, o evaluar la legalidad de las actuaciones objeto de control posterior.

El juez de control de garantías determinará, particularmente, la legalidad de las capturas en flagrancia, las realizadas por la Fiscalía de manera excepcional en los casos previstos por la ley, sin previa orden judicial y, en especial, tendrá la facultad de decidir sobre la imposición de las medidas de aseguramiento que demande la Fiscalía, cuando de los elementos materiales probatorios o de la información obtenida a través de las pesquisas, aparezcan fundados motivos para inferir que la persona es autora o partícipe de la conducta que se indaga.

De otra parte, armonizando la naturaleza de las medidas de aseguramiento con la filosofía que inspira el sistema acusatorio y acorde con la jurisprudencia constitucional, sobre la materia, su imposición queda supeditada a unos fines que justifican la restricción del derecho fundamental a la libertad. En consecuencia, no bastará con evidencias de las cuales se pueda inferir la autoría o participación en la comisión de un delito, sino que se torna indispensable que la privación de la libertad devenga necesaria en razón del pronóstico positivo que se elabore, a partir de tres premisas básicas: que el imputado estando en libertad pueda obstruir el curso de las investigaciones; que pueda darse la fuga; o que, por la naturaleza del hecho investigado, constituya un peligro para la sociedad o las víctimas del delito.[5]

Luego entonces, a la Fiscalía General de la Nación no le era exigible otra conducta, teniendo en cuenta su labor investigativa y todas las obligaciones que le recaen como órgano persecutor penal, empero era el Juez de Control de Garantías quien tenía el deber de determinar la necesidad y procedencia de la captura, pues él descansa la responsabilidad de decretarla, comoquiera que la solicitud formulada por mi representada sobre la imposición de la medida restrictiva de la libertad, no presentaba para el juzgador la obligación de acceder a su aplicación, por cuanto la misma no constituye un factor determinante en la decisión, la cual corresponde única y exclusivamente al Juez.

Fue así que la Fiscalía General de la Nación, al momento de solicitar la medida restrictiva de la libertad, tenía los elementos probatorios suficientes para considerar que el señor **JOSE MANUEL BERMUDEZ RIVERA,** se encontraba incurso en los delitos de **PECULADO POR APROPIACIÓN, FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO,** al punto que la medida de aseguramiento fue ordenada por

[5] Gaceta del Congreso # 134 del 26 de abril de 2002. Exposición de motivos del Acto Legislativo 237 de 2002 – Cámara (Actual Acto Legislativo 02 de 2003).

el Juzgado con Función de Control de Garantías, Despacho que analizó su pertinencia, conducencia y necesidad.

Respecto a este tema, el H. Consejo de Estado en sentencia del 24 de junio de 2015, Radicación 38.524, C.P. Hernán Andrade Rincón, manifestó:

"En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 –Código de Procedimiento Penal – el legislador artículo el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador-Fiscalía – la facultad jurisdiccional la cual venía ejerciendo por disposición del antiguo código de procedimiento penal- ley 600 de 2000.

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó en cabeza de la rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal, como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido el 18 de noviembre de 2005 por el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Garantías que decretó la medida de aseguramiento contra el actor.

Así pues, en el sub examine las decisiones que llevaron a la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz, si bien es cierto fueron solicitadas por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad del hoy actor, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la nación, razón por la cual se confirmará su falta de legitimación en la causa por pasiva por la privación de la libertad del señor Carlos Julián Tuñón Gálviz…".

Igualmente, en sentencia del 26 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, expediente 41573, anotó sobre la falta de legitimación de la Fiscalía General de la Nación, así:

"…**4. La falta de legitimación de la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación:**

Según se dejó indicado en los antecedentes de esta providencia, el libelo introductorio se dirigió contra la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Sobre el particular, la Sala estima necesario reiterar el criterio expuesto en sentencia proferida el 24 de junio de 2015 , según el cual si bien cada una de las entidades demandadas ostentan la representación de la Nación en casos en los cuales se discute la responsabilidad del Estado por hechos imputables a la Administración de Justicia (inciso segundo del artículo 49 de la Ley 446 de 1998 y numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996), lo cierto es que las decisiones que se discuten en el presente litigio y que habrían ocasionado el daño por cuya indemnización se reclama, fueron proferidas por la Rama Judicial (representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), razón por la cual una vez efectuado el recuento probatorio, se concretará si el aludido daño antijurídico

reclamado se encuentra acreditado y, de estarlo, se establecerá si el mismo le resulta imputable a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual fue debidamente notificada y representada .

En efecto, con la expedición de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal- el legislador articuló el proceso penal de tal manera que buscó fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación, como de instituir una clara distinción entre los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar dentro de la acción penal, por lo que, suprimió del ente investigador -Fiscalía- la facultad jurisdiccional , la cual venía ejerciendo por disposición de los antiguos Códigos de Procedimiento Penal -Decreto Ley 2700 de 1991 y Ley 600 de 2000-.

Así las cosas, a la luz de las nuevas disposiciones del procedimiento penal, la facultad jurisdiccional quedó exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, las decisiones que impliquen una privación de la libertad, son proferidas por los Jueces que tienen a su cargo el conocimiento del proceso penal , como en efecto ocurrió en este caso mediante el auto proferido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Armenia con funciones de control de garantías que declaró la legalidad de la captura, según se desprende del oficio No. CCSJ-0095 expedido por la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales.

Así pues, en el asunto sub examine la decisión que llevó a la privación de la libertad del señor Pedro Pablo Palacio Molina, si bien es cierto fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del ahora demandante, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funciones jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación…"

Posteriormente, en sentencia del 30 de junio de 2016, Consejera Ponente Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, expediente 41604, reiteró:

"(…) En efecto, tal y como lo ha puesto de presente esta Subsección, con la expedición de la Ley 906 de 2004, el legislador al estatuir en nuestro ordenamiento jurídico el Sistema Penal Acusatorio distinguió de manera clara y precisa en cabeza de quién recaen las funciones de investigar y acusar -Fiscalía General de la Nación- y sobre quién radica la función de juzgar - Rama Judicial-. Así las cosas, a la luz de las disposiciones consagradas en la normativa procesal penal vigente, la facultad jurisdiccional se encuentra radicada única y exclusivamente en cabeza de la Rama Judicial, razón por la cual, los únicos que pueden tomar la decisión de privar a una persona de su libertad son los jueces, ya sean de conocimiento o en función de control de garantías, tal y como en efecto sucedió. NOTA DE RELATORIA: Referente a la implementación del Sistema Penal Acusatorio, consultar sentencia de 16 de abril de 2016, Exp. 40217, MP. Carlos Alberto Zambrano Barrera".

Posición que ha sido reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso, entre otras, en la (i) Sentencia del 14 de julio de 2016, Consejera Ponente Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, expediente 42476, (ii) Sentencia del 14 de julio de 2016, Consejera Ponente Dra.

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, expediente 42555, (iii) Sentencia del 21 de 2016, Consejero Ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, expediente 41608, en las que ha deprecado que a la Fiscalía General de la Nación no le resulta atribuible el daño alegado por la privación injusta de la libertad, comoquiera que si bien pone a disposición del Juez de Control de Garantías el material probatorio y su teoría del caso, es éste último quien conforme a las facultades que le otorga la normatividad y en ejercicio de la sana critica, conforme a la Ley 906 de 2004, quien impone la medida de aseguramiento, y por ende la Fiscalía no es condenada.

No siendo ajeno a esta realidad jurídica y jurisprudencial, los Jueces Administrativos en demandas en contra de la Fiscalía General de la Nación y otros, por casos similares al que hoy nos ocupa, han desestimado la responsabilidad de mi representada, e incluso, han decidido favorablemente sobre esta exceptiva de falta de legitimación en la casusa por pasiva, ejemplo de ello, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI en sentencia No. 009 del 31 de enero de 2017, radicado No. 76001-33-33-009-2014-00279-00, accionante JULIÁN CASTAÑO BEDOYA y OTRO,** señaló:

*"De conformidad con el conjunto probatorio antes descrito, para el Despacho es claro que en el sub-lite se configura la existencia de un daño antijurídico, como quiera que el demandante Julián Castaño Bedoya fue privado injustamente de su libertad desde el 21 de junio de 2011 hasta el 12 de junio de 20126, en atención a la orden de captura No. 0285891, emitida por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali y legalizada de manera posterior por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Cali**;** circunstancia que a toda luces vulneró una de sus garantías fundamentales (la libertad) y se ubica por sí sola en el régimen de responsabilidad objetivo, bajo el título de imputación del daño especial, al encontrarse acreditado que su absolución se dio en aplicación al principio universal in dubio pro reo.*

*A partir de lo anterior, es importante señalar que los perjuicios ocasionados a los demandantes resultan imputables únicamente a la Nación-Rama Judicial**,** en atención a que la detención del demandante, Julián Castaño Bedoya**,** tuvo origen en las decisiones adoptadas por los Juzgados en comento, las cuales, independientemente de ser legítimas o no, enerve la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado, por cuanto el control y la imposición de la medida privativa de la libertad se encuentra radicada en cabeza del Juez de control de garantías, quien valga la pena resaltar, actúa en calidad de Juez Constitucional, al tener la obligación de garantizar los derechos fundamentales del procesado, lo que conlleva a una imputación material y jurídica del daño, pues es el mismo ordenamiento jurídico quien la atribuye cuando éste, después de ejercer su función punitiva, no logra desvirtuar la presunción de inocencia que como derecho fundamental cobija a todos los administrados.*

*Por otra parte, se vislumbra la existencia del nexo de causalidad entre la actuación realizada por parte de -+ Nación - Rama Judicial y el daño que sufrió el demandante, si se tiene en cuenta que en la sentencia absolutoria, al realizar un detallado análisis del material probatorio recaudado, se estableció que las pruebas aportadas no eran suficientes para imputarle responsabilidad penal al señor Julián Castaño Bedoya**,** pues el único testigo presentado por la Fiscalía como presencial de los hechos, no asistió al juicio.*

Tomando como marco de reflexión lo expuesto, es claro que existe relación causal entre el obrar de la demandada Nación - Rama Judicial y el daño que se produjera al demandante Julián Castaño

Bedoya, con lo que se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la responsabilidad estatal en este asunto.

*Como consecuencia del análisis efectuado, deberá descartarse la presencia de responsabilidad por parte de la también demandada Fiscalía General de la Nación**,** amén de que, de acuerdo con el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, las funciones de dicha entidad se limitan a solicitar la imposición de la medida privativa de la libertad, más no tiene injerencia alguna en la decisión que se tome respecto de su aplicación, pues ésta es del resorte exclusivo del Operador Judicial".*

Así también, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA ha reiterado tal posición de negar las pretensiones respecto a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto dicha Entidad no interviene en la imposición de la medida privativa de la libertad, recientemente, en sentencia del 12 de marzo de 2018, radicado No. 76-001 - 33-33-006-2012-00230-01, M.P. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME**, indicó:

"Frente al nexo causal, se encuentra probado que si bien la privación de la libertad del señor JOSÉ ALEJANDRO RAMIREZ LÓPEZ, fue producto de una solicitud presentada por parte de la FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN, lo cierto es que la misma tuvo lugar con ocasión a una decisión judicial tomada por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, quien resolvió ordenar su captura preventivamente, mientras se le adelantaba una investigación penal, la cual, posteriormente, fue culminada por parte del Juez Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, al declarar la absolución del procesado, ante las dudas que existían frente a su participación en la conducta punible de la que se le acusaba.

Como consecuencia de lo anterior, es menester indicar que en atención a que se encuentra acreditada la relación de causalidad entre la actuación de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y el daño antijurídico que se le produjo al demandante, al ser privado de su libertad, es procedente declarar la responsabilidad Estatal en el asunto objeto de estudio, bajo el régimen de imputación objetivo, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado en la jurisprudencia a la que se hizo mención en párrafos precedentes y como quiera que de las pruebas obrantes en el proceso no se desprende que el sindicado hubiere dado lugar, con su actuar, a la privación de su libertad, amén de que tampoco se observó la configuración de alguna causal eximente de responsabilidad.

(…) En consecuencia, se modificará la sentencia de primera instancia, en el sentido de imponer la condena sólo contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, debiéndose negar las pretensiones respecto a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en atención a que dicha institución no interviene en la imposición de la medida privativa de la libertad, pues dentro de sus funciones no se encuentran la de impartir decisiones jurisdiccionales, ni deprecar medidas de dicha índole".

Por lo brevemente expuesto, se puede concluir que la Fiscalía General de la Nación no se encontraría legitimada en la causa en este proceso, toda vez que por sus funciones le corresponde adelantar la investigación y de acuerdo con la prueba obrante en el momento procesal, solicitar como medida preventiva la detención del sindicado, siendo competente y responsable de su decreto el Juez de la República, es decir, ***la decisión causante del daño antijurídico emanó únicamente del Juez de la República****.*

2. AUSENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO E IMPUTABILIDAD DEL MISMO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

El Honorable Consejo de Estado en Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-25-000-1995-01119-01(21536)Actor: LUZ OFELIA JIMENEZ Y OTROS, Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA; RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, **no es posible reconocer el daño con una mera conjetura:**

"El daño, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien, o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. En efecto, la antijuridicidad del daño es un requisito sine qua non de la responsabilidad del Estado, y además, el primer elemento en el análisis que debe hacer el juez contencioso para tal efecto" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Esta decantado por la jurisprudencia de la instancia de cierre de esta jurisdicción, que un requisito sine qua non para que proceda la responsabilidad patrimonial del Estado, es la existencia de un daño antijurídico, y en el caso concreto, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** no está legitimada para responder por los daños presuntamente causados a los demandantes, por ello se hace necesario esgrimir como excepción la ausencia del daño con el fin de resolver desfavorablemente las pretensiones de la demanda, pues si no hay daño antijurídico no hay lugar a reparación esto por cuanto además no todo daño implica necesariamente un perjuicio que se deba reclamar.

El artículo 90 de la Constitución Política literalmente indica: Artículo 90. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. () En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".*

Bajo esta premisa para que proceda el deber de responder patrimonialmente, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos constitucionales: (i) El daño antijurídico y (ii) la imputabilidad del daño antijurídico al Estado.

En este sentido, el Doctor Enrique Gil Botero ha manifestado:

"La objetivación del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es

objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión.[6]*"*

De igual manera, como lo manifestó el tratadista en derecho Libardo Rodríguez, para que el daño sea indemnizable se requiere:

"(…) El actor sólo debe acreditar que ha sufrido un perjuicio indemnizable y la existencia de una relación causal con el hecho causante del perjuicio[7]*".*

De esta manera, es necesario tener claro el concepto de daño antijurídico y la imputabilidad que se acepta por parte del Consejo de Estado, para lo cual se transliteran apartes de sentencias y de conceptos de procuradores delegados ante la precitada Corporación:

"El concepto de daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución, ni en la Ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del Profesor Eduardo Garcia Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

(…) La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial)[8]*.*

Así las cosas, se puede observar que la Entidad, por el hecho de tener la titularidad de la acción penal, propendió a evitar que los presuntos infractores de la ley penal pudieran obstruir la justicia o que en su defecto representaran un peligro para la sociedad, ello con ocasión a las funciones que cumple conforme a la Ley 906 de 2004.

3. AUSENCIA DE FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Cabe precisar que para que se configure la falla en el servicio es necesario, que éste no se haya prestado o que se haya prestado en forma inoportuna e ineficaz y al Estado, en cumplimiento de su primaria obligación de proteger a las personas en sus vidas, honra y bienes, no puede exigírsele actuar distinto, como tampoco puede responsabilizarse por los hechos perpetrados por los violentos y que de conformidad con nuestro ordenamiento penal

---

[6] Responsabilidad Extracontractual del Estado, Ed Temis, pág. 28, 2011.

[7] Derecho Administrativo General y colombiano, Ed Temis, pág. 625,2013.

[8] Concepto 12-23 Expediente: 27001233100020090007 9-01 Procuraduría Quinta Delegada ante el Consejo de Estado, enero 30 de 2011.

son de responsabilidad del sujeto activo de la acción, y en cuya cabeza se encuentra la obligación de la indemnización correspondiente.

Para establecer la responsabilidad de la entidad frente a la demandante y sea procedente decretar el resarcimiento del daño experimentado por la víctima, es indispensable la plena demostración de que la actividad u omisión de la entidad es razón de ser del detrimento, o en otras palabras, que existió relación de causalidad o **nexo causal** entre la actuación de la Entidad a quien se imputan los hechos y el daño en reclamo, ya que resulta elemental que se deba responder únicamente por lo que se ocasiona y no de lo debido a factores extraños o de lo actuado por un tercero.

De otra parte, aceptar que el Estado deba responder siempre por todos los procesos penales en los cuales se falle en contra de los intereses, sería tanto como pedirle milagros, como exigirle que sobrepasara las fronteras de los que humanamente es posible. El análisis que sobre la responsabilidad del Estado se haga frente a un caso concreto y determinado, no debe hacerse con fundamento en lo que comparativamente sería un Estado ideal, sino teniendo en cuenta las especiales y reales circunstancias de índole económica, social, técnica, etc., que permitan establecer frente a cada caso, que era lo que en verdad se podía esperar en torno a la prestación del servicio público.

Para que pueda estructurarse responsabilidad patrimonial de un ente público no basta con que exista una falla del servicio, sino que además es menester que exista un daño antijurídico sufrido por la víctima y que ese daño SEA EL EFECTO DIRECTO de la falla y en el presente caso el hecho u omisión causante del perjuicio no está en relación directa con el servicio o con la función pública asignada a la Fiscalía General de la Nación.

4. INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD

Es importante precisar, que para que pueda condenarse al Estado, deben demostrarse en el proceso los siguientes supuestos: (i) Existencia del hecho (falla en el servicio), (ii) Daño o perjuicio sufrido por el actor, y (iii) **Relación de causalidad entre el primero y el segundo.**

Bajo este escenario, no se evidencio falla en el servicio y en consecuencia no existe el daño aducido por el demandante, por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** toda vez, que dentro del plenario no se aportaron las pruebas que conlleven a la responsabilidad patrimonial y administrativa de mi prohijada.

5. GENÉRICA

Solicito, respetuosamente, se declare toda excepción cuyos presupuestos facticos o jurídicos se determinen en el proceso.

6. PETICION

Sean las anteriores razones suficientes por las que respetuosamente me permito replicar a la Distinguida Juez, para que se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, pues no se avizora ningún tipo de responsabilidad por parte de la Fiscalía General de la Nación.

7. PRUEBAS

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no es posible dar cumplimiento a lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esto es allegar copia del expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, que para el presente caso, es la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación por los delitos de Peculado por Apropiación, Fraude Procesal y Falsedad Ideológica en documento público, toda vez que la misma no se encuentra en mi poder, sumado al amparo de la reserva del sumario, donde la suscrita no hace parte de la Litis, razón por la cual no tengo acceso a ella.

En consecuencia, solicito a la honorable Juez, se decreten y practiquen las siguientes pruebas, las que tienen por objeto controvertir los hechos y pretensiones de la demanda, en favor de los intereses de la Fiscalía General de la Nación.

1. Ofíciese la Instituto Nacional Penitenciario Inpec – Establecimiento Carcelario de Cali - Valle, a fin de que certifique cuánto fue el tiempo de reclusión del señor **JOSE MANUEL BERMUDEZ RIVERA,** bajo órdenes de que autoridad estuvo privado de la libertad, por cuantas ocasiones ha sido recluido en establecimiento carcelario, y además si se le concedió detención domiciliaria y/o permiso para trabajar.

2. Ofíciese la Instituto Nacional Penitenciario Inpec – Establecimiento Carcelario de Cali – Valle a fin de que de que remita copia del registro de visitas recibidas por el interno **JOSE MANUEL BERMUDEZ RIVERA**, como presunto autor de los delitos de **PECULADO POR APROPIACIÓN, FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO** donde conste el nombre, numero del documento de identificación, fecha y hora, y de ser posible el parentesco o vinculo existente con el recluso. Lo anterior a fin de verificar quienes visitaron al hoy demandante durante el tiempo de su reclusión, y si se vieron afectados moralmente por la privación de la libertad de su familiar.

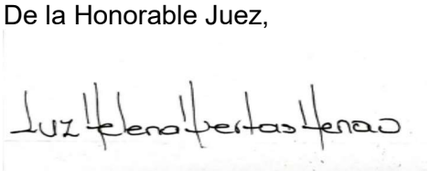
8. ANEXOS

- Poder para actuar.
- Copia de la Resolución de nombramiento de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos.
- Copia de la Resolución Nro. 0-0303 del 20 de marzo de 2018.

9. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 10 No. 5-77, oficina 1506 piso 15, Edificio San Francisco, Cali- Valle, o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o al correo electrónico institucional de la suscrita luz.huertas@fiscalia.gov.co.

De la Honorable Juez,



LUZ HELENA HUERTAS HENAO
C. C. No. 34.550.445 de Popayán
T. P. No. 71.866 del C. S. de la J.

República de Colombia

Aa057424715

Ca312892892

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. ----------

QUINIENTOS VEINTIDÓS. ----------

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. ----------

0409 PODER GENERAL. ----------

De: **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.----------

A: **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.----------

TERMINO INDEFINIDO. ----------

ACTO SIN CUANTÍA ----------

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, **ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS,** se otorgó escritura pública en los siguientes términos: ---

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO: ----

Compareció: **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

107829H8aCAKU8MM

Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,** según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y maniestó: ----------

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes. ----------

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.----------

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá.----------

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG. ----------

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. ----------

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos: ----------

Zona 1: Antioquia y Chocó.----------

Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés.

Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía. ----------

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
107818aC9KU8MMH9

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.----------

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.----------

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.----------

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.----------

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: ----------

a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandado. ----------

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. ----------

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. ----------

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

procesos que se adelanten en contra de este Ministerio. ----------

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legar lo revoque. ----------

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación. ----------

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines. ----------

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados. ----------

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general. ----------

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5ª), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.----------

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: ----------

1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. ----------

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
10785K88UMM9H8aC
Cadena s.a.

responsabilidad por cualquier inexactitud. ----------

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.----------

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia **LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA.** En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán **EN SU TOTALIDAD** los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970). ----------

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria lo autoriza y da fe de ello. ----------

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO 60 Años

El futuro es de todos — Gobierno de Colombia

Ca312892889

Nº 522

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2019-2345

A N E X O S : _____

CLASE CONTRATO : 17 PODER
"ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : $ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 Folios Anexos 12 MAR 2019

Recibido por : JUAN C. ROA

NOTARIA TREINTA Y CUATRO CIRCULO DE BOGOTA D.C. PROPIEDAD HORIZONTAL NOTARIA REPUBLICA DE COLOMBIA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 int. 201 – PBX (1) 328-2121
Bogotá D.C. – Colombia
http://www.supernotariado.gov.co

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
República de Colombia
Ca312892889
107848UMM9H7aC7K

No 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

Ca312892888

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: María Isabel Hernandez Pabon M.I.
Revisó Luis Gustavo Fierro Maya – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó Heyby Poveda Ferro – Secretaria General

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

34 NOTARIA TREINTA Y CUATRO CIRCULO DE BOGOTA D.C. ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO NOTARIA REPUBLICA DE COLOMBIA

Ca312892888

10783MM9H7aCHKU8

Nº 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 04 FEB 2019
Firma:

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO

PROYECTO: ANDREA M. CASTILLO M. – COORD. GRUPO VINC. Y GESTION DEL TALENTO HUMANO
REVISO: EDGAR SAUL VARGAS SOTO– SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO

POS 980

Nº 522

Ca312892887

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 04 FEB 2019
Firma:

014710 21 AGO 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

NOTARIA 34 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO NOTARIA REPUBLICA DE COLOMBIA

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Cadena s.a. Nit. 8300903910 05-12-18

107829H7aC5KU8MM

014710 21 AGO 2018

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 04 FEB 2019
Firma:

Proyectó: Mónica Clavijo Velasco – Profesional Contratista
Revisó: Shirley Johana Villamarín – Abogada Contratista
Revisó: Edgar Saúl Vargas Soto – Subdirector de Talento Humano
Aprobó: Andrés Vergara Bares – Subdirector de Gestión Financiera encargado de las funciones de Secretaría General

Pos: 487

{fiduprevisora}

Nº 522

Ca312892886

LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.38[illegible], Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

> *"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prorroga. La Fiduciaria informara al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".*

El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.

34 NOTARIA CUARENTA Y CUATRO CIRCULO DE BOGOTA D.C. ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO NOTARIA REPUBLICA DE COLOMBIA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
34 NOTARIA Cuarenta y Cuatro
UCNC UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO
REPUBLICA DE COLOMBIA

{fiduprevisora)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522.** ---

QUINIENTOS VEINTIDÓS. ----------

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. ----------

ESCRITURACION

RECIBIO Esp Herrera PAGO Espe Herrera

DIGITO Esperanza Medina M. Vo Bo.

IDENTIFICO HUELLA/FOTO P.C.

LIQUIDO 1 Espe Herrera LIQUIDO 2

REV./LEGAL D CERRO Esperanza Medina M.

ORGANIZO D

Derechos notariales Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019.	$59.400.oo.
Gastos Notariales	$70.200.oo.
Superintendencia de Notariado y Registro	$ 6.200.oo.
Cuenta especial para el Notariado	$ 6.200.oo.
IVA	$24.624.oo.

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.861

T.P. 145.177

DIRECCIÓN Calle 43 #57-14 CAN

TEL. Nº 222800 Ext. 1209

EMAIL atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

INDICE DERECHO

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

NOTARIA TREINTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. ELSA PIEDAD CASTRO NOTARIA REPUBLICA DE COLOMBIA

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cadena s.a. Nit. 8909059340 05-12-18

10785KM8UMM9H7aC

Nº 522

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO

NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaría 34 – Bogotá
Calle 109 No. 15-55 - PBX: 7456177 / 7441112 / 7456180
CEL 312-5509907-313-3658792
E-mail privado Notaría: NOTARIA34BOGOTA@gmail.com
Preparó: Esperanza Moreno - 201900577

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario

Ca312892529

NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 – 55

Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019),** otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

EL INTERESADO

Bogotá, D.C. **01 DE ABRIL DE 2019**

ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC

Ca312892529

05-12-18

10784SUMMHHKaC7K


34 NOTARIA TREI
ELSA PIEDAD R
NOT.
CIRCULO DE

Yenny V. RAD 00515-2019

0480

Aa058230080

Ca317064867

CLASE DE ACTO: ACLARACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA. ----------

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: ----------

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ----------

Representado por: ----------

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA ---------- C.C. 79.953.861

FIDUPREVISORA S.A., como Representante Judicial de la Nación – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO --- NIT. 860.525.148-5

Representado por: ----------

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS ---------- C.C. 80.211.391

ACTO SIN CUANTÍA. ----------

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019). ----------

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CUATROCIENTOS OCHENTA (0480) ----------

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los tres (03) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría Veintiocho (28) ante mí **FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA**, Notario 28 en propiedad y en carrera del Círculo Notarial de Bogotá ----------

Compareció(eron) con minuta enviada por correo electrónico: **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. ----------

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - No tiene costo para el usuario

LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019. ----------

Manifestaron: ----------

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A., de fecha 21 de febrero de 2019. ----------

2. Que en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., se estableció lo siguiente: "*Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN*

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

0480

Aa058238081 Ca317684666

NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines." ----------

3. Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se requiere **ACLARAR** el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del circulo de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el Comité de Conciliación judicial del Ministerio de Educación Nacional, en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos Ejecutivos y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en los que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.** ----------

CLAUSULADO

PRIMERA: Que en este acto, **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. ----------

SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. ----------

TERCERA: Que no obstante lo anterior, la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., consagró en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda lo siguiente: ----------

"El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines." ----------

CUARTA: Que en virtud de lo anteriormente expuesto, es interés del **PODERDANTE** precisar las facultades consagradas en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Segunda de la Escritura Pública número

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C. En consecuencia, se requiere **ACLARAR** dicha Escritura, en el sentido de incorporar facultades adicionales al **APODERADO**. ----

QUINTA: Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar el Parágrafo Segundo de la Cláusula anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera: ----------

"(...) CLÁUSULA SEGUNDA (...) ----------

Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S. de la J., designado por FIDUPREVISORA S.A., en los términos del presente poder general, queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tiene el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder. ----------

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley". ---

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA ----------

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE: ----------

1.- Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil, el número de sus documentos de identidad, Matrícula Inmobiliaria, y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. ----------

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales o que se presente cualquier inexactitud. En consecuencia, el(a) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70). ----------

3.- Conocen la ley y saben que el(a) Notario(a) responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la otorgante, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. ----------

El(la)(los) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobó(aron) y firma(aron) en señal de asentimiento. ---

Así lo dijo(eron) y otorgó(aron) el(la)(los) compareciente(s) por ante mi, el(a) Notario(a) de todo lo cual doy fe. Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente. ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO que fue el presente

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

FINE-0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6,2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA

o NUMERO DE DOCUMENTO: 79953861

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2019/04/29

Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sistica).

NOTARIA 26 BOGOTÁ DC CARA EN BLANCO

NOTARIA 29 BOGOTÁ DC CARA EN BLANCO

NOTARIA 29 BOGOTÁ DC CARA EN BLANCO

Ca317684663

FINF -0001	REGISTRO F-INFORMACIÓN	Código	R-11-33
		Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6,2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA:

o NUMERO DE DOCUMENTO: 80211391

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2019/04/29

Esto documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sisiica).

NOTARIA 28 BOGOTA D.C. FOLIO DE DATOS

Ca317684663

República de Colombia

NOTARIA 28 BOGOTÁ DC CARA EN BLANCO

NOTARIA 28 BOGOTÁ DC CARA EN BLANCO

NOTARIA 28 BOGOTÁ DC CARA EN BLANCO

República de Colombia

0400

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y, Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

Ca317684652

NOTARIA 29 BOGOTA D.C. 05 MAR 2019 - DILIGENCIA DE AUTENTICACION

Hoja Nº. 2 RESOLUCIÓN NÚMERO 002029 04 MAR 2019

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: María Isabel Hernández Patiño M.J.
Revisó: Luis Gustavo Fierro Maya – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Hayby Poveda Forero – Secretaria General

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

Ce317684661

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 164409

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391., registra la siguiente información:

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	250292	25/11/2014	Vigente

Se expide la presente certificación, a los 2 días del mes de mayo de 2019.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan errores favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.
2- El anterior certificado no suple la tarjeta profesional de abogado ni el documento para ejercer un cargo.
3- La veracidad del documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
4- Esta certificación revela el estado de vigencia de las calidades de abogado con tarjeta profesional y/o Licencia temporal y Juez, y de los demás ante Unidad Para la competencia de informar.

Carrera 8 No. 12B -82 Piso 5. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127
www.ramajudicial.gov.co

NOTARIA 28 BOGOTA D.C. DE 2019

Ce317684661

07-03-19

1081MZC897AMHDH

República de Colombia

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO

República de Colombia

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461EB8

16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09

0919231994 PAGINA: 1 de 5

* * * \

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO EXCLUSIVO DE LA SOCIEDAD ES LA CELEBRACION, REALIZACION Y EJECUCION DE TODAS LAS OPERACIONES AUTORIZADAS A LAS SOCIEDADES FIDUCIARIAS, POR NORMAS GENERALES, Y A LA PRESENTE SOCIEDAD, POR NORMAS ESPECIALES ESTO ES, LA REALIZACION DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS, TIPIFICADOS EN EL CODIGO DE COMERCIO Y PREVISTOS TANTO EN EL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO COMO EN EL ESTATUTO DE CONTRATACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, AL IGUAL QUE EN LAS DISPOSICIONES QUE LOS MODIFIQUEN, SUSTITUYAN, ADICIONEN O REGLAMENTEN A LAS ANTERIORES. EN CONSECUENCIA, LA SOCIEDAD PODRA: A) TENER LA CALIDAD DE FIDUCIARIO, SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1.226 DEL CODIGO DE COMERCIO. B) CELEBRAR ENCARGOS FIDUCIARIOS QUE TENGAN POR OBJETO LA REALIZACION DE INVERSIONES, LA ADMINISTRACION DE BIENES O LA EJECUCION DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OTORGAMIENTO DE GARANTIAS POR TERCEROS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. LA ADMINISTRACION O VIGILANCIA DE LOS BIENES SOBRE LOS QUE SE CONSTITUYAN LAS GARANTIAS Y LA REALIZACION DE LAS MISMAS, CON SUJECION A LAS RESTRICCIONES LEGALES. C) OBRAR COMO AGENTE DE TRANSFERENCIA Y REGISTRO DE VALORES. D) OBRAR COMO REPRESENTANTE DE TENEDORES DE BONOS. E) OBRAR, EN LOS CASOS EN QUE SEA PROCEDENTE CON ARREGLO A LA LEY, COMO SINDICO, CURADOR DE BIENES O DEPOSITARIO DE SUMAS CONSIGNADAS EN CUALQUIER JUZGADO, POR ORDEN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, O POR DETERMINACION DE LAS PERSONAS QUE TENGAN FACULTAD LEGAL PARA DESIGNARLAS CON TAL FIN. F) PRESTAR SERVICIO DE ASESORIA FINANCIERA. G) EMITIR BONOS POR CUENTA DE UNA FIDUCIA MERCANTIL O DE DOS O MAS EMPRESAS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES. H) ADMINISTRAR FONDOS DE PENSIONES DE JUBILACION E INVALIDEZ. I) ACTUAR COMO INTERMEDIARIO EN EL MERCADO DE CAMBIOS EN LOS EVENTOS AUTORIZADOS POR LAS DISPOSICIONES VIGENTES. J) OBRAS COMO AGENTE DE TITULARIZACION DE ACTIVOS. K) EJECUTAR LAS OPERACIONES ESPECIALES DETERMINADAS POR EL ARTICULO 277 DEL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO. L) EN GENERAL, REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES QUE LE SEAN AUTORIZADAS POR LA LEY. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES Y POR LA EJECUCION DEL OBJETO SOCIAL, COMO LAS SIGUIENTES: A) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. B) INTERVENIR COMO DEUDORA O COMO ACREEDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. C) CELEBRAR CON OTROS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO Y CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS, TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. D) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR, EN GENERAL, TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y CUALESQUIERA OTRA CLASE DE DERECHOS PERSONALES Y TITULOS DE CREDITO. E) CELEBRAR CONTRATOS DE PRENDA, DE ANTICRESIS, DE DEPOSITO, DE GARANTIA, DE ADMINISTRACION, DE MANDATO, DE COMISION Y DE CONSIGNACION. F) INTERVENIR DIRECTAMENTE EN JUICIOS DE SUCESION COMO TUTORA, CURADORA O ALBACEA FIDUCIARIA. G) EMITIR Y NEGOCIAR TITULOS O CERTIFICADOS LIBREMENTE NEGOCIABLES Y GARANTIZADOS POR LAS FIDUCIAS A SU CARGO. H) ESCINDIR O INVERTIR EN SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE CESANTIAS Y SOCIEDADES DE SERVICIOS TECNICOS, O ADMINISTRAR TRANSITORIAMENTE, CUANDO ASI LO APRUEBE EL GOBIERNO NACIONAL DE ACUERDO A LA LEY 50 DE 1990. FONDOS DE CESANTIAS, PARA LO CUAL SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES. I) EN VIRTUD DE CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL Y ENCARGOS FIDUCIARIOS, LLEVAR LA REPRESENTACION Y ADMINISTRACION DE CUENTAS ESPECIALES DE LA CLASE Y DE LOS FONDOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 276 DEL ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO, ASI COMO DE ENTIDADES NACIONALES Y TERRITORIALES, QUE CREEN CON LA DEBIDA AUTORIZACION, CUMPLIENDO CON LOS OBJETIVOS PARA ELLAS PREVISTOS Y RESPETANDO LA DESTINACION DE LOS BIENES QUE LAS CONFORMAN. J) OBRAR COMO AGENTE DE ENTIDADES O ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, RECIBIENDO ENCARGOS FIDUCIARIOS, SEGUN LO PREVISTO EN EL ARTICULO 3 DEL DECRETO 1050 DE 1968 Y NORMAS COMPLEMENTARIAS Y, EN TAL CARACTER, ADMINISTRAR BIENES, INVERTIR O GUIDAS DE SU CORRECTA INVERSION, RECAUDAR SUS PRODUCTOS, RECIBIR, ACEPTAR Y EJECUTAR LOS ENCARGOS Y FACULTADES, RECIBIR DINEROS Y EFECTUAR PAGOS POR CUENTA DE LAS MISMAS. K) CELEBRAR CONTRATOS Y CONVENIOS CON PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS, DE DERECHO PUBLICO Y PRIVADO, RELACIONADOS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. L) REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6431 (FIDEICOMISOS, FONDOS Y ENTIDADES FINANCIERAS SIMILARES)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6612 (ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION DE FONDOS)

CERTIFICA:

CAPITAL

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : $72,000,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 72,000,000.00

VALOR NOMINAL : $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $59,960,184,000.00

NO. DE ACCIONES : 59,960,184.00

VALOR NOMINAL : $1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $59,960,184,000.00

NO. DE ACCIONES : 59,960,184.00

VALOR NOMINAL : $1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA PRINCIPAL (ES) **

NOMBRE IDENTIFICACION

Cámara de Comercio de Bogotá

República de Colombia

Ca317884859

NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA D.C. COD 4112 02 MAY 2013 1100100028

MAYORGA RUIZ GINA INGRID YAMILE Notario Público en encargo

Fernando Tellez Notario Público Veintiocho (28) del Círculo de Bogotá D.C. En propiedad a partir del 1 de Enero de 2013 según Resolución 8 del 2012 de la Superintendencia de Notariado y Registro

Ca317884859

Ca317884859

Ca317884859

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 919231994618B8

16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:99

0919231994 PAGINA: 3 de 5

* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *

PRIMER RENGLON

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO O SU DELEGADO

QUE POR DECRETO NO. 1665 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DEL 17 DE OCTUBRE DE 2017, INSCRITO 31 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NO. 02298163 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

ANDRES MAURICIO VELASCO MARTINEZ C.C. 000000797

SEGUNDO RENGLON

QUE MEDIANTE DECRETO NO. 1758 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2017, 30 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NO. 02297833 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

MAURICIO RODRIGUEZ AVELLANEDA C.C. 000000019

TERCER RENGLON

QUE POR ACTA NO. 66 DEL 29 DE MARZO DE 2017, INSCRITO EL [illegible] DE 2017, BAJO EL NO. 02244332, DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

CLAUDIA ISABEL GONZALEZ SANCHEZ C.C. 000000052

CUARTO RENGLON

QUE POR ACTA NO. 56 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 INSCRITO EL [illegible] DE 2012 BAJO EL NO. 01614352 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

TORRES GARCIA JULIO ANDRES C.C. 000000079

QUINTO RENGLON

QUE POR DECRETO NO. 768 DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEL 10 DE MAYO DE 2017 INSCRITO EL 21 DE JULIO DE 2017 BAJO EL NO. 02244335 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

JUAN LUIS HERNANDEZ CELIS C.C. 000000010

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

SUPLENTE DEL TERCER RENGLON

QUE POR ACTA NO. 68 DEL 9 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EL [illegible] DE 2018, BAJO EL NO. 02334128 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

CLAUDIA ISABEL GONZALEZ SANCHEZ C.C. 000000052

SUPLENTE DEL CUARTO RENGLON

QUE POR ACTA NO. 69 DEL 22 DE MARZO DE 2018, INSCRITA EL [illegible] DE 2018 BAJO EL NO. 02355853 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

PARRA CARRASCAL ANGELA PATRICIA C.C. 000000052

SUPLENTE DEL QUINTO RENGLON

QUE POR ACTA NO. 56 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011 INSCRITO EL [illegible] DE 2012 BAJO EL NO. 01614352 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S)

GERMAN EDUARDO QUINTERO ROJAS C.C. 000000079

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN PRESIDENTE, AGENTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUIEN EJERCERA LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA MISMA. LOS VICEPRESIDENTES TENDRÁN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEPENDIENDO EN TODO CASO, DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE DE LA MISMA; EN TAL VIRTUD Y EN ESA CONDICIÓN, EJERCERÁN TANTO SUS ATRIBUCIONES COMO LAS FUNCIONES QUE LA PRESIDENCIA DELEGUE EN CABEZA DE CADA UNO DE ELLOS, TODO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ESTATUTOS, CONFORME A LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA FIDUCIARIA Y DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRA, EL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES SERÁN REPRESENTANTES LEGALES DE LA ENTIDAD FRENTE A TERCEROS. ADEMÁS DE LAS ACTUACIONES FRENTE A SU DELEGACIÓN LOS VICEPRESIDENTES PODRÁN REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LOS SIGUIENTES EVENTOS: A) ACTUACIONES JUDICIALES DE CUALQUIER INDOLE. B) ATENDER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONCILIACIONES Y CUALQUIER TIPO DE ACTUACIÓN DENTRO DE PROCESOS JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS. C) NOTIFICARSE DE ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, DANDO RESPUESTA A ESTAS, INCLUYENDO TUTELAS Y DESARROLLANDO ACTIVIDADES NECESARIAS EN PRO DE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD Y DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRA EN DESARROLLO DE SU OBJETO. D) SUSCRIBIR TODOS LOS DOCUMENTOS NECESARIOS QUE OBLIGUEN A LA SOCIEDAD EN PROCESOS LICITATORIOS, INVITACIONES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS Y/O PRESENTACIÓN DE OFERTAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ENTIDAD. ADEMÁS, EL GERENTE JURÍDICO Y EL JEFE OFICINA DE PROCESOS JUDICIALES, TENDRÁN TAMBIÉN, AL IGUAL QUE LOS ANTERIORES, LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN LOS CUALES LA ENTIDAD SEA VINCULADA O LLEGUE A SER PARTE, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL O RESPECTO DE LOS NEGOCIOS QUE ADMINISTRE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1377 DE LA NOTARIA 23 DE BOGOTA D.C., DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2018 BAJO EL NÚMERO 00049387 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ ANDRÉS PARÓN SANABRIA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.360.953 DE BOGOTÁ EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A MOREA JULIANA MENDEZ MONSALVE IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NO. 1.098.621.606 DE BUCARAMANGA, CON LAS FACULTADES QUE SE EXPRESAN A CONTINUACIÓN: QUE LA APODERADA QUEDA INVESTIDA DE LAS FACULTADES QUE LE SON PROPIAS COMO MANDATARIA CONSAGRADAS EN LAS NORMAS CIVILES, COMERCIALES, SIN PERJUICIO DE LAS LIMITACIONES AL PRESENTE MANDATO PREVISTAS MÁS ADELANTE; POR TANTO, RESPONDERÁ DE SU EJERCICIO EN LOS TÉRMINO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 2142 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL, 1262 Y 832 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y PERTINENTES. ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL APODERADO. ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES, LA APODERADA TENDRÁ EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES ESPECIFICAS PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. SUSCRIBA LOS SIGUIENTES ACTOS: 1. ÓRDENES DE SERVICIO Y COMPRA QUE DEBA CELEBRAR LA SOCIEDAD PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES, SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE FUNCIONAMIENTO QUE SEAN NECESARIOS PARA LA ENTIDAD, EN UNA CUANTÍA INFERIOR A TREINTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (30) SMMLV. SE ENTIENDE QUE LA FACULTAD OTORGADA INCLUYE LA CELEBRACIÓN, MODIFICACIÓN, ADICIÓN, PRORROGA, TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS MISMAS. 2. CONTRATOS QUE DEBA CELEBRAR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ASÍ COMO TAMBIÉN LA MODIFICACIÓN, ADICIÓN, PRORROGA, TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS, LAS ÓRDENES DE SERVICIOS U ÓRDENES DE COMPRA QUE SUSCRIBA FIDUPREVISORA S.A. EN POSICIÓN PROPIA, ES DECIR, EN SU CALIDAD DE CONTRATANTE Y PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL EN CUANTÍA INFERIOR A TREINTA (30) SMMLV, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS CUYO MONTO DE LA CONTRATACIÓN CORRESPONDA A AQUELLOS CONTRATOS DE EJECUCIÓN INSTANTÁNEA Y QUE SEAN INFERIORES A DIEZ (10) SMMLV. 3. CONTRATOS DE PRENDA DE VEHÍCULOS QUE DEBAN

República de Colombia

Cs317684658

COD 4112

02 MAY 2019

JORGE RINCON INGRID YAMILE

Notaría 23 del Círculo de Bogotá D.C.

CONSTITUIR LOS DIRECTIVOS QUE RESULTEN BENEFICIADOS DE LOS PRESTAMOS DE VEHICULOS. SALVO LA PRENDA QUE LA APODERADA DEBA CONSTITUIR EN EL EVENTO DE RESULTA BENEFICIARIA DE DICHO PRÉSTAMO. 4. FORMULACION DE AVISOS DE CIRCUNSTANCIA, AVISOS DE SINIESTRO Y RECLAMACIONES ANTE LAS CORRESPONDIENTES COMPAÑIAS ASEGURADORAS, ASÍ COMO EL SEGUIMIENTO Y CULMINACIÓN DE ESTOS TRÁMITES, RESPECTO DE LAS PÓLIZAS DE INFIDELIDAD GLOBAL, INFIDELIDAD Y RIESGOS FINANCIEROS -IRF- RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TODO RIESGO DAÑOS MATERIALES, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, GRUPO DE VIDA DEUDORES (PRÉSTAMO A EMPLEADOS), HOSPITALIZACIÓN Y CIRUGÍA Y VEHÍCULOS, INCLUYENDO SE LE NOTIFIQUE EL AVISO DE CIRCUNSTANCIA, SINIESTRO, INCUMPLIMIENTO O LA CAUSAL DE SINIESTRALIDAD POR PARTE DEL ÁREA O FUNCIONARIO QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA MISMA, LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA RECOMENDACIÓN QUE EVENTUALMENTE PUEDA EFECTUAR LA GERENCIA. LIMITACIONES DEL PODER: SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES OTORGADAS AL APODERADO GENERAL, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRÁ RECIBIR DINERO EFECTIVO O EN CONSIGNACIÓN, POR NINGÚN CONCEPTO. TODA SUMA DEBERÁ SER RECIBIDA DIRECTAMENTE POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. TERMINACIÓN DEL PODER: EL PRESENTE PODER GENERAL TERMINARÁ POR LAS SIGUIENTES CAUSALES: 1. POR LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO EXISTENTE ENTRE MANDANTE Y MANDATARIO. 2. LA VOLUNTAD DEL MANDANTE. 3. POR MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES. 4. POR CUALQUIER OTRA CAUSA LEGAL Y CONTRACTUAL. EN EJERCICIO DE LA EJECUCIÓN DEL MANDATO, EL MANDATARIO RESPONDERÁ EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 63 DEL CÓDIGO CIVIL POR CULPA LEVE.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 65 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 29 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02109383 DEL LIBRO IX, FUE(RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
KPMG S.A.S.	N.I.T. 800088[illegible]

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 30 DE JULIO DE 2018, INSCRITA EL 3 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NUMERO 2[illegible] DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
URRECO RICAURTE ENSON STEEK	C.C. 000001012[illegible]

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 25 DE MAYO DE 2016, INSCRITA EL 2 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02109384 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
RODRIGUEZ PINEROS VIVIAN LUCET	C.C. 000001000468048

Ca31784667

República de Colombia

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. 2521 DEL 27 DE MAYO DE 1.985, DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, INSCRITA EL 15 DE OCTUBRE DE 1.985 BAJO EL NUMERO 178537 DEL LIBRO IX, SE CONCEDIO PERMISO DE FUNCIONAMIENTO A LA COMPAÑIA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000000 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 11 DE AGOSTO DE 2006, INSCRITO EL 16 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01073010 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : FIDUCIARIA LA PREVISORA
MATRICULA NO : 00404160 DE 4 DE ABRIL DE 1990
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CL 71 9 87 LC - 14
TELEFONO : 5943111
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : ILEGUIZAMON@FIDUPREVISORA.COM.CO

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO **

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS

CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 14 DE JUNIO DE 2017

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 12 DE DICIEMBRE DE 2018

SEGUN EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMMLV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

Fernando Alfa Londoño Jaramillo, Notario 28 de Bogotá D.C. en Propiedad en Cámara de Bogotá D.C. CERTIFICO que el presente documento es AUTENTICO COPIA DE COPIA DE ORIGINAL que se me presentó y que he cotejado en todas sus partes. Bogotá D.C. 02 MAY 2019 COD. 4112 NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA D.C. 11001000028 MAYORGA RINCON INGRID YAMILE Notario Público en encargo

República de Colombia

Cámara de Comercio de Bogotá

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE CHAPINERO

178

17684666

CODIGO DE VERIFICACION: 919231996161BB8

16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09

0919231996 PAGINA: 5 de 5

***

República de Colombia

0490

Aa058238083

Ca317684565

instrumento en forma legal y advertidos los comparecientes de la formalidad de su registro, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza.----------

NOTA: El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante; así mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal.

NOTA: Esta escritura pública fue firmada fuera del Despacho Notarial por los Representantes de las personas jurídicas, aquí intervinientes, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983. --------

DERECHOS: $59.400.oo **IVA: $31.844.oo**

Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números: Aa058238080, Aa058238081, Aa058238336, Aa058238083. ----------

---

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

OTORGANTES

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
C.C. 79.953.861
ESTADO CIVIL: Soltero
TEL: 3005288648
DIRECCIÓN: Calle 43 # 57-14
ACTIVIDAD ECONÓMICA: Empleado Público
Quien obra en nombre y representación de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

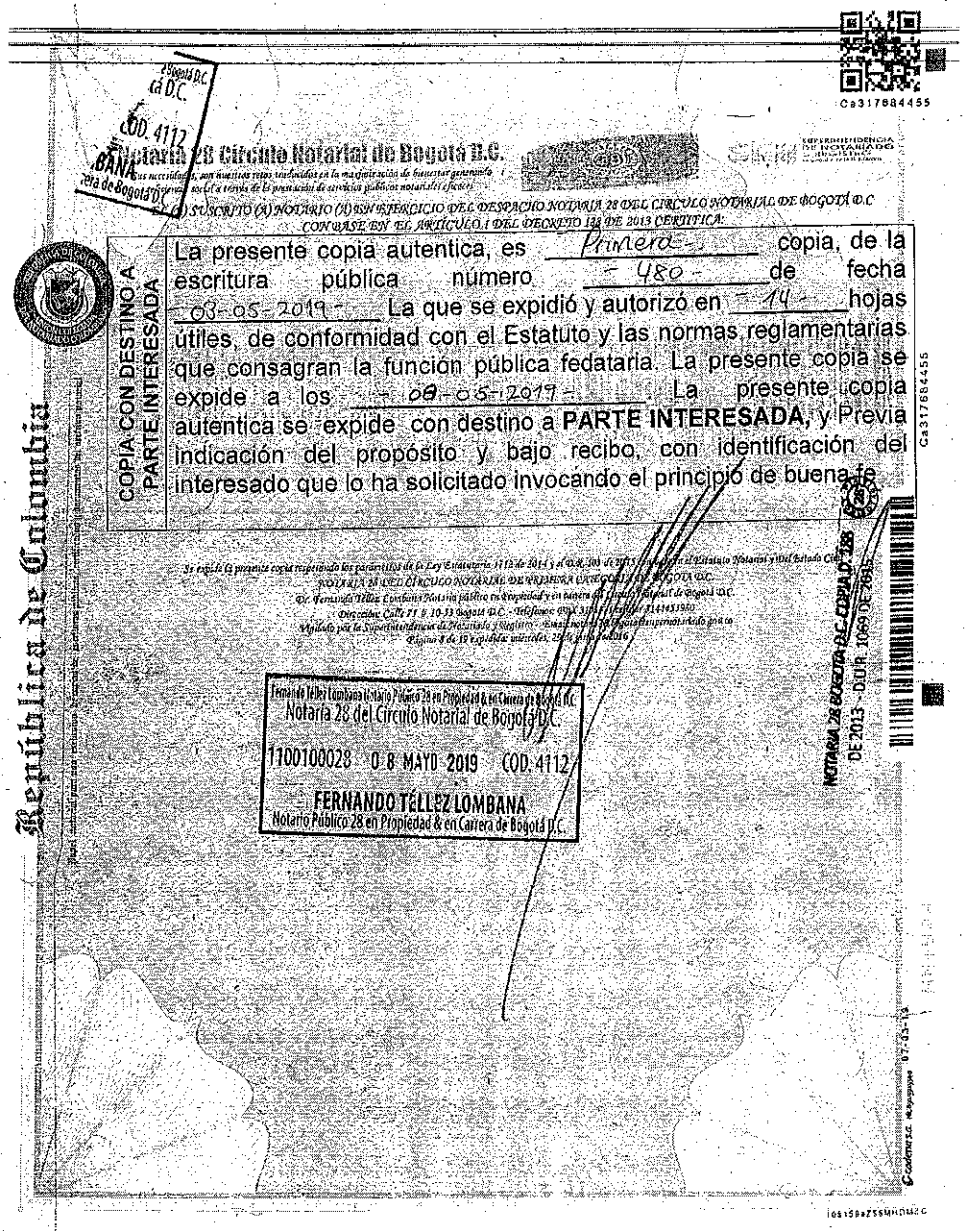
LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. 80.2439
ESTADO CIVIL: Casado
TEL: 3105280492
DIRECCIÓN: Cl 23a # 86-28
ACTIVIDAD ECONÓMICA: Abogado
Quien obra en nombre y representación de FIDUPREVISORA S.A. como Representante Judicial de la Nación – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

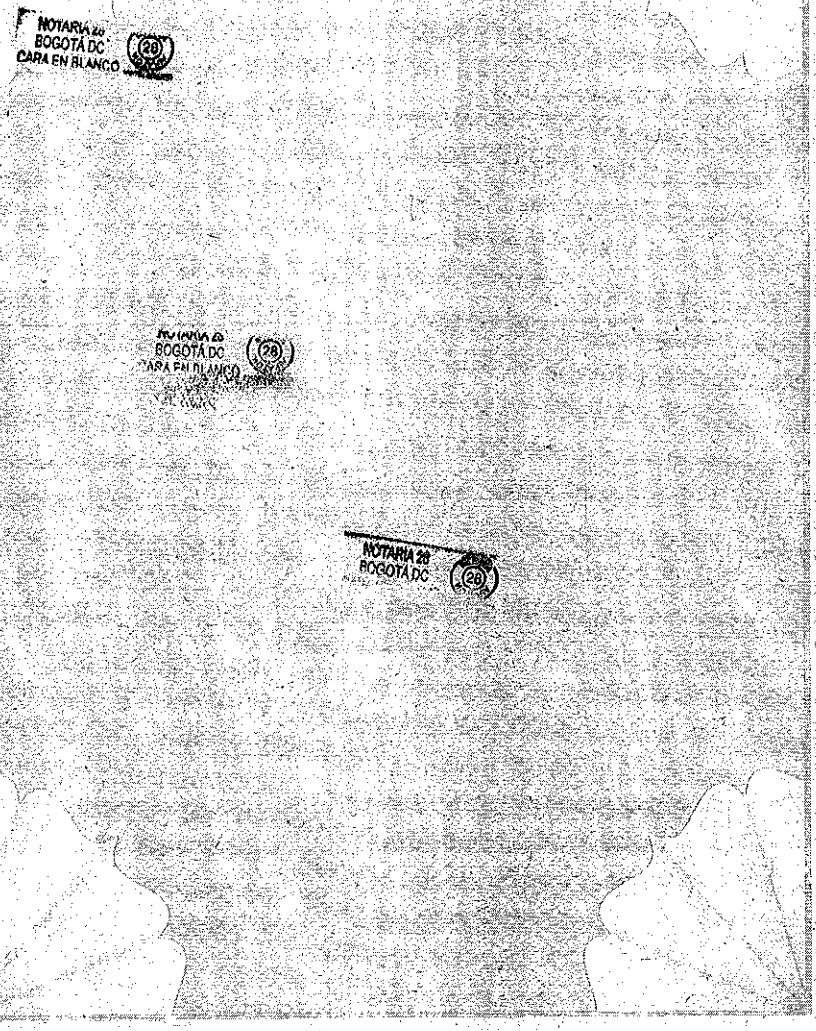
Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
1100100028 03 MAYO 2019 COD 4112
FERNANDO TELLEZ LOMBANA
NOTARIO PÚBLICO 28 EN PROPIEDAD Y EN CARRERA DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTARIO PÚBLICO 28 EN PROPIEDAD Y EN CARRERA
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Notaría Ciento Veintiocho (128) del Círculo de Bogotá D.C.
Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.
1100100028 03 MAYO 2019
FERNANDO TELLEZ LO
Notario Público 28 en Propiedad y en C

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario


República de Colombia
Notaría 28 Circulo Notarial de Bogotá D.C.
COPIA CON DESTINO A PARTE INTERESADA
La presente copia autentica, es Primera copia, de la escritura pública numero - 480 - de fecha - 03-05-2019 - La que se expidió y autorizó en - 14 - hojas útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias que consagran la función pública fedataria. La presente copia se expide a los - - 08-05-2019 - - - - - . La presente copia autentica se expide con destino a PARTE INTERESADA, y Previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe.
Fernando Téllez Lombana Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.
Notaría 28 del Circulo Notarial de Bogotá D.C.
1100100028 08 MAYO 2019 COD 4112
FERNANDO TÉLLEZ LOMBANA
Notario Público 28 en Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.
NOTARIA 28 BOGOTA D.C. COPIA DE DUR 1069 DE 2015
Ca317884455


NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CARA EN BLANCO
NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
NOTARIA 28
BOGOTÁ DC

Señores
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI- VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Radicación:	**76001333300120200004400**
Acción:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**AMPARO JIMENEZ POLANCO**
Demandados:	Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto:	**CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.700.384 de Bucaramanga, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 245818 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada sustituta de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA SA.** Según poder debidamente conferido y anexo al presente documento, por medio de la presente me permito dar CONTESTACIÓN a la presente demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por cuanto tanto las declarativas como las de restablecimiento del derecho no están llamadas a prosperar en contra de mi representada, por las razones que se expondrán más adelante.

DECLARACIONES:

1. Me opongo a que se declare la nulidad del acto administrativo, porque pese a que se demanda un acto de los denominados fictos, goza de principio de legalidad.

2. Me opongo toda vez que la pretensión es subsidiaria de la pretensión principal.

A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

1. Me opongo a esta pretensión toda vez que es subsidiaria de las anteriores

2. Me opongo a esta pretensión toda vez que esta no prospera en casos de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3. Me opongo a esta pretensión, pues es facultad del Juez que dirima el presente proceso establecer los términos para establecer el cumplimiento de la sentencia.

4. Coadyuvo en la pretensión solicitada por la contra parte, teniendo en cuenta que la entidad territorial la cual expide el acto administrativo tiene responsabilidad frente a la posible configuración de la sanción moratoria.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: NO ES UN HECHO, se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de la contraparte frente a la ley 91 de 1989.

AL SEGUNDO: NO ES UN HECHO, se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de la contraparte frente a la ley 91 de 1989.

AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, y me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

AL CUARTO: ES CIERTO teniendo en cuenta la resolución número 108 del 1 de febrero de 2019, la cual reposa en el plenario.

AL QUINTO: NO ME CONSTA, y me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

AL SEXTO: NO ME CONSTA, y me atengo a lo que se demuestre en el proceso

AL SEPTIMO: NO ME CONSTA, y me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

III. FUNDAMENTO DE DEFENSA

La unificación jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en el año 2017 y 2018[1], respectivamente, ha sido adversa a la posición inicialmente sostenida por la Nación Ministerio de Educación Nacional, en los casos relacionados con la sanción por mora en el pago de las cesantías que se imponen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Al respecto las altas Cortes determinaron que la sanción por mora sí es aplicable al pago de cesantías del FOMAG, a pesar que no esté previsto en la Ley 91 de 1989 ni en la Ley 962 de 2005.

No obstante lo anterior, la presencia de problemas operativos en las entidades territoriales impide el cumplimiento de los términos para proyectar las respectivas Resoluciones que reconocen las prestaciones sociales de los educadores nacionales afiliados al Fomag.

Si bien es cierto, el **Decreto 1272 de 2018**, modificó entre otras cosas el procedimiento para el reconocimiento de cesantías por parte de las entidades territoriales certificadas, ajustando los términos para resolver las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, la atención de las mismas está sujeta al turno de radicación y a la disponibilidad presupuestal para que el pago exista.

Sobre el procedimiento contemplado en la normatividad citada, se expone lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.23.** Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.*

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria.

[1] Sentencia SU-336 de 2017 de la Corte Constitucional y Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del Consejo de Estado.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

A su vez dentro del mismo término, la sociedad Fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin, como lo regula el Decreto 1272 de 2018:

***ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.25**. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías.*

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión de que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 2 días hábiles siguientes contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.

La sociedad fiduciaria contará con 2 días hábiles para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones del proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro del día hábil siguiente contado desde la recepción de la respuesta a la objeción, debe expedir el acto administrativo definitivo.

En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir en la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria, el acto administrativo digitalizado.

***PARÁGRAFO**. Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario".*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto 1272 de 2018 ajustó los términos del trámite de reconocimiento de cesantías a los quince días previstos en la Ley 1071 de 2006, sin embargo, el trámite previsto en el Decreto **2831 de 2005**, sigue igual, pero acortado en los términos para que la entidad territorial envíe a la sociedad fiduciaria el proyecto de resolución y para que la sociedad fiduciaria lo apruebe o no.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En la actualidad, el procedimiento para reconocer una prestación, incluyendo el pago de cesantías, es un procedimiento complejo que involucra a la entidad territorial y a la Fiduprevisora S.A., de acuerdo con el artículo 56 de la **Ley 962 de 2005**, que dispone:

"ARTÍCULO 56. *RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".*

De este modo, la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas debe presentarse ante la última entidad territorial en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado. Las secretarías de educación respectivas deben recibir y radicar las solicitudes, expedir las certificaciones, subir a la plataforma los proyectos de acto administrativo, suscribir los actos administrativos de reconocimiento y remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos con la constancia de ejecutoria.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Para el reconocimiento de cesantías, y con el fin de observar el término de quince días previsto en la **Ley 1071 de 2006**, la entidad territorial tiene cinco días para elaborar un proyecto de acto administrativo y remitirlo a la sociedad fiduciaria, la fiduciaria tiene cinco días para expedirlo y aprobarlo u objetarlo, y la entidad territorial tiene otros cinco días para expedir el acto administrativo.

De acuerdo con lo anterior, pueden surgir varias situaciones por las cuales la mora resulta inimputable al Ministerio de Educación Nacional, pues puede generarse en las siguientes circunstancias: i) **en la expedición del acto administrativo**, fruto de una demora de la entidad territorial en enviar el proyecto de acto administrativo o en expedirlo luego de recibida la aprobación por parte de la sociedad fiduciaria, ii) **una vez expedido el acto administrativo**, por demoras en la notificación del mismo, o iii) **una vez expedido y notificado el acto administrativo**, por demoras por causas de falta de disponibilidad presupuestal.

Nótese cómo en cualquiera de éstos casos, el pago de la sanción por mora corre a cargo del FOMAG, **a pesar que la mora haya sido causada por la entidad territorial**, y

aunque la sociedad fiduciaria como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puede interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible (conforme al Decreto 1272 de 2018[2]), tal situación es gravosa para la Nación pues genera más cargas.

Sumado a las anteriores dificultades, en el último evento generado por la demora por falta de disponibilidad presupuestal, la normatividad aplicable al pago de prestaciones sociales del magisterio deja muy poco tiempo para realizar el pago, pues los 45 días de plazo para el pago comienzan a correr desde que el acto administrativo debió cobrar ejecutoria; de otro lado, aunque los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas sean expedidos en tiempo por las Secretarías de Educación certificadas, ello no implica que el pago sea inmediato pues se encuentra condicionado a turno y disponibilidad presupuestal, atendiendo al principio constitucional de legalidad del gasto público en virtud del cual *"no se puede hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos",* e implica, que la disponibilidad presupuestal exista previa a la realización del gasto y además que sea suficiente al momento de hacer la erogación.

En este orden de ideas, surgen problemas tanto jurídicos como operativos que generan la sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales de los educadores nacionales, razón por la cual, debe analizarse el motivo que generó la mora en el caso que nos ocupa para determinar si corresponde a la Nación Ministerio de Educación Nacional, el pago de la misma.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Debe observar el despacho que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló las excepciones previas en los procesos que se surten ante la jurisdicción de lo contencioso. En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 306, establece la remisión normativa al Código General del Proceso. Codificación procesal que

[2] **ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28.** ***Sanción moratoria.*** El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o. judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

establece de forma taxativa, cuales excepciones previas constituyen éste medio de oposición.

Es así como el artículo 100 de la normatividad procesal, regula cuales excepciones previas pueden ser formuladas. Veamos:

> ***ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS**. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
>
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
>
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
>
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
>
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
>
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
>
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
>
> *9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.***
>
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
>
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

A su vez tenemos que el artículo 61 de la normatividad procesal, establece el Litisconsorcio de la siguiente manera:

> ***ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal,*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En este orden de ideas, tenemos que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa ***no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios***, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado al ente territorial que expidió el acto administrativo por el cual se le reconoció las cesantías a la aquí demandante. , entidad que expidió la **Resolución,** mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías.

Frente al requisito de comprender a todos los litisconsortes el Consejo de Estado ha indicado mediante sentencia del 06 de junio del 2012 (C.P. Dra. Olga Melida Valle De La Hoz Exp. 43049) lo siguiente:

…

En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto

con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83[3]*.* ***La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes,*** *en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior,* ***el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (…) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.*** *En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.* (Negrilla y subrayado, fuera de texto).
[…]».

A su vez, tenemos que el Consejo de Estado en sentencia del diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010). (C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO), reiteró la importancia de integrar a todos los litisconsortes. Veamos:

> Ahora bien, los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al proceso contencioso por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, disponen respecto de la integración de la litis, **que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litisconsortes necesarios. Por lo tanto, es claro que cuando la**

[3] Ahora artículo 61 del Código General del Proceso

cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litisconsorcio necesario. Por su parte, el artículo 207 numeral 3 del C. C. A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario que el auto admisorio "…se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso...". Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). **Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 Artículo 140 C. P. Civil), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar.** En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario. (Negrilla y Subrayado, fuera de texto), (Códigos vigentes al momento de la sentencia, ahora Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.)

En este orden de ideas, tenemos que en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la **del ente territorial que expidió el acto administrativo por el cual le fue reconocidas las cesantías solicitadas,** entidad como se reitera es la que profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POSTURA QUE ADQUIERE MAYOR FIRMEZA, DADO EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD.", EL CUAL CONTEMPLA:

"Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. **La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO
APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019.

Señor juez, en caso de declarar nulo el acto administrativo demandado, solicito respetuosamente tenga en cuenta que el incumplimiento de los plazos fijados por la ley obedeció exclusivamente por culpa de la entidad territorial, esto es, el ente territorial, quien incumplió los términos con los que contaba para proferir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías definitivas.

Así pues, en caso de una eventual condena es ella la llamada a responder, conforme la Ley 1955 de 2019, artículo 57 parágrafo 1°.

IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Como se ha establecido por la Unificación de Jurisprudencia, los ajustes a valor presente de la sanción moratoria son improcedentes "*debido a que la indemnización moratoria es una sanción severa y superior al reajuste monetario*" por lo que no es moderado condenar al pago de ambas, "*por cuanto se entiende que la sanción moratoria, además de castigar a la entidad morosa, cubre una suma superior a la actualización monetaria*".

Siendo así las cosas, resulta improcedente indexar la suma que resulte por sanción mora conforme al I.P.C.

- **EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO**

El artículo 3º de la Ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1º de la Ley 62 del mismo año, señaló que las pensiones de los empleados oficiales serían liquidadas "sobre los que hayan servido de base para calcular los aportes", para tal efecto enlistó los factores que debían ser incluidos al momento de fijar el monto para liquidar la pensión de jubilación entre los que se encuentra: "asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio".

En el presente caso, los factores salariales que alega la parte demandante no se encuentran previstos en el artículo 3 de la ley 33 de 1985, por lo que la entidad al reconocer el derecho

pensional se ajustó a derecho, sin que sea procedente el cobro de la misma para incluirla en una reliquidación pensional.

- **CADUCIDAD**

Dentro del presente proceso existió respuesta oportuna de la administración, lo que nos indica que se configuro la caducidad.

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia
Del Consejo de Estado en sentencia 01393 de 2018 del 1 de febrero de 2018 con consejero ponente William Hernández Gómez ha manifestado:

> De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación «[…] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso […]»9.
>
> El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136-2, establece, como regla general, que la acción de nulidad con restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Empero, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que aunque el reconocimiento de la sanción moratoria se deriva de una prestación periódica, la reclamación de dicha sanción se debe efectuar de forma específica.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que en el presente caso es pertinente hacer referencia a lo siguiente:

> Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral"

- Razones por las cuales, se debe acoger por el Despacho, el medio exceptivo propuesto, de cara a los criterios jurisprudenciales y normativos del Consejo de Estado.

- **PRESCRIPCION**

En relación a la prescripción extintiva del derecho para casos en los cuales se realiza la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia 00188 de 2018 del 15 de febrero de 2018 y consejero ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ estableció:

> Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Lo anterior haciendo referencia a que, si bien el reconocimiento de la sanción moratoria está vinculada a las cesantías que se le debe pagar al empleado público, dichos derechos no dependen el uno del otro, sino que se causan de forma independiente, por lo cual no es factible establecer que la sanción moratoria no tiene prescripción alguna por derivarse del pago prestacional de las cesantías. Al respecto en la sentencia 00188 de 2018, se expresa:

> Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

De lo anterior se desprende que se le dé aplicación a lo establecido en el artículo 151 del Código de procedimiento laboral, establece el término de prescripción para la sanción moratoria de la siguiente forma:

> Artículo 151. Prescripción: Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

De ahí que el Consejo de Estado en sentencia 00188 de 2018, afirma que:

> La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 196915, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990. […]» (Subraya de la Subsección).
>
> Por lo anterior, no se comparte el argumento del a quo al resolver la excepción de prescripción según el cual «[…] al no existir prescripción respecto de las cesantías, tampoco lo habrá de la sanción moratoria, por ser ésta consecuencia del pago tardío de la primera […]», porque la sanción moratoria se causa de forma autónoma, por el solo incumplimiento del plazo legal para el pago de las cesantías. Es decir, no se supedita al pago efectivo de las cesantías.

En aplicación del criterio antes expuesto, se establece que la sanción moratoria es prescriptible y se le aplica lo previsto en el artículo 151 del C.P.L, por lo cual, se solicita que se declare la configuración del fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- **<u>EXCEPCIÓN GENÉRICA.</u>**

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, dar por terminado el proceso en contra de mi representada.

TERCERO. - Abstenerse de condenar en costas a mi representada.

CUARTO. - Se me reconozca personería adjetiva para actuar.

VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

VII. ANEXOS

1. Anexos de poder, de acuerdo a lo requerido por el despacho de quien otorga.
2. El poder principal.
3. Sustitución del poder.

VIII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y a los correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,



Elaboró: Angie Quiroz /Aprobó: Jorge Aldana

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Señor(es):
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI- VALLE DEL CAUCA
E S D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado:	**76001333300120200004400**
Demandante(s):	**AMPARO JIMENEZ POLANCO**
Demandado(s):	**LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7,** conforme al **Poder General** otorgado por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA,** mediante Escritura Pública **No. 522 de 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública **No. 0480 de 03 de mayo de 2019**, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019**, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,** lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado(a) ANGIE LIZETH QUIROZ JAIMES, identificado(a) civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

Angie Lizeth Quiroz Jaimes
CC.No.1.098.700.384
T.P.No.245.818 del C.S.de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos:
notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o